

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe sobre Expediente N° 277-2003-P

Autor

Flavio Cesar Puchuri Torres

Código del alumno:

20121276

Revisor:

Armando Sánchez-Málaga Carrillo

Lima, 2021

A la memoria de Alicia.

*A Mamá Paulina y
César,
por su amor y sacrificio.*



RESUMEN:

El presente informe parte de una motivación personal del autor y de la falta de desarrollo de los alcances de la jurisdicción comunal en el Perú, por ejemplo, sobre su contenido, sus límites y las tensiones frente a los derechos fundamentales. La premisa inicial del trabajo consiste en que las rondas campesinas pueden ejercer facultades jurisdiccionales; sin embargo, dicha competencia está acotada a determinados hechos punibles, por ejemplo, no comprende conocer casos sobre homicidios o que requieran técnicas especiales de investigación. Además, el tratamiento que se le debe brindar al rondero o rondera en sede penal debe orientarse en función a la diversidad cultural y étnica de éste. El delito de secuestro, así como el de lesiones y tortura, y su vinculación a la actuación de las rondas campesinas han sido constantes en los últimos años. Por ello se requiere de un análisis que establezca límites precisos y claros de la actuación de integrantes de rondas campesinas al momento de sus intervenciones. En el desarrollo del presente informe se han abordado principalmente temas de Derecho Penal, Derecho Constitucional, Teoría General del Derecho y Sociología del Derecho. Asimismo, se ha buscado y trabajado fundamentalmente con base a pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales sobre la materia, por ejemplo, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la Corte IDH. Además, se ha tenido como referente la normativa local e internacional vinculada a los temas abordados en el informe, que han sido objeto de análisis. En el presente trabajo también se analizó el sentido de la sentencia, el pronunciamiento sobre los delitos imputados, las pruebas de cargo y de descargo, así como los aspectos procesales más relevantes.

ÍNDICE

1.	Introducción.....	4
2.	Hechos relevantes	5
2.1.	Hechos de fondo	5
2.2.	Hechos procesales	6
2.2.1.	Denuncia de parte.....	6
2.2.2.	Atestado No. 055-03-CPNP-PC	7
2.2.3.	Denuncia penal formulada por la Fiscalía.....	7
2.2.4.	Auto Apertorio de Instrucción.....	7
2.2.5.	Primera Acusación Fiscal	7
2.2.6.	Devolución de la Acusación	8
2.2.7.	Segunda Acusación Fiscal	8
2.2.8.	Juicio Oral	9
2.2.9.	Sentencia de primera instancia.....	10
2.2.10.	Escrito de Recurso de Nulidad	10
2.2.11.	Nulidad No. 5188-2008-Lambayeque.....	11
3.	Problemas jurídicos	13
3.1.	La facultad de ejercer la jurisdicción comunal por parte de las rondas campesinas.....	13
3.1.1.	Límite material de la jurisdicción comunal	13
3.1.2.	El rondero.....	13
3.1.3.	Bajo qué circunstancias una Ronda Campesina pueden privar la libertad personal de manera legítima.....	14
3.2.	El análisis del delito de secuestro	14
3.3.	El análisis de los delitos de lesiones, violación de domicilio y tortura	14
3.4.	La determinación judicial de la pena aplicada a los sentenciados.....	14
3.5.	La falta de imputación necesaria en la acusación y documentos previos	15
3.6.	La valoración de las declaraciones realizadas en el juicio oral como prueba para determinar la responsabilidad de los sentenciados.....	15
4.	Análisis de los problemas jurídicos y toma de posición.....	15
4.1.	La facultad de ejercer la jurisdicción comunal por parte de las rondas campesinas	15
4.1.1.	Límite material de la jurisdicción comunal	32
4.1.2.	El rondero.....	40
4.1.3.	Bajo qué circunstancias una Ronda Campesina pueden privar la libertad personal de manera legítima.....	47
4.2.	El análisis del delito de secuestro	52
4.2.1.	Aspectos relevantes en el delito de secuestro	52
4.2.2.	El ejercicio legítimo de un derecho	55
4.2.3.	La agravante 1) en el delito de secuestro	60
4.2.4.	La autoría y participación en el delito de secuestro	61
4.3.	El análisis de los delitos de lesiones, violación de domicilio y tortura	64
4.3.1.	El análisis del delito de lesiones	64
4.3.1.1.	Respecto al delito de lesiones.-	64
4.3.1.2.	El principio de consunción sobre el delito de lesiones.-	67
4.3.2.	El análisis del delito de violación de domicilio	68
4.3.3.	El análisis del delito de tortura	68
4.3.3.1.	El bien jurídico y concepto de tortura.-	68
4.3.3.2.	¿El rondero o rondera es un funcionario público?.-	72
4.3.3.3.	El consentimiento o aquiescencia.-.....	76

4.3.3.4.	El concurso aparente de leyes entre la tortura y las lesiones, ¿y la agravante del numeral 1) del delito de secuestro?.-	77
4.4.	La determinación judicial de la pena aplicada a los sentenciados.....	80
4.5.	La falta de imputación necesaria en la acusación y documentos previos	83
4.5.1.	La denuncia fiscal	84
4.5.2.	El auto apertorio de instrucción	85
4.5.3.	Dictamen fiscal (Acusación)	87
4.6.	La valoración de las declaraciones realizadas en el juicio oral como prueba para determinar la responsabilidad de los sentenciados.....	91
5.	Conclusiones	101
6.	Bibliografía	104
7.	Anexos	115



1. Introducción

Las rondas campesinas constituyen una alternativa de solución de conflictos en lugares y situaciones donde existe poca o nula presencia estatal. No obstante, su reconocimiento y organización no debe entenderse como la constitución de un ente aislado o paralelo del Estado, sino como la existencia de una entidad de vital importancia para complementar la actuación de aquél en busca de garantizar la seguridad y el orden al interior de una comunidad. En el marco de la actuación de los integrantes de las rondas campesinas para garantizar dichos fines se presentan situaciones en las que se pone en discusión o se cuestiona un aparente conflicto con el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Mi interés en elaborar un Informe sobre este tema es porque nací y crecí durante mis primeros años en una comunidad campesina en el departamento de Ayacucho, en la que puede desarrollarse o constituirse una ronda campesina y contar con autoridades comunales. Además, a pesar de haber proyectos de ley e iniciativas, viene siendo un tema relegado en el ámbito académico y legislativo. Mediante los argumentos que expondré en este informe -a medida que voy identificando cada problema jurídico y dando mi postura- busco contribuir al debate sobre los alcances de la jurisdicción comunal y su puesta en práctica, así como sobre las situaciones de aparente conflicto con los derechos fundamentales.

De esta manera, no solo busco obtener el título profesional, sino también que los argumentos e ideas desarrollados en el Informe contribuyan a la labor de concretizar el contenido del artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Actualmente, existe doctrina e, incluso, jurisprudencia que se pronuncian sobre la jurisdicción comunal, pero considero que se debe seguir explorando soluciones a situaciones problemáticas y reales que no cuentan con una respuesta clara, por ejemplo, cuándo es legítimo que se prive de la libertad a una persona en el marco de la jurisdicción comunal o cuál es el ámbito de competencia material de dicha jurisdicción (es decir, sobre qué hechos punibles pueden pronunciarse).

En el presente caso analizaremos la actuación de las rondas campesinas del centro poblado menor de Miraflores y del caserío La Laguna, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, por hechos ocurridos en la madrugada del 21 de octubre de 2003. El proceso penal con ocasión de este caso se inició inmediatamente después y concluyó en febrero de 2010 con la confirmación de la condena de tres personas -ronderos- por el delito de secuestro.

A manera de resumen de los hechos relevantes del caso, los agraviados de este delito fueron intervenidos dentro de sus domicilios y luego conducidos a la base ronderil del caserío La Laguna para ser interrogados por la desaparición y fallecimiento de uno de los miembros de la comunidad, Edmundo Pérez Santa Cruz. Mientras los agraviados eran detenidos, los ronderos los agredieron, e incluso también agredieron a una de las esposas de los afectados. Asimismo, cuando efectivos de la Policía Nacional del Perú acudieron a dicha base ronderil para solicitar la liberación de los agraviados, recibieron una negativa bajo la justificación de que las rondas tenían autonomía. Al día siguiente, los agraviados fueron liberados y uno escapó mientras realizaba un trabajo que le asignaron. A raíz de dichos hechos, fueron condenados tres personas por el delito de secuestro el 19 de setiembre de 2008. Dicha decisión fue confirmada en un Recurso de Nulidad el 16 de febrero de 2010.

¿Cómo se estructura el presente Informe? En primer lugar, presentaré un resumen de los hechos relevantes del caso, así como de los hitos procesales importantes que marcaron el iter del proceso penal. En segundo lugar, presentaré los problemas jurídicos

identificados y, finalmente, presentaré mi postura acerca de cada uno de estos. Para el presente Informe se toma en cuenta que existe un consenso de que las rondas campesinas cuentan con facultades jurisdiccionales. No obstante, todavía no se determina de forma concreta sobre qué materias son competentes, por ejemplo, en el ámbito penal. Otro aspecto que es importante abordar es el tratamiento de un rondero o rondera en el marco de un proceso penal, en especial, con ocasión del ejercicio de las facultades jurisdiccionales, por ejemplo, con relación al artículo 15° del Código Penal. Dentro de dicho ejercicio, tampoco existe un criterio claro acerca de los métodos o procedimientos legítimos al momento de privar de la libertad a una persona.

A continuación de ello, se analizará el delito de secuestro con ocasión del ejercicio de las facultades jurisdiccionales de una ronda campesina por parte de sus integrantes, por ejemplo, si hubo o no una causa que justifique la privación de la libertad, si hubo o no un ejercicio legítimo de un derecho, si se acreditó alguna agravante. También se revisará la delimitación del nivel de autoría y participación presentes en este caso. Debido a que en el expediente bajo análisis también se invocaron los delitos de lesiones, violación de domicilio y tortura, se realizará un análisis de su tipicidad para determinar si era factible o no que sean materia de juzgamiento, así como la posibilidad de haberse dado un escenario de concurso de leyes. Además, se opinará sobre la sanción impuesta contra los condenados y si se ajustó a las normas nacionales e internacionales sobre procesos que involucran a integrantes de rondas campesinas.

En adición a dichos problemas identificados, también se opinará sobre el cumplimiento o no del principio de imputación necesaria en determinadas etapas del proceso penal, así como sobre la valoración de las declaraciones emitidas en el proceso penal por los agraviados y por los condenados. Ello es necesario debido a que dichos aspectos fueron relevantes en el curso y decisión final del proceso penal.

A partir de lo expuesto, el presente Informe abarca temas de las siguientes áreas del Derecho: Derecho Penal (Parte General y Parte Especial), Derecho Constitucional, Teoría General del Derecho así como algunos aspectos de la Sociología del Derecho. Debido a que identifiqué algunos aspectos adicionales y relevantes, también se efectúa un análisis desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal. Luego de ello, a modo de presentar mi postura final se desarrollan las conclusiones del presente Informe.

A continuación, presentaré un resumen de los hechos relevantes del caso y de sus hitos procesales. Luego, realizaré un análisis de los problemas jurídicos identificados, así como un desarrollo de mi postura sobre los mismos.

2. Hechos relevantes

A continuación, presentaré los hechos de fondo del caso, así como los hitos procesales relevantes.

2.1. Hechos de fondo

Se toma como base los hechos descritos en la acusación fiscal (t. i, fs. 70-73), los cuales son materia de análisis más adelante. Asimismo, se agregan hechos adicionales de contexto:

- El 18 de octubre de 2003, Edmundo Pérez Santa Cruz salió de su domicilio en el centro poblado de Miraflores, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca con dirección al centro poblado El Porvenir, ubicado en el mismo distrito, pero no llegó a dicho destino. Se presume que habría sido víctima del delito de homicidio.

- Los familiares del desaparecido habrían denunciado por este hecho a los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez ante las rondas campesinas de los centros poblados de Miraflores y La Laguna, ambas del distrito de Huarango. Luego de ello, las autoridades de ambas rondas habrían citado a los agraviados como parte de la investigación del hecho denunciado; sin embargo, estos no habrían acudido a la citación.
- El día 21 de octubre de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas, integrantes de ambas rondas, en un número aproximado de cincuenta (50) ronderos -entre ellos se habrían encontrado los procesados José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez- llegaron al centro poblado de Miraflores y, según la acusación fiscal, habrían irrumpido de manera violenta en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez. Además, también fue agredida Armandina Malca Gil, esposa de Héctor Pérez Becerra.
- Los ronderos habrían realizado disparos con armas de fuego para amedrentar, detener y luego esposar a los agraviados. Asimismo, buscaron entre sus pertenencias, se llevaron sus armas de fuego, los agredieron físicamente y los condujeron a la base ronderil del centro poblado La Laguna donde los ubicaron en un cuarto (calabozo).
- La Policía Nacional, por disposición del Ministerio Público, se constituyó al lugar de los hechos, pero hubo una negativa del presidente de la Ronda Campesina de La Laguna, Edilberto Flores Vásquez, y de los integrantes de la ronda de poner en libertad a los agraviados.
- Después de dicha situación, los agraviados habrían sido obligados a brindar sus declaraciones sobre el presunto homicidio de Edmundo Pérez Santa Cruz, firmar los documentos y luego ordenados a caminar hasta el amanecer. Tras ello, Presbítero Pérez Vargas y Elmer Sánchez Pérez fueron liberados. Héctor Pérez Becerra se escapó mientras realizaba tareas encomendadas por las rondas. Felipe Sánchez Flores fue derivado a un huesero por las fracturas que tuvo como consecuencia de las agresiones recibidas y luego puesto en libertad.

2.2. Hechos procesales

A continuación, se presentan los aspectos procesales más importantes ocurrido en el presente proceso penal:

2.2.1. Denuncia de parte

El 21 de octubre de 2003, Hermitaño Pérez Santa Cruz, ante la Fiscalía Provincial Mixta de San Ignacio, formuló denuncia penal (t. i, fs. 26-28)¹ en contra de Edilberto Flores Vásquez, José Rosas Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández y otros ronderos de Naranja Chaca y El Porvenir como autores del presunto delito de secuestro en agravio

¹ De una lectura integral del Expediente recibido por el Banco de Expedientes de la Facultad de Derecho, se advierte que la foliación difiere con la que se menciona en el documento Recurso de Nulidad No. 5188-2008-Lambayeque. Para efectos de este Informe, trabajaré sobre la base de la foliación que se muestra en el Expediente. Asimismo, algunas declaraciones contenidas en el Expediente están incompletas, sin embargo, considero que no afectan al razonamiento realizado en este Informe.

de Héctor Pérez Becerra, Presbitero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

2.2.2. Atestado No. 055-03-CPNP-PC

El 30 de noviembre de 2003, se emite el Atestado Policial No. 055-03-CPNP-PC, suscrito por el Instructor SOB P.N.P. Robinson Inoñan Puicón y por el Comisario de Puerto Ciruelo Teniente P.N.P. Jorge Dreelisaj Palomino Gonzales, que concluye que José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández, Edilberto Flores Vásquez y otros en proceso de identificación son los presuntos autores de los delitos de secuestro, violación de domicilio y tortura en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbitero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

2.2.3. Denuncia penal formulada por la Fiscalía

El 04 de diciembre de 2003, la Fiscalía Provincial Mixta de San Ignacio, formuló denuncia penal (t. i, fs. 29-31) en contra de José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez.

Se los denunció como presuntos autores de los delitos contra la Libertad (Violación de domicilio, secuestro y tortura) -y se invoca los artículos 151°, 152° y 152° numeral 1) del Código Penal- en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbitero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

En adición a los hechos presentados, la Fiscalía indica que la intervención de los agraviados se realizó sin mandato judicial o sin que se los haya encontrado en flagrancia.

2.2.4. Auto Apertorio de Instrucción

El 05 de diciembre de 2003, el Juzgado Mixto de San Ignacio, recogiendo algunos hechos y los artículos penales planteados por la Fiscalía Provincial Mixta de San Ignacio, dispuso Abrir Instrucción (t. i, fs. 32-33) en la vía ordinaria en contra de los denunciados en calidad de autores.

En la misma parte resolutive, fijó que la instrucción se apertura por los delitos contra la Libertad (Violación de domicilio, secuestro y tortura) -y se citan los artículos 151°, 152°, 152° numeral 1) y 159° del Código Penal- en perjuicio de los agraviados. Asimismo, el Juez dictó mandato de detención en contra de los encausados que se encontraban en situación de ausentes.²

2.2.5. Primera Acusación Fiscal

El 20 de octubre de 2004, la Fiscalía Superior Mixta de Jaén, concluyó que había mérito para pasar a juicio oral (t. i, fs. 59-61) contra José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez.

² De acuerdo con el artículo 205° del Código de Procedimientos Penales, cuando existen inculcados ausentes se le debía nombrar un abogado de oficio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Se los acusa por los delitos de coacción, secuestro y violación de domicilio en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez, previstos en los artículos 151°, 152° y 159° del Código Penal.

2.2.6. Devolución de la Acusación

El 27 de octubre de 2004, la Sala Descentralizada Mixta Permanente de Jaén (en adelante, "**Sala Mixta de Jaén**") devolvió la acusación a la Fiscalía Superior Mixta de Jaén (t. i, f. 62) para que emita nuevamente su dictamen considerando que el proceso es por los delitos de violación de domicilio, secuestro y tortura, el cual señala que se desprende de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, y no por el delito de coacción.

2.2.7. Segunda Acusación Fiscal

El 26 de noviembre de 2004, la Fiscalía Superior Mixta de Jaén, concluyó que había mérito para pasar a juicio oral (t. i, fs. 70-73) contra José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez.

Los hechos planteados por la acusación son las siguientes:

- El día 21 de octubre de 2003, aproximadamente a las 03:00 horas, las rondas del centro poblado menor de Miraflores y caserío La Laguna, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, en un número aproximado de cincuenta (50) ronderos, llegaron al centro poblado menor de Miraflores, del mismo distrito y provincia, comandados por José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez e irrumpieron de manera violenta en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.
- Los denunciados realizaron disparos con armas de fuego para amedrentar, detener y luego esposar a los agraviados. Además, buscaron entre sus pertenencias, se llevaron armas de fuego, los agredieron físicamente y condujeron a los agraviados al caserío La Laguna. Luego, la Policía Nacional se constituyó a dicho lugar, a solicitud del Ministerio Público, a solicitar la libertad de los agraviados, pero los encausados se negaron.
- Como consecuencia de los maltratos, Felipe Sánchez Flores sufrió la fractura de dos costillas. Además, Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.
- La actuación de las rondas campesinas se produjo como un acto de justicia de propia mano porque habrían atribuido a los agraviados el homicidio de Edmundo Pérez Santa Cruz, el cual se habría dado en su jurisdicción.

La Fiscalía Superior Mixta de Jaén planteó que los hechos se encontraban tipificados en los artículos 152° numeral 1), 159° y 321° del Código Penal. Sin embargo, al formular la acusación sustancial contra los acusados en calidad de autores de los delitos de secuestro, tortura y violación de domicilio, se mencionan los artículos 151°, 152° y 158° del Código Penal. Estos delitos se habrían cometido en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

La Fiscalía Superior Mixta de Jaén solicitó veinte (20) años de pena privativa de libertad para cada acusado y una reparación civil de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles) a pagarse solidariamente a favor de cada uno de los agraviados. Asimismo, se solicitó que se les obligue al pago de sesenta días-multa a favor del Estado.

Adicionalmente, dicha Fiscalía solicitó que se realicen las siguientes diligencias:

1. Declaración Instructiva de los procesados.
2. Declaración Preventiva de los agraviados que aún no han declarado.
3. Comparecencia de las testigos Ermandina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe.
4. Antecedentes penales y judiciales de los acusados.
5. Nombramiento de peritos para que se pronuncien sobre los informes de fs. 21, 23 y 24.³

2.2.8. Juicio Oral

El 6 de diciembre de 2014, la Sala Mixta de Jaén declaró Haber Lugar a Juicio Oral (t. i, f. 74) contra José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez por el delito de Secuestro, Tortura y Violación de Domicilio en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbitero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

Se nombró abogado de oficio de los acusados a Norberto Cabrera Barrantes. Se dispuso como necesaria la concurrencia de los agraviados y testigos Ermandina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe. Se declaró reos ausentes a los acusados y se dispuso su inmediata ubicación y captura.

El primer Juicio Oral inició el 04 de enero de 2006 (t. i, f. 91-93). En la primera audiencia se varía el mandato de detención dictado contra Edilberto Flores Vásquez por el de comparecencia, quien había sido capturado y puesto a disposición de la Sala Mixta de Jaén el 16 de diciembre de 2005 (t. f. 77). El 12 de enero de 2006, el Juicio Oral fue dejado sin efecto debido a la reconfiguración de la Sala Mixta de Jaén (t. i, f. 95).

El 17 de mayo de 2006, se declaró reo contumaz a Edilberto Flores Vásquez y -entre otras medidas- se dispuso su inmediata ubicación y recaptura. (t. i, f. 116).

La primera audiencia del segundo Juicio Oral se inició el 25 de abril de 2007 (t. i, fs. 162-165). En la primera audiencia se dejó sin efecto la decisión que declaró reos ausentes a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez y Jorge Jara Hernández y se dictó que sigan el proceso con comparecencia restringida y bajo ciertas reglas de conducta. Por ello, se dispuso dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura en contra de estos. El 07 de enero de 2008 se produce el quiebre de este juicio oral (t. ii, f. 302)

Higinio Acaro Carmen y Elevi Delgado Gonzales siguieron con la condición de reos ausentes, mientras que Edilberto Flores Vásquez siguió con la condición de reo contumaz.⁴ En ambos casos se reiteraron las órdenes de ubicación y captura.

³ Corresponden a los certificados médicos legales de Felipe Sánchez Flores, Héctor Becerra Pérez y Presbítero Pérez Vargas. Cabe agregar que también existe el certificado médico de Ermandina Malca Gil.

⁴ De acuerdo con los artículos 318° al 322° del Código de Procedimientos Penales el juicio contra reos ausentes se reserva hasta que sean ubicados. En este caso, no fueron ubicados Higinio Acaro Carmen, Elevi Delgado Gonzales ni Edilberto Flores Vásquez.

Las audiencias de tercer Juicio Oral iniciaron el 13 de mayo de 2008 (t. ii, f. 313) y culminaron el 19 de setiembre de 2008, día en el que se dictó la sentencia de primera instancia (t. i, fs. 355-356).

2.2.9. Sentencia de primera instancia

El 19 de setiembre de 2008, la Sala Mixta de Jaén emitió la sentencia en primera instancia (t. ii, fs. 349-354) y concluyó lo siguiente:

- Los acusados José Rosas Becerra Carrero, Arnulfo Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez intervinieron en el delito de secuestro en contra de los agraviados. El primero tuvo una participación activa en su condición de Presidente de la Ronda de Miraflores, dirigiendo la intervención de los agraviados en sus propios domicilios, afectando la libertad personal de estos.
- Felipe Sánchez Flores manifestó que Isaúl Becerra Pérez le dio patadas y que los castigos le fueron inferidos por los ronderos de La Laguna.
- El delito de violación de domicilio fue subsumido dentro del delito de secuestro debido a que fue el modo empleado para perpetrar este último.
- El delito de tortura solo puede ser cometido por un agente estatal o por un particular con consentimiento o aquiescencia de aquél, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- Las lesiones sufridas por los agraviados constituirían el delito de lesiones leves, pero no fue materia de la acusación fiscal.
- Las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, pero quedando proscrito todas las formas de acciones de fuerza en contra de los derechos humanos de una persona, como impedimento de libertad, cadenas ronderiles que involucren castigos físicos y consiguientes lesiones.
- Se condenó a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez como autores del delito de secuestro. A los dos primeros se les impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; al último, tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. A todos, por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta. A los mencionados se les absolvió de los delitos de tortura y violación de domicilio. Finalmente, se absolvió a Jorge Jara Hernández de los delitos de secuestro, tortura y violación de domicilio.

2.2.10. Escrito de Recurso de Nulidad

El escrito del recurso de nulidad (t. ii, fs. 359-363), presentado el 03 de octubre de 2008, por Omar Tarrillo Vásquez, en calidad de abogado de José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez (en adelante, "**Escrito de Nulidad**"), tuvo los siguientes argumentos:

- La labor de las rondas campesinas es resolver conflictos en los lugares donde no existe acceso a la justicia eficaz y donde la presencia del Estado es casi nula.

- Debido a la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz -denunciada por su familia-, los agraviados fueron citados a fin de indagar sobre dicho hecho, pero no comparecieron ante las rondas campesinas de La Laguna y Miraflores. Por ese motivo, los ronderos acudieron a los domicilios de los agraviados para conducirlos a la base de la ronda campesina de La Laguna donde permanecieron por decisión de dicha ronda y no por decisión de los sentenciados. Agregó que la investigación previamente mencionada se truncó por la evasión de Héctor Pérez Becerra y la denuncia interpuesta contra ambas rondas.
- En el delito de secuestro se debe acreditar la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal sin derecho. Dicha privación de libertad tiene una consecuencia perseguida por el agente, siendo aquella solo un medio.
- En su condición de integrantes de la ronda campesina, los sentenciados luego de haber recepcionado la denuncia contra los agraviados eran la autoridad para restablecer el orden, gozando de jurisdicción y competencia.
- El dolo en el delito de secuestro exige conocer la ilegalidad de la privación de la libertad. De la conducta de los sentenciados, no se advierte ninguna intención de vulnerar la libertad personal de los agraviados, sino de ejercer la justicia comunal en un espacio en el que no existe presencia estatal.
- Los sentenciados actuaron en el marco del ejercicio legítimo de un derecho: la justicia comunal. Por ello, están amparados en el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal, que se respalda en el artículo 149° de la Constitución peruana y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, “**Convenio No. 169**”).

2.2.11. Nulidad No. 5188-2008-Lambayeque

El Recurso de Nulidad (t. ii, fs. 366-380) fue resuelto el 16 de febrero de 2010 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (en adelante, “**Sala de la Corte Suprema**”), conforme a los siguientes argumentos:

- La Constitución reconoce como derecho fundamental colectivo el ejercicio de la jurisdicción especial comunal siempre que no se vulneren los derechos fundamentales de una persona.
- El ejercicio de esta jurisdicción requiere (límite objetivo) que:
 - (i) El agente sea un rondero. Al respecto, José Rosas Becerra Carrero ejercía el cargo de Presidente de la ronda campesina de Miraflores. Arnulfo Becerra Pérez e Isaúl Becerra Pérez tenían la condición de ronderos, aun cuando este último lo negó, pero los agraviados lo sindicaron como integrante de dicha ronda y que participó en el hecho imputado.
 - (ii) La conducta juzgada ocurra en el ámbito geográfico de la ronda campesina. Esto se acredita debido a que el delito imputado ocurrió en el centro poblado de Miraflores y de La Laguna, el cual es el ámbito geográfico de actuación de las rondas campesinas involucradas en el presente caso.
 - (iii) El sujeto u objeto sobre el que recae la conducta delictiva pertenezca a la cultura o espacio cultural de actuación de la ronda campesina. Al respecto,

los agraviados pertenecían al espacio cultural de actuación de ambas rondas campesinas.

- Asimismo, se exige que la actuación de la ronda campesina no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales sobre los que existe suficiente consenso intercultural (factor de congruencia), tales como la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Dichos derechos deben ser interpretados en el marco de las concepciones culturales propias de las rondas campesinas.
- Las conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, son las siguientes:
 - a) **Privaciones de libertad sin causa y motivo razonable** -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil. (énfasis propio)
 - b) **Agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos.** (énfasis propio)
 - c) Violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.
 - d) Juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa (equivalente a un linchamiento).
 - e) Aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.
 - f) Penas de violencia física extrema -lesiones graves, mutilaciones, entre otros.
- Los agraviados Pérez Becerra y Pérez Vargas reconocieron a los sentenciados como los sujetos que el 21 de octubre de 2003 participaron en la detención y agresión que sufrieron, esto último se dio cuando eran trasladados al caserío La Laguna, lugar donde fueron encerrados en un calabozo y no fueron puestos en libertad ante la solicitud de la Policía Nacional. Además, el agraviado Sánchez Flores reconoció al sentenciado Isaúl Becerra Pérez como la persona que lo agredió hasta romperle las costillas. Los sentenciados José Rosas Becerra Carrero y Arnulfo Becerra Pérez reconocieron parcialmente su participación el día del hecho imputado.
- Además, los testigos Chanta Quispe y Malca Gil declararon que -el día de los hechos- al abrir la puerta de sus casas ingresaron violentamente alrededor de veinte ronderos a buscar entre sus cosas y llevarse a sus esposos. La primera reconoció a José Rosas Becerra Carrero como el promotor de la detención, mientras que la segunda fue golpeada con un palo en la cabeza.
- Los sentenciados afectaron los derechos fundamentales de los agraviados agrediéndolos de manera injustificada al momento de detenerlos y conducirlos al caserío de La Laguna. Además, los agraviados fueron injustamente privados de su libertad sin que haya existido algún elemento convincente sobre su participación en la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz.
- La aplicación de un tipo legal a las acciones de un rondero puede restringirse cuando: (i) se interpreta el tipo penal conforme a la constitución, o (ii) existe una causa de justificación (numeral 8) del artículo 20° del Código Penal). Si su conducta no resulta atípica o justificada, se deberá considerar los factores

culturales que rodean su actuación (aplicación de pericia cultural o antropológica). En razón a su patrón cultural, el rondero puede actuar: (i) sin dolo, (ii) por error de prohibición, o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento realizado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo con aquella comprensión.

- Existe un conflicto cultural en los sentenciados debido a que reconocen un sistema de valores propios de su entorno y que los integrantes del centro poblado de Miraflores aceptan como tal; sin embargo, ello no es absoluto ya que se encuentran relativamente integrados al sistema oficial al tener contacto directo con diversas autoridades locales. Por ese motivo, la pena impuesta está acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Finalmente, se declaró no haber nulidad de la sentencia en el extremo que condena a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez.

3. Problemas jurídicos

3.1. La facultad de ejercer la jurisdicción comunal por parte de las rondas campesinas

En el Escrito de Nulidad presentado por el abogado de los sentenciados se afirma que estos actuaron dentro de los alcances de la justicia comunal, la cual estaría avalada por el Código Penal, la Constitución peruana y el Convenio No. 169.

Por su parte, la Sala Mixta de Jaén y, en especial, la Sala de la Corte Suprema han señalado que los sentenciados afectaron los derechos fundamentales de los agraviados privándolos de su libertad sin que exista algún elemento convincente para hacerlo y agrediéndolos de manera injustificada mientras eran detenidos y trasladados al caserío La Laguna.

A partir de ello, consideramos que un problema jurídico central es determinar si la conducta de los sentenciados se realizó dentro de los alcances de la justicia comunal. Ello partiendo de la premisa de que las rondas campesinas cuentan con la facultad de ejercer la jurisdicción comunal, lo cual también se desarrollará de manea previa.

3.1.1. Límite material de la jurisdicción comunal

Si bien no se discute a profundidad en el Expediente, considero que es importante y relevante pronunciarme sobre cuál es o cuál debería ser el ámbito de competencia material de la jurisdicción comunal al momento de resolver conflictos que involucren la comisión de hechos punibles.

3.1.2. El rondero

Tanto la Sala Mixta de Jaén como la Sala de la Corte Suprema no ahondan en las condiciones y cualidades que debe reunir una persona para ser considerada como Rondero. Por ello, es importante pronunciarse sobre qué criterios se deben tener en cuenta para considerar a una persona como rondero y cómo deber ser su tratamiento en el proceso penal, en particular, respecto a la inimputabilidad. Por último, es necesario examinar el rol de la pericia antropológica como elemento para evaluar la responsabilidad penal del rondero.

3.1.3. Bajo qué circunstancias una Ronda Campesina pueden privar la libertad personal de manera legítima

Asimismo, si bien la Sala de la Corte Suprema menciona que se privó de la libertad a los agraviados sin ningún elemento convincente para hacerlo, no desarrolla qué debemos entender por «elemento convincente» o bajo qué circunstancias un integrante de una ronda campesina puede privar la libertad personal de manera legítima.

3.2. El análisis del delito de secuestro

En el Escrito de Nulidad se afirmó que en el delito de secuestro el dolo exige conocer la ilegalidad de la privación de la libertad y que se debe acreditar la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal sin derecho. Se menciona que lo anterior no se dio en la conducta de los condenados.

La Sala de la Corte Suprema estableció que los agraviados fueron injustamente privados de su libertad por los condenados sin que exista un elemento convincente sobre su participación en la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz.

Otro de los problemas jurídicos a analizar es si la privación de la libertad de los agraviados se encuentra dentro de los alcances del delito de secuestro, por ejemplo, si hubo o no una causa que justifique la privación de la libertad, si hubo o no un ejercicio legítimo de un derecho, si se acreditó alguna agravante. También se examinará el nivel de la autoría y participación de los condenados.

3.3. El análisis de los delitos de lesiones, violación de domicilio y tortura

La Sala Mixta de Jaén menciona que las lesiones habrían ocurrido, pero no fueron materia de la acusación fiscal. Respecto al delito de violación de domicilio, este fue considerado como parte del delito de secuestro. Por último, se indicó que en el presente caso no se cumplen parte de los elementos normativos para analizar un delito de tortura.

Se hará un análisis acerca de si el delito de lesiones podría haber sido acreditado, así como de quiénes hubieran sido las personas a las que se le habría imputado el delito. Además, se revisará si las lesiones podían ser abarcadas como una agravante del delito de secuestro. También se examinará si la consideración del delito de violación de domicilio como parte del secuestro fue acertada. Otro análisis abordará el hecho de si las autoridades comunales o los ronderos que ejercen funciones jurisdiccionales pueden ser calificados como funcionarios públicos, ello a fin de determinar si podrían ser considerados como sujetos activos del delito de tortura. Asimismo, se analizará si en el presente caso se dio un escenario de consentimiento o aquiescencia del delito de tortura de los efectivos policiales que acudieron a la base de la ronda campesina de La Laguna. Por último, revisaremos si estamos ante un escenario de concurso entre lesiones y la tortura.

3.4. La determinación judicial de la pena aplicada a los sentenciados

La Corte Suprema indicó que la pena impuesta se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que resulta coherente con el numeral 2) del artículo 45° y con el artículo 46° del Código Penal.

Sobre este apartado, se realizará un examen para determinar si hubo una determinación adecuada de la pena y si fue suficiente a la luz de la normativa nacional e internacional. Además, se comentará si en este caso podía aplicarse un concurso ideal de delitos.

3.5. La falta de imputación necesaria en la acusación y documentos previos

Luego de revisada la denuncia fiscal, el auto apertorio de instrucción, así como la acusación fiscal es necesario preguntarse si estas fueron emitidas de acuerdo con la normativa y jurisprudencia procesal sobre la imputación necesaria e individualización de la imputación contra los sentenciados.

Ello reviste de importancia porque como parte del derecho de defensa, los procesados deben conocer de manera precisa y concreta los hechos que se les atribuyen, los cuales no deben ser presentados de manera genérica ni impersonal.

3.6. La valoración de las declaraciones realizadas en el juicio oral como prueba para determinar la responsabilidad de los sentenciados

En el tercer juicio oral los sentenciados afirmaron que no agredieron a los agraviados y que no participaron en la detención de estos. A su vez, los agraviados afirmaron que el día de los hechos vieron a los sentenciados, pero no afirmaron haber sido golpeados por ellos, salvo Felipe Sánchez Flores que sindicó a Isaúl Becerra Pérez como su agresor.

Tanto la Sala Mixta de Jaén como la Sala de la Corte Suprema establecieron que estuvo acreditada la participación de los sentenciados respecto al delito de secuestro. En especial, la Sala de la Corte Suprema señaló que existe una sindicación uniforme y coherente de los agraviados que reconocen a los condenados como los sujetos que el día de los hechos participaron en la detención y agresiones que sufrieron. Además, dicha Sala agregó que lo anterior está corroborado con declaraciones de los testigos.

Otro punto de análisis en el presente informe es la valoración efectuada tanto por la Sala Mixta de Jaén como por la Sala de la Corte Suprema de las declaraciones realizadas en el juicio oral y su nivel de credibilidad y coherencia a fin de determinar la responsabilidad penal de los sentenciados.

4. Análisis de los problemas jurídicos y toma de posición

4.1. La facultad de ejercer la jurisdiccional comunal por parte de las rondas campesinas

En este primer apartado desarrollaremos los alcances del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, a fin de precisar cuáles son los límites que deben guiar la actuación de los integrantes de las rondas campesinas. De acuerdo con la doctrina sobre la materia, estas rondas tuvieron origen en la década de 1970 en Cajamarca (Bazán Cerdán, 2009), (Yrigoyen Fajardo, 2007).

En esa línea, Brandt menciona que la primera Ronda Campesina fue organizada en Chota, el 29 de diciembre de 1976 (2017), en particular, en el caserío de Cuyumalca - Chota, Cajamarca (Villavicencio Terreros, 2016).⁵ Asimismo, estos autores comparten la idea de que las rondas no se caracterizaron por surgir al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, sino al interior de poblaciones (por ejemplo, centros poblados, estancias, caseríos) carentes de la presencia estatal que resguarde el orden y seguridad.

⁵ Con ocasión de dicha fundación, en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley de Rondas campesinas se estableció el 29 de diciembre como el «Día de las Rondas campesinas» y se declaró al caserío de Cuyumalca, ubicado en el distrito de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas campesinas del Perú.

El texto del artículo 149° de nuestra Constitución prescribe lo siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, **con el apoyo de las Rondas campesinas**, pueden ejercer las **funciones jurisdiccionales** dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha **jurisdicción especial** con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. (énfasis propio)

El Tribunal Constitucional en los últimos años se ha venido pronunciando sobre el contenido de dicho artículo. Así, en el caso *Juan Villar Vargas y Otro representado(a) por Jorge Payaba Cachique c. Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede Tambopata y otros* (en adelante, *Juan Villar c. Sala Penal Liquidadora de Tambopata*), señaló que la existencia de la jurisdicción comunal en la Constitución Peruana tiene como base el reconocimiento del multiculturalismo que consiste en el «pleno respeto a la diversidad y el pluralismo cultural» y -desde el aspecto jurídico- constituye un «bien de incuestionable relevancia». ⁶ En esa línea, al establecerse la jurisdicción comunal se reconoce que en el Perú existen «distintas culturas y modos de concebir la realidad» y en el que la autonomía de su ejercicio es «una capacidad para auto desenvolverse con sujeción a sus propias reglas.» (2016, § 8-10)

De manera similar y con mayor énfasis, en el caso *Carmen Zelada Riquelme y otros c. Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo y otros* (en adelante, *Carmen Zelada c. Comunidad de Montevideo*), el Tribunal estableció que «es (...) la jurisdicción comunal la mayor manifestación del respeto a la autonomía de estos colectivos [comunidades], ya que puede [sic] plasmar en la práctica su propia concepción de lo que puede y no puede ser aceptado en una comunidad.» (2017, § 46)

Luego de una aproximación preliminar a este artículo, podríamos concluir que la jurisdicción comunal únicamente puede ser ejercida por las Comunidades Campesinas o Nativas de manera autónoma en el ámbito de sus territorios. De hecho, en esa línea se pronunció recientemente el Tribunal Constitucional en el caso *José Santos Castillo Fernández c. Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén*, en el que señaló que:

(...) solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, **otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal.** (2020, § 15) (énfasis propio)

(...) ‘las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales’, por lo que **es evidente que las rondas campesinas no ostentan tales funciones.** (2020, § 17) (énfasis propio)

(...) **la Constitución reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las Comunidades Campesinas y Nativas, no a las rondas campesinas.** (2020, § 22) (énfasis propio)

⁶ En un sentido similar se pronunció la Corte Constitucional de Colombia. En el caso *Acción de tutela instaurada por Ever Quinayás Omen y otro c. Consejo Superior de la Judicatura* ha establecido que:

La jurisdicción indígena actúa como un reconocimiento a la diversidad, y como un instrumento de reafirmación de la identidad de las comunidades indígenas, las cuales, mediante el ejercicio de la jurisdicción a partir de sus usos y prácticas tradicionales, avanzan en el afianzamiento de sus autoridades internas, en el auto reconocimiento y en la recuperación de sus espacios de expresión colectiva. (2003, § 4.2.1)

Sin embargo, dicha interpretación no es una que optimice el contenido del artículo 149° de nuestra Constitución, por las consideraciones que expondré más adelante. Además, lo anterior representa uno de los problemas que deben afrontar las rondas campesinas para un efectivo reconocimiento de sus derechos colectivos. En este punto, se comparte lo señalado por la profesora Villanueva Flores, en el sentido de que:

La diversidad étnico cultural se enfrenta a tres grandes problemas en materia jurídica: a) el monismo legal que reduce el derecho al derecho estatal; b) la oposición jerárquica entre el derecho estatal positivista y el sistema de derecho consuetudinario (un pluralismo jurídico subordinado), y c) **la idea de que la interculturalidad es solo un asunto que tiene que ver con el reconocimiento étnico-cultural, y no un problema histórico estructural-racial-colonial que involucra el modelo, estructura y práctica del Estado así como su campo jurídico nacional.** (2015, p. 294) (énfasis propio)

El reconocimiento legal de las rondas campesinas se dio en el año 1986 con la promulgación de Ley No. 24571⁷. Luego, dicha ley fue derogada en enero de 2003 por la Ley No. 27908, Ley de Rondas campesinas⁸ (en adelante, "**Ley de rondas campesinas**"), cuyo artículo 1° señala:

Reconócese personalidad jurídica a las **Rondas campesinas**, como **forma autónoma y democrática de organización comunal**, pueden establecer interlocución con el Estado, **apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos** y **realizan** funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como **funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.**

Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca. (énfasis propio)

A su vez, el artículo 7° de la Ley de rondas campesinas señala lo siguiente:

Las Rondas campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la

⁷ Dicha Ley contó con un artículo único, cuyo texto era el siguiente:

Reconócese a las rondas campesinas pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios.

Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, **cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito.**

Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil. (énfasis propio)

Dicha ley se dio cuando todavía se encontraba vigente la Constitución Política de 1979, la cual no preveía la jurisdicción comunal para las Comunidades Campesinas o Nativas; sin embargo, en el tercer párrafo de su artículo 161° establecía que «**El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas.** Propicia la superación cultural de sus integrantes.» (énfasis propio) Asimismo, en el artículo 34° de la citada Constitución se establecía que «**El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas**, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía.» (énfasis propio)

⁸ Su reglamento, el Decreto Supremo No. 025-2003-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas campesinas (en adelante, "**Reglamento de la Ley de Rondas campesinas**"), fue publicado el 30 de diciembre de 2003.

controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal. (énfasis propio)

El numeral a) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de rondas campesinas, indica que es función de la Ronda Campesina:

a) **Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina**, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, **para mantener la paz y seguridad de la población**, así como contribuir con el progreso de su pueblo. (énfasis propio)

Una aproximación más cercana al desempeño de funciones jurisdiccionales es el artículo 13° del reglamento citado:

La **Ronda Campesina** y Ronda Comunal, **a base de las costumbres** de la comunidad campesina, comunidad nativa, **caserío u otro centro poblado** al que pertenecen, **pueden intervenir en la solución de conflictos** que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales. (énfasis propio)

Los artículos previamente mencionados no indican expresamente que las Rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, aun cuando se refieran a que pueden participar en la solución de conflictos, así como garantizar la seguridad y paz comunal. Por ello, es importante el sentido que le asignemos al artículo 149° de nuestra Constitución en el extremo de si las rondas campesinas solo tienen un rol de apoyo a las Comunidades Campesinas o Nativas o pueden ejercer por sí mismas funciones jurisdiccionales, en especial, aquellas que no surgen del interior de estas comunidades. Si bien existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre ese punto, mi opinión difiere de dicha posición y la expondré a continuación.

Para responder la interrogante planteada es importante mencionar que no se debe aceptar una interpretación literal del contenido de las disposiciones de nuestra Constitución,⁹ debido a que «lejos de optimizar el modelo de Estado Constitucional de Derecho, la interpretación literal lo recorta y disminuye» (Ruiz Molleda, 2009, p. 149).¹⁰

⁹ Respecto al método literal de interpretación, se señala que el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario. (Rubio Correa, 2011) Asimismo, este autor menciona que el Tribunal Constitucional ha señalado que este método de interpretación por sí mismo es insuficiente (2011).

¹⁰ De hecho, el Fundamento de Voto del magistrado Sardón de Taboada en la sentencia del caso *José Santos Castillo Fernández c. Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén*, constituye una interpretación literal del artículo 149 de nuestra Constitución:

El artículo 149 de la Constitución contiene una regla para delimitar los ámbitos de la justicia comunal:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de

Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que «nunca ha sido ni será válido interpretar las disposiciones constitucionales de manera aislada.» (caso *Pedro Andrés Lizana Puelles c. Jurado Nacional de Elecciones*, 2005, § 16).

En este punto es relevante mencionar cuáles son las disposiciones normativas más relevantes vinculadas con el artículo 149° de nuestra Constitución, en adición a las ya citadas previamente:

Convenio No. 169¹¹¹²
<p>Artículo 6°</p> <p>1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Desde la Constitución aparece fijado, pues, que las rondas campesinas solo prestan apoyo y no administran justicia comunal, lo que es suficiente para resolver el caso. (énfasis propio)

¹¹ Los tratados internacionales son compromisos internacionales y de obligatorio cumplimiento, aun cuando no han sido implementados mediante legislación nacional, en línea con el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados. Además, el artículo 55° de nuestra Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Este artículo adopta una posición monista de incorporación automática de la norma internacional al derecho nacional (Novak Talavera, 1998). Respecto a los tratados sobre derechos humanos, se ha mencionado que no existe una decisión expresa del constituyente de dotarlos de un rango constitucional (Montoya Chávez, V. y Feijóo Cambiaso, R., 2015); sin embargo, tanto el Tribunal Constitucional (caso *José Chávez Nina-Quispe Hernández c. Ley No. 27971*, § 22 y 61) como la Corte Suprema de Justicia peruana (caso *Andrea Gisela Ortiz Perea, Gladis Sonia Rubina Arquiño y Alejandrina Raida Cóndor Sáez c. Alberto Fujimori Fujimori*, § 83) han establecido que las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos cuentan con rango constitucional.

¹² En el derecho interno peruano existen normas que sirven de base para incorporar e interpretar las disposiciones normativas contenidos en instrumentos de derecho internacional vinculantes, tales como los artículos 55°, 138°, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política peruana, así como el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los cuales van en línea de lo establecido por el artículo 79° del código citado (bloque de constitucionalidad). Para un mayor detalle, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política peruana establece que «las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.» A su vez, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo 8°

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. **Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. **Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.** (énfasis propio)
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9°

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.** (énfasis propio)
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10°

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 35°

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 5°

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (énfasis propio)

Artículo 34°

Los pueblos indígenas tienen derecho a **promover, desarrollar y mantener** sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

procedimientos, prácticas y, cuando existan, **costumbres o sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (énfasis propio)

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, **los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos**, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas. (énfasis propio)

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural (...)

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. **Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (énfasis propio)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 27°

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

100 Reglas de Brasilia

Regla 4.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Regla 9.

Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. **Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.** (énfasis propio)

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

Regla 48.

Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (énfasis propio)

Regla 49.

Además, serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos **al peritaje cultural** y al derecho a expresarse en el propio idioma. (énfasis propio)

Regla 79.

En la celebración de los **actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas,** conforme a la legislación interna de cada país. (énfasis propio)

Constitución Política peruana

Artículo 2° Toda persona tiene derecho: (...)

19. **A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.** (énfasis propio)

24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. (...).

Artículo 138°

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...).

Artículo 139°

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con **excepción de la militar y la arbitral.** (...) (énfasis propio)

Artículo 166°

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras

Código Penal peruano

Artículo 15°

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. (...) (énfasis propio)

Artículo 20°

Está exento de responsabilidad penal: (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o **en el ejercicio legítimo de un derecho,** oficio o cargo. (énfasis propio)

Código Procesal Penal peruano

Artículo 18°

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: (...)

3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.

Tal como se mencionó, el artículo 149° debe ser interpretado de acuerdo con los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica. Por ello, una lectura de dicho artículo deberá optimizarse teniendo en cuenta para su interpretación -

principalmente- las disposiciones citadas previamente. En particular, comentaré sobre la relevancia del Convenio No. 169.

El Tribunal Constitucional, en el caso *Jaime Hans Bustamante Johnson c. Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín*, ha establecido que dicho convenio «viene a complementar -normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes.» (2009, § 31) En otro momento, en el caso *Federación Kichwa Huallaga El Dorado (FEKID) c. Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín*, el citado tribunal afirmó que:

El **derecho a la consulta** regulado en el artículo 6, literal "a", del inciso 1, del Convenio 169 de la OIT **constituye una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas para tutelar sus intereses**, el cual pretende **propiciar el diálogo intercultural en todos los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas**. (2009, § 15) (énfasis propio)

En otras palabras, la introducción de este instrumento internacional al ordenamiento jurídico peruano constituye de vital importancia para los pueblos indígenas, ya que les otorga un mayor nivel de protección y tutela de sus intereses.¹³ Este derecho, a nivel interno, se recogió en la Ley No. 29785, "Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)" y su Reglamento, Decreto Supremo No. 001-2012.MC.

El objeto de esta normativa es desarrollar el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos. En el literal f) del artículo 3° del Decreto Supremo No. 001-2012-MC, se reconoce que uno de estos derechos colectivos es la *jurisdicción especial*.

En caso de incumplimiento del Convenio No. 169, Yrigoyen Fajardo señala que pueden presentarse «comunicaciones, reclamaciones o quejas ante los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo.» (2009, § 31) Es decir, existe un mecanismo propio de dicha organización para cautelar el cumplimiento de sus disposiciones. Ello sin perjuicio de que los pueblos indígenas puedan acudir a tribunales locales o, incluso, regionales para buscar la protección de sus derechos colectivos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "**Corte IDH**").

¹³ Frente a esta regulación, también existen voces críticas, por ejemplo, de Bille Larsen quien señala que: La pregunta ya no es más si los Estados promueven la participación indígena, ni si los esfuerzos son coordinados o sistemáticos, como lo sugiere el Convenio 169. Los Estados están haciendo todo esto cada vez más. La cuestión es más bien la calidad y los patrones emergentes de las prácticas sistemáticas de los derechos. Los enfoques instrumentales a nuevas formas de consulta y consentimiento, por ejemplo, parecen arriesgar de manera significativa el estrechamiento del espacio de reclamación. El desinstalamiento y la reimaginación de las políticas de los derechos indígenas es hoy crucial en el proceso de desafiar los peligros de las declaraciones autoritarias, la colonialidad del poder (Quijano, 2000) y prácticas de desarrollo arraigadas. Mirando hacia adelante, me vienen por lo menos tres temas en términos de políticas de desarrollo futuras. Primero, hay necesidad de un debate más transparente e igualitario en torno a cómo interpretar mejor los principios y disposiciones del Convenio 169. Segundo, hay una clara necesidad de aplanar el campo de juego en términos de diseñar más modalidades y mecanismos de implementación equitativos. Tercero, hay una necesidad urgente de detener las dinámicas actuales que están penalizando la voz y la protesta indígenas, permitiendo así que emerja y dure un verdadero diálogo de desarrollo basado en derechos. (2016, p. 42)

Antes de continuar con este análisis, es necesario comentar lo siguiente. Las disposiciones citadas, principalmente la normativa internacional -como el Convenio No. 169- utilizan la expresión de pueblos indígenas u originarios. No comunidades campesinas, nativas o caseríos. Ahora, existen criterios objetivos y subjetivos para identificar a los primeros, de conformidad con el artículo 7° de la Ley No. 29785:

Criterios objetivos:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Criterio subjetivo: la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

El mismo artículo señala que las comunidades campesinas o nativas pueden ser identificadas como pueblos indígenas. Sin embargo, no todas las comunidades, caseríos o centros poblados son pueblos indígenas; es decir, aquellas no tendrían la cobertura de la normativa internacional citada. Entonces, pareciera que las rondas campesinas o comunidades que no surgen o están al margen de los pueblos indígenas no podrían invocar las disposiciones citadas previamente.

Sin embargo, esto no es así. En adición al pronunciamiento del Tribunal Constitucional relativo al reconocimiento de la diversidad y los distintos modos de concebir la realidad -como base de la jurisdicción comunal de la Comunidades Campesinas y Nativas-, se debe tener presente como argumento adicional el artículo 1° de la Ley de rondas campesinas, en particular, cuando señala que «**los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca.**» (énfasis propio) En consecuencia, cuando se hable de jurisdicción comunal, nos referimos tanto al que puede ejercer un pueblo indígena, una comunidad y, tal como desarrollaremos más adelante, la ronda campesina.

Continuamos con el análisis de las normas citadas previamente, el Tribunal Constitucional, en el caso *Pedro Andrés Lizana Puelles c. Jurado Nacional de Elecciones*, ha establecido que el principio de unidad «está orientada a considerarla [la Constitución] como un 'todo' armónico y sistemático» y, el de concordancia práctica implica que:

Toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta 'optimizando' su interpretación, es decir, sin 'sacrificar' ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, (...) se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales. (2005, § 12).

En consecuencia, la interpretación de si las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales debe ser realizada teniendo en cuenta dichos principios. Ahora bien, la justicia comunal encuentra su sustento o fundamento en la diversidad de concepciones de la realidad y, en particular, tiene como componente fundamental la

identidad cultural. El Tribunal Constitucional, en el caso *Presidente de la República c. artículos 1 y 2 de la Ordenanza Regional No. 022-2007-GRP, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno*, ha establecido que dicho derecho consiste en:

Un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales. (2008, § 25)

En línea de lo anterior, la Corte IDH ha establecido que:

El reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos. (*Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012, § 213)

Además, el aspecto jurídico del desarrollo de esta identidad debe ser leído de forma conjunta con el Convenio No. 169 -y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas- y sus disposiciones sobre el reconocimiento de las costumbres o instituciones propias de los pueblos indígenas para reprimir los hechos punibles cometidos por sus miembros, los cuales fueron mencionados previamente. En especial, el numeral 1) del artículo 9° del Convenio citado, el cual dispone que:

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.** (énfasis propio)

Entonces, las rondas campesinas conformadas al interior de los caseríos u otros centros poblados¹⁴ -que son entidades colectivas que concentran la decisión de la autoridad comunal para resolver conflictos y mantener la seguridad y paz comunal- pueden ejercer

¹⁴ Dicho supuesto está previsto en el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Rondas campesinas, de acuerdo con el siguiente texto: «En los caseríos u otros centros poblados, la Ronda Campesina se constituye por decisión de los pobladores reunidos en asamblea general. El Juez de Paz correspondiente da fe de esta asamblea.» El concepto de centro poblado está definido en el literal a) del artículo 4° del Decreto Supremo No. 019-2003-PCM, tal como sigue:

a) Centro Poblado.- Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.

A su vez, en el artículo 5 del Reglamento citado se indica que «fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas, el ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina será el que corresponde al de un caserío. Entiéndase por caserío lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 019-2003-PCM.» Dicha norma indica en su literal a) del artículo 9 que un caserío comprende:

a.1) Población concentrada entre 151 y 1000 habitantes.
a.2) Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente.
a.3) Un local comunal de uso múltiple.
a.4) Centro Educativo en funcionamiento.

funciones jurisdiccionales. Es pertinente recordar que Villavicencio Terreros señala que «las rondas desarrollan actividades paralelas a las policiales de carácter preventivo como también de investigación y detención por delito fragante» y agrega que «sus normas internas están garantizadas por la sanción que aplican, por el reconocimiento de su autoridad.» (2016, p. 150)

Además, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario sobre *Rondas campesinas y Derecho Penal* (2009, § 8), así como de forma reciente en la casación *Walter Jesús Benito Huerta c. Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa* (2019, § 11) sostuvo que las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

De la misma opinión es la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas -en su opinión sobre el Proyecto de Ley No. 773/2016-CR que más adelante comentaré. Esta entidad señaló que:

A la luz de una lectura integradora del artículo 149° de la Constitución, el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce a las rondas campesinas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que reúna los criterios objetivos y subjetivos que permiten identificar a un pueblo indígena. (2017, § 2.4.1)

En conclusión, tanto los integrantes de las rondas campesinas de Miraflores como los de La Laguna sí contaban con facultades jurisdiccionales para resolver conflictos surgidos dentro del ámbito de su territorio.

Desde una óptica penal, el contar con este derecho hace posible que en situaciones de aparente conflicto con derechos fundamentales se pueda invocar el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal, que señala que «está exento de responsabilidad penal: (...) El que obra en ejercicio legítimo de un derecho». De acuerdo con Meini Méndez cuando opina sobre dicha eximente, «el derecho es una potestad cuyo ejercicio no conlleva responsabilidad alguna» (2014, p. 348), pero exige que dicho derecho emane del sistema jurídico (2014). En este caso, consideró que la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales ha sido garantizado y reconocido por el Constituyente, así como por los tratados internacionales.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional mencionó que el ejercicio de la función jurisdiccional desde la perspectiva del derecho occidental se caracteriza, por lo menos, con tres aspectos:

- (i) *Notio*: Facultad referida a la competencia de conocer los asuntos que le corresponden, incluyendo funciones administrativas, citar a las partes y recaudar pruebas.
- (ii) *Iudicium*: Capacidad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio criterio normativo o derecho consuetudinario.
- (iii) *Imperio o coercio*: Potestad de hacer efectivas sus decisiones en caso sea necesario y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada. (2017, § 49)

Frente a ello, resulta relevante mencionar y desarrollar las características de la jurisdicción comunal. Al respecto, en el caso *Carmen Zelada c. Comunidad de*

Montevideo, el Tribunal Constitucional estableció que toda jurisdicción comunal¹⁵ debe contar con:

- a) Autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar de decisiones administrativas.
- b) La facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y, en general, su particular sistema normativo.
- c) Procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados.
- d) La potestad para hacer efectivas sus decisiones y que estas sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes. (2017, § 54)

En adición a ello, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (en adelante, “Aidesep”) cuenta con una opinión acerca del procedimiento y los mínimos jurídicos en el marco de la jurisdicción comunal, tal como sigue:

(...) d) Procedimiento: **el proceso de juzgamiento es ligero**, la **oralidad** es la norma del proceso, a veces **el veredicto es anotado en un acta cuando el infractor se compromete a compensar al ofendido**. Todo el proceso tiene una base de principios generales.

e) Mínimos jurídicos: los mínimos jurídicos hacen referencia a las limitaciones que se deben tomar en cuenta al momento de resolver un conflicto, estas limitaciones son algunas garantías que son iguales para todos los seres humanos y que las autoridades indígenas no pueden omitirlas:

- a) Derecho a la vida.

¹⁵ La Corte Constitucional de Colombia, en el caso *Acción de Tutela instaurada por el señor "Cesar" c. Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, (Caldas) y el Juzgado Segundo penal del Circuito de Riosucio (Caldas)*, ha establecido que la jurisdicción indígena cuenta con cuatro elementos:

- (i) La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas,
- (ii) La potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios,
- (iii) La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y
- (iv) La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. (2013, § 4.1.5.1).

Además, indica que comporta cuatro aspectos:

- (i) Un elemento humano, consistente en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural;
- (ii) Un elemento orgánico, que implica la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades;
- (iii) Un elemento normativo, de acuerdo con el cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental;
- (iv) Un ámbito geográfico, de acuerdo con el que la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual, según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades y;
- (v) Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley. (2013, § 4.1.5.1)

Previamente, estos aspectos se establecieron en el caso *Acción de tutela instaurada por Ever Quinayás Omen y otro c. Consejo Superior de la Judicatura* (2003, § 4.1.). Cabe precisar que en el caso colombiano no existe la distinción entre comunidades campesinas y nativas, sino que se reciben la denominación de comunidad indígena.

- b) Toda persona tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.
- c) **Derecho al debido proceso.**
- d) Como en todo proceso las partes tienen **derecho a defenderse**, ya sea personalmente o a través de terceros. Además, se tiene que cumplir con todos los principios, normas y reglas, con equidad e **imparcialidad**.
- e) Derecho a la no tortura, esclavitud ni tratos crueles.
- f) Toda sanción será vigilada para que no caiga dentro de esta prohibición.
- g) Derecho a la no agresión física ni psicológica.
- h) Nadie será objeto a ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra tales ataques. (2017, p. 8). (énfasis propio)

En este punto también es importante revisar el contenido del Decreto Supremo No. 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley No. 29824, "Ley de Justicia de Paz". Según Castillo, Ciurlizza y Gómez «la justicia de paz es, en muchos sentidos, un puente entre el derecho consuetudinario y el derecho positivo. (...), la justicia de paz es ejercida sobre una población básicamente campesina o indígena.» (1999, p. 102). Esto es importante, porque si contamos con una instancia que viene desarrollando una administración de justicia en el ámbito de comunidades campesinas o nativas, será valioso identificar bajo qué reglas o procedimientos lo realiza. En esta norma existen una serie de principios básicos que orientan la actuación del Juez o Jueza de Paz. Esto en el artículo 22° del Reglamento citado:

- a) **Publicidad de sus actuaciones:** El Juez de Paz debe notificar a las partes de todos los actos procesales.
- b) **Inmediación:** Las partes tienen derecho a exponer directamente ante el Juez de Paz las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.
- c) **Socialización y Equidad:** El Juez de Paz debe procurar que no exista situación de desventaja de una parte respecto de la otra.
- d) **Contradictorio:** El Juez de Paz facilita la presentación de los medios probatorios pertinentes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.
- e) **Presunción de inocencia:** El Juez de Paz debe presumir la inocencia de las personas en los casos en los que deba interponer alguna sanción.
- f) **Respeto de derechos fundamentales:** La intervención del Juez de Paz debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona, no admitiendo en ningún caso su vulneración.
- g) **Informalidad o flexibilidad:** El Juez de Paz buscará aplicar la justicia evitando incurrir en formalismos que impidan solucionar los conflictos.

A modo de paréntesis, es importante resaltar que, desde la jurisdicción ordinaria, mediante los juzgados de paz, se ha buscado brindar un mecanismo de solución de

conflictos e, incluso de función notarial¹⁶, en el ámbito de las comunidades campesinas o nativas. Incluso la norma citada prevé la cooperación entre las autoridades de rondas campesinas con los juzgados de paz. Sin embargo, hacia un efectivo reconocimiento y garantía del derecho a la identidad cultural y en sintonía -principalmente- con el artículo 149° de la Constitución y el Convenio No. 169, se preferirá el ejercicio y aplicación de la jurisdicción comunal. Con ello no se pretende deshacer o retroceder los avances que hayan logrado los juzgados de paz, sino que ante una instancia de la jurisdicción ordinaria -*juzgado de paz*-, la aplicación de la jurisdicción comunal responderá de mejor forma a las necesidades de una comunidad o ronda, considerando que esta jurisdicción cuenta con una mayor competencia y facultades para resolver conflictos, así como parte de una misma cosmovisión de valores y principios.

De lo expuesto y sin que pretenda ser una lista cerrada, los aspectos mínimos procesales y sustantivos que caracterizan o deberían caracterizar a la jurisdicción comunal son los siguientes:

1. Autoridades comunales para tomar decisiones.	9. Derecho de defensa propio o mediante tercero.
2. Ámbito territorial para aplicar el derecho consuetudinario.	10. Contradictorio, imparcialidad e intermediación.
3. Detenciones de personas investigadas.	11. La no autoincriminación.
	12. Informalidad y flexibilidad.

¹⁶ Por ejemplo, en el artículo 16° de la Ley. 29824, se describen las competencias del Juez o Jueza de Paz:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
4. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado."
5. Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones sobre tenencia o guarda de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o peligro moral; y medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente en casos de violencia. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado a la autoridad competente".
6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.
7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

A su vez, el artículo 17° establece que el Juez o Jueza de Paz, en lugares donde no existe Notario, podrá realizar lo siguiente:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)."
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores. (...)

4. Investigación, juzgamiento y sanción de un hecho punible.	13. Sanciones que no involucren delitos contra la vida ni tortura.
5. Oralidad del proceso.	14. Cosa juzgada de decisiones.
6. Debido proceso.	15. Control constitucional de decisiones que afecten derechos fundamentales.
7. Publicidad del proceso.	
8. Presunción de inocencia.	

Para identificar estos aspectos mínimos, en el marco de un proceso penal, se requerirá posiblemente realizar una pericia antropológica. No obstante, no deben ser ni pretender ser entendidos desde un punto de vista occidental, ya que «los derechos humanos precisan permeabilizarse a otras maneras de entenderlos; requieren, en una palabra, tornarse inclusivos de la diversidad.» (Villanueva Flores, 2015, p. 295). Al respecto, en el caso *Ovidio González Wasorna c. Asamblea General de Cabildos Indígenas región - Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR)*, la Corte Constitucional colombiana, al referirse al debido proceso- ha establecido que:

Dentro del respeto a su cultura, dicha noción hay que interpretarla con amplitud, pues de **exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las nuestras, se seguiría una completa distorsión de lo que se propuso el Constituyente al erigir el pluralismo en un principio básico de la Carta.** (1996, § 2.4.2.3.) (énfasis propio)

En una línea similar se pronuncia Vestri, al afirmar que «si se reconocen los pueblos indígenas, así como hemos descrito, es necesario detenernos frente a la aplicación de su justicia también cuando el ejercicio de esta difiere totalmente de los cánones occidentales.» (2016, p. 225) Sin embargo, la jurisdicción comunal no se construye o desarrolla de forma aislada de la justicia ordinaria. En este punto, se comparte la posición la profesora Villanueva Flores, quien afirma lo siguiente:

«La **justicia indígena es considerada híbrida y mixta** porque, por un lado, **no se construye de manera separada del sistema jurídico estatal, sino que toma de este piezas (leyes, derechos fundamentales)**, argumentos y actores (policías, jueces de paz, tenientes gobernadores); y, por el otro, puede recurrir a distintas formas de justicia (indígena o estatal) ‘en función de la decisión más favorable esperada’ o de la gravedad del caso.» (2015, pp. 301-302) (énfasis propio)

Un ejemplo claro de lo anterior, en adición a la doctrina y/o jurisprudencia citada, es este Informe que desde la normativa nacional e internacional busca brindar criterios para delimitar los límites de la jurisdicción comunal.

Llegado a este punto, queda claro que la jurisdicción comunal está reconocida constitucionalmente como una forma válida y legítima que poseen las comunidades campesinas y nativas para resolver los conflictos originados en su interior. De esta forma, no solo la jurisdicción arbitral y militar constituyen una excepción a la jurisdicción ordinaria, tal como lo señala el artículo 139° de la Constitución peruana, sino también la jurisdicción comunal. Además, dicha facultad también la pueden ejercer las rondas campesinas constituidas en lugares donde no existan comunidades campesinas o nativas, como pueden ser los caseríos o centros poblados.

De conformidad con el Acuerdo Plenario *Rondas campesinas y el Derecho Penal*, existe un conjunto de criterios para identificar cuándo estamos ante un escenario válido de aplicación de la jurisdicción comunal. Dichos criterios, como explicaremos a continuación, sí se cumplen en el presente caso:

- a) El *elemento humano*: Alude a la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Ello se verifica con la población existente en los centros poblados de Miraflores y el caserío La Laguna, los cuales además guardan relaciones familiares entre ellos.
- b) El *elemento orgánico*: Implica la existencia de autoridades que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Ello es ejercido precisamente por las autoridades de las rondas campesinas de Miraflores y La Laguna.
- c) El *elemento normativo*: Es un sistema jurídico propio de carácter material y procesal como fundamento y límite para la protección de la cultura comunitaria, asegurar su convivencia y prevenir las amenazas a su supervivencia. Lo anterior también se advierte en el presente caso con los procedimientos de detención e investigación mencionados por las autoridades ronderiles.
- d) El *elemento geográfico*: Para aplicar la norma consuetudinaria es importante que la conducta juzgada o hecho investigado ocurra en el territorio bajo jurisdicción de la ronda campesina. En este caso, el presunto homicidio de Edmundo Pérez Santa Cruz se dio en el centro poblado de Miraflores, por lo que este criterio sí se cumple.

¿Cómo podemos identificar estos elementos? Como procedimiento para identificarlos, en el recurso de nulidad *Manuel Hernández Becerra c. Alejandro Izquierdo Torres y otros*, la Corte Suprema estableció que:

Es imprescindible que se lleve a cabo una pericia antropológica que identifique su origen étnico y cultural [de la ronda campesina], la naturaleza de su sistema jurídico, el contenido y alcance de aplicación de sus normas tradicionales, materiales y procesales, así como el ámbito geográfico en el cual aplica dicha normatividad (2011, c 7)

Si bien en el presente caso no se realizó una pericia antropológica, a partir de la documentación contenida en el Expediente (por ejemplo, ver t. i-ii, f. 180-220) se puede concluir que se han acreditado los criterios mínimos de la existencia de un escenario para invocar la jurisdicción comunal. En ese sentido, preliminarmente sí estamos ante una invocación legítima de dicha jurisdicción. Sin embargo, todavía queda pendiente analizar si es que se ha actuado dentro del ámbito de la competencia material de esta jurisdicción, así como dentro de los alcances del factor de congruencia, ya que «el ejercicio legítimo de un derecho, por definición, no puede ser ejercicio abusivo del derecho ni su extralimitación.» (Meini Méndez, 2014, p. 354).

4.1.1. Límite material de la jurisdicción comunal

Respecto a los límites de la jurisdicción comunal en el ámbito penal, resulta relevante remitirnos al numeral 3) del artículo 18° del Código Procesal Penal peruano, el cual señala que «la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: (...) 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.» A su

vez, en el caso *Juan Villar c. Sala Penal Liquidadora de Tambopata*, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

Una respuesta razonada del tema, evidentemente descarta de plano que todos los aspectos jurídicos puedan ser vistos en el ámbito de la justicia comunal, pues el origen de esta no responde a los mismos supuestos y consideraciones de la Justicia ordinaria, sino a lo que es propio de la vida comunal con todas las incidencias que la misma puede llegar a suponer. Naturalmente, **esto tampoco significa ni debe tomarse necesariamente, como que sean muy pocos los aspectos a cargo de esta variante jurisdiccional**, sino simplemente, como que no todos los aspectos jurídicos pueden tener una consecuencia directa en el ámbito de la vida comunal.

Interrogante esencial en el escenario descrito es la de saber **si los aspectos vinculados a la eventual comisión de ilícitos penales deben ser visto por la justicia comunal**. Al respecto y sin temor a equívocos, puede también afirmarse que ello no sólo **es perfectamente posible**, sino hasta auspicioso, **pues la tutela de bienes jurídicos depende en buena medida de la concepción con la que cada grupo humano concibe su organización en la vida social y siendo ello así, no es extraño sino perfectamente coherente la concepción de una justicia comunal de tipo penal**. (2016, § 22 y 23)

Es así como existe un margen para el ejercicio de la jurisdicción comunal que la jurisdicción ordinaria no puede reclamar para sí. Para empezar, se comparte la idea de que «la comunidad no puede renunciar a su ejercicio de la resolución de los conflictos presentados en su territorio y entre sus miembros esto implicaría el desconocimiento del juez natural y el derecho del indígena comprometido en el conflicto.» (Burgos Guzmán, 2008, p. 106) No obstante, resulta un tanto difícil enumerar aquellos hechos punibles de competencia exclusiva de la jurisdicción comunal. A su vez, limitar o establecer un número clausus al respecto sería desconocer o vaciar de contenido al artículo 149° de la Constitución, la cual tiene a la costumbre como pilar principal. Resulta de importancia citar la opinión de la Aidesep:

La Jurisdicción Especial Indígena tiene competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, dentro del ámbito territorial propio (Del Pueblo Indígena/Comunidad) e, incluso extraterritorialmente, respecto de sus miembros, bajo ciertas circunstancias.

Ni los textos Constitucionales de los Países Andino, ni el Convenio 169 establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de hechos que puede conocer el derecho indígena y en ese orden de ideas, donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, recortar o reducir. Esta amplitud es coherente con el hecho de que **la Jurisdicción Especial o justicia se imparte de conformidad con “sus normas y procedimientos ‘derecho consuetudinario” (C. peruana), “costumbres y procedimientos”, es decir, de acuerdo con el sistema jurídico del pueblo o la comunidad indígena que se trate. Cada sistema jurídico tiene su modo de clasificar y reconstruir los hechos sociales desde sus propios valores y categorías**. (2017, p. 6) (énfasis propio)

Es decir, la determinación de qué hechos punibles se sancionan en virtud de la jurisdicción comunal queda -en principio- en la autonomía de la comunidad y/o ronda. En ese sentido, y ante la ausencia de una ley que especifique criterios para la determinación de competencias, la identificación de lo que puede o no puede ser de competencia de la jurisdicción comunal penal podemos desarrollarla desde un aspecto

negativo; es decir, identificando aquello que no puede ser de conocimiento de aquella. A nivel legislativo local no se cuenta con una Ley sobre el tema, únicamente con un Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia.¹⁷¹⁸ En adición a dicho protocolo, existen dos proyectos de ley que han propuesto que, frente a la jurisdicción comunal, la jurisdicción ordinaria conozca de manera exclusiva los siguientes delitos:

Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia	
<p>X. c. Competencia Material.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra el Estado - Delitos contra el ordenamiento jurídico internacional - Delitos de criminalidad organizada 	
<p>Proyecto de Ley No. 313-2011/PJ, Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia¹⁹</p>	<p>Proyecto de Ley No. 773/2016-CR, Ley de desarrollo del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que regula la Coordinación Intercultural de la Justicia²⁰</p>
<p>Artículo 8°</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra el Estado. - Contra el ordenamiento jurídico internacional. - Criminalidad Organizada. - Homicidio doloso. - Violación sexual. 	<p>Artículo 10°</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos de Homicidio, previstos entre los artículos 106° y 113° del Código Penal. - Delitos de Violación de la Libertad Sexual, previstos en entre los artículos 170° y 177° del Código Penal. - Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos entre los artículos 296° y 298°, y del 300° a 302° del Código Penal. - Delitos de Terrorismo, previstos en el Decreto Ley No. 25475 y sus modificaciones. - Delitos contra la Humanidad, previstos entre los artículos 319° a 324° del Código Penal.

¹⁷ A diferencia del Perú, por ejemplo, en el Estado Plurinacional de Bolivia se cuenta con la Ley 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional (en adelante, «**Ley de Deslinde Jurisdiccional**»). El objeto de esta ley consiste en:

Regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Asimismo, se tiene la Ley No. 38.344, Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo uno de sus objetos es «5. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas y de sus miembros.»

¹⁸ Si bien a nivel legislativo no existe una ley de coordinación entre ambas jurisdicciones, al menos se cuenta con la Resolución Administrativa No. 333-2013-CE-PJ, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó el «Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia» y el «Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos».

¹⁹ Proyecto de Ley presentado el 5 de octubre de 2011 por el Poder Judicial.

²⁰ Proyecto de Ley presentado el 14 de diciembre de 2016 por congresistas integrantes de los Grupos Parlamentarios Peruanos Por el Cambio, Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, Alianza Para el Progreso y Acción Popular.

	<p>- Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos entre los artículos 319° y 324° del Código Penal.</p> <p>- Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, previstos entre los artículos 346° y 350°, y el 353° del Código Penal.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Si bien no contamos con una ley que delimite los criterios de competencia, los documentos citados constituyen un marco de referencia para una futura legislación. Sobre

Sobre este aspecto, desde la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, en el caso *Juan Villar c. Sala Penal Liquidadora de Tambopata* ha establecido que:

No podrán ser materia de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal, todos aquellos delitos que recaigan sobre derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros o que puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, etc. (2016, § 35)

El razonamiento anterior fue empleado por la Corte Suprema en la casación *Walter Jesús Benito Huerta c. Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa*, en la que se discutió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la comunal. En dicha oportunidad se estableció la premisa de que «los delitos contra la libertad sexual de ninguna manera son pasibles de ser conocidos en el fuero comunal»; además, se señaló que dichos delitos «no solo repercuten sobre el contenido de derechos fundamentales esenciales, sino que comprometen a personas de condición especial como lo son los menores de edad.» (2019, § 18)

Es importante señalar que en dicha casación se identificó que la Partida Registral No. 11241024 de la Ronda Campesina de San Roque (en adelante, «**Partida Registral de la Ronda de San Roque**») -ronda campesina involucrada en dicho caso- establecía que una de sus finalidades era la administración de justicia y tenía competencia sobre trece delitos, los cuales se sancionan previa investigación y juzgamiento. Sobre aquellos casos considerados graves, se contemplaba que serán puesto a disposición de la autoridad competente (§ 14)

Si revisamos la partida registral citada, se estableció que la Ronda Campesina administrará justicia amparada en el derecho consuetudinario sobre los siguientes hechos punibles (que califica como delitos que comúnmente se presentan en zonas rurales):

- a) Abigeato.
- b) Robos y asaltos.
- c) Hurto agravado.
- d) Apropiación ilícita o uso indebido de los bienes y recursos naturales o privados.

- e) Usurpación; específicamente sobre la alteración o destrucción de linderos; así como el despojo o perturbación de la posesión de un bien inmueble.
- f) Resolver casos de violencia familiar, incumplimiento de una obligación alimentaria y abandono de mujer en estado de gestación.
- g) Perturbación en el uso de agua.
- h) Comercialización y consumo de drogas y bebidas alcohólicas, así como los conflictos derivados del mismo.
- i) Producción o venta de productos o insumos en el mal estado, adulterados o dañinos tanto para los animales como para las plantas.
- j) Daños simples y calificados contra la propiedad privada y/o pública.
- k) Usura, que obliga o hace prometer un interés superior al límite fijado por la ley.
- l) Delitos contra el honor como injuria, calumnia y difamación.
- m) Otros delitos que se contemplen en la asamblea general. (pp. 2 y 3)

Se advierte que son hechos punibles que tradicionalmente pueden ocurrir al interior de una comunidad campesina, caserío o centro poblado.

En la Partida Registral de la Ronda de San Roque se indica que «la ronda campesina, resolverá los casos, aplicando las sanciones que corresponden, previa investigación y juzgamiento de los hechos» y agrega que «**aquellos casos considerados graves serán puestos a disposición de la autoridad competente.**» (p. 3) (énfasis propio) Nótese que queda al criterio de la autoridad de la ronda campesina catalogar un caso como «grave». Ante ese evidente vacío, y por otras razones igual de relevantes, es importante contar con una ley de coordinación entre ambas jurisdicciones y resaltar que las rondas campesinas sean competentes sobre aquellas materias que tradicionalmente conocen en virtud de su propia organización interna.²¹

A modo de referencia y criterio de orientación para identificar la noción de “caso grave”, podemos remitirnos a la Ley No. 30077, “Ley Contra el Crimen Organizado”. En la parte final del primer párrafo del artículo 2° encontramos el término “delitos graves”. ¿Cómo se llegó a establecer dicho término en la citada ley? De acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto a una serie de Proyectos de ley, entre ellos el 1833/2012-PE, la propuesta preliminar recogía únicamente el término «delitos». Sin embargo, la Comisión opinó lo siguiente:

Esta Comisión ha variado la **propuesta alcanzada por el Poder Ejecutivo** en la medida que ella contiene una relación abierta de los delitos (...), tal opción legislativa supone **un nivel de imprecisión que comete el error de no diferenciar adecuadamente aquellos tipos penales que realmente, por su naturaleza, alcances y efectos, pueden ser objeto de comisión por parte de las organizaciones criminales (...).**

²¹ En caso de existir duda, el *Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia* plantea que se realice un peritaje antropológico y de derecho a fin de determinar la competencia material (2014, p. 29)

Por tales consideraciones, se ha optado por establecer un catálogo más cerrado de figuras delictivas objeto de regulación por la presente propuesta de ley, atendiendo a los supuestos actualmente existentes para considerar un delito como *grave*: i) **una pena privativa de libertad establecida en ley no menor de cinco (05) años**; ii) **atenta contra bienes jurídicos de notoria importancia**; y. iii) **denota fundada trascendencia social**. (énfasis propio)

En línea de lo anterior, en el segundo párrafo del artículo 1° de la Resolución Administrativa No. 136-2012-CE-PJ, se establece que «delito grave es aquel que tiene conminada en la ley una pena privativa de libertad no menor de cinco años, atente contra bienes jurídicos de notoria importancia o denote fundada trascendencia social.» Estos criterios nos permiten identificar cuándo estamos ante un caso de un delito grave.

De lo expuesto, se advierte que existe una tendencia para limitar la competencia material de la jurisdicción comunal respecto a ciertos hechos punibles.²² Ello, en principio, no supone una reducción o disminución de las facultades propias de dicha jurisdicción o una reducción de aquella, ya que sigue contando con el poder de decidir en última instancia sobre ciertos conflictos. Una posición que llama la atención frente a este tema es el de la profesora Yrigoyen Fajardo, quien señala que:

El límite de lo que sería el ‘derecho penal indígena’ no está referido a los tipos de delitos que pueda conocer o a la gravedad de los mismos, sino a que los métodos indígenas de control penal, no vulneren los derechos humanos.» (1999, p. 33) (énfasis propio)

Se comparta la última parte de la cita previa, no la primera. Es importante resaltar que debido al nivel de especialización, complejidad o al interés público²³ para la investigación, procesamiento y sanción de determinados delitos, por ejemplo, delitos contra la vida, la libertad sexual, crimen organizado, se prefiere que la jurisdicción ordinaria sea competente de manera exclusiva.

Si bien se cuenta con un desarrollo jurisprudencial sobre la delimitación de los hechos punibles sobre los cuales no podría tener competencia la jurisdicción comunal, aceptar sin análisis previo lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre este punto, resultaría apresurado o, incluso, supondría un intento de vaciar de contenido las competencias de dicha jurisdicción.²⁴ Al respecto, se podría tomar como referencia que la Corte Constitucional colombiana ha establecido que la autonomía de la jurisdicción

²² Un ejemplo concreto en el derecho comparado es el artículo 10° de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, el cual establece que, en materia penal, el límite de la jurisdicción indígena originaria campesina son:

Los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; (...)

²³ En el caso *Juan Carlos Callegari Herazo c. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima* el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado (...). el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como **una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.** (2004, § 11) (énfasis propio)

²⁴ Ello también se manifiesta en los votos singulares de la sentencia *Juan Villar c. Sala Penal Liquidadora de Tambopata* emitidos por los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez quienes sostienen que no hubo una justificación clara de por qué se excluyó a la jurisdicción comunal del conocimiento de delitos sobre la vida, salud, integridad física, psíquica, entre otros.

indígena no comprende la capacidad para conocer casos vinculados al derecho a la vida, prohibición de la esclavitud, tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

En el caso *Ovidio González Wasorna c. Asamblea General de Cabildos Indígenas región -Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR)*, dicha corte sostuvo que «únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural» y que «este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado.» (1996, § 2.3.)²⁵

Burgos Guzmán señala que «existe una tesis consolidada sobre incompetencia de la jurisdicción para conocer ciertos conflictos, hechos y delitos que desbordan la órbita cultural indígena, dada su nocividad social.» (2008, p. 106) Se comparte esta opinión de que los hechos punibles que revistan dichas características no podrán ser conocidos por la autoridad comunal. Por ejemplo, en un caso de tráfico de estupefacientes, Burgos Guzmán indica que en este delito «los intereses y derechos en juego exceden el ámbito cultural y territorial, rompiendo el marco de protección, ubicándose naturalmente por fuera de las competencias de las autoridades indígenas.» (2008, p. 107)

En esa línea, sí se rescata que el Tribunal Constitucional busque reservar la competencia para la jurisdicción ordinaria sobre aquellos delitos que afectan intereses de personas en una situación de vulnerabilidad como los niños, adolescentes, mujeres en estado de embarazo o que afecten contra la vida. Del mismo modo, esta competencia exclusiva también se debe reservar sobre delitos que susciten el interés público y que por su gravedad requieran de métodos y técnicas especiales y complejas de investigación como los de lavado de activos, corrupción de funcionarios o delitos económicos, entre otros.

En la medida que se necesita una Ley de Coordinación que permita articular las competencias de la jurisdicción ordinaria y comunal, así como delimitar el alcance del artículo 18° del Código Procesal Penal, en el presente Informe se plantea un catálogo de delitos de competencia exclusiva para la jurisdicción ordinaria. Esta propuesta tiene como base el catálogo de delitos del Código Penal, establecidos en la Ley No. 30077 y en la Resolución Administrativa No. 136-2012-CE-PJ:

1. Delitos contra la vida (ver artículos del 106 al 108-D).	12. Delitos contra la salud pública (ver artículos 294 y del 294-A al 294-C)
2. Trata de personas y explotación (ver artículos del 129-A al 129-P).	13. Tráfico ilícito de drogas (ver artículos 296, 297 y 298).
3. Secuestro (ver artículo 152).	14. Tráfico ilícito de migrantes (ver artículos 303-A y 303-B).
4. Violación del secreto de las comunicaciones (ver artículos 162, 162-A y 162-B).	15. Delitos contra el ambiente (ver artículos del 304 al 310-C).
5. Violación de la libertad sexual y proxenetismo (ver artículos 170 al 182).	16. Delitos contra la paz pública (ver artículos 317, 317-A y 317-B).

²⁵ Este razonamiento también fue recogido en el caso *Acción de tutela instaurada por Ever Quinayás Omen y otro c. Consejo Superior de la Judicatura* (Corte Constitucional de Colombia, 2003, § 4.2.1)

6. Ofensas al pudor público y pornografía infantil (ver artículos 183 y 183-A).	17. Genocidio, desaparición forzada, tortura y manipulación genética (ver artículos 319, 320, 321, 322 y 324).
7. Administración fraudulenta y contabilidad paralela (ver artículos 198 y 199).	18. Delitos contra el estado y la defensa nacional, poderes del estado y orden constitucional, y la voluntad popular (ver artículos 325 al 343; del 346 al 360).
8. Extorsión (ver artículo 200).	19. Delitos contra la administración pública (ver artículos 361 al 401).
9. Delitos contra los bienes culturales (ver artículos 226, 227, 228 y 230)	20. Lavado de activos (ver Decreto Legislativo No. 1106).
10. Delitos contra el orden económico, financiero y monetario (ver artículos 232 al 261).	21. Delitos de terrorismo (ver Decreto Ley No. 25475).
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos (ver artículos 279 y del 279-A al 279-G).	22. Delitos informáticos (ver Ley No. 30096).
	23. Delitos tributarios (ver Decreto Legislativo No. 813)

A partir de lo expuesto, en el presente Informe se sostiene que uno de los delitos sobre los que no es competente la jurisdicción comunal es el de homicidio. Sin embargo, el cuadro descrito no busca ser una lista cerrada ni acabada de aquellos delitos de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, sino un punto de partida para una discusión amplia en la que también participen integrantes de las rondas campesinas y las autoridades competentes.

En el presente caso contamos con el Oficio No. 135-2003-SEC-RC-L.L. (t. i, f. 23), emitido por el Presidente de la Ronda Campesina de La Laguna, Edilberto Flores Vásquez, el 21 de octubre de 2003, y dirigido al Teniente de la Policía Nacional del Puerto Ciruelo, en el cual se aprecia el siguiente extracto:

Ahora es desaparecido el señor Edmundo Pérez, y los familiares directamente lo culpan al señor Ermitaño Pérez e hijos, y frente a este lamentable suceso **nosotros como autoridades hemos tenido avien [sic] ir a capturar a dichas personas sospechosas en dicho caso...Héctor Pérez, Presvitero Pérez, Felipe Sánchez y Elmer Sánchez...[ellos] serán sometidas a declaraciones y según sus manifestaciones se informara [sic] posteriormente...como organización ronderil estamos trabajando de acuerdo a nuestros estatutos.**²⁶ (t. i, f. 23) (énfasis propio)

²⁶ Cabe resaltar que en el expediente no se ha advertido algún estatuto de la Ronda Campesina, así como tampoco se pudo ubicar el estatuto o inscripción de dicha ronda en fuentes abiertas, por ejemplo, en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Sin embargo, en la medida que el ejercicio de la jurisdicción comunal se sustenta en un derecho fundamental, sería un formalismo o barrera exigir tal instrumento a una ronda o comunidad campesina y/o nativa para considerar válida su actuación, aunque sí sería lo esperable en aras de transparentar y sistematizar sus costumbres e instituciones. Es importante mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el caso *Federación Kichwa Huallaga El Dorado (FEKID) c. Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín*, al afirmar que «si los pueblos indígenas u originarios tienen existencia legal y personería jurídica directa, el acto administrativo de inscripción resulta declarativo y no constitutivo.» (2019,

Ello guarda relación con la negativa del Presidente de la Ronda Campesina de La Laguna, Edilberto Flores Vásquez, de dar libertad a los agraviados y/o ponerlos a disposición de la autoridad policial cuando le fue requerido por la Policía, tal como se desprende del Acta de Constatación in situ. [t. i, f. 18]

De dicho documento se puede inferir una atribución de facultades jurisdiccionales de dicha Ronda Campesina para investigar las circunstancias del fallecimiento de Edmundo Pérez Santa Cruz; es decir, un delito contra la vida -homicidio o asesinato. Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, ni la ronda campesina del centro poblado de Miraflores ni del caserío La Laguna tenían competencia material para ello.

Si bien a esta conclusión se llega a partir de una lectura de disposiciones normativas y de jurisprudencia desde el punto de vista occidental, es razonable entender que en octubre del año 2003, cuando todavía la interpretación del artículo 149° de nuestra Constitución no contaba con el desarrollo de ahora, un integrante de una ronda campesina asumiera que las facultades jurisdiccionales garantizadas en la Constitución le permitían conocer de todos los hechos punibles que ocurriesen dentro de su territorio. Por ese motivo, más adelante, se abordará la posible aplicación del artículo 15° del Código Penal peruano o del numeral 8), del artículo 20° del código citado como eximentes o atenuantes de los delitos que pudiesen haber cometido integrantes de las rondas campesinas en virtud del artículo 149°.

4.1.2. El rondero

El rondero o rondera es el integrante de la ronda campesina y debe cumplir con los siguientes requisitos para contar con dicha condición, de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de la Ley de rondas campesinas:

- a) Ser miembro de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
- b) Haber cumplido 18 años de edad, salvo que siendo menor, haya constituido hogar de hecho o contraído matrimonio.
- c) Tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 42° del Código Civil.²⁷

Una característica propia de la rondera o rondero es que debe ser parte del territorio donde se asienta la comunidad, caserío o centro poblado vinculado a la ronda campesina; es decir, debe contar con un sustrato cultural e identitario de sentido de pertenencia a aquella.²⁸ Por ello se entiende que el rondero conoce y tiene interiorizado

§ 11). (énfasis propio) Ahora bien, un instrumento para identificar las características principales de la organización interna y costumbres de la ronda hubiese sido una pericia antropológica.

²⁷ El artículo 42° del Código Civil señala que:

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

²⁸ Ello va en línea con los pronunciamientos de la Corte IDH acerca de los pueblos indígenas y su identidad cultural. Por ejemplo, en el caso *Comunidad Indígena Xákmok Káse vs. Paraguay* la corte señaló que la identidad «alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida» (2010, § 175). En otro momento, en el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam* señaló que «los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su

las costumbres y prácticas propias de su comunidad. Lo anterior no implica que automáticamente un rondero sea parte de un pueblo indígena, lo que no se descarta, sino que también puede tener una afinidad o vínculo cultural con su comunidad, caserío o centro poblado.

Que una persona ostente la condición de rondero o rondera es la manifestación concreta del derecho de identidad y diversidad cultural reconocido por nuestra constitución y los tratados internacionales a los cuales el Estado peruano se sujeta. Es más, mediante la actuación del rondero o rondera la función jurisdiccional reconocida a las rondas campesinas se materializa, ya que estamos ante la concretización de los derechos a la diversidad e identidad cultural, en especial, del reconocimiento de la autonomía de las instituciones jurídicas propias de cada comunidad. Si bien normativamente, esto es, el artículo 19° del Reglamento de Ley de rondas campesinas,²⁹ pareciese que no existe una regulación expresa de que el rondero puede ejercer funciones jurisdiccionales, dicha conclusión vacía de contenido el artículo 149° de nuestra Constitución, así como desconoce los tratados internacionales sobre la materia.

Esta aparente inexistencia de una concretización de las funciones jurisdiccionales queda superada si nos remitimos a los documentos internos de una Ronda Campesina. Por ejemplo, la Partida Registral de la Ronda de San Roque establece como alguno de los fines de aquella, lo siguiente:

- a) Realizar operativos de rondas y acciones de vigilancia en su jurisdicción, con la finalidad de prevenir y erradicar los delitos comunes.
- b) Realizar intervenciones en zonas de presencia de abigeos y delincuencia común.
- c) Contribuir a la ubicación de las personas requisitorias que se encuentren en la jurisdicción.

Que el rondero esté integrado a una ronda campesina o nativa no lo exime a posibles sanciones en la jurisdicción ordinaria por aquellos delitos que pudiese cometer. No

territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica.» (2007, § 91). En un sentido similar también se expresó una corte peruana en el caso *Jorge Luis Calla Torres y otros c. Segundo Pizango Chota y otros*, con ocasión del “Baguazo”, en el que se estableció que «las comunidades indígenas pueden estar compuestas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran y se identifican a sí mismas como una sola comunidad» (2016, página 105) Un aspecto a resaltar sobre este caso es que uno de los integrantes del Colegiado, Norberto Cabreara Barrantes, fue en un momento abogado de los acusados en el Expediente.

Ahora, el *Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos* señala que basta que la persona se reconozca y acredite como integrante, por ejemplo, de una Ronda Campesina, para tratarlo como tal y se le apliquen las disposiciones de dicho protocolo. Dicha acreditación, según el protocolo, puede darse mediante la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad o un certificado expedido por la comunidad, ronda u organización de origen (2014, p. 24)

²⁹ El contenido de dicho artículo es el siguiente:

Son derechos y obligaciones de los ronderos y ronderas:

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- c) **Prestar Servicio de Ronda.**
- d) Observar buen trato y lealtad, garantizando el respeto, la unión y la ayuda mutua entre los ronderos.
- e) **Respetar los usos y costumbres, en su caso, de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativas o Centro Poblado o Caserío, de acuerdo a la Constitución y las leyes.**
- f) Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a los niños, mujeres, y ancianos.
- g) Auxiliar, en su caso, a los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa o del Centro Poblado o Caserío, en necesidad de protección.
- h) **Otros derechos y obligaciones que se determinen en el Estatuto y se acuerden en Asamblea General de la Ronda Campesina y Ronda Comunal.** (énfasis propio)

obstante, si este se encuentra en el marco de un proceso penal, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) «El que por su cultura comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión», primer párrafo del artículo 15° del Código Penal.³⁰
- b) «Está exento de responsabilidad penal: (...) El que obra en ejercicio legítimo de un derecho», numeral 8) del artículo 20° del Código Penal.
- c) «Su cultura y costumbres», numeral b) del artículo 45° del Código Penal.
- d) «La edad, educación, situación económica y medio social», numeral 8) del artículo 46° del Código Penal.
- e) «Las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales», segundo párrafo del artículo 19° del Decreto Ley No. 22175, “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”.
- f) «Sus características económicas, sociales y culturales», literal 1 del artículo 10° del Convenio No. 169.
- g) «Se deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento», literal 1 del artículo 10° del Convenio No. 169.
- h) «En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.», Regla 79 de las 100 Reglas de Brasilia.
- i) «Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.», numeral 2) del artículo 2° de la Constitución peruana.³¹

Es clara la alusión de que la cultura, costumbre, creencias o tradición de la rondera debe ser tomada en cuenta durante el desarrollo del proceso penal, así como al momento de

³⁰ La crítica a esta regulación es que sitúa a los integrantes de las Rondas campesinas y, en general, a miembros de una comunidad como sujetos incapaces de comprender la práctica cultural hegemónica. (Guevara Gil, 2009, p. 197). Es decir, la persona acusada se tiene que presentar ante el juez como una persona incapaz de entender la cultura hegemónica para que se le aplique esta regulación especial. A su vez, Meini Méndez señala que «resulta cuestionable que se haya elegido una fórmula de error para postular un trato digno para la diversidad cultural, cuando el error supone, siempre, comparación con quien tiene razón: la cosmovisión centralista sería la acertada y la indígena, errónea.» (2014, p. 154).

³¹ De acuerdo con Bernaldes Ballesteros, Eguiguren Praeli, & Rubio Correa:

El verdadero concepto de igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Si bien el derecho a la igualdad como regla, garantiza a toda persona recibir trato igual en el contenido y aplicación de la ley, ello no impide que, en circunstancias especiales, la norma brinde un tratamiento desigual a las personas, atendiendo precisamente a que estas pueden encontrarse en una situación real de diferencia o desigualdad, que les resulta desfavorable o perjudicial. (2013, p. 146).

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: «la igualdad supone tratar 'igual a los que son iguales' y 'distinto a los que son distintos'. (Colegio de Notarios de Junín c. Segundo párrafo del artículo 7° de la Ley No. 2775, 2003, § 11).

aplicarle una sanción penal, si corresponde. Este factor constituye un medio para evaluar su comportamiento al momento de la realización del delito.³²

Una mención en particular debe tener el artículo 15° del Código Penal. De acuerdo con García Cavero, «el error culturalmente condicionado no parte de un ciudadano integrado socialmente, sino de una persona que, por su pertenencia a ámbitos culturales con parámetros divergentes, no está en capacidad de poder o asumir la prohibición penal.» (2019, p. 701). Ahora bien, para el análisis de este artículo es importante revisar los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 14°	Artículo 15°	Numeral 1) del artículo 20°
<p>(...) El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena. (énfasis propio)</p> <p>[<i>error de prohibición</i>]³³</p>	<p>El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. (...) (énfasis propio)</p>	<p>Está exento de responsabilidad penal:</p> <p>1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;(...) (énfasis propio)</p>
Artículo 21°		
<p>En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. (énfasis propio)</p>		

De lo expuesto se resaltan tres aspectos:

- a) Las consecuencias jurídicas del segundo párrafo del artículo 14° y del artículo 15° son idénticas. En ambas se exime la responsabilidad o, en caso el error o comprensión no sea completa, se atenúa la pena.

³² Según San Martín Castro, la prueba de que un hecho se ha realizado con una motivación cultural contiene tres etapas de verificación:

1. Valoración del motivo cultural que ha llevado al sujeto a tener un comportamiento criminal, por lo que se requerirá comprobar la causa psíquica que ha determinado al autor a ejecutar una conducta delictiva.
2. Determinación que la actuación del individuo no es fruto únicamente de su cultura sino que trata de una expresión de la cultura del grupo étnico de minoría a la que pertenece el autor.
3. Confrontación del juez respecto a la cultura del grupo étnico del imputado con aquella del sistema jurídico oficial. (2015, p. 541)

³³ Al momento de determinar la responsabilidad de una persona, se debe verificar que sepa que su comportamiento es antijurídico. Cuando carece de este conocimiento estamos ante una situación del error de prohibición, ver. Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General* (9na ed.). Reppertor, p. 552.

- b) Los supuestos del artículo 15° y del numeral 1) del artículo 20° se refieren a la misma situación: que una persona no pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión.³⁴
- c) Si la comprensión se ve disminuida en virtud de la cultura o costumbres (artículo 15°), la pena se atenúa. Pero si la misma comprensión se ve disminuida por ejemplo, por una anomalía psíquica (numeral 1) del artículo 20°) la pena se disminuye por debajo del mínimo legal.

Respecto al punto a), en particular sobre el artículo 15°, Villavicencio Terreros señala que:

El sujeto tal vez pudo haber conocido la prohibición de la norma pero no puede internalizarla o interiorizarla, situación que no se producirá por su condicionamiento cultural, de manera tal que no se le podrá reprochar el comportamiento realizado a pesar de haber conocido la prohibición. (2006, p. 624)

Concluye lo anterior señalando que «en términos generales, el error de comprensión culturalmente condicionado es un *error invencible de prohibición*.» (2006, p. 625) Lo anterior va en línea de lo que menciona Meini Méndez, de que «suele considerarse doctrina mayoritaria nacional el hecho que el artículo 15 sea interpretado como una modalidad de error de prohibición» y que una idea detrás de ello es «la negativa a considerar inimputable al indígena.» (2007, p. 26)

Sin embargo, tal como menciona el profesor Meini Méndez, «la imputabilidad y el error de prohibición están referidas a objetos distintos; el primero a una capacidad de comprender y comportarse, el segundo a un desconocimiento.» (2007, p. 26) A su vez, Hurtado Pozo señala que el artículo 15° «se refiere igualmente al hecho de que el agente no pueda determinarse, total o parcialmente, según la comprensión que tiene del hecho.» (1995, p. 163) Por dicho motivo, no se comparte la postura de tratar al artículo 15° como un supuesto de error de prohibición. Además, el análisis no debería centrarse sobre si el rondero o rondera conoce una prohibición o no, sino si es que puede comprender el carácter delictuoso de un acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, el cual ocurre en un plano distinto.

Respecto al punto b), es claro que el artículo 15° es un supuesto de inimputabilidad, ya que regula el hecho de cometer un delito sin comprender su carácter delictuoso o de determinarse por dicha comprensión. La imputabilidad, según Villavicencio Terreros, «es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal» y que «no existirá responsabilidad penal cuando el sujeto estuvo bajo el influjo de una motivación anormal» (2006, p. 594 y 596)

Ahora bien, las disposiciones del Código Penal están pensadas para la realidad de una «persona promedio» es decir, una persona propia del sistema oficial. En el presente caso, además, se debe resaltar que el grado de instrucción de los acusados era la primaria, por lo que constituye un elemento adicional a evaluar acerca de sus conocimientos sobre normas. De acuerdo con Mir Puig, «el límite máximo de lo punible en un Derecho democrático, que intenta responder a las expectativas del hombre normal, esto es, de la colectividad a la que se dirige, es lo exigible a dicho hombre normal» (1994, p. 86), por lo que «no es lícito castigar a quien no actúa en condiciones

³⁴ Con relación a este tema, según Hurtado Pozo, es válido preguntarse «si, a pesar de la diferencia lingüística, las dos primeras formulas no significan lo mismo. Es decir, si 'no poder comprender' no es lo mismo que 'no poseer la facultad de comprender'.» (1995, p. 163)

de una motivación normal.» (1994, p. 87) Es decir, no se puede exigir la misma actitud ante la norma penal a la «persona promedio» y al rondero o rondera, ya que ello iría en contra del principio de igualdad y no discriminación, en la medida que cuenta con un sistema de valores y normas distintos. Esto lleva a sostener que:

Quienes ostentan patrones culturales distintos pueden, algunas veces y bajo determinadas condiciones, no tener la capacidad para comprender el carácter ilícito del acto que realizan o para comportarse de conformidad con esa comprensión. Y, cuando así fuera, pero solo cuando así fuera, cabe declararlos inimputables. (Meini Méndez, 2007, p. 26)

En este punto es importante realizar una precisión. Ni el artículo 15° ni el numeral 1) del artículo 20° equiparan a la diversidad cultural o, por ejemplo, a la anomalía psíquica con la inimputabilidad (falta de capacidad), ni las asimilan entre ellas. Lo que expresan es que éstas pueden ser las causas para que una persona -por ejemplo, el *rondero* o *rondera*- no comprenda el carácter delictuoso de su acto o no se determine de acuerdo con esa comprensión.³⁵ Ello quiere decir que no todo rondero/a deba ser considerado como inimputable, sino que únicamente cuando dicha diversidad la origine. Además, la Corte Constitucional colombiana, en el caso *Marcela Patricia Jiménez Arango c. Artículo 33 (parcial), 69 (parcial) y 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal*, ha sido clara al establecer que «la inimputabilidad por diversidad sociocultural no deriva de una incapacidad de la persona sino exclusivamente de su cosmovisión diferente» (2019, § 36).

Para culminar este análisis, en el punto c) claramente se advierte que existe un trato diferenciado y no justificado sobre las consecuencias jurídicas que se aplican a las causas de inimputabilidad del Código Penal. No existe razón para que la disminución de la comprensión por el factor cultural se atenúe y cuando se trata, por ejemplo, por una anomalía psíquica, se reduzca por debajo del mínimo legal.

De lo expuesto, ¿Cómo identificamos este factor cultural en la persona -*rondero* o *rondera*- sometida un proceso penal? Según palabras de Guevara Gil,

El peritaje cultural es un medio probatorio que se emplea para sustentar la aplicación de la legislación especial. Se puede practicar en cualquier proceso judicial para **determinar la pertenencia cultural de una persona y para evaluar cómo esa pertenencia condicionó su conducta, lícita o ilícita.** (2009, p. 191) (énfasis propio)

De una forma más concreta, dicho autor indica que la pericia es «un instrumento judicial que ilustra a los magistrados sobre las características culturales específicas de la persona imputada penalmente.» (Guevara Gil, 2009, p. 198)

En el Acuerdo Plenario *Sobre la aplicación judicial del artículo 15° del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niños y adolescentes* se estableció como doctrina legal que «la pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal.» (2015, § 16). En ese sentido, si se busca evaluar en qué nivel influyó la

³⁵ En esa línea también se expresa Hurtado Pozo:

La no comprensión del carácter delictuoso del acto o la incapacidad de determinarse son los efectos, en el caso del artículo 15, de la '**cultura**' o de las '**costumbres**' del agente, y, en relación con el artículo 20, inciso 1, de una '**anomalía síquica**', '**grave alteración de la conciencia**' o '**alteración de la percepción**'. **Todas estas circunstancias pueden provocar la incapacidad total de comprender o de determinarse; pero también sólo su disminución parcial.** (1995, p. 163). (énfasis propio)

cosmovisión del rondero al momento de realizar el delito, es imprescindible que la pericia antropológica se realice.

En la misma línea se pronunció la Corte Suprema en el caso *Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay c. Sala Penal Liquidadora-SM de la Corte Superior de Justicia de Apurímac* (en adelante, "**Fiscal Adjunto Superior de Abancay c. Sala Penal Liquidadora-SM de Apurímac**"). En dicha oportunidad se estableció que la pericia «debe centrarse en el origen de la costumbre antes señalada y su validez actual, procurando indagar en la presencia de algún obice en el entorno cultural de los sujetos involucrados» (2019, § 12).³⁶

Es relevante notar que en el acuerdo plenario citado, la Corte Suprema estableció que el órgano judicial «puede solicitar o aceptar informes (amicus curiae) o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requerida.» (2015, § 16). Es decir, dicha pericia no constituye el único medio o instrumento que debe valorar el órgano jurisdiccional para evaluar la vinculación de una persona a una ronda campesina y cómo sus costumbres han influido en la realización del hecho punible.

En el Código de Procedimientos Penales no existe una obligación de realizar una pericia antropológica; sin embargo, la primera parte del artículo 160° prescribe que «El juez instructor nombrará peritos, **cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales**» (énfasis propio) Por lo que se puede inferir que, si estamos ante un caso de ronderos que ocurre en un centro poblado y de por medio se juzgan delitos graves, resulta razonable que el juez ordene la realización de dicha pericia, más aún si las normas internacionales y la regulación local consideran necesario que se analice o tome en cuenta la cultura o costumbres del rondero.

Si revisamos el numeral 2) del artículo 172° del Código Procesal Penal, este dispone que «se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.» Si bien dicha norma no la considera obligatoria, su inclusión en el código citado se entiende como el reconocimiento de que dicha pericia es un instrumento relevante para valorar la cultura o costumbres de la persona acusada.

En el presente caso no se realizó alguna pericia antropológica que permita conocer la vinculación de los acusados con las rondas campesinas, así como el sentido de su actuación como integrantes de las rondas al momento de intervenir a los agraviados. Si embargo, se cuenta con la declaración de los acusados -e incluso de los agraviados- así como con documentos que muestran su vínculo y afinidad con el centro poblado, sus habitantes y la ronda campesina de Miraflores (t. i y ii, fs. 180-220); es posible advertir la existencia de un sistema de creencias y valores propios. Aun cuando se advierte que algunos acusados declararon no ser ronderos, tal como lo hicieron Isaúl Becerra Pérez (t. ii, f. 320) y Jorge Jara Hernández (t. ii, f. 325), sí formaban parte del centro poblado de Miraflores.³⁷

³⁶ En dicho caso la costumbre invocada era que en la comunidad de Ccapacca se consideraba correcto o normal que a los presuntos autores de abigeato se los conduzca a la autoridad amarrados (2019, fundamento jurídico 12). El uso del peritaje también está contemplado en el *Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos* a fin de valorar los aspectos culturales del caso (2014, p. 29)

³⁷ Si bien el Recurso de Nulidad emitida con ocasión de este caso indica que los acusados estaban relativamente integrados dentro del sistema oficial al tener contacto con autoridades locales, ello no deber ser interpretado o entendido como si ellos hubiesen estado en un proceso de aculturación, de lo

Cabe reiterar que la Corte Suprema ha establecido que para aplicar el artículo 15° del Código Penal es necesaria la pericia; sin embargo, la pericia no sería necesaria si vamos a acreditar que una persona es miembro de una ronda campesina. La pericia, en todo caso, servirá al juez penal para evaluar cómo ha influido el factor cultural del rondero en la realización del delito, a efectos de determinar o no su responsabilidad penal, así como para determinar la organización interna y el sistema de creencias de una ronda campesina.

La evaluación que se realice de la práctica cultural bajo análisis y del comportamiento del rondero no debe ser realizada como si estas fueran un elemento extraño o exótico, sino aceptar que existe un sistema de valores comunitario u originario que coexiste con el del sistema oficial y cuenta con el mismo nivel de reconocimiento y garantía por parte del Estado.³⁸

En otras palabras, y recogiendo algunos criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia respecto de una justicia plural, esta pericia deberá partir de la premisa de que existe una «convivencia o coexistencia de diversidad de concepciones respecto de los principios, valores, fines y derechos establecidos en el texto constitucional» y es importante recordar que «esta diversidad de concepciones goza de la misma dignidad constitucional.» Por ello, resulta relevante que dichas concepciones «sean considerados en su verdadera dimensión; es decir, conforme a las fuentes de donde emergen las mismas.» (caso *Patricia Mancilla Martínez, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional c. Artículos del Código Penal Boliviano*, 2014, § III.4 y III.7).

4.1.3. Bajo qué circunstancias una Ronda Campesina pueden privar la libertad personal de manera legítima

A partir de una lectura integral de las características de la jurisdicción comunal, se sostiene que la privación de la libertad de una persona bajo la sospecha de la comisión de un hecho punible sí está dentro de los alcances de dicha jurisdicción -en concreto, dentro de los alcances de la *coercio*. Ello considerando que dicha intervención se realizará para los fines de investigación y eventual sanción de un hecho punible³⁹ o, de no tener competencia para investigarlo y sancionarlo, para conducirlo a la autoridad de la jurisdicción ordinaria como puede ser la Policía Nacional o el Ministerio Público.

No obstante, que las rondas campesinas puedan ejercer las funciones jurisdiccionales encuentra resistencias, tal como previamente comentamos en el caso *José Santos*

contrario, se estaría desconociendo la diversidad y el respeto a la identidad cultural. Por ello, aun cuando el rondero actúe en el marco de las instituciones oficiales, su condición de rondero no se anula, sino al contrario, se reafirma como parte del reconocimiento y garantía estatal de la diversidad cultural.

³⁸ Al respecto, se debe tomar en cuenta lo expresado por la profesora Villanueva Flores:

- a) Que el Perú es un Estado poliétnico, en el que el multiculturalismo no es sólo una realidad sino una política estatal;
- b) Que los pueblos indígenas crean derecho y que la tolerancia a la diversidad contempla aceptar distintas concepciones de justicia siempre que no contravengan directamente los derechos fundamentales y los fines esenciales del Estado;
- c) Que la cultura de los pueblos indígenas tiene el mismo valor y legitimidad que la denominada cultura dominante; y
- d) Que el Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, tiene una función relevante en la tarea de cubrir los vacíos existentes entre las normas y la realidad, y debe estar atento al contexto para repensar categorías jurídicas desde la perspectiva multicultural. (2015, p. 300)

³⁹ La norma del arresto ciudadano prevista en el numeral 1) del artículo 260° del Código Procesal Penal no podría o no sería invocada por la autoridad que ejerce la jurisdicción comunal, debido que dicho artículo opera en el marco de la jurisdicción ordinaria. Este numeral indica que «1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.»

Castillo Fernández c. Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén. En una línea similar se pronunció el Ministerio del Interior. En el Informe No. 000392-2017/N/OAJ, en relación con el Proyecto de Ley No. 773-2016-CR, se pronunció de la siguiente manera:

- i. La función jurisdiccional establecida en el artículo 149 se encuentra atribuida únicamente a dos sujetos: autoridades de las comunidades (i) campesinas y (ii) nativas.
- ii. Las rondas campesinas se consideran como órganos de apoyo, por lo que no se le atribuyen funciones jurisdiccionales.

(...) la Oficina General de Asesoría Jurídica considera [que] la propuesta normativa excede el marco constitucional al considera[r] que la 'jurisdicción especial' corresponde también a las rondas campesinas (...). (2017, p. 4 y 5)

Sin embargo, en adición al razonamiento jurídico de que las rondas campesinas sí pueden ejercer funciones jurisdiccionales, el accionar de las rondas campesinas también encuentra sustento en su experiencia propia:

Los dirigentes primigenios tuvieron que convencer a los pobladores de que la única forma de frenar a los abigeos era saliendo en las noches y madrugadas a rondar, con silbatos, linternas y chicotes. Todos debían sacrificar sus horas de sueño y apuntarse en el turno semanal. Una vez que los robos disminuyeron drásticamente, este sistema de seguridad quedó patentado. La experiencia cajamarquina se exportó a otras zonas del país, sobre todo de la sierra norte.

Poco a poco, la gente comenzó a recurrir a la ronda para que resolviera los conflictos comunales. Lo hicieron en base a sus costumbres y funcionó. Pero costó mucho que las autoridades reconocieran su eficacia y les pidieran su apoyo para ayudarlos a ejercer justicia. **Luego se erigieron como guardianes de sus fuentes de agua y se convirtieron en defensores medioambientales.**

Por si esto no fuera poco, pusieron el ojo en las autoridades que hacían mal uso de los recursos e hicieron del control ciudadano de la gestión pública y de la lucha contra la corrupción otras de sus banderas. Quién se iba a imaginar que ante el aumento de la delincuencia en las otrora regiones más tranquilas del país, también deben hacerle frente a avezados asaltantes y maleantes.

En este caminar muchas veces se han formado polvaredas. **Han tenido fuertes conflictos con jueces y fiscales, con la policía y con las autoridades locales. La tensión ha sido fuerte. Muchos ronderos fueron denunciados por secuestro o por abuso de autoridad por los propios delincuentes.**

El mundo al revés. **Pero, de manera paralela, se ha sentado jurisprudencia y se han protegido los derechos de los ronderos con algunas sentencias** que los han absuelto en juicios llevados a cabo en las cortes de San Martín, Puno y Cajamarca, entre otras, y que han reconocido la Ley de Rondas, el artículo 149 de la Constitución y la protección que les brinda el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Seguridad Ciudadana. (Mejía, 2021) (énfasis propio)

Las rondas campesinas no solo cuentan con un reconocimiento convencional, legal y jurisprudencial, sino que también encuentran legitimidad en su experiencia propia. Razón por la cual se conforman tanto al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas como en centros poblados o caseríos. De resultar algún exceso de sus funciones -por ejemplo, al momento de la privación de la libertad-, razonablemente será

la jurisdicción ordinaria o comunal, de ser el caso, quien revise su accionar y determine las eventuales responsabilidades.

Ahora bien, esta facultad de las rondas campesinas de realizar detenciones genera una nueva interpretación del literal f), numeral 24) del artículo 2° de nuestra Constitución, ya que incorpora un nuevo supuesto constitucional de la privación de libertad. Dicho artículo cuenta con el siguiente texto:

Artículo 2° Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

En este escenario, en virtud del principio de concordancia práctica -explicado previamente- estamos ante un supuesto de privación de libertad legítimo que puede ser ejercida por integrantes de las rondas campesinas. No obstante, es importante preguntarse cuál sería el hecho o evento que permita realizar este tipo de detenciones, porque no cabe duda de que debe existir un motivo para que esta privación de libertad no sea injustificada, más aún si esta actuación debe estar acorde con los derechos humanos. En la jurisdicción ordinaria, por ejemplo, los supuestos son que exista una situación de flagrancia⁴⁰, un mandato judicial⁴¹ o cuando se realiza un control de identidad policial.⁴²

En el recurso de nulidad *Fiscal Superior c. Magno Eguavil Gamarra, Yolanda Torres Julcarima, Marina Torres Aysana, Julián Julcarima Caja, Sara Ayzana Suárez e Hipólito Roncal Torres* (en adelante, *Fiscal Superior c. Magno Gamarra y otros*), como parte del relato de la acusación fiscal se lee que la agraviada se encontraba en el anexo Pichi-

⁴⁰ En el caso *Félix Santiago Hilario Cruz c. Suboficiales PNP Walter Calatayud Valencia, Ulber Carrasco Cuyutupa y José Luis Aguilar Roncal, Capitán PNP Enrique León Rodríguez y Coronel PNP Ricardo Murillo Guerra* (en adelante, "*Félix Hilario c. Suboficiales PNP y otros*") el Tribunal Constitucional ha establecido dos requisitos para acreditar la flagrancia:

- a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes;
- b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (2008, § 6).

Si se presenta una situación de flagrancia, la persona que realiza el hecho punible puede ser detenida ya sea por agentes de la Policía del Perú o por cualquier persona (arresto ciudadano).

⁴¹ Respecto a la privación de la libertad por mandato de un Juez, debemos revisar la regulación procesal vigente aplicable al presente caso; entonces, estos supuestos son: i) el mandato de detención, artículo 135° del Código Procesal Penal, artículo 189° del Código de Procedimientos Penales; la detención definitiva, artículo 84° del Código de Procedimientos Penal; y, iii) la sentencia condenatoria, artículo 285° del Código previamente citado. En el Código Procesal Penal la privación de libertad vía mandato judicial se da cuando existe: i) la detención preliminar judicial, artículo 261°; ii) la prisión preventiva, artículo 268°; y, la sentencia condenatoria, artículo 399°.

⁴² De acuerdo con el numeral 4) del artículo 205° del Código Procesal Penal, en el contexto del control de identidad policial, se indica que:

En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, **se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación**. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. **Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse**. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas. (énfasis propio)

Comas, en el distrito de Concepción, Huancayo, -sector Alhuis- y no fue reconocida por uno de los acusados. Al no retirarse de la zona la agraviada fue abordada por dos de los acusados para interrogarle sobre su presencia, pero no respondió debido a que era una persona muda -lo cual era desconocido por los acusados. En virtud de ello, la Corte Suprema señaló que:

[dos de los acusados] **presumieron** que se trataba de una 'ratera' o 'terrorista' y **decidieron llevarla...**a la casa de la presidenta de Aracancha...quien inicialmente no quiso recibir a la **detenida**, por lo que acudieron donde...[presidente de la comunidad], quien dejó a la agraviada en custodia de (...). (2019, § 2.3.) (énfasis propio).

Más adelante, la Corte Suprema estableció que:

El lugar de comisión de los hechos y las circunstancias en las que ocurrió la original **intervención contra la agraviada se dio en el marco del ejercicio de comuneros en resguardo de sus propiedades**. Luego de ello, **trasladaron a la detenida hacia sus autoridades comunales para establecer el accionar que se debía optar contra aquella**. (2019, § 8) (énfasis propio).

De otro lado, en el recurso de nulidad *Fiscal Superior c. Felipe Maycelo Ynga, Gilberto Silva Maldonado, Román Coronel Julca y Benancio Santos Águila* (en adelante, *Fiscal Superior c. Felipe Maycelo y otros*), se señalaba que:

[El agraviado] **fue aprehendido por el encausado...**, Presidente de la Base de la Ronda Campesina del Caserío Grau...**en virtud de una denuncia interpuesta por la cónyuge y familiares** de dicho ciudadano, procediendo a privarlo de su libertad personal. (Corte Suprema, 2012, § 2) (énfasis propio).

Líneas más adelante, la Corte Suprema estableció que «la privación de la libertad ordenada y controlada por los miembros de las precitadas rondas campesinas se encontraron justificadas si se valora la prueba documental.» (2012, § 6)

De una lectura integral de los recursos de nulidad expuestos, se infiere que no existe un criterio uniforme por la cual una ronda campesina puede privar de la libertad a una persona de manera legítima. En el primer caso, la agraviada fue detenida bajo una mera sospecha de ser «ratera» o «terrorista»; en cambio, en el segundo caso se expone que existió una denuncia y material probatorio que justificara la detención.

En el presente caso, mediante Oficio No. 135-2003-SEC-RC-L.L. (t. i, f. 23), emitido por el Presidente de la Ronda Campesina de La Laguna, Edilberto Flores Vásquez, la detención de los agraviados se justifica de la siguiente manera:

Mediante algunas informaciones puestas en el poder de la base de este caserío de La Laguna, además por tener ya problemas antiguos entre hermanos siendo los señores HERMITAÑO PEREZ Y EL SEÑOR EDMUNDO PEREZ, los cuales ahora es [sic] desaparecido el señor Edmundo Pérez, y **los familiares directamente lo culpan al señor Ermitaño Pérez e hijos**, y frente a este lamentable suceso **nosotros como autoridades hemos tenido avien [sic] ir a capturar a dichas personas sospechosas en dicho caso...Héctor Pérez, Presvitero Pérez, Felipe Sánchez y Elmer Sánchez...[ellos] serán sometidas a declaraciones**. (t. i, f. 23) (énfasis propio)

Cabe agregar que en el Escrito de Nulidad se lee que «este hecho delictivo, que **había sido denunciado por la familia del desaparecido EDMUNDO PÉREZ SANTA**

CRUZ...la población de dichos caseríos [La Laguna y Miraflores], tenía a éstos [los agraviados] como principales sospechosos de la comisión del hecho delictivo» (t. ii, fs. 359-460) (énfasis propio) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en la documentación del Expediente no se advierte algún indicio objetivo que haya permitido sostener de manera concreta la denuncia en contra de los agraviados, salvo las declaraciones de los acusados, así como los documentos que mencionan dicha justificación.

De lo expuesto, no se advierte un supuesto de flagrancia o la existencia de un mandato judicial como razón de la privación de la libertad de los agraviados. Lo único que se tiene es la sospecha del delito de homicidio debido a que los familiares habrían realizado una denuncia ante la ronda campesina, además de cierta información que llegó a esta sobre la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz.⁴³ Por ello, se sostiene que queda a discreción y criterio de la autoridad de la ronda campesina decidir si se detiene o no a una persona ante la sospecha de la comisión de un hecho punible, con la salvedad desarrollada más adelante. En ese sentido, la detención de los agraviados estuvo justificada pero únicamente para luego dar aviso a las autoridades policiales y que la investigación por el delito de homicidio se realice en la jurisdicción ordinaria.

Sobre la precisión o delimitación de cuál debe ser el motivo o hecho que permita a una ronda campesina privar de la libertad personal a una persona, en la medida que esta facultad se encuentra dentro de los alcances de la jurisdicción comunal, debe ser definida por aquella. Ello porque, en palabras de Villaveva Flores, «uno de los requerimientos de la interculturalidad en materia jurídica sería que los sistemas jurídicos reconocieran un pluralismo jurídico no subordinado.» (2015, p. 295) Sin embargo, se debe cautelar que estas medidas se sustenten en razones objetivas y dependan menos del criterio discrecional de la autoridad ronderil y mucho menos se sustenten en decisiones arbitrarias. Para ello, las autoridades comunales podrían tener como punto de partida criterios jurisprudenciales en materia procesal penal⁴⁴ o en la misma flagrancia.

Por último, debe tenerse presente que si la ronda campesina priva de la libertad a una persona, aquella queda bajo su custodia; es decir, tanto su integridad y/o salud quedan

⁴³ Se hubiera esperado que para determinar la justificación o no de la intervención de los agraviados la citación de los familiares del desaparecido con la finalidad de que confirmen lo señalado en el Oficio No. 135-2003-SEC-RC-L.L.

⁴⁴ Durante el desarrollo del proceso penal el estándar o grado de convicción sobre la realización de un hecho punible varía según la etapa del proceso. La Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria No. 1-2017/CIJ-433, estableció los niveles de sospecha con relación al proceso penal:

- a) *Diligencias preliminares*: para iniciar esta etapa se exige que los elementos de convicción sostengan una sospecha inicial simple (el grado menos intensivo de la sospecha). Es decir, que se cuente con puntos de partida objetivos, apoyados en hechos concretos que permitan sostener que pueden ser constitutivos de delito;
- b) *Formalización de la investigación preparatoria*: para avanzar a esta etapa se exige que los elementos de convicción sostengan una sospecha reveladora (el grado intermedio de la sospecha). Es decir, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirven racionalmente de indicios de un comportamiento delictivo, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel de acreditación;
- c) *Acusación*: para realizar la acusación contra una persona se requiere contar con una sospecha suficiente (el grado relativamente más sólido de la sospecha). Estamos, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta ese momento, en un escenario donde la condena es más probable que la absolución, es decir, que los elementos de cargo prevalecen sobre los de descargo;
- d) *Auto de prisión preventiva*: para que se otorgue esta medida cautelar se requiere contar con una sospecha grave (el grado más intensivo de sospecha). Indica que hay un alto grado de probabilidad de que la persona ha realizado el hecho punible y estén presentes los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad;
- e) *Condena*: para emitir una sentencia condenatoria se requiere la acreditación de los hechos imputados más allá de toda duda razonable. (2017, § 24).

bajo la tutela o cuidado de la ronda. En el *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú* la Corte IDH ha establecido que «toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.» (2015, § 117) Además, dicha corte agregó que:

El Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. (2015, § 117) (énfasis propio)

Si bien dicha obligación puntual se fijó para el Estado peruano -como contraparte de la controversia-, en la medida que el rondero o rondera cuentan con la atribución de privar de la libertad a una persona -además de contar con un reconocimiento de la personalidad jurídica de ronda campesina-, se le puede exigir el respeto de las garantías para la vida e integridad de las personas que detenga y estén bajo su custodia.⁴⁵ Además, considerando que el derecho a la vida como la integridad personal son derechos cuya garantía incluso no puede suspenderse en una situación de guerra, peligro público, entre otros,⁴⁶ deben ser exigidos y opuestos ante la autonomía que pueda invocarse desde la jurisdicción comunal, de ser el caso.⁴⁷

4.2. El análisis del delito de secuestro

4.2.1. Aspectos relevantes en el delito de secuestro

El delito de secuestro está previsto en el artículo 152° del Código Penal. Este delito contiene un tipo base y un listado taxativo de agravantes. El texto del tipo base y del numeral 1) al momento de los hechos era el siguiente:

⁴⁵ En el caso *Eusebio Llanos Huasco c. Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco Pasco* el Tribunal Constitucional ha establecido que

Los derechos fundamentales no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, al mismo tiempo que informan y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada. (...) entre los sujetos pasivos de los derechos ya no sólo se encuentra el Estado, sino también a los propios particulares. (2003, § 5)

⁴⁶ Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:
 - 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica);
 - 4 (Derecho a la Vida);
 - 5 (Derecho a la Integridad Personal);
 - 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre);
 - 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad);
 - 12 (Libertad de Conciencia y de Religión);
 - 17 (Protección a la Familia);
 - 18 (Derecho al Nombre);
 - 19 (Derechos del Niño);
 - 20 (Derecho a la Nacionalidad), y
 - 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁴⁷ Desde la óptica penal, el rondero o rondera que esté en custodia o tenga el control de la misma se situará en una posición de garante, ya que mediante la privación de la libertad de una persona ha creado «una situación de peligro para un bien jurídico» (injerencia) y «tiene el deber de evitar que el peligro se convierta en lesión». (Villavicencio Terreros, 2015, § 663)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

A continuación, realizaré un análisis de la tipicidad del delito y el nivel de autoría y participación de los sentenciados. Cabe precisar que estamos ante un delito común y de tipo permanente. Es decir, puede ser cometido por cualquier persona y la prescripción se cuenta desde el momento en que cesa el secuestro.

De acuerdo con la doctrina peruana, el comportamiento que exige este delito consiste en «privar, sin derecho, motivo ni facultad justificada a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia.» (Salinas Siccha, p. 625). Prado Saldarriaga agrega que este delito «anula o restringe significativamente la facultad de movimiento y desplazamiento de la víctima, la cual queda subordinada a los designios o límites espaciales que le fija el delincuente» (2017, p. 68). Cabe agregar que de una lectura del tipo penal se advierte que no es relevante el tiempo que dure esta privación de la libertad.⁴⁸

En cuanto al bien jurídico, en este delito se protege «la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, que no es sino la facultad que tiene el sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar deseado.» (caso *Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori*, 2009, § 680). En otras palabras, lo que busca proteger este delito es la capacidad de decisión de una persona de movilizarse de un lugar a otro sin ningún tipo de impedimento.

En adición a lo anterior, en el recurso de nulidad *Fiscal Adjunta Superior c. Fermín Gloriardo Baltodano Gutiérrez*, la Corte Suprema mencionó que existen elementos integradores de la tipicidad objetiva de este delito:

- a. La afectación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo;
- b. El fomento de diversas circunstancias que restrinjan absolutamente la capacidad de traslado de la víctima;
- c. El enclaustramiento o confinación del agraviado en un espacio geográfico concreto, indistintamente a sus características o naturaleza;
- d. La acreditación de distintos medios comisivos en la acción delictiva, entre ellos, la violencia, la amenaza o el engaño; los cuales, unitaria o conjuntamente, deben coadyuvar a la restricción del libre tránsito; y,
- e. La creación de ciertos límites o barreras infranqueables (físicas o personales) que supriman toda posibilidad de desplazamiento, por parte del sujeto activo.

⁴⁸ Es importante señalar que existen supuestos en los que por criterios de insignificancia no podemos hablar del delito de secuestro, por ejemplo, cuando el chofer y/o cobrador no permiten bajar a una persona del bus por unos minutos debido a que no pagó su pasaje completo, ya que no hubo afán de privar de la libertad de manera ilegal.

La ausencia de alguno de ellos generará la atipicidad del hecho incriminado. (2017, § 6)

En cuanto al primer agravante de este delito, Salinas Siccha indica que «el secuestro aparece como un medio para alcanzar otra finalidad que solo se logra con otra conducta ulterior.» (2018, p. 628). El término abusar está referido a que «el agente puede abusar sexualmente de la víctima»; el término corromper, al «desarrollo de actos o sugerencias inmorales que despierten o incitan en el agraviado apetitos o prácticas desviadas»; el término tratar con crueldad está referido a que una persona «después de secuestrar al agraviado acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de aquel, causándole un dolor innecesario a los fines del secuestro mismo»; y, poner en peligro la vida y la salud, «cuando el agente realiza una conducta tendiente a tal finalidad.» (Salinas Siccha, 2018, p. 628-629).

Otro aspecto para resaltar es que este delito se comente únicamente de forma dolosa. En una concepción clásica del dolo, la persona «sabe que está realizando un tipo penal y quiere, además, tal realización» (Ragués i Vallès, 1999, p. 49); es decir, aplicado a nuestro caso, el agente conoce que la privación de libertad que está realizando es abiertamente ilegítima o no justificada.

Es importante resaltar lo establecido por la Sala Penal Especial sobre este elemento normativo:

Se exige que no medie consentimiento del sujeto pasivo y que **se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación**, al darse situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, **o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley.** (Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori, 2009, § 680.3) (énfasis propio)

A partir de lo anterior, el delito de secuestro se puede dar en dos situaciones: a) una privación injustificada de la libertad y b) una en la que, siendo justificada, la privación pasa a ser abusiva o arbitraria.

Llegado a este punto, pasaré a desarrollar si la actuación de los sentenciados se encuentra dentro de los alcances del tipo base del delito de secuestro. Más adelante, nos ocuparemos del análisis de la autoría y participación correspondiente. Para continuar con el análisis, se debe tener presente lo mencionado previamente:

- a) Las rondas campesinas – y, por tanto, sus integrantes- ejercen funciones jurisdiccionales. Una de estas facultades es la de detener a las personas sospechosas de haber cometido un hecho punible, en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Su competencia no comprende investigar y sancionar todos los hechos punibles. Por ejemplo, no son competentes para conocer casos de homicidio.
- c) Si detienen a una persona sospechosa de un hecho punible sobre el cual no son competentes, lo que corresponde es entregar a dicha persona en custodia a las autoridades competentes.

4.2.2. El ejercicio legítimo de un derecho

Un elemento normativo⁴⁹ importante de este delito son los términos «sin derecho, motivo ni facultad justificada». En ello radica un aspecto central del delito debido a que, si la privación de libertad es legítima, por ejemplo, amparado por la jurisdicción comunal, el comportamiento es atípico. El razonamiento anterior, vinculado al ejercicio legítimo de un derecho, ha sido expuesto por Meini Méndez, quien señala que «si quien actúa al amparo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico se mantiene dentro del ámbito de actuación que el propio ordenamiento jurídico defiende, su conducta será siempre ajustada a derecho; esto es, atípica.» (2014, p. 349).

Según Jaña Fernández, en esta situación «el sujeto que detenta un derecho, autoridad, oficio o cargo se encuentra legítimamente autorizado para ejercerlo, toda vez que dicha facultad le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico.» (2011, p. 83). A su vez, Aguilar López señala que al reconocerse «la existencia del derecho de la persona para actuar como lo hace, 'permite' su ejercicio, que a su vez neutraliza la antinormatividad de la conducta típica.» (2011, p. 86). Llegado a este punto, es necesario precisar cuáles son los requisitos para que esta causal se acredite. Jaña Fernández nos propone dos supuestos:

- a) Existencia de un derecho: Aquí, al igual que en el cumplimiento de un deber, **se requiere que la facultad de realizar una acción típica esté concedida por el ordenamiento jurídico.** Así las cosas, no puede concederse el ejercicio legítimo de un derecho si éste primeramente no ha sido establecido.
- b) El ejercicio del derecho debe ser necesariamente legítimo: Cuando nos referimos a que el ejercicio debe ser necesariamente legítimo, aludimos a que **la acción típica que se realiza debe estar completamente considerada por el ordenamiento jurídico de manera tal que producida la acción no cabra duda que ésta es legítima.** (2011, p. 87) (énfasis propio)

De manera similar, Aguilar López también plantea dos criterios o límites al momento de analizar esta causal:

El primero viene determinado por la propia naturaleza de la expresión 'ejercicio legítimo de un derecho', ya que **será necesaria la real existencia de un derecho a actuar del modo en que se actúa, el reconocimiento jurídico de la conducta que ha de constituir una facultad del titular del derecho subjetivo o interés legítimo.**

El segundo de los límites viene dado por el fundamento genérico de la justificación: en ocasiones, aun cuando aparentemente exista un derecho subjetivo, **la verificación de una conducta típica pretendidamente amparada**

⁴⁹ Los elementos descriptivos son aquellas palabras que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. En cambio, los elementos normativos son aquellas cuyo contenido no son fáciles de deducir mediante los sentidos, sino mediante una valoración. Se parte de la premisa de que cada tipo penal tendría una mezcla de elementos descriptivos y normativos -sino, cuasi exclusivamente normativos-, ya que en cada uno exige una valoración menor o mayor. En todo caso, la distinción solo sería para relacionar al error de tipo con los elementos descriptivos y al error de prohibición con los elementos normativos, respectivamente, ver Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte general. Teoría jurídica del delito.* Lima: Fondo Editorial PUCP, p. 72. Por otro lado, Villavicencio Terreros señala que no es posible fijar un límite entre elementos descriptivos y normativos, ya que existen elementos que cuentan con un contenido descriptivo, pero también una parte normativa, por ejemplo, la muerte. Por ello, señala que habrá que hablar de elementos predominantemente descriptivos o normativos. (2016, pp. 314-315).

por su ejercicio no podrá justificarse si supone el quebrantamiento de un interés más grave. (2011, p. 86) (énfasis propio)

Si aterrizamos los planteamientos anteriores al presente caso, tenemos dos criterios para analizar:

- a) Derecho reconocido por el ordenamiento jurídico: realizar privaciones de la libertad personal en el marco del ejercicio de la jurisdicción comunal, que a su vez, se sustenta en los derechos a la diversidad e identidad cultural. En este caso, el rondero cuenta con el derecho reconocido.
- b) Ejercicio legítimo: realizar de manera necesaria y proporcional la conducta tendiente a asegurar la privación de la libertad personal. En este caso, que la conducta no vulnere el factor de congruencia.

A fin de analizar este ejercicio legítimo, tendremos como referencia la normativa del uso de la fuerza. Como una aproximación inicial, podemos mencionar al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (en adelante, “**CC**”) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante, “**PPBB**”). Ambos documentos si bien no son vinculantes, constituyen un marco de referencia para identificar una acción arbitraria de funcionarios encargados de la seguridad interna al momento de usar la fuerza. En estas normas, podemos advertir tres principios que nos permitirán concluir si una intervención es arbitraria o no: i) legalidad, ii) necesidad; iii) proporcionalidad.

- a) **Legalidad:** en el artículo 1° del CC se establece que «los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, (...)**». (énfasis propio)
- b) **Necesidad:** en el artículo 3° del CC se establece que «los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.». (énfasis propio) Asimismo, el artículo 4° de los PPBB señala que «podrán utilizar la fuerza y armas de fuego **solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**» (énfasis propio)
- c) **Proporcionalidad:** en el numeral a) del artículo 5° de los PPBB se señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley «ejercerán moderación y **actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.**» (énfasis propio)

Estos principios han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH al momento de identificar un uso legítimo de la fuerza⁵⁰, por ejemplo, en el *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*:

⁵⁰ Por ejemplo, en el *Caso Montero Aranguen y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte IDH estableció que:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. (2006, § 67) (énfasis propio)

Asimismo, en el *Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador*, la Corte IDH también ha establecido que: **El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.** La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de

En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. *Finalidad legítima*: el uso de la fuerza debe estar **dirigido a lograr un objetivo legítimo**. (...)
- ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que **no se puede concluir que quede acreditado el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo**, ‘inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura’. (...)
- iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los **agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir** y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (2014, § 134) (énfasis propio)

Más adelante, en el mismo caso se brindan pautas para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza:

Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: **la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica**. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia **reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona**, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. (2014, § 136) (énfasis propio)

A nivel interno, se cuenta con el Decreto Legislativo No. 1186, que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, así como su Reglamento, Decreto Supremo No. 012-2016-IN⁵¹. En el artículo 4.1 del Decreto citado se contemplan principios del uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú:

hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. **El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional**, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. **El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva**. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras. (2007, § 85) (énfasis propio)

⁵¹ Resulta relevante mencionar que en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 1186 se menciona lo siguiente:

- a. Legalidad.- **El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal.** Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.
- b. Necesidad.- **El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado.** Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno. (énfasis propio)

El principio de proporcionalidad estaba previsto en el texto original de este decreto, pero fue derogado mediante la Ley No. 31012. Ahora bien, el Reglamento, Decreto Supremo No. 012-2016-IN, contempla una serie de criterios para aplicar e interpretar los principios mencionados previamente. Cabe precisar que en este reglamento sí se mencionan los tres principios, cuyas partes pertinentes al presente caso se citan:

6.1. Para el principio de legalidad

(...) b. **El objetivo legal es la finalidad a la que se dirige el uso de la fuerza. El uso de la fuerza debe estar amparado en normas jurídicas constitucionales,** legales, reglamentarias, administrativas o directivas, dentro de las facultades atribuidas a la Policía y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. (...)

6.2. Para el principio de necesidad

a. El nivel de cooperación, **resistencia activa o pasiva,** agresión o grado de oposición, **que realiza un presunto infractor frente a una intervención de la autoridad** policial, tomando en cuenta la peligrosidad de su accionar, los elementos que emplee, la intensidad de la agresión y las condiciones del entorno en que se desarrolla.

b. La **condición del entorno** es la situación específica relacionada al **espacio geográfico,** configuración urbana o **rural** y la **situación social que rodea la intervención** policial. Es un factor que puede incidir en el nivel de resistencia y el uso de la fuerza.

6.3. Para el principio de proporcionalidad:

a. En la aplicación del principio de proporcionalidad, **el nivel de fuerza y los medios empleados para alcanzar el objetivo legal buscado deben ser concordantes y proporcionales a la resistencia ofrecida,** la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que representa la persona a intervenir o la situación por controlar. (...) (énfasis propio)

Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; **los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.** (énfasis propio)

Es decir, los PPBB y el CC previamente citados también son documentos que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido para interpretar y aplicar los principios que limitan el uso de la fuerza.

Ahora bien, se podría alegar que dichas disposiciones no resultan aplicables a integrantes de rondas campesinas, ya que únicamente regulan la actuación de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, los PPBB señalan en su artículo 1 que «**los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**» (énfasis propio) En línea de lo anterior, el CC comprende una definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tal como sigue:

- a. La expresión 'funcionarios encargados de hacer cumplir la ley' incluye **a todos los agentes de la ley**, ya sean nombrados o **elegidos**, que **ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.**
- b. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios. (...) (énfasis propio)

Previamente hemos indicado que los integrantes de las rondas campesinas ejercer facultades jurisdiccionales, entre ellos realizar actos de arresto y/o detención. Además, el CC utiliza la expresión de quienes «ejercen funciones de policía», sin restringirlo a los miembros de la Policía Nacional del Perú. Por tal motivo, considero que es válido que tanto los PPBB como el CC constituyen un marco jurídico internacional para evaluar la actuación de ronderos o ronderas al momento de realizar una detención. En adición a ello, la Corte IDH, en relación con un marco normativo que regule el uso de la fuerza, ha establecido que «**la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales**, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma» (Caso *Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador*, 2007, § 136) (énfasis propio) Si estas pautas busquen proteger la vida, es razonable que también se establezcan pautas y/o criterios para proteger la integridad, que también es un derecho que se protege a nivel nacional, convencional y universal.

Por dicho motivo, considero que tanto la regulación local e internacional sobre el uso de la fuerza, así como la jurisprudencia citada constituyen un parámetro válido para evaluar la detención que sufrieron los agraviados por parte de los acusados, tal como sigue:

- d) **Legalidad:** la detención de los agraviados resulta legítima en la medida que sería para investigar el presunto homicidio de Edmundo Pérez Santa Cruz. Es decir, sí estamos ante un fin legítimo.
- e) **Necesidad:** de las declaraciones de los agraviados y/o acusados, no se advierten indicios de que los primeros hubiesen mostrado resistencia frente a la detención. En la medida que no se advierte un signo de resistencia, este nivel de análisis no se supera.
- f) **Proporcionalidad:** tras constatar que no hubo algún acto de resistencia, resultó desproporcionado e injustificado el uso de la fuerza empleada contra los agraviados. Es decir, se afectó el factor de congruencia.

Ahora bien, en principio, la detención que se hizo de los agraviados está justificada y amparada por el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal. Sin embargo, del análisis del desarrollo de los hechos, esta detención dejó de ser legítima en su desarrollo.

De un lado, por las agresiones que sufrieron los agraviados mientras fueron detenidos y conducidos a la base ronderil de La Laguna. Dicha situación es una clara afectación del factor de congruencia. A modo de acreditar lo mencionado, se cuenta con la sindicación de Felipe Sánchez Flores contra Isaúl Becerra Pérez como la persona que lo pateó mientras era conducido a la base ronderil de La Laguna. A su vez, los otros agraviados también señalaron haber sido agredidos mientras fueron detenidos y conducidos a La Laguna. Uno de los aspectos proscritos por el acuerdo plenario de *Rondas campesinas y Derecho Penal*, tal como se mencionó previamente, son las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos. Se denominan «irrazonables o injustificadas» debido a que el empleo de la fuerza puede ampararse por la resistencia que muestre la persona al momento de ser detenida, por ejemplo, si empieza golpear a quienes legítimamente lo detienen. Lo anterior no se acreditó en el presente proceso penal.

De otro lado, si bien los integrantes de las rondas campesinas pueden realizar esta detención, no tienen competencia para investigar y sancionar sobre delitos contra la vida como el presunto homicidio de Edmundo Pérez Santa Cruz. Por lo que, ante el requerimiento de la Policía Nacional, lo que correspondía era la entrega de la custodia de los agraviados a los efectivos policiales.⁵² En ese sentido, aun teniendo una justificación para la detención, la privación de la libertad fue realizada de manera arbitraria y desproporcionada.

Es importante resaltar que los integrantes de las rondas campesinas actuaron bajo la creencia genuina de estar amparados por sus facultades jurisdiccionales, sin advertir que estos eran actos ilícitos. Sin embargo, es claro que las agresiones sufridas por los agraviados hicieron que dicha actuación dejó de ser legítima o, en todo caso, pasó a ser un ejercicio imperfecto del derecho a ejercer funciones jurisdiccionales. Sin embargo, ello no fue tanto por un error, sino debido a que no podían comprender la ilicitud del acto realizado, debido a su cosmovisión, sin que ello implique alguna incapacidad por su parte.

Por último, si bien no fue condenado en este caso, se advierte claramente que Edilberto Pérez Santa Cruz, en su calidad de Presidente de la Ronda Campesina de Miraflores, dispuso la no libertad de los agraviados ante el requerimiento de los efectivos policiales. Su actitud traspasó las competencias de la jurisdicción comunal, configurándose así un ejercicio imperfecto del derecho. Esta conducta también puede adecuarse a un supuesto por el cual su cosmovisión le impidió comprender la ilicitud de este comportamiento, en línea del artículo 15° del Código Penal. Por último, es probable que Edilberto Pérez Santa Cruz hubiera recibido una sanción similar a la de los condenados.

4.2.3. La agravante 1) en el delito de secuestro

Luego de haberse acreditado el tipo base del delito de secuestro, corresponde analizar si la agravante comprendida en el numeral 1) se cometió. Si bien en la acusación sustancial no se solicita, debido a los hechos ocurridos y a la mención de esta agravante, es necesario pronunciarse al respecto. A partir de lo previamente expuesto sobre este punto, corresponde profundizar en qué se entiende por el supuesto de *trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado*. A partir de estos términos, es razonable mencionar que el primer supuesto está enfocado en proteger la integridad personal (física o psicológica) y, el segundo, la salud.

⁵² Esta situación la podemos entender como consecuencia directa de la falta de una Ley de coordinación entre la jurisdicción comunal y la jurisdicción ordinaria, ya que si estuviera previsto en la ley los efectivos policiales hubieran tenido mayores argumentos para solicitar la libertad de los agraviados o, en todo caso, la entrega de su custodia para ser conducidos al puesto policial.

Respecto al primero, este se caracteriza porque la persona que comete el delito «persigue que la víctima sufra, o tiene el propósito deliberado de aumentar sus padecimientos» y puede darse «en el momento de la privación de la libertad de la víctima, o mientras se la mantiene secuestrada». Este se caracteriza por la:

Adición de otros males –propiamente innecesarios– a la víctima, fuera de los propios del secuestro: la pura restricción de la libertad deambulatoria, y la asunción por el agente de **la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso, de ocasionar padecimientos innecesarios a la víctima** (*Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori*, 2009, § 691.1) (énfasis propio)

Según Salinas Siccha, el término tratar con crueldad está referido a que una persona «después de secuestrar al agraviado acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de aquel, causándole un dolor innecesario a los fines del secuestro mismo» (2018, p. 628-629). Un aspecto para tener en cuenta y cuya precisión lo realiza la sentencia citada previamente es que el *trato cruel* es «aquel que deliberadamente produce dolor y sufrimiento pero que, por su intensidad, **no es lo suficientemente severo como para que se le pueda calificar de tortura ni lesiones.**» (*Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori*, 2009, § 694.2) (énfasis propio) En consecuencia, esta diferenciación nos permite sostener que esta agravante contiene o representa un nivel de afectación menor respecto del delito de lesiones y/o tortura.⁵³

En cuanto al segundo aspecto, este se caracteriza porque el agente es consciente de realizar una conducta «con entidad suficiente o idoneidad para ocasionar un riesgo concreto a su integridad corporal o salud.» (*Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori*, 2009, § 691.2). Salinas Siccha menciona que ello ocurre «cuando el agente realiza una conducta tendiente a tal finalidad», por ejemplo, «no proporciona alimento a la víctima o, también que, como producto del secuestro, resultó herido de bala.» (2018, p. 630).

De los hechos del caso y de los argumentos mencionados, se aprecia que al momento de la detención o después de la misma los agraviados han recibido agresiones que -*como mínimo*- pueden ser calificados como trato cruel, además de que resultaron injustificados, innecesarios y desproporcionados desde la perspectiva del uso de la fuerza. Ello va en línea con el empleo de la violencia que coadyuvó a realizar esta restricción ilegítima de libertad.

4.2.4. La autoría y participación en el delito de secuestro

Desde el inicio del proceso penal se sostuvo la imputación contra los sentenciados en calidad de autores del delito de secuestro, lo cual para este Informe se considera inadecuado. Antes de profundizar sobre este punto, es importante saber qué dice el artículo 23° Código Penal sobre este tema:

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

⁵³ A modo de ejemplo, en la actualidad la agravante del numeral 1) del delito de secuestro cuenta con un reproche de una pena privativa de libertad no menor de treinta (30) años. En cambio, será de cadena perpetua si se causa lesiones graves durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. Cabe precisar que si se causa lesiones leves, la pena es no menor de treinta (30) años. En consecuencia, como agravante, el trato cruel podría tener un reproche similar a las lesiones leves, pero nunca mayor a las lesiones graves.

Al momento de hablar sobre la autoría, Villavicencio Terreros indica que la teoría del dominio del hecho⁵⁴ permite diferenciar un autor de un partícipe. En concreto, indica que autor es quien «mediante una conducción consciente del fin de acontecer casual en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo.» En otras palabras, será un autor «quien domina finalmente la ejecución, decide cómo se realizará el delito» (2006, 466).

A partir de lo anterior, para Villavicencio Terreros el autor es «el sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado» (2006, 469). De acuerdo con Mir Puig, se habla de autoría cuando «el delito es imputable al sujeto como suyo, supone una relación de pertenencia. Esta pertenencia corresponde (...) al ejecutor material individual al que puede imputarse el delito: cuando es el único causante al que es imputable el tipo.» (2011, p. 383). Bacigalupo Zapater, por su parte indica que «la autoría individual es la del que 'realiza el hecho por sí solo', por lo tanto, sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción.» (1999, p. 500). En síntesis, una persona será considerada como autor del delito cuando dependa de éste la realización de todos los elementos que constituyen el tipo penal -sin perjuicio de contar con cómplices.

En adición a lo anterior, también es importante analizar la coautoría. Según, Villavicencio Terreros esta modalidad de autoría se caracteriza porque «el dominio del hecho es común a varias personas» y en donde «cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo» (2006, p. 481). Para Mir Puig, coautores son quienes no solo «ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva», en consecuencia, «a todos ellos 'pertenece' el hecho» (2011, p. 403). Preliminarmente, estaremos ante una coautoría cuando varias personas han contribuido a la realización de los elementos del tipo penal.

No obstante, para acreditar la coautoría se requiere de tres requisitos:

- a) *decisión común*: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado;
- b) *aporte esencial*: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución;
- c) *tomar parte en la fase de ejecución*: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer (...) la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al

⁵⁴ Desde una perspectiva de la responsabilidad de la persona, la teoría de la competencia de organización (un símil de los delitos de dominio) señala que cada persona está obligada a cumplir un deber general de no lesionar a los demás en sus bienes (Caro John, 2003, p. 56), el cual permite que las personas confíen en que la integridad de su esfera jurídica será respetada por terceros o no será empeorada (Pawlik, 2016, p. 86).

dominio funcional del hecho. (Recurso de Nulidad No. 4484-97-Cañete, citado por Caro Jhon, 2018, p. 175-176)⁵⁵

Respecto a la intervención en la fase ejecutiva, la jurisprudencia ha indicado que:

Alguno de o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además del acuerdo previo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos. (Recurso de Nulidad No. 2220-2004-Ayacucho, citado por Caro Jhon, 2018, p. 176)

A partir de lo expuesto, en la coautoría estamos ante un escenario en el que un grupo de personas se pone de acuerdo para realizar un delito -es decir, comparten la misma resolución criminal- y cada uno realiza un aporte esencial para la comisión de este, sea con actos ejecutivos o no ejecutivos. En otras palabras, se puede dar la situación de que no participen directamente de la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

En el caso materia de análisis, se planteó una acusación y se dictó una sentencia en calidad de autores del delito de secuestro a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez en agravio de Héctor Becerra Pérez, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.

Al respecto, se debe precisar que los procesados participaron en los mismos hechos - en un mismo momento- y no en situaciones distintas. A mayor profundidad, en la acusación fiscal [fs. 71-73] se indica, por ejemplo, lo siguiente: «50...ronderos...comandados por los denunciados», más adelante utiliza verbos como «irrumperon violentamente en los domicilios», «procediendo a detenerlos y esposarlos», «agredirlos físicamente y luego conducirlos al caserío La Laguna» y «se negaron a ponerlos en libertad». En general, alude a una intervención conjunta por parte de varias personas y no a una actuación individual de cada persona. Además, debido a la forma cómo se plantean los hechos, se infiere que la actuación de los acusados respondió a un único plan -*resolución criminal*- del que ellos forman parte.

A partir de lo expuesto y de lo planteado en la acusación, se advierte que los sentenciados intervinieron en los mismos hechos y que actuaron de forma conjunta al momento de detener a los agraviados. De lo contrario, se habría presentado un desarrollo de la conducta de cada uno de los acusados por separado, así como de su adecuación al tipo penal de secuestro -lo que también era esperable para individualizar su participación en este delito. Además, el tenor de la redacción de los hechos en la acusación -que será analizada luego- plantea que los acusados participaron en todos los momentos de la comisión de los delitos materia de acusación.

En consecuencia, resulta razonable cuestionar que cada sentenciado haya actuado de forma individual para cometer los delitos denunciados, toda vez que hubo una intervención conjunta de varias personas que respondió a un único motivo: detener a los agraviados como parte de la investigación de la desaparición y fallecimiento de Edmundo Pérez Santa Cruz e investigar los hechos. Por ello, la calificación jurídica más adecuada hubiera sido la de coautoría para cometer los delitos materia de acusación. A nivel probatorio, para acreditar una coautoría se habría tenido que identificar la misma resolución criminal por parte de los acusados de intervenir y retener a los agraviados,

⁵⁵ Esta exigencia de requisitos de la coautoría se ha consolidado en la jurisprudencia nacional, tal como se advierte de los recursos de Nulidad No. 429-2008-Lima, de 18 de abril de 2008, § 4; Nulidad No. 2957-2009-Lima, de 15 de enero de 2009, § 6; y, Nulidad No. 170-2010-Amazonas, de 19 de julio de 2010, § 6.

es decir, un acuerdo común para realizar dichas conductas, así como el aporte esencial de cada uno al momento de la intervención de los agraviados.

Respecto al comportamiento de José Rosas Becerra Carrero, de la declaración de los agraviados y de su propia declaración, se infiere que este no habría intervenido en el secuestro de los agraviados de manera directa. Para ser más precisos, se advierten indicios de que su comportamiento sería asimilable como mínimo al de la instigación. Esta modalidad de intervención delictiva está prevista en el artículo 24 del Código Penal, con el siguiente texto:

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

De acuerdo con la jurisprudencia, en el recurso de nulidad *Abencia Meza Luna y otros* se indica que la instigación consiste en «provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue del coautor» (2012, fundamento jurídico 4.1.2). En dicho recurso, se establecen las condiciones que deben cumplirse para que la instigación se acredite:

- i) debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor (...);
- ii) la actuación del inductor debe ser determinante (...);
- iii) el hecho realizado debe, por lo menos, implicar el comienzo de la ejecución (...);
- iv) el inductor debe carecer del dominio del hecho final-social (...); y,
- v) el inductor debe actuar de forma dolosa (...) (2012, § 4.1.2)

Si bien de la acusación no se advierten elementos que permitan demostrar una instigación, de la declaración de los agraviados y acusados se puede desprender que existen indicios de que José Rosas Becerra Carrera habría inducido a los ronderos a realizar conductas de secuestro. No obstante, el material probatorio es insuficiente.

4.3. El análisis de los delitos de lesiones, violación de domicilio y tortura

4.3.1. El análisis del delito de lesiones

4.3.1.1. Respecto al delito de lesiones.-

Respecto al delito de lesiones, la Sala Mixta de Jaén señaló que:

Las lesiones que se infirieron a los agraviados y que se acreditan con los reconocimientos médicos de folios veintiuno, veintitrés y veinticuatro, constituyen el delito de lesiones aparentemente leves que no fueron correctamente procesadas y por el que no se ha formulado acusación. (t. ii, f. 352).

Al momento de los hechos, el texto vigente del delito de lesiones leves, estipulado en el artículo 122° del Código Penal establecía y sancionaba lo siguiente:

El que causa a otro un **daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. (énfasis propio)

Según Salinas Siccha, se protege «el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico.» (2018, p. 327). Además, según le mismo autor, este delito puede entenderse como «el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero», así como agrega que también puede considerarse para calificarlo como tal -sin contar los días de descanso o incapacidad- «el medio empleado por el agente, el lugar donde se produjeron los hechos, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente.» (2018, p. 325) Prado Saldarriaga señala que también pueden adquirir dicha cualidad de lesiones dolosas .al margen de los días de asistencia médica o descanso- las afectaciones «inferidas en contextos de violencia contra la mujer o contra integrantes del núcleo familiar, o en circunstancias que dan gravedad al hecho; por ejemplo, con el empleo de armas o cometidas con ensañamiento y alevosía» (2017, p. 56).

Sin embargo, se debe tener presente que dichos autores opinan en dicho sentido debido a las modificaciones introducidas en este tipo penal, por ejemplo, la cualidad de la víctima.⁵⁶ En consecuencia, nuestra interpretación debe estar guiada por el texto del artículo vigente al momento de los hechos; es decir, acreditar si hubo un acto doloso

⁵⁶ Actualmente, el artículo 122° del Código Penal cuenta con los siguientes supuestos:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) del artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
 - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
 - e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastra; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1), 2) y 3) del primer párrafo del artículo 108-B.
 - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
 - i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

contra los agraviados que haya supuesto un daño en el cuerpo o salud entre diez a veintinueve días de asistencia o descanso médico.

Los certificados médicos que se encuentran en el expediente muestran lo siguiente:

1. Reconocimiento Médico Legal realizado a Felipe Sánchez Flores, de fecha 25 de octubre de 2003, que le dispone doce (12) días de descanso médico y tres (03) días de atención facultativa. (t. i, f. 19)
2. Reconocimiento Médico Legal realizado a Héctor Pérez Becerra, de fecha 23 de octubre de 2003, que le dispone siete (07) días de incapacidad y cinco (05) días de atención facultativa. (t. i, f. 21)
3. Reconocimiento Médico Legal realizado a Presbítero Pérez Vargas, de fecha 23 de octubre de 2003, que le dispone diez (10) días de incapacidad y siete (07) días de atención facultativa. (t. i, f. 22)
4. Reconocimiento Médico Legal realizado a Ermandina Malca Gil, de fecha 22 de octubre de 2003, que le dispone cinco (05) días de descanso médico. (t. i, f. 24)

De lo expuesto se advierte que estamos ante un indicio claro del delito de lesiones leves, por lo menos, en agravio de Felipe Sánchez Flores y Presbítero Pérez Vargas. En ningún caso nos aproximamos a las lesiones físicas graves.⁵⁷ En adición a dichos documentos, también se cuenta con las declaraciones de Felipe Sánchez Flores, Héctor Becerra Pérez y Ermandina Malca Gil quienes declararon haber sido agredidos. En consecuencia, tendríamos indicios suficientes para sostener que el delito de lesiones leves se cometió. Sin embargo, dos aspectos deben ser tomados en cuenta:

- a) Salvo Felipe Sánchez Flores, las demás personas no identificaron quién o quiénes fueron las personas que los agredieron mientras ocurría la detención de los agraviados. Es decir, existe una ausencia de sindicación de los presuntos autores de este ilícito, más aún si consideramos que se les preguntó en sus declaraciones sobre dichos aspectos.
- b) El delito de lesiones leves no fue propuesto en la denuncia ni en la acusación fiscal.

Por dichas consideraciones, si bien existía mérito para, al menos, examinar la comisión del delito de lesiones leves en el presente caso, tal como señaló la Sala Mixta de Jaén, no fue propuesto en la acusación. Además, los certificados médicos señalados no fueron

⁵⁷ Al momento de los hechos, el tipo penal de lesiones graves, de acuerdo con lo estipulado y sancionado en el artículo 121° del Código Penal, contaba con el siguiente texto:

Artículo 121.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. **Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso**, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. (énfasis propio)

oralizados en el juicio oral, posibilidad que se contemplaba en el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales para acreditar los hechos vinculados a este tipo penal.

4.3.1.2. El principio de consunción sobre el delito de lesiones.-

Si bien se ha indicado que estamos ante indicios del delito de lesiones leves, en la medida que se analiza el delito de secuestro, es necesario examinar si dichas agresiones pueden ser subsumidas dentro de los alcances del numeral 1) del tipo penal de secuestro. Al respecto, un concurso de leyes ocurre cuando «una conducta cometida aparece comprendida en varios tipos penales, pero su contenido de injusto está definido completamente por *uno solo* de dichos tipos penales.» (Villavicencio Terreros, 2006, p. 711) Resulta relevante señalar que previamente se mencionó que las agravantes del delito de secuestro establecidos en el numeral 1) protegían tanto la integridad personal como la salud.

Ahora, ¿qué es el principio de consunción? Este «se aplica en aquellos casos en los que la sanción prevista en una ley penal engloba el supuesto de hecho de otra ley penal bajo la lógica de un solo suceso conjunto.» (García Caveró, 2019, p. 857) En palabras de Villavicencio Terreros, implica que «el precepto más amplio o complejo absorba a los que castigan las infracciones consumidas en aquel. Se da cuando el contenido del injusto y de la imputación personal de un delito más grave incluye a uno menos grave.» (2006, p. 714) Es decir, lo que se protege y sanciona en un tipo penal leve, puede ser cubierto y sancionado por la aplicación de un tipo penal más grave. Además, en el presente caso, mediante la agravante del numeral 1) del secuestro se busca proteger la integridad personal y la salud, que también es objeto de protección en el delito de lesiones.

Entonces, las lesiones físicas previamente analizadas pueden ser abarcadas por el numeral 1) del tipo penal de secuestro, en cuanto al término «*trata con crueldad*» o «*pone en peligro la vida o salud del agraviado*». Se delimita el término trato cruel al «maltrato objetivo o subjetivo (amenazas, presiones ideológicas, generación de angustia o zozobra) que padezca la víctima, pero del cual no debe derivar la muerte, graves **daños en el cuerpo o en la salud física o mental**, o riesgo relevante para su salud.» (Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori, 2009, § 694.5). (énfasis propio)

A partir de lo señalado, las agresiones físicas sufridas por los agraviados y la forma en que les fueron aplicadas constituyen un elemento importante para calificar dichos actos dentro de la agravante del numeral 1) del tipo penal de secuestro. Ello más aún si de las versiones de los agraviados se advierte que fueron agredidos, así como existen los reconocimientos médicos legales que dan cuenta de ello. Las agresiones sufridas, en especial, lo relatado por Felipe Sánchez Flores carecían de fundamento y resultaron abiertamente innecesarias y trascendieron al acto mismo de privar de forma legítima su libertad personal y, más bien, pueden considerarse como actos dirigidos a afectar su integridad personal y salud. En consecuencia, se sostiene que estamos ante actos constitutivos de trato cruel y de puesta en peligro de la salud.

No obstante, en el juicio oral no se advirtió un nivel de acreditación de esta agravante del secuestro, por ejemplo, referido al dolo de los acusados, requerido puntualmente para esta ocasión: el agente sabe y conoce que inflige un trato cruel a la víctima, en adición al delito de secuestro.

4.3.2. El análisis del delito de violación de domicilio

Respecto al delito de violación de domicilio, la Sala Mixta de Jaén señaló que:

Este no es más que el modo empleado por los acusados para perpetrar el delito de secuestro; en consecuencia, no es procesalmente correcto tener a tal delito como un ilícito independiente, por cuanto queda subsumido dentro del tipo penal delictivo de secuestro. (t. ii, f. 352).

Al momento de los hechos, el texto vigente del delito de violación de domicilio, estipulado en artículo 159° establecía y sancionaba lo siguiente:

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa. (énfasis propio)

Según Salinas Siccha, este delito se acredita cuando «el agente sin tener derecho alguno ingresa, penetra, invade o se introduce en morada (...) por otro», en el que la morada es el «lugar donde una persona desenvuelve las actividades de su vida doméstica.» (2018, p. 763) A su vez, para el profesor Salinas Siccha, el bien jurídico protegido es la «inviolabilidad de domicilio con carácter de derecho fundamental, a efectos de garantizar el espacio en el que la persona ejerce su privacidad y libertad más íntima, frente a invasiones o agresiones de otras personas o de la autoridad pública» (2018, p. 769). Por último, este delito se consuma en «el mismo momento en el que el agente ingresa sin derecho a domicilio ajeno.» (2018, p. 772) Es decir, es un delito instantáneo.

De los hechos narrados en la acusación, así como de las declaraciones de los agraviados, se infiere que existen elementos para señalar este delito se cometió; sin embargo, estos no pudieron identificar o señalar que los acusados fueron los que ingresaron a sus domicilios. Por ejemplo, en el caso de Felipe Sánchez Flores indicó que tocaron su puerta los señores Acaro Carmen y Elevi Delgado Gonzáles. Incluso, Elmer Sánchez Pérez señaló que los acusados no estaba cuando un grupo de ronderos entraron y buscaron en su domicilio.

Respecto a una posible sindicación contra los acusados, en principio, se le podría acusar a José Rosas Becerra Carrero como instigador del delito, ya que existe una sindicación contra él de haber dirigido la intervención contra los agraviados.

Para concluir esta parte, si bien al momento de realizar las conductas tendientes al secuestro se irrumpió en los domicilios de los agraviados, se debe tener presente que son dos bienes jurídicos distintos los afectados: la libertad ambulatoria y la inviolabilidad de domicilio; en consecuencia, estamos ante un concurso ideal de delitos.

4.3.3. El análisis del delito de tortura

4.3.3.1. El bien jurídico y concepto de tortura.-

Al momento de los hechos, el texto vigente del delito de tortura, establecido en el artículo 321° del Código Penal, era el siguiente:

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean

físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

La protección ante este ilícito también se encuentra en nuestra Constitución y a nivel de instrumentos internacionales. El literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución garantiza que «nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.» A nivel internacional, por ejemplo, el numeral 2) del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que «nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.» y el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.» En línea de ello, para la Corte IDH existe una prohibición absoluta de la tortura, ya sea física como psicológica, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional.⁵⁸

De un lado se sostiene que el bien jurídico protegido es la «integridad física y mental del individuo» (Alonso Niño, 2014, p. 265), «la integridad personal» (Anello, 2013, p. 66), «la integridad personal» (Durán Migliardi, 2019, p. 209), «la integridad moral» (Polaino-Orts, 2020, p. 18) y a nivel local, también se dijo que el bien jurídico protegido es «la integridad personal» (Fiscal Superior - Parte Civil c. Félix Ángel Guerrero Caña y otros, 2011, § 4.2.2). Pero también se sostiene que este tipo penal busca «cautelar una confluencia de intereses valiosos para proteger a la persona humana en sus distintas facetas “integridad”, “personalidad”, “libertad”, “dignidad”, por lo que el bien jurídico consiste en la «intangibilidad de los derechos humanos frente al Estado -ése es el sentido de la garantía constitucional- y en la conciencia actual de la humanidad sobre dicha intangibilidad.» (Reátegui Sánchez, 2015, p. 722). A su vez, Zúñiga Rodríguez señala que en este ilícito estamos frente a «conductas que atacan el núcleo esencial de la dignidad humana, el hecho de tener voluntad propia y de no poder ser degradado a la condición de mero instrumento de una voluntad ajena.» (2007, p. 875).

Respecto a su protección penal, Alonso Alamo sostiene que la dignidad «es algo distinto a la suma de los derechos esenciales que de ella emanan y en los que se concreta, y que, en cuanto tal, es susceptible de ser protegida de forma directa, inmediata, por el Derecho penal» (2007, p. 5) Asimismo, la misma autora señala que en el marco de esta protección de la vida, libertad u otros derechos, resultaría un «remanente’ o ‘residuo’, ese ‘algo’ singular y distinto, que paradójicamente constituiría **la esencia misma de la persona**, podría ser **directamente atacado por acciones que comporten la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona.**» (2007, p. 5) (énfasis propio) De esta forma, la «dignidad impide todo trato vejatorio que represente convertir en cosas a los seres humanos» (Montoya Vivanco, 2016, p. 407)⁵⁹

⁵⁸ Ver *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, § 76, *Caso López Soto vs. Venezuela*, § 183, *Caso Espinoza González vs. Perú*, § 141.

⁵⁹ Dicho razonamiento se extrae de la discusión de la dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas. Si bien es otro tipo penal, los efectos que sufre una víctima de trata de personas

A partir de lo anterior, podemos señalar que el bien jurídico protegido en la tortura tiene como núcleo principal o base a la dignidad humana, el cual, además, es un principio fundamental dentro de nuestro sistema legal.⁶⁰ Según la Corte Constitucional colombiana, existen tres espacios de protección de la dignidad humana:

- (i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera;
- (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y,
- (iii) **entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones.** (Joao Alejandro Saavedra García c. Artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599, 2015, § 3) (énfasis propio)

En aras de ser concreto en cuanto al objeto de protección en este tipo penal, compartimos la postura del profesor Montoya Vivanco, de que se protege la «integridad personal, física o psicológica, (...) se protege a las personas para que no sean invadidas en su dimensión fisiológico-orgánico ni se altere su equilibrio psicológico.» (2010, p. 90)

Respecto a qué se debe entender por tortura, la Corte Suprema, en el caso *Fiscal Adjunto Superior de Abancay c. Sala Penal Liquidadora-SM de Apurímac*, recogiendo los términos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señaló que tortura es:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (2019, § 5)⁶¹

(instrumentalización, cosificación, humillación) son asimilables a los que sufre una víctima de tortura y permiten dar luces de que en ambos tipos penales pueden compartir el mismo objeto de protección.

⁶⁰ Según Landa Arroyo:

La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional-índirizzo político-, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan, ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material. (2007, p. 17).

⁶¹ Dicha definición también la podemos relacionar con en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Aterrizando en las características típicas de este delito, el recurso de nulidad *Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior, Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, Diopoldo Aguilar Camacho y Fiscal Adjunto Superior c. Sala Penal Nacional* (en adelante, **Procurador Público del Ministerio del Interior c. Sala Penal Nacional**), ha establecido que estas son:

- «a) El sujeto causante de este delito puede ser tanto un **funcionario público o servidor público** como un **particular**.
- b) Que se causen dolores o sufrimientos graves o que se someta a alguien a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental.
- c) Asimismo, establece como fines de la tortura:
 - i) Obtener confesión o información.
 - ii) Castigar a la víctima por cualquier hecho que haya cometido.
 - iii) Intimidatoria o coaccionaría.» (2016, § 8).⁶²⁶³

Sobre este último punto, la jurisprudencia ha sido clara al delimitar que la tortura exige tres tipos de finalidades:

- a) Inquisitiva, para obtener información;
- b) Punitiva, para imponer un castigo por algo que se sospecha el sujeto pasivo ha cometido;

Del mismo modo, dicha definición puede ser relacionada con la que se contempla en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual señala en su literal e) numeral 2) del artículo 7° que la tortura se entiende como:

Causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

⁶² En un sentido similar se ha pronunciado la Corte IDH en el *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, quien estableció que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (2007, fundamento 79)

⁶³ La Corte Suprema, en el caso *Edwin Sánchez Pérez c. Alfredo Espinoza Ascue*, se ha pronunciado sobre las dos modalidades del elemento material de este delito. De un lado, *infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales* implica que:

La víctima se somete a la voluntad del agente como consecuencia del dolor corporal que se le ocasiona. Asimismo, la tortura psíquica -moral- implica la limitación de las capacidades de la víctima por medio de procedimientos que no afecta la materialidad del cuerpo humano, como las amenazas, pero es necesario que este se someta a la voluntad del autor del delito.

Ahora, de otro lado, el *sometimiento a condiciones o métodos que anulen la personalidad o disminuyan la capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica* implica que «no existe contacto físico con la víctima, sino que es colocado bajo ciertas condiciones que afectan directamente su dignidad personal.» (2012, § 6) Un aspecto a considerar es que, de acuerdo con Álvarez Pérez, para calificar un acto como grave «el criterio, al parecer rector y dirimente para establecer si estamos frente a un caso de tortura, lo determina el resultado que arroje el certificado médico legal.» (2009, p. 302)

- c) Intimidatoria, esto es para que el mismo sujeto no vuelva a cometer el hecho delictivo o no se involucre en su ejecución.

Se trata de una fórmula cerrada, en la que no caben otros fines para que el hecho tipifique como tortura. (*Fiscal Superior - Parte Civil c. Félix Ángel Guerrero Caña y otros*, 2011, § 4.1.3)

Estas finalidades no deben acreditarse copulativamente, sino cualquiera de ellas. Sin embargo, sí debe acreditarse que al agente del delito cuenta con el dolo específico de cometer cualquier de dichas finalidades, el cual debe ser probado en el juicio oral.

En este punto resulta importante precisar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura para la Corte IDH: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, iii) que se cometa con cualquier fin o propósito.⁶⁴ A diferencia de la jurisprudencia local que establece tres motivos o fines de la tortura, la Corte IDH es explícita al señalar que no existe una finalidad concreta que deba acreditarse para estar ante este ilícito.

Ahora, a partir de los hechos del caso, se advierte que existen elementos para señalar que las agresiones y/o lesiones sufridas por los agraviados, en especial, Felipe Sánchez Flores, fueron realizadas en el marco de una detención que se tornó ilegítima y con la finalidad de obtener una confesión y/o información acerca de la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz.

4.3.3.2. ¿El rondero o rondera es un funcionario público?.-

Para continuar con este análisis debemos recordar el pronunciamiento realizado por la Sala Mixta de Jaén respecto a este delito. De un lado, como cuestión de hecho se definió que no estaba probado la comisión del delito de tortura por parte de los acusados Jorge Jara Hernández, José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez (t. i, f. 348). De otro lado, señaló que este delito «solo puede ser cometido por un operador estatal o por un particular bajo la investigación, consentimiento o aquiescencia de aquel, situación que no se presenta en el caso de autos.» (t. ii, f. 352) La sentencia no ahonda si el rondero se subsume dentro de la categoría del operador estatal o del particular que actúa con el consentimiento o aquiescencia.

¿Cuáles podrían ser las razones por las cuáles se tendría que haber realizado este análisis? En la medida que se ha reconocido las funciones jurisdiccionales a integrantes de las rondas campesinas, razonablemente se podría pensar que han sido asimilados a la estructura estatal de administración de justicia. Además, tal como se mencionó previamente, los PPBB y el CC se dirigen a los *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Debido a que la actuación de los ronderos/as debe estar en el marco de estos instrumentos, se podría pensar que deberían recibir un tratamiento como si fueran funcionarios públicos. Razones por las cuales consideramos que es necesario ahondar en este punto.

Otro actor en la administración de justicia comunitaria es la justicia de paz. Sin embargo, a diferencia de las rondas campesinas, los juzgados de paz sí están integrados expresamente dentro de la administración judicial estatal. De acuerdo con el artículo 26° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República;

⁶⁴ Ver *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, § 79, *Caso J. vs. Perú*, § 364, *Caso López Soto vs. Venezuela*, § 186, *Caso Espinoza González vs. Perú*, § 143.

2. Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
5. **Los Juzgados de Paz.**

A pesar de que los ronderos/as no estén integrados expresamente como parte de la administración pública, ¿es posible atribuirles la calidad de funcionarios públicos en virtud de las funciones que realizan?

Habiendo señalado lo anterior, partimos de la premisa de que el concepto de funcionario o servidor es un elemento normativo del tipo que requiere ser dotado de contenido. Según el artículo 425° del Código Penal, al momento de los hechos se consideraba como funcionario o servidor público a quienes cumplieran con los siguientes parámetros:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Si bien a nivel administrativo existen definiciones acerca de lo que se debe entender por funcionario o servidor público⁶⁵, de forma general se puede señalar que aquellas

⁶⁵ En el plano administrativo, en el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa -reglamento del Decreto Legislativo No. 276-, encontramos las siguientes definiciones. De un lado, según el artículo 3° el *servidor público* es el

Ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley. (énfasis propio)

De otro lado, según el artículo 4° el *funcionario* el «**ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía**. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley.» (énfasis propio) Ahora, de acuerdo con el de la Ley No. 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario público se definía como

El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción.

En línea similar se reguló en el literal a) del artículo 3° de la Ley No. 30057, «Ley del Servicio Civil», - que busca establecer un régimen laboral único de la función pública- el funcionario público «**es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado**. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas

definiciones básicamente se refieren a que éste es quien presta servicios en la administración pública; sin embargo, dada la heterogeneidad de definiciones, a efectos penales y de garantía de seguridad jurídica, es necesario contar con una definición clara de funcionario o servidor público. De acuerdo con Rodríguez Olave, dos criterios componen el concepto de funcionario público en el ámbito penal: a) participación de la función pública⁶⁶ y b) título habilitante que lo incorpore a la actividad pública⁶⁷ (2015, p. 41)

Si buscamos una precisión adicional para entender el concepto de funcionario público en el ámbito penal, en la casación *Marcelo Cicconi c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima*, la Corte Suprema ha establecido que:

El artículo 425 del Código Penal proporciona un listado, que progresivamente se ha precisado (...) para los efectos de imputar responsabilidad penal, **cuyo contenido esencial** estriba, necesariamente, en que **el sujeto activo tiene un título**, una cualidad jurídica u otra de naturaleza objetiva -es un concepto funcional-, cifrado en la **participación efectiva en la función pública**, es decir, **su contribución a la función estatal -el ejercicio de la función pública, en virtud de una designación pública-**. (2016, § 2) (énfasis propio)

Más adelante, la Corte Suprema estableció que «desde una perspectiva sistemática y teleológica, el **concepto de funcionario público**, como se presentó, comprende a **toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla.**» (2016, § 5) (énfasis propio)

El desarrollo de los alcances del concepto de funcionario o servidor público se ha dado con mayor notoriedad y relevancia en casos relacionados a los delitos contra la administración pública. Es más, la jurisprudencia citada previamente se da con ocasión de un caso sobre vinculado al delito de colusión. A su vez, la interpretación del concepto de funcionario público se ha nutrido con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Si bien dicho contenido se ha desarrollado en el marco de los delitos contra la administración pública, ello no impide que los criterios ahí establecidos puedan ser utilizados para evaluar si los integrantes de las rondas campesinas pueden ser considerados como funcionarios o servidores públicos al momento de ejercer funciones jurisdiccionales.

A partir de lo señalado, expondré los argumentos para sostener que los integrantes de las rondas campesinas no pueden ser considerados como funcionarios o servidores públicos. En primer lugar, no realizan sus actividades como si fueran parte o estuvieran integradas a una entidad estatal. Lo que sí se resalta es que, por ejemplo, en el caso de la justicia de paz, las rondas campesinas pueden prestarle su apoyo. No obstante, la Ronda Campesina es una organización autónoma que tiene como fundamento de su existencia al artículo 149° de la Constitución peruana, así como los derechos a la

y normas.» (énfasis propio) Por último, la Ley No. 27785, «Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraría General de la República», en su novena Disposición Final establece que se entiende por *servidor o funcionario público* a «todo aquel que **independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades**, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.» (énfasis propio)

⁶⁶ De acuerdo con Rojas Vargas la *función pública* es «toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, **realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades**, en cualquiera de sus niveles jerárquicos» (2007, p. 23). Una definición similar se encuentra en el artículo 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁷ De acuerdo con Rodríguez Olave, existen tres formas para desempeñar actividades estatales: i) Selección, ii) Designación, y iii) Elección (2015, p. 46-47).

diversidad e identidad cultural. En segundo lugar, la atribución de actos jurisdiccionales que puede realizar el rondero o rondera no le es otorgado por ningún poder del Estado (léase Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otro), sino que forma parte del derecho a la identidad cultural de conformidad con las disposiciones constitucionales y tratados internacionales, el cual fue garantizado y reconocido por el constituyente a través del artículo 149°. Por último, si el legislador penal hubiese considerado al rondero o rondera como sujeto activo de algún delito, lo hubiera señalado de forma expresa en el Código Penal o alguna ley penal especial, por ejemplo, tal como lo hizo con los árbitros -que también ejercen funciones jurisdiccionales.⁶⁸

Los ronderos o ronderas actúan en el marco de la jurisdicción comunal que se rige por sus propias normas consuetudinarias y procedimientos, no lo hacen integrados o subordinados a la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción comunal es autónoma. Esa es la razón principal por la que no podrían ser considerados como funcionarios públicos.

Ahora bien, no existe un tipo penal que indique de forma expresa que los ronderos o ronderas pueden ser considerados como sujetos activos de algún ilícito penal. Sin embargo, ello no impide que puedan ser investigados, juzgados y sancionados como cualquier sujeto común, ya que pueden subsumidos en el elemento normativo “*El que*”, previsto en cada tipo penal común. Sin embargo, un aspecto a evaluar o considerar al establecerse que los ronderos/as no pueden ser calificados como funcionario públicos - en el contexto del delito de tortura- es que siempre se requeriría la intervención de un operador estatal, a fin de que brinde su consentimiento y/o aquiescencia. Si bien al funcionario público y al particular se les sancionará con la misma pena, es claro que dicho elemento normativo se debe dar previamente.

⁶⁸ Por ejemplo, los tipos penales en los que se criminaliza la actuación del árbitro son:

Artículo 386.- Las disposiciones de los Artículos 384° y 385° son aplicables a los Peritos, **Árbitros** y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias. (énfasis propio)

Artículo 395. (Cohecho pasivo específico) El Magistrado, **Árbitro**, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, **Árbitro**, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa. (énfasis propio)

También podemos ver:

Artículo 398. (Cohecho activo específico) El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, **Árbitro**, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (énfasis propio)

Ello genera un trato diferenciado entre el funcionario público (léase, miembro de la Policía, Serenazgo o Militar) y el rondero o rondera, ya que ambos cuentan con las facultades de realizar una detención y de haber una arbitrariedad en esta acción, es más sencillo focalizar la investigación y/o reproche en el primero. Dicha desigualdad podría ser superada si se agrega al rondero como sujeto capaz de realizar un acto de tortura en primera persona y sin la exigencia previa de una aquiescencia y/o consentimiento.

4.3.3.3. El consentimiento o aquiescencia.-

Descartada la cualidad de funcionarios o servidores públicos de los ronderos, ahora se debe analizar si ocurrió un escenario en el que los ronderos hubiesen cometido la conducta descrita en el tipo penal de tortura con el consentimiento o aquiescencia de los policías que realizaron la constatación in situ.

El *consentimiento o aquiescencia* es otro elemento normativo del delito de tortura y puede ser entendido como la aprobación, aceptación, autorización, asentimiento, acuerdo o anuencia del funcionario o servidor público para que el particular realice el acto de tortura (Fundación para el Debido Proceso Legal, 2009, p. 108).

Además, en el *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*, la Corte IDH ha establecido que:

La tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; **prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos.** (2018, § 192) (énfasis propio)⁶⁹

En este punto se debe precisar que «pueden (...) cometer el delito de tortura los miembros de las rondas campesinas, de los comités de auto defensa campesina (CAD), los agentes de serenazgo municipal (...), **siempre que actúen con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.**» (Huerta Barrón, M. y Campos Peralta, G., 2005, p. 43) (énfasis propio) En otras palabras, si estamos ante posibles actos de tortura, uno de los aspectos importantes a determinar es si el agente es un funcionario público; en caso de no serlo, el privado debió actuar con el *consentimiento o aquiescencia* del primero. Si lo último no se acredita, estamos ante una atipicidad del delito de tortura.

El *consentimiento o aquiescencia* constituyen un escenario en el que la comisión del delito ha sido facilitada y no evitada por un funcionario público. Ahora, la redacción del tipo penal no indica que el agraviado del delito deba estar previamente en custodia o cuidado de algún funcionario público. Ello tiene sentido, porque exigir que, de manera previa a la comisión de este delito, el sujeto pasivo haya estado bajo custodia de un funcionario público y luego haya pasado al control de un privado -quién comete actos de tortura-, vaciaría de contenido la protección contra este delito, ya que un funcionario público podría alegar que ya no era su competencia la garantía de la vida y/o integridad

⁶⁹ En la Observación General No. 20, se indica que:

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual 'toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'.

del sujeto pasivo. Es más, en dicho escenario se encontrarían más indicios para acreditar el *consentimiento o aquiescencia* del funcionario público, al no procurar realizar actos para impedir este delito.

Si regresamos a los hechos, en el Acta de Constatación in situ se dejó constancia de que los ronderos se negaron a dejar en libertad a los agraviados. En una parte del Acta se lee que:

Los detenidos (...) manifestaron a la Autoridad Policial que habían sido maltratados físicamente, quienes mostraban signos visibles de haber sido golpeados por los presuntos secuestradores; negándose el P.R.C.C. y sus integrantes a darles libertad y/o poner a disposición de la Autoridad Policial pese a haber sido persuadido por el suscrito. (t. i, f. 18).

De una lectura del acta citada se advierte que los policías señalan haber actuado conforme a lo dispuesto por la Fiscalía, más aún, si son un órgano de apoyo al Ministerio Público⁷⁰. Ahora, ¿Los efectivos policiales podían realizar algo más que dejar constancia de lo sucedido? Si bien esta entidad tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar protección y ayuda a las personas, se debe tener presente que frente a ellos no se encontraba un sujeto privado sin ninguna atribución.

Al contrario, se encontraba una Ronda Campesina, que tiene reconocimiento constitucional para ejercer funciones jurisdiccionales. Es en dicha línea que la Ronda Campesina de La Laguna hizo entrega del Oficio No. 135-2003-SEC-RC-L.L. (t. i, f. 23). Es más, solo eran dos efectivos policiales quienes se constituyeron a dicho lugar, contra un grupo mayor de ronderos, por lo que tampoco podía exigirles una acción mayor a lo constatado en el Acta. En consecuencia, no contamos con elementos suficientes para señalar que hubo un consentimiento o aquiescencia de los efectivos policiales para la presunta comisión del delito de tortura, ya que los agraviados estaban bajo custodia en la jurisdicción comunal -en donde los ronderos actuaban como garantes de la vida y/o integridad de los detenidos-, y más aún si dichos efectivos buscaron obtener la custodia y/o libertad de los detenidos.

En consecuencia, no se puede inferir que las agresiones sufridas por los agraviados en el marco de la detención, antes y/o después de esta, fueron consentidas y/o permitidas por los efectivos policiales; en ese sentido, estamos ante la atipicidad del delito por la falta de dicho elemento normativo.

4.3.3.4. El concurso aparente de leyes entre la tortura y las lesiones, ¿y la agravante del numeral 1) del delito de secuestro?.-

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente revisar si las agresiones recibidas por los agraviados pueden encajar dentro de otro elemento normativo de este tipo penal: «*inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica.*»

Que este elemento normativo contemple una noción de gravedad de los dolores y/o sufrimientos ocasionados a la víctima no implica asumir que, si estamos ante aparentes afectaciones leves (por ejemplo, lesiones leves), estos no tienen entidad para ser

⁷⁰ Al respecto, el numeral 4) del artículo 159° de la Constitución peruana establece que «corresponde al Ministerio Público: (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.»

catalogados como parte de actos de tortura. En esa línea se pronunció la Corte Suprema, al señalar que en este delito «no es relevante la asistencia médica o los días que ésta tiene para establecer la comisión del delito. (...) el bien jurídico protegido no es la salud individual, sino que lo que se cautela es la integridad personal» (*Fiscal Superior - Parte Civil c. Félix Ángel Guerrero Caña y otros*, 2011, § 4.2.2.)

Además, Huerta Barrón, M. y Campos Peralta, G. sostienen que «la exigencia de dolores o sufrimientos 'graves' apela a la subjetividad de los operadores del derecho o demanda medios probatorios no siempre accesibles para las víctimas o sus abogados.» (2005, p. 44) Sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

La tortura se distingue esencialmente por la intensidad del daño que se causa a la víctima; es decir, tiene como notas distintivas el inflingimiento de sufrimientos de especial gravedad o severidad y crueldad; así como el grado de lesión que deja como secuela.

Ahora bien, la determinación de una acción calificada como tortura debe ser apreciada conforme al conjunto de circunstancias que rodea cada caso en particular; v.g., la duración de la aflicción, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. Del resultado del análisis de todo ello se establecerá el mayor grado de intensidad y crueldad connotativa. (*Natalia Foronda Crespo, Mónica Pérez y Verónica Bols c. Ministro de Justicia y Otros*, 2004, § 2.6.)

Al analizar la noción de gravedad para los tratos crueles, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en un sentido similar, al señalar que:

Como fue enfatizado por la Comisión, el trato cruel debe alcanzar un mínimo nivel de severidad (...). La evaluación de este mínimo es, por naturaleza, relativo; depende de las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y estado de salud de la víctima, etc. (*Case of Ireland v. the United Kingdom*, 1978, § 162)⁷¹

Es claro que para evaluar adecuadamente un acto de tortura no basta revisar un certificado médico con una prescripción de días de incapacidad o de atención facultativa, sino que son varios los elementos que le dotan de dicha entidad. A su vez, la Corte IDH ha señalado que «un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.» (*Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*, 2018, § 183)

Sobre este último, es evidente que «el daño psicológico debe alcanzar cierto umbral para constituir una violación del artículo 7. De hecho, en determinadas situaciones, como la reclusión en circunstancias razonables, el sufrimiento mental es quizás inevitable pero se justifica.» (Joseph, et al., 2006, p. 184). Ello a diferencia de, por ejemplo, una violación sexual, el cual es «una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física o emocionalmente'.» (Corte IDH, *Caso López Soto vs. Venezuela*, 2018, § 183).

⁷¹ Texto original:

162. As was emphasized by the Commission, ill-treatment must attain a minimum level of severity if it is to fall within the scope of Article 3 (art. 3). The assessment of this minimum is, in the nature of things, relative; it depends on all the circumstances of the case, such as the duration of the treatment, its physical or mental effects and, in some cases, the sex, age and state of health of the victim, etc.

En la medida que una lesión psicológica no es medible de forma cuantitativa como lo es una lesión física, es necesario contar con una pericia psicológica para determinar los daños sufridos por los agraviados. Sin embargo, en este caso no se practicaron ni se ordenaron realizar pericias psicológicas a estos últimos, es más, las afectaciones físicas ni siquiera fueron materia de acusación. Además, se debe tener presente que aún cuando los agraviados señalaron haber sido agredidos, tanto en la etapa de policial, de instrucción o -principalmente- de juicio oral no manifestaron o expresaron tener secuelas o aflicciones psicológicas producto de dichas agresiones y tampoco las refieren como actos de tortura.

Por último, contamos con un catálogo de actos que pueden constituir tortura, tales como:

Palizas sistemáticas, descargas eléctricas en los dedos, los párpados, la nariz y los órganos genitales, atar a la víctima al marco metálico de una cama o enrollarle alambre alrededor de los dedos y los genitales, quemaduras con cigarrillos, quemaduras extensas, suspensión prolongada con las manos o los pies encadenados, a menudo combinada con descargas eléctricas, inmersión en una mezcla de sangre, orina, vómitos y excrementos («submarino»), obligación de permanecer de pie desnudo y esposado durante períodos prolongados, amenazas, simulación de ejecuciones y amputaciones.

Palizas, descargas eléctricas, simulacros de agresión, privación de comida y bebida y presión ejercida en los dedos.

Palizas para obligar a confesar y palizas y, como consecuencia de ello, muerte del padre de la víctima en las dependencias policiales. (Joseph et al, 2006, p. 169)

En atención a lo expuesto, las lesiones físicas sufridas por los agraviados y la forma en que les fueron aplicadas -golpes al ser intervenidos, trasladados e interrogados- no cuentan con una entidad suficiente para calificar dichos actos como de tortura, más aún si no se advierten indicios de que hayan sido instrumentalizados o tratados como objetos.

Respecto a un posible escenario de concurso aparente de normas entre la tortura y lesiones, Montoya Vivancio señala que:

Sobre la base de la perspectiva del bien jurídico, la integridad personal (protegida por el delito de tortura) tiene mayor cobertura que la salud individual (bien preservado por el delito de lesiones). Desde esta posición, lo que existe es un concurso aparente de normas penales, por lo que se aplicaría el delito de tortura por tener mayor cobertura. (2010, p. 93)

Aterrizando al presente caso, lo anterior resulta razonable de aplicar si es que las afectaciones físicas tuviesen una entidad suficiente para ser calificadas como actos de tortura. Es decir, si a partir de un examen de las circunstancias del hecho, la duración del trato, sus efectos físicos o mentales, el género o edad de la víctima -entre otros- un comportamiento ha afectado la integridad personal hasta situarlo en un nivel de cosificación, instrumentalización o humillación de una persona. Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, sin perjuicio de que tampoco se haya acreditado otros elementos normativos de la tortura.

Sin perjuicio de lo anterior, estas afectaciones físicas podrían ser reconducidas al numeral 1) del delito de secuestro, ya que en dicho escenario habrá un reproche mayor en vez de imputarse por separado el delito de secuestro sin agravante y las lesiones

leves. Lo anterior es más un razonamiento de estrategia procesal. Si estoy ante un hecho que puede subsumirse dentro de los delitos de secuestro, lesiones y tortura, será importante determinar si la afectación física o mental cuenta con una entidad suficiente para ser calificada como acto de tortura. De ser así, resulta razonable proseguir un caso por los delitos de secuestro y tortura; de lo contrario, se descartaría ésta última para impulsar -en principio- un caso de secuestro con la agravante del numeral 1). Cabe precisar que en la actualidad tanto las lesiones leves y graves también constituyen una agravante del secuestro. Entonces, se deberá examinar el nivel de afectación física o mental de una conducta y las circunstancias que lo rodearon, a fin de determinar qué agravante aplicar.

4.4. La determinación judicial de la pena aplicada a los sentenciados

Parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que «la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.» En dicha línea Villavicencio Terreros señala que «la intervención penal no puede generar más 'daño' -entiéndase pena- que el hecho concreto al cual responde.» (2016, p. 117). Sobre ello, García Caveró precisa que dicho artículo «no establece, en estricto, una observancia absoluta de la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho penalmente relevante, sino que la contempla, en todo caso, como un límite máximo (la llamada prohibición de exceso).» (2019, p. 185).⁷² En adición a esta disposición normativa de que no se puede sancionar con exceso el injusto cometido, también es cierto que el juez debe valorar aspectos adicionales.

El Código Penal peruano prevé un capítulo especial de criterios a considerar al momento de aplicar la pena.⁷³ Un ejemplo ello es el numeral b) del artículo 45° del Código Penal que establece que «el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: (...) b. Su cultura y sus costumbres. (...)»

Asimismo, el numeral 8) del artículo 46° del Código Penal establece lo siguiente.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: (...) 8. La edad, educación, situación económica y **medio social**. (...). (énfasis propio)

En el presente caso han sido procesados integrantes de rondas campesinas. Con ocasión de ello, cobra relevancia el artículo 10° del Convenio No. 169, la cual establece que «cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales» y que «deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.» También debe considerarse la Regla 79° de las 100 Reglas de Brasilia, que señala que «en la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.»

⁷² Villavicencio Terreros también opina en un sentido similar (2016, p. 115).

⁷³ De acuerdo con el Acuerdo Plenario *Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena*, al momento de determinar la pena, primero, se debe «determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito.», luego, se debe «individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias.» Estas últimas, son «factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o culpabilidad) haciéndolo más o menos grave.» (2008, § 7 y 8)

En síntesis, existe tanto normativa local e internacional que exige dar un tratamiento diferenciado cuando la persona sujeta a la sanción penal es un integrante de una ronda campesina.

En el presente caso, la Sala Mixta de Jaén condenó a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez como autores del delito de secuestro y como criterio para fijar la pena consideró «la condición social de los acusados, así como su cultura y sus costumbres, su condición de agentes primarios». (t. ii, f. 352) A los dos primeros se les impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; al último, tres (3) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. A todos, por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

El delito de secuestro, al momento de los hechos, la pena básica iba desde los diez (10) hasta los quince (15) años de pena privativa de libertad. Con la circunstancia agravante del numeral 1), la pena iba desde los veinte (20) años hasta los veinticinco (25) años. Sin embargo, cabe recordar que la acusación hizo énfasis únicamente en el tipo base, lo cual también fue considerado para la sentencia.

Ahora, si consideramos en el análisis al delito de violación de domicilio, por ejemplo, que también podría aplicar a José Rosas Becerra Carrero, estamos ante un concurso ideal, el cual establece que se aplica la pena más grave; es decir, el marco punitivo máximo podría haber sido los veinticinco (25) años. Sin embargo, estamos ante el hecho de que únicamente se acusó por veinte (20) años tomando como referencia el marco punitivo de la tortura.

En el recurso de nulidad presentado por el abogado de los acusados se planteó como medio de defensa el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal, el cual establece que está exento de responsabilidad penal «el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el **ejercicio legítimo de un derecho**, oficio o cargo.» (énfasis propio) En la medida que estamos ante un escenario en el que este eximente no opera de manera completa, de acuerdo con los criterios fijados por el Acuerdo Plenario de *Rondas campesinas y Derecho Penal*, lo que corresponde es una atenuación de la pena.

Además, el artículo 21° del Código Penal indica que si alguno de los supuestos del artículo 20° no permite desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. En dicha línea se expresa Ávalos Rodríguez, quien señala que una eximente incompleta permite «disminuir prudencialmente la pena a imponer hasta límites inferiores al extremo mínimo del marco penal inicialmente aplicable.» (2015, p. 157) Por lo tanto, sí era aplicable establecer una sanción menor a la del mínimo legal del delito de secuestro, el cual era de diez años.

En adición al hecho concreto de que estamos ante la alegación de un ejercicio legítimo de un derecho, este es uno garantizado no solo por la Constitución, sino por tratados internacionales que plantean evaluar alternativas distintas al encarcelamiento. Además, la pena privativa de libertad constituye la sanción más grave que puede imponer el Estado por la comisión de un delito.⁷⁴

⁷⁴ En la medida que es una intervención grave en la libertad personal de una persona, el examen de la sanción a imponer debe cumplir con el principio de proporcionalidad realizándose los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (García Caveró, 2019, p. 188). A ello debe sumarse la expresión «necesidad de pena» el cual alude:

Al principio de necesidad de intervención o de necesidad como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con el que la injerencia penal y la consiguiente imposición del castigo solo se

Se comparte lo expresado por Ávalos Rodríguez, quien señala que:

El principal cuestionamiento que se le ha dirigido es su falta de idoneidad para alcanzar el fin que legitima su existencia (la prevención del delito) en un grado que pueda calificarse de satisfactorio; por el contrario, los especialistas han demostrado que la cárcel opera como un importante factor criminógeno. (2015, p. 83)

Por dicho motivo, compartimos la decisión de la Sala Mixta de Jaén de imponer una sanción por debajo del límite legal en contra de los acusados y suspenderla en su ejecución, ello de conformidad con el artículo 57° del Código Penal y del artículo 286° del Código de Procedimientos Penales.

Es importante mencionar que, si como fines de la pena, se busca la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado, la Sala Mixta de Jaén debió establecer medidas adicionales a las reglas de conducta que fijó.⁷⁵ Las reglas que fijó son las siguientes:

- 1) No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso de la autoridad judicial;
- 2) No concurrir a lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- 3) No ingerir bebidas alcohólicas;
- 4) Concurrir en forma presencial y obligatoria cada fin de mes para firmar el libro de registro correspondiente y justificar sus actividades, todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena. (t. ii, f. 353)

En la sentencia emitida por la Sala Mixta de Jaén se enuncia expresamente que:

Las Rondas campesinas, no por imperio del libre albedrío de los juzgadores nacionales, sino por la misma prevalencia de los instrumentos de derechos humanos, **deberán ir adecuando sus formas de organización a regímenes en los cuales sus atribuciones puedan ser ejercidas bajo un marco de observancia escrupulosa e irrestricta de los derechos de la persona**, quedando proscritas todas las formas de acciones de fuerza en contra de la ésta, sean éstas impedimentos de libertad, sean cadenas ronderiles que involucren castigos físico y consiguientes lesiones, así como todo acto de fuerza que esté en contra de los derechos humanos (t. ii, f. 353) (énfasis propio)

justifica allí donde la intervención punitiva sea indispensable para mantener la organización política dentro de los linderos propios de una concepción democrática. (Velásquez Velásquez, 2015, p. 161)

⁷⁵ Al momento de emitirse la sentencia en primera instancia, el texto vigente del artículo 58° del Código Penal era el siguiente:

- Artículo 58.- El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:
1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
 6. **Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.** (énfasis propio)

Si la exhortación de la Sala Mixta de Jaén era que las Rondas campesinas adecúen su actuación al respeto de los derechos de la persona, no resulta lógico que no haya establecido medidas o reglas de conducta a los sentenciados tendientes a dicha finalidad. La teoría de la prevención especial considera que «la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual» (Villavicencio Terreros, 2016, p. 61)⁷⁶ Además, Roxin señala que «las normas penales solo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio, también la pena concreta sólo puede perseguir eso, es decir, un fin preventivo del delito.» (Roxin, p. 95).

En consecuencia, como medida de prevención especial y a fin de evitar que situaciones como los ocurridos en el presente caso se vuelvan a realizar, hubiera sido razonable que la Sala Mixta de Jaén establezca que los condenados reciban, por ejemplo, sesiones en las que se les explique los alcances de la jurisdicción comunal. Ello no como un acto de aculturación y/o desde una mirada paternalista, sino como el reconocimiento de su derecho a la identidad cultural, ya que se les estaría brindando la información adecuada para que ejerciten su derecho conforme a las normas nacionales e internacionales (ello para optimizar el cumplimiento del factor de congruencia).⁷⁷

4.5. La falta de imputación necesaria en la acusación y documentos previos

En este apartado realizaremos un examen de los documentos procesales que se dieron antes del juicio oral, en específico: a) la denuncia fiscal, b) el auto apertorio de instrucción; y, c) el dictamen fiscal (acusación). Ello, en aras de determinar si satisfacen los requisitos de la imputación necesaria que exige la normativa y jurisprudencia procesal.

Para ello, es importante conocer el comportamiento típico previsto en los delitos de secuestro, violación de domicilio y tortura que fueron objeto de acusación.

El delito de secuestro está previsto en artículo 152° del Código Penal. Este delito contiene un tipo base y un listado taxativo de agravantes. El texto del tipo base y el numeral 1) al momento de los hechos era el siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. (...)

⁷⁶ Un aspecto para considerar según Villavicencio Terreros es que:

Si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado a los límites preventivos. Si, por el contrario, el cumplimiento de la utilidad es sólo un discurso no realizado -el poder penal no lo ejerce o no surte efectos- entonces la pena no se estará utilizando sin lograr dichos fines, y fuera de los límites preventivos. (2016, p. 46).

⁷⁷ El caso *31 Congresistas de la República c. Artículo Único de la Ley No. 28568*, el Tribunal Constitucional ha descartado que la pena se agota en su mera aplicación retributiva. Asimismo, en el mismo caso ha reconocido que la teoría de la prevención especial goza de protección constitucional ya que constituye un mecanismo para garantizar las condiciones mínimas de la convivencia armónica en nuestra sociedad. (2005, § 37 y 38)

Luego, el tipo penal de violación de domicilio, previsto y sancionado en el artículo 159° del Código Penal, contaba con el siguiente texto:

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

Finalmente, el tipo penal de tortura, previsto y sancionado en el artículo 321° del Código Penal, contaba con el siguiente texto:

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

A partir de lo anterior, la imputación realizada contra los acusados debió estar dentro de los alcances de los tipos penales invocados; en otras palabras, su comportamiento debe poder ser subsumido y/o asimilable a cada uno de ellos. Pero no una imputación cualquiera, sino una concreta y precisa.

4.5.1. La denuncia fiscal

En el relato de los hechos solo se menciona a José Rosas Becerra Carrero y no a los demás denunciados. Si bien al inicio de la denuncia fiscal se menciona que se formula dicha denuncia contra José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleví Delgado Gonzales, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez en calidad de autores, no se entiende la sola mención al primero y una referencia genérica como “denunciados” a los aludidos.

Al respecto, el numeral 2) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - vigente al momento de la interposición de esta denuncia- expresaba lo siguiente:

2-...Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo.

La ley exige que la Fiscalía exponga los hechos y, en principio, no se espera una minuciosidad en la denuncia fiscal. Sin embargo, es un derecho de toda persona

conocer los cargos que se formulan en su contra desde el inicio del proceso⁷⁸; en consecuencia, la Fiscalía pudo precisar de una manera más concreta los hechos contra los denunciados. Su narración de los hechos no individualiza a cada denunciado, sino que los agrupa a todos en el mismo hecho y los presenta como si todos hubieran participado de todo.

Un detalle importante para resaltar es que la denuncia se formula por los delitos de violación de domicilio, secuestro y tortura, de acuerdo con los artículos 151°; 152° y 152° numeral 1). Sin embargo, el artículo 151° se corresponde al delito de coacción; el 152°, al de secuestro y el siguiente es una de sus agravantes. Se advierte una contradicción de los tipos penales citados con los artículos mencionados. El delito de violación de domicilio y el delito de tortura están previstos en los artículos 159° y 321° del Código Penal, respectivamente. Ello, claramente, vulnera lo establecido en el numeral 2) del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que exige que se exponga el delito al cual se adecúan los hechos denunciados de una manera precisa; sin embargo, no fue cuestionado por los denunciados ni advertida por el juez -como veremos más adelante.

4.5.2. El auto apertorio de instrucción

Al igual que en la formalización de la denuncia, se expone un relato de hechos genérico que engloba a todos los denunciados. Cabe resaltar que en la parte expositiva del auto se mencionan los delitos previstos en los artículos 151°, 152°, 152° numeral 1) y 159° del Código Penal. Sin embargo, ello no se condice con la parte resolutive del auto, el cual indica que se abre instrucción contra los denunciados en calidad de autores por los delitos de violación de domicilio (artículo 159°), secuestro (artículo 152°) y tortura (artículo 321°). Esto tampoco fue observado por los denunciados.

Un auto que dispone iniciar la instrucción cuenta con más exigencias que la emisión de una formalización de denuncia. Al momento del dictado del auto citado, el primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expresada lo siguiente:

Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

Adicionalmente, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de la justicia penal ordinaria han dotado de contenido a dicha exigencia, en particular sobre la individualización del denunciado y de un examen preliminar de la existencia de un delito.

⁷⁸ El literal b), numeral 2), del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

Además, la Corte IDH en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* ha establecido que «el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso», además, sostiene que «el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una 'acusación' en sentido estricto.» (2009, § 29 y 30, respectivamente). En esa línea, existe una exigencia convencional para que las denuncias fiscales detallen los hechos que formulan para que los denunciados puedan saber de qué imputaciones en concreto deberán defenderse.

De un lado, en el caso *Jeffrey Immelt y otros*⁷⁹, c. *Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima* se estableció que:

La indicada **individualización** resulta exigible en virtud del primer párrafo del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que este Tribunal considera que **debe ser efectuada con criterio de razonabilidad**, esto es, comprender que **nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción** (menos aún, como se hacía años antes, 'contra los que resulten responsables', hasta la dación de la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 126 publicado el 15 de junio de 1981), sino que, al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, **controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal**, esto es, **la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.**» (Tribunal Constitucional, 2005, § 13)⁸⁰ (énfasis propio)

De otro lado, la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima estableció que:

Cuando el Código exige que existan indicios suficientes de la posible comisión de un delito, claramente sitúa al juez en la posición de verificar que se presenten –ciertamente, de manera preliminar– indicios sobre aquellos elementos que convierten a una conducta humana en delito, conforme a la concepción que sobre éste se tenga; así entonces, **debemos verificar que la conducta imputada tenga las características de ser una acción, típica, antijurídica y culpable.** (2017, § 5.2.) (énfasis propio)

De una lectura integral de la jurisprudencia citada, es clara la exigencia que se impone al juez al momento de evaluar dictar un auto apertorio de instrucción. Este debe analizar que el fiscal presente una imputación adecuada de los hechos y que no sea genérica, sino que pretenda ser cierta y describa de manera precisa cuál fue la participación de cada uno de los denunciados respecto de los delitos atribuidos.

Lo anterior, sin embargo, no se observa en el auto apertorio bajo examen, ya que, básicamente, recoge el texto de la formalización de la denuncia fiscal. Se limita a mencionar quiénes son los denunciados y en calidad de qué título de autoría y participación se les imputa los delitos para luego describir los hechos de manera genérica e impersonalizada. Frente a ello, existe poco margen de defensa para una

⁷⁹ El hábeas corpus se interpuso a favor de las siguientes personas Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iruarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dermis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnemey, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dermis K. Williams y John Opie.

⁸⁰ En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el caso *Teófilo Mario Ochoa Vargas c. Juzgado Penal de Wanchaq y Primera Sala Superior en lo Penal Liquidadora del Cusco*, al establecer que:

El auto de apertura de instrucción es inconstitucional cuando contiene una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide al procesado un pleno y adecuado ejercicio de su derecho constitucional de defensa. Consecuentemente, en el auto de apertura de instrucción no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que no se incluye la conducta concreta que se imputa y el material probatorio en que se fundamenta. Ello debido a que los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales imponen en el juez penal la obligación ineludible de que en el auto de apertura de instrucción se lleve a cabo un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal que se imputa, a fin de no limitar o impedir, ilegítimamente, al procesado un pleno y adecuado ejercicio de su derecho de defensa. (2010, § 7), entre otros casos.

persona⁸¹. Por ejemplo, no se desarrolla de manera precisa cómo la conducta de los denunciados se subsumiría dentro de los alcances del delito de secuestro, violación de domicilio y tortura. Sin embargo, ello tampoco fue cuestionado por los denunciados, quien hasta dicho momento no se habían apersonado al proceso penal, ni fue materia de pronunciamiento de la Sala Mixta de Jaén ni de la Sala Penal Permanente.

4.5.3. Dictamen fiscal (Acusación)

Sobre la formulación de la acusación sustancial, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala lo siguiente:

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede: 4. **Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado**; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la **acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados** y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; **la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone**. (énfasis propio)

Además, el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales establece los elementos que debe contener el escrito de acusación, los cuales son:

1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
2. **La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad**;
3. **Los artículos pertinentes del Código Penal**; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;
4. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla;
5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia;
6. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido; y,
7. **El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción** y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial **a fin de anotarse como demérito en su legajo personal**. (énfasis propio)

Por su parte, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario sobre *Control de la Acusación Fiscal*, ha establecido como doctrina legal que «la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la

⁸¹ Al respecto, en el caso *Jacinta Margarita Toledo Manrique c. Sexto Juzgado Especial de Lima*, el Tribunal Constitucional ha establecido que una persona:

Al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. (2005, § 14)

atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones.» (2009, § 7). En esa misma línea, también ha fijado como doctrina legal que una acusación no es adecuada en los siguientes supuestos:

- (i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso,
- (ii) **que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente – no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o**
- (iii) que la **tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado.** (2009, § 10). (énfasis propio)

A su vez, en el caso *Comunidad Campesina de Cheque c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash*, la Corte Suprema estableció que la acusación debe ser:

- (i) **Expresa** y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados -debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso.
- (ii) **Precisa** -determinada o específica, con niveles razonables de concreción- y **clara** -comprensible -respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.
- (iii) **Cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos.** (2018, § 2) (énfasis propio)

En adición a lo anterior, el profesor Maier nos recuerda en qué consiste el concepto de imputación necesaria:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o reducirla.

Pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, **debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstancia de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona.** Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta: el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales. (1999, p. 553) (énfasis propio)

De una lectura integral de la acusación, no se advierte que ésta cumpla con las exigencias previamente mencionadas tanto por el Código de Procedimientos Penales ni con lo establecido por la jurisprudencia y doctrina. Es más, el relato de los hechos atribuidos siguió siendo genérica e impersonalizada como en la denuncia penal o en el auto apertorio de instrucción. No hubo una precisión, que se esperaba conforme se avanzaba en el proceso penal.

Un aspecto fundamental es que la acusación bajo análisis no narra la imputación concreta contra cada uno de los denunciados, ni desarrolla cómo el comportamiento de cada uno de ellos se subsume dentro de los alcances del delito de violación de domicilio, de secuestro y tortura. Sin embargo, cuando se está ante un delito cometido por varias personas, la casación citada señala que:

Con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores. (*Comunidad Campesina de Cheque c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash*, 2018, § 2)

Lo mencionado es razonable, ya que se puede presentar un caso -como el que estamos analizando- en el que el modo de haberse realizado el delito no sea fácil de precisar e indicar de manera expresa, más aún si hubo una participación de varias personas en la ejecución del delito. En ese sentido, en principio se aligera la exigencia de imputación necesaria de manera que permita la persecución del delito. No obstante, en el presente caso dos hechos permiten mantener el cuestionamiento a la acusación presentada: i) no se realizaron las diligencias adecuadas; y, ii) la imputación contra los sentenciados fue en calidad de autores.

De un lado, en la misma acusación se señala que «en la actividad probatoria ha faltado solicitarse y ordenarse diligencias tendientes a establecer la verdad respecto de los delitos investigados.» (t. i. f. 72-73) Es decir, la Fiscalía reconoció que no ha solicitado o realizado las diligencias adecuadas para esclarecer los hechos, por lo que no podría ampararse en reducir la exigencia de imputación necesaria, si es que en un primer momento no hizo su mejor esfuerzo para llegar a la verdad en este caso. Es más, en dos momentos presentó la acusación y en ambos solicitó las mismas diligencias:

1. Instructiva de los procesados.
2. Preventiva de los agraviados que aún no han declarado.
3. Comparecencia de los testigos Ermandina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe.
4. Antecedentes Penales y Judiciales de los encausados.
5. Nombramiento de Peritos para que se pronuncien sobre los informes de fs.21, 23 y 24.

Sin embargo, en aras de haber precisado la imputación contra los procesados, también se podría haber solicitado lo siguiente:

1. Testigos que puedan aportar a identificar a las personas que agredieron a los agraviados (integrantes de las rondas campesinas)
2. Testimonial de los policías que realizaron la constatación in situ de la detención de los agraviados.

3. Testimonial de los familiares del desaparecido Edmundo Pérez Santa Cruz, a finde que validen las razones de la detención de los agraviados.
4. Pericia psicológica de los agraviados para identificar secuelas de tratos crueles.
5. Pericia antropológica respecto a los acusados para determinar su conocimiento y/o nivel de comprensión de la ilicitud de los delitos denunciados.

De otro lado, la dificultad de imputar una conducta precisa a cada uno de los procesados se podría haber superado si la acusación asumía si estos actuaron en coautoría, ya que los actos de secuestro y tortura se imputaron contra todos los acusados. Sin embargo, en ambas acusaciones se los acusó como autores, no como coautores. Es decir, hubo una deficiente calificación de la autoría y participación de los acusados.

Es más, en la acusación tampoco se desarrolla cómo se habría dado la agravante contemplada en el numeral 1) del artículo 152° del Código Penal. Cabe recordar que un recurso de nulidad la Corte Suprema estableció que **«no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados.»** (*Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ucayali c. Norma Soledad Riva Reátegui y otros*, 2012, § V). Lo anterior, claramente, no se advierte en la acusación bajo análisis. En particular porque menciona quiénes son los denunciados, pero no individualiza la acusación contra cada uno de ellos, siendo impersonalizado y genérico la presentación de los hechos atribuidos.

Esta vulneración del derecho de defensa se hace más grave si ya estamos ante una acusación, considerando que dado el estadio procesal en la que nos encontramos, su nivel de precisión debe ser aún mayor que la mostrada en etapas previas. Sin embargo, no fue cuestionado por los denunciados, ni por su abogado, ni fue materia de pronunciamiento de la Sala Mixta de Jaén ni de la Sala Penal Permanente.

Según el profesor Maier:

El defecto de la acusación conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente (...), una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado, no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, cuando siguen a una acusación ineficaz. (1999, p. 558)

En ese sentido, se comparte la idea de que no es válido ingresar a una etapa de juicio oral si su presupuesto -la acusación- no garantiza los derechos del imputado, en especial, el de la imputación necesaria. Ello supone ingresar a un juicio oral sin la certeza de saber de qué se acusa a una persona y, por tanto, incide en la no posibilidad de realizar una defensa adecuada.

Otro aspecto que se identifica de la acusación es que presentó contradicciones al momento de precisar los tipos penales. De un lado, en el apartado *Tipificación de los delitos* se menciona a los artículos 151° numeral 1), 159° y 321° del Código Penal. Sin embargo, en el apartado *Acusación, pena y reparación civil* se mencionan a los artículos 151°, 152° y 159° del Código Penal. Finalmente, se indica que la acusación es por los delitos de *secuestro, tortura y violación de domicilio*. No obstante, esta aparente contradicción puede ser superada porque desde el inicio del proceso éstos últimos han sido los delitos bajo examen.

Entonces, salvo el párrafo anterior que consideramos subsanado, ¿correspondía una absolución por una acusación sin una imputación necesaria? No. El profesor Klaus Volk indica que:

Una acusación es ineficaz solamente si fracasa su función de delimitación (...) sus defectos pueden ser subsanados por el órgano judicial a través de advertencias (...) Los defectos procesales, en principio, no conducen a que el proceso deba terminar con un sobreseimiento. (citado en *Comunidad Campesina de Cheque c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash*, 2018, § 4)

Es decir, lo que correspondía era que la Sala Mixta de Jaén ordene la subsanación de dicha acusación.

A pesar de que dicha Sala no lo hizo, la Corte Suprema tuvo la posibilidad de declarar su nulidad -y que se emita nuevamente de arreglo a la consideraciones expuestas- debido a una vulneración de las garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, de conformidad con el numeral 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales;⁸² sin embargo, ello no fue solicitado por la defensa de los sentenciados.

4.6. La valoración de las declaraciones realizadas en el juicio oral como prueba para determinar la responsabilidad de los sentenciados

El primer párrafo del artículo 143° del Código de Procedimientos Penales indica que «la declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.» Es decir, las reglas de interrogatorio aplicables para testigos también se aplican para la declaración de los agraviados.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario *Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado*, la Corte Suprema estableció como precedente vinculante que la declaración del agraviado «tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.**» (2005, § 10) (énfasis propio) A su vez, la Corte estableció una serie de garantías que se debe tener en cuenta para acreditar la certeza a una declaración:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición**, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.⁸³ (2005, § 10) (énfasis propio)

⁸² Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad: 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. (...)

⁸³ El literal c) indica que:

Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su

Además, debe tenerse en cuenta que «si bien la víctima no es un testigo **su declaración** se equipara al testimonio, y **no se convierte por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente** pues, como todas, está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador» (San Martín Castro, 2015, p. 618) (énfasis propio). En consecuencia, las declaraciones brindadas por los agraviados deben valorarse en atención a lo previamente expuesto. Además, el examen de testigos cuenta con una finalidad concreta: establecer los hechos del caso, no determinar responsabilidades. En la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2018, la Sala Mixta de Jaén indica que para acreditar la responsabilidad de los sentenciados se analizó taxativamente lo siguiente:

- a) Acta de fecha 18 de agosto de 2008 (Audiencia No. 11), durante la cual se recibieron las declaraciones de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Elmer Sánchez Pérez y Felipe Sánchez Flores, así como se confronta a Héctor Pérez Becerra con los acusados José Rosas Becerra Carrero y Arnulfo Becerra Pérez, fs. 333-336.
- b) Manifestaciones policiales, fs. 8-19.
- c) Denuncia fiscal, fs. 29-31.
- d) Declaración preventiva, fs. 42-44.

A su vez, en el Recurso de Nulidad del presente caso la Corte Suprema estableció que:

Se tiene la sindicación uniforme y coherente que les formulan [a los sentenciados] los agraviados Pérez Becerra [t. i, fs. 12 y t. ii, fs. 331] y Pérez Vargas [t. i, f. 10] quienes los reconocen de manera categórica y frontal como los sujetos que el día veintiuno de octubre de dos mil tres participaron en la detención y las agresiones que sufrieron.

(...) Obra en autos el reconocimiento directo que realiza el agraviado Sánchez Flores del encausado ISAÚL BECERRA PÉREZ como el sujeto que durante el camino al caserío La Laguna lo pateó hasta romperle las costillas [t. i, f. 14, f. 42 y t. ii, f. 333]

(...) Si bien el agraviado Sánchez Pérez en el plenario [t. ii, f. 333] refirió que el día de los hechos no pudo reconocer a los acusados porque era de noche, ello no enerva la tesis inculpativa en su contra... fueron reconocidos por los demás agraviados.

(...) En la diligencia de confrontación sostenida entre el agraviado Pérez Becerra y los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PÉREZ, estos últimos reconocieron parcialmente su participación el día en que ocurrió el hecho imputado [t. ii, fs. 332 y 333].

(...) Corroborando lo antes expuesto, están las declaraciones de los testigos Chanta Quispe [esposa del agraviado Pérez Vargas] y Malca Gil [esposa del agraviado Pérez Becerra], [t. f. 16 y 18] [t. ii, fs. 332 y 333]. (2010, § 5.b.)

apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. (*Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado*, 2005, § 9)

En este apartado se pretende profundizar y/o analizar la consistencia, coherencia y credibilidad de las declaraciones en aras de concluir si fueron suficientes para imputar a los sentenciados el delito de secuestro y desvirtuar su presunción de inocencia.

Por ello, citaré las partes relevantes de las declaraciones aludidas previamente, tendientes a identificar a los sentenciados y su participación en los hechos materia del presente caso. Cabe recordar que la acreditación de la responsabilidad de los sentenciados tuvo como sustento, principalmente, las declaraciones de los agraviados.

Hermitaño Pérez Santa Cruz	Declaración de fecha 22 de octubre de 2003, ante la Comisaría de Puerto Ciruelo. «No me encontré presente al momento que se suscitó el secuestro, pero mi nuera Ermandina Gilme contó que un grupo de ronderos liderados por José Rosas Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández del caserío Miraflores y Edilberto Flores Vásquez del caserío La Laguna detuvieron y secuestraron a mis familiares...» [t. i, f. 13, preg. 5]
----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Hermitaño Pérez Santa Cruz no presencié los hechos por lo que su declaración no cuenta con suficiencia para generar certeza, más aún si en el proceso sí contamos con personas que presenciaron de manera los hechos.

Héctor Pérez Becerra	Declaración de fecha 23 de octubre de 2003, ante la Comisaría de Puerto Ciruelo [t. i, f. 16-incompleto]. «...el día 21OCT03, a horas 03.00, aproximadamente en circunstancias que me encontraba descansando en mi domicilio...» «...voces de personas me llamaban por mi nombre, y abrió la puerta mi esposa y en esos momentos ingresan violentamente un grupo de 10 diez ronderos armados con escopetas, palos, machetes y me engrillataron con las manos hacia atrás, luego una persona que desconozco sus nombres me tiro dos puñetes en la cara y me mentaba la madre, y me sacaron hacia afuera, posteriormente ingresaron nuevamente golpearon a mi esposa y estos mismos rebuscaba dentro de mi domicilio, y sacaron una escopeta» «luego me llevaron hacia la pampa del caserío Miraflores...nos llevaron hacia el caserío La Laguna y el trayecto me golpeaban y me empujaban hacia el suelo y me alzaban los brazos gritando»
	Declaración de fecha 18 de agosto de 2008 (Audiencia No. 08), ante la Sala Mixta de Jaén de Jaén. «[¿conoce a los procesados Becerra Carrero, Becerra Pérez?] sí, por ser sus familiares, menos Jorge Hernández, a los demás no los conoce» [t. i, f. 333] «[me] hicieron capturar con las rondas el veintiuno o veintidós de octubre del dos mil tres, llegaron ronderos a su casa a las dos de la mañana, [me] capturaron y logr[é] reconocer a Edilberto Flores y a dos de los acusados presente[s]...como había cantidad de gente no disting[ui], [me] golpearon, [me] enmarrocaron, [me] llevaron al Caserío La Laguna, [me] castigaron [me] decían concha tu madre, tú lo has

	<p>matado a tu tío Edmundo Pérez Santa Cruz...» [t. ii, f. 333-334).” (énfasis propio)</p> <p>«[¿José Rosas Becerra Carrero estuvo presente ese día?] sí, que a su tío solo identificó, al resto no...[¿Los vio en el camino?] sí, los vio que conversaban a Arnulfo Becerra Pérez...no lo han castigado dichas personas...Becerra Carrera ordenaba la captura, que al resto no los ha visto porque era de noche». [t. ii, f. 334] (énfasis propio)</p> <p>«[¿El señor Becerra Carrero le castigó cuando estuvo detenido?] tuvo problemas más antes, que en ese momento no, no lo castigó nunca, dirigía, ordenaba nada más.» [t. ii, f. 334] (énfasis propio)</p>
<i>Confrontaciones de Héctor Becerra Pérez con:</i>	
<p>José Rosas Becerra Carrero</p>	<p>De fecha 18 de agosto de 2008, ante la Sala Mixta de Jaén de Jaén.</p> <ul style="list-style-type: none"> - José Rosas Becerra Carrero: «Usted dice que he participado, es cierto, pero para que venga la ronda y nada más.» [t. ii, f. 334-335] - Héctor Becerra Pérez: «...sea hombre razonable, la señora le abre la puerta y lo ve a usted, reconozca su error, usted ha participado» [t. ii, f. 335] <p>El Colegiado dejó constancia que los confrontados no se ponen de acuerdo y que mantienen sus dichos</p>
<p>Arnulfo Becerra Pérez</p>	<p>De fecha 18 de agosto de 2008, ante la Sala Mixta de Jaén de Jaén.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Arnulfo Becerra Pérez: «¿Te he golpeado?» [fs. 335] - Héctor Pérez Becerra: «Tú estabas en el trayecto.» [fs. 335] <p>El Colegiado dejó constancia de que ambos confrontados se ponen de acuerdo de que no llegó a su casa, pero sí lo vio en la Laguna, afirmación que es aceptada por el procesado, quien refiere que estaba en la ronda de La Laguna, pero no le pegó. (énfasis propio)</p>

De la declaración de Héctor Pérez Becerra sobre los hechos materia del presente caso, se infiere lo siguiente:

- a) Inicialmente no reconoció a los ronderos que ingresaron a su vivienda y lo golpearon.
- b) Luego reconoce únicamente a Edilberto Flores Vásquez, José Rosas Becerra Carrero y Arnulfo Becerra Pérez.
- c) Sobre José Rosas Becerra Carrero, indica que ordenaba la captura y nada más y que no lo agredió. No dice que él lo haya detenido. Además, refiere que tuvo problemas con él.
- d) Sobre Arnulfo Becerra Pérez, indica que estuvo presente el día de los hechos; sin embargo, señala que él no llegó a su casa (que es parte central de la acusación). Además, menciona que este no lo agredió ni lo ha detenido.
- e) No mencionó a Isaúl Becerra Pérez ni a Jorge Jara Hernández.

<p>Presbitero Pérez Vargas</p>	<p>Declaración de fecha 23 de octubre de 2003, ante la Comisaría de Puerto Ciruelo.</p> <p>«...aproximadamente en circunstancias que me encontraba descansando en mi domicilio...en compañía de mi esposa y un hijo, me llamaban por mi nombre y era voz desconocida, luego abrió la puerta mi esposa y lo encañonaron con una escopeta e ingresaron violentamente un grupo de 20 ronderos armados con escopetas, palos, machetes y me sacaron hacia afuera...en la parte de afuera me golpeaban, luego me llevaron hacia la pampa del caserío Miraflores, y en donde se encontraba Héctor PÉREZ BECERRA, con grilletes, asimismo estaba mi tío Felipe y Elmer, y a mi tío Felipe lo golpearon hasta que le quebraron su pecho y escupía sangre, y nos condujeron hacia el caserío La Laguna y [en] el trayecto nos golpeaban y nos echaban la culpa que yo había matado a mi tío Edmundo PÉREZ SANTA CRUZ...llegó el Presidente de la Ronda Sectorial del caserío la Laguna , Sr. Edilberto FLORES VASQUEZ, y nos empieza a insultar y nos decían que nosotros habíamos matado a mi tío Edmundo PEREZ...» [t. i, f. 14] (énfasis propio)</p> <p>«[¿quiénes le privaron la libertad, así como le golpearon?] solo puedo reconocer a la persona de José Rosas BECERRA CARRERO, Presidente de Rondas campesinas del caserío Miraflores, David DELGADO, Edilberto FLORES VASQUEZ, Presidente Sectorial de Rondas campesinas del caserío La Laguna, Higinio Acaro, rondero de la Laguna, a las demás personas no los conozco, y los que me han golpeado eran del grupo de personas que desconozco.» [t. i, f. 14-15] (énfasis propio)</p>
--------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la declaración de Presbitero Pérez Vargas sobre los hechos materia del presente caso, podemos inferir lo siguiente:

- a) No reconoció a los ronderos que ingresaron a su vivienda y lo golpearon.
- b) Reconoce únicamente a José Rosas Becerra Carrero, Edilberto Flores Vásquez e Higinio Acaro.
- c) Sobre José Rosas Becerra Carrero, ante la pregunta formulada de quiénes lo secuestraron y golpearon dice que él fue una de las personas que reconoce. Sin embargo, más adelante menciona que «los que me han golpeado eran del grupo que desconozco.». En este punto, no se advierte una coherencia de dicha declaración.
- d) No mencionó a Isaúl Becerra Pérez, a Arnulfo Becerra Pérez ni a Jorge Jara Hernández.

Llegado a este punto y a partir de lo expuesto, quedan dudas acerca de la «sindicación uniforme y coherente» de los sentenciados como autores del delito de secuestro, tal como lo estableció la Corte Suprema. Veamos qué declararon los demás agraviados.

Felipe Sánchez Flores	<p>Declaración de fecha 29 de enero de 2004, ante el Juez Instructor.</p> <p>“...el día veintiuno de octubre a eso de las dos de la mañana, llegaron un grupo de ronderos armados con escopetas, empujando la puerta de mi casa con prepotencia, circunstancias en que salió [mi] esposa con la finalidad de preguntarles [quiénes] eran, diciéndole estos que son ronderos y que querían que abra la puerta...mi esposa abrió la puerta e ingresaron al interior de mi domicilio reconociendo al Presidente Edilberto Flores Vásquez, de las rondas La Laguna, por lo que estos ronderos no me indicaron nada y a la fuerza me llevaron a la casa de Héctor Pérez Becerra, a quien también lo detuvieron tampoco no indicaron cuál era el motivo de nuestra detención, luego nos llevaron a la casa de un señor desaparecido...cuyo nombre...es Edmundo Pérez Santacruz...en dicho domicilio estaban reunidos todos los ronderos, en donde los tuvieron amarrados,...nos secuestraron para llevarnos al Centro Poblado Menor de la Laguna,...nos pateaban y nos daban puñetes, así como nos apretaban de la garganta y al momento que nos golpeaban nos decían dónde está el desaparecido, que ustedes saben de la muerte...» [t. i, f. 39-40]</p> <p>Declaración de 18 de agosto de 2008 (Audiencia No. 11), ante la Sala Mixta de Jaén.</p> <p>«[¿Lo intervienen?] Rosas Becerra Carrero primero y en el camino estaba también Isaúl Becerra Pérez, que tocaban su puerta los otros ronderos Acaro Carmen, Elevi Delgado Gonzales y sale y le apuntan con escopeta y le dijeron que los acompaña a la Laguna, lo amarraron y buscaron su casa y se llevaron una escopeta, lo llevaron al domicilio de Héctor Pérez, que había cantidad de ronderos, que estuvieron Rosas e Isaúl y los de la Laguna...» [t. ii, f. 335-336] (énfasis propio)</p> <p>«...Rosas Becerra ordenaba e Isaúl si lo pateó, los otros procesados presentes no.» [t. ii, f. 336] (énfasis propio) (énfasis propio)</p> <p>«...el señor Presidente ordenó que lo castiguen, le decían que era el autor, le decían que acepte, sino que diga quién es...estaba el Presidente de la Laguna y Rosas Becerra Carrera.» [t. ii, f. 336]</p>
-----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la declaración de Felipe Sánchez Flores sobre los hechos materia del presente caso, podemos inferir lo siguiente:

- a) No reconoció a todos los ronderos que ingresaron a su vivienda y lo golpearon.
- b) Reconoce únicamente a José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen y Elevi Delgado Gonzales. Estos dos últimos tocaron la puerta de su casa y fueron quienes le apuntaron.
- c) Sobre José Rosas Becerra Carrero, ante la pregunta formulada de si lo intervienen dice que él fue uno de los primeros, pero luego agrega que él «ordenaba». En este punto, no se advierte una coherencia de dicha declaración.
- d) Respecto a Isaúl Becerra Pérez, menciona que este aparece en el camino, así como agrega que éste lo pateó y no los otros procesados presentes.

e) No mencionó a Arnulfo Becerra Pérez ni a Jorge Jara Hernández.

Elmer Sánchez Pérez	<p>Declaración de fecha 18 de agosto de 2008 (Audiencia No. 11), ante la Sala Mixta de Jaén de Jaén.</p> <p>«...los procesados presentes [José Rosas Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isaúl Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez] no han estado cuando lo llamaban por su nombre, entraron y buscaron en su domicilio, encontraron un grupo de ronderos y lo tenían a su papá y luego lo lleva a su casa de su primo Héctor y después lo llevan a La Laguna, golpeándolo, conoció a Edilberto Flores Vásquez, no conoció a otros...ninguno de los presentes participó.» [t. ii, f. 335]</p> <p>«...no reconoció a los presentes, por ser de noche ...no [los] ha visto a los acusados presentes.» [t. ii, f. 335] (énfasis propio)</p>
---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la declaración de Elmer Sánchez Pérez sobre los hechos materia del presente caso, podemos inferir lo siguiente:

a) No reconoció a ninguno de los acusados en el día de los hechos. Solo reconoció a Edilberto Flores Vásquez.

Ermandina Malca Gil (esposa de Héctor Pérez Becerra]	<p>Declaración de octubre de 2003, ante la Comisaría de Puerto Ciruelo.⁸⁴</p> <p>«...más ronderos querían ingresar a mi casa, pero yo me puse en medio de mi puerta y uno de ellos que no lo conocí me agredió con un palo en mi frente, mientras otros ronderos tenían amarrados con soga a mi primo Elmer SANCHEZ PEREZ, y a don Felipe SANCHEZ FLORES, a quienes los llevaron con dirección desconocida, haciendo disparos con sus armas de fuego» [fs. 17, preg. 4] (énfasis propio)</p> <p>«desconozco cuál haya sido el motivo de haberlo detenido [a Héctor Pérez Becerra], ya que solamente este grupo de ronderos me dijo que lo llevaban para que apoye a buscar al desaparecido Edmundo PEREZ SANTA CRUZ.» [fs. 17, preg. 5]</p> <p>De acuerdo con la parte pertinente del Atestado No. 055-03-CPNP-PC, habría reconocido a Edilberto Flores Vásquez y a José Rosas Becerra Carrero.</p>
-------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la declaración de Ermandina Malca Gil sobre los hechos materia del presente caso, podemos inferir lo siguiente:

a) Reconoció a Edilberto Flores Vásquez y a José Rosas Becerra Carrero en el día de los hechos, pero no habría indicado que ellos agredieron a los agraviados.

b) Fue agredida con un palo en su frente, pero no individualiza quién fue.

⁸⁴ Su declaración no está completa en el Expediente.

Exilda Chanta Quispe (esposa de Presbitero Pérez Vargas]	Denuncia ante la Comisaría de Puerto Ciruelo. ⁸⁵ «...ingresaron y buscaron dentro hasta sacarlo a mi esposo...a mis menores hijos...a mí con fuertes golpes en mi cuerpo de lo que considero atentado contra mi domicilio, secuestro a mi esposo» [fs. 20] De acuerdo con la parte pertinente del Atestado No. 055-03-CPNP-PC, habría reconocido a José Rosas Becerra Carrero.
----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la denuncia de Chanta Quispe sobre los hechos materia del presente caso, podemos inferir:

- a) Reconoció a José Rosas Becerra Carrero en el día de los hechos, pero no habría indicado que este agredió a los agraviados.

Para concluir este apartado y tras una evaluación de las declaraciones brindadas respecto a los sentenciados, podemos indicar que no existe una sindicación uniforme o coherente de que ellos detuvieron y agredieron a los agraviados. Es más, recogiendo íntegramente las declaraciones de estos últimos se tiene que:

- a) José Rosas Becerra Carrero ordenaba la detención de los agraviados; pero no agredió a nadie.
- b) Isaúl Becerra Pérez estaba en el camino a La Laguna y agredió a Felipe Sánchez Flores mediante patadas.
- c) Arnulfo Becerra Pérez estaba presente el día de los hechos, pero no agredió ni detuvo a nadie. Es más, en la confrontación con Héctor Becerra Pérez acordaron que no el primero no llegó a su casa.
- d) Jorge Jara Hernández no estuvo presente en los hechos. Nadie lo menciona ni comenta haberlo visto.

A continuación, presento extractos relevantes de las declaraciones de los acusados que brindaron en el juicio oral -con relación a determinar su intervención en el secuestro y agresión a los agraviados:

José Rosas Becerra Carrero	Declaración de 23 de junio de 2008 (Audiencia No. 05), ante la Sala Mixta de Jaén. «...[mi] cuñado [Edmundo Pérez Santa Cruz] desaparece y lo ven al Comité de La Laguna para investigar por eso lo denuncian a él [Héctor Pérez Becerra].» [t. i, f. 319] «[¿Por eso lo detienen a Héctor Pérez? Dice que lo ha visto] No particip[é], era Presidente de la ronda, por ser familia no participo; [¿Quiénes intervinieron al agraviado] Edilberto Flores Vásquez, Elevi Delgado e Higinio Acaro, son de la ronda de La Laguna...[mis] hijos [Arnulfo Becerra Pérez e Isaúl Becerra Pérez] no intervinieron... [¿Cuál fue el papel de Jorge Jara Hernández?] No sabe.» [t. ii, f. 319-320]
----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁸⁵ Su declaración no está completa en el Expediente.

<p>Isaúl Becerra Pérez</p>	<p>Declaración de 23 de junio de 2008 (Audiencia No. 05), ante la Sala Mixta de Jaén.</p> <p>«¿Es rondero? No; ¿Participó en el secuestro del agraviado? Es falso, no ha sido rondero, son familiares. Llegó la ronda de la Laguna por la familia del desaparecido, Edmundo Pérez Santa Cruz, salió de viaje y no más regreso.» [t. ii, f. 320] (énfasis propio)</p> <p>«[Ellos dicen que usted con sus coacusados irrumpieron el domicilio de los agraviados] Es falso, con órdenes llegaron y luego los han conducido a la Ronda de la Laguna...[estuve] en la casa del finado acompañando. La desaparición ha sido el sábado por la tarde y el domingo han estado allí.» [t. ii, f. 320]</p> <p>Declaración de 01 de julio de 2008 (Audiencia No. 06), ante la Sala Mixta de Jaén.</p> <p>«no [he] tocado a esa persona [Felipe Sánchez Flores], no le han hecho nada... [el 21 de octubre de 2003] estaba en la casa del finado, en el velorio de Edmundo Pérez...recién se entera [que estaba procesado] cuando traen a su papá detenido.» [t. ii, f. 321]</p>
<p>Arnulfo Becerra Pérez</p>	<p>Declaración de fecha 18 de julio de 2008 (Audiencia No. 08), ante la Sala Mixta de Jaén,</p> <p>«...es rondero, pertenece a la Base de Miraflores, que no ha sido dirigente ronderil... ¿tuvo problemas o hubo denuncia contra los agraviados? sí, porque hacían perjuicios sus animales en las sementeras, que era Teniente Gobernador...» [fs. 323] (énfasis propio)</p> <p>«...en las Rondas de la Laguna los denunciaron [a los agraviados]... no [he] participado en los hechos que se investigan...escuch[é] que fueron las rondas de La Laguna.» [t. ii, fs. 323-324]</p> <p>«¿Sabe si sus coacusados participaron? No.» [t. ii, f. 324]</p> <p>«No sabe [cómo lo involucran] porque estaban en la búsqueda del tío [Edmundo Pérez] y estaban en la casa de dicho tío desaparecido; que estuvieron allí el domingo por la noche a las seis de la tarde hasta la amanecida seis a siete de la mañana, que a esa hora ya los había intervenido a los agraviados que a las seis de la mañana se enteró...cuando se entera va al lugar y los ve allí, que eso de las seis de la mañana se los llevaron a la Laguna...no los sometieron a maltrato a los agraviados.» [t. ii, f. 324]</p> <p>«[Felipe Sánchez Flores lo indica] No [he] ha tocado a dichos agraviados.» [t. ii, f. 324]</p> <p>«...son sus primos [los agraviados], que tenían envidia por terrenos y perjuicio de sus animales que les hacían en su chacra...se los llevaron las rondas de la Laguna.» [t. ii, f. 324]</p>
<p>Jorge Jara Hernández</p>	<p>Declaración de 24 de julio de 2008 (Audiencia No. 09), ante la Sala Mixta de Jaén.</p>

	<p>«[¿Es rondero?] No; [¿Hubo denuncia contra los agraviados?] No, se enteró que fue en la Base de La Laguna; [¿Participó en la intervención? No, estuv[e] durmiendo en [mi] casa, [me] enter[é] el día veintitrés de octubre de ese caso... [Felipe Sánchez Flores] con mi esposa son primos hermanos...no estuv[e] esa noche allí.» [t. ii, f. 325]</p> <p>«...solo ha tenido problema con Ermitaño Pérez Santa Cruz, pero con el resto de agraviados no.» [t. ii, f. 325] (énfasis propio)</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tanto los sentenciados como el absuelto Jara Hernández negaron su responsabilidad en el secuestro y agresión de los agraviados. Lo que es materia de un mayor análisis es si a partir de la declaración de los agraviados se puede acreditar con certeza que los sentenciados los hayan secuestrado y agredido, cuando no todos son coherentes al imputarles una conducta que se califique como secuestro y/o agresión.

Por ello, es importante recordar que de acuerdo con el recurso de nulidad *Luis Alberto Sairitúpac Hernández c. Primera Fiscalía Suprema en lo Penal*, la Corte Suprema ha establecido que:

Para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. (2015, § 3.1.) (énfasis propio)

En palabras del profesor San Martín:

El estándar o grado de prueba asumido en sede penal es el de la prueba "más allá de toda duda razonable"; han de haber quedado plenamente acreditados los hechos constitutivos de la pretensión penal -y siempre que no consten hechos impositivos o extintivos de la responsabilidad. (2015, p. 119)

En cuanto a la duda razonable, señala que es importante tener en cuenta dos elementos:

- a) Debe tratarse de una duda articulada, vale decir, que exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar cómo todos en conjunto construyen una duda razonable;
- b) La explicación acerca de cómo se constituye la duda en razonable o inaceptable, debe tener alguna base en la prueba actuada en el proceso (2015, p. 594).

Ahora, el profesor Jordi Ferrer plantea que una hipótesis puede ser probada siempre que:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc* (2007, p. 147).

Entonces, la condena solo es posible cuando se ha desarrollado una adecuada actividad probatoria, han sido valoradas las pruebas de cargo y de descargo, y no sea posible dar una explicación alternativa a la hipótesis de la acusación.

A partir de lo expuesto, la valoración de las declaraciones de los agraviados pudo ser más crítica en cuanto a determinar de manera fáctica quiénes y cómo los secuestraron y/o agredieron, ya que incluso ello podría incidir en la calificación jurídica de la autoría y participación. Además, se debe tener en cuenta que alguno de los acusados tuvo problemas con los agraviados, lo cual es un aspecto para tener en cuenta al evaluar la credibilidad subjetiva del testimonio, de acuerdo con el Acuerdo Plenario *Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado*.

Otro aspecto relevante para tener en cuenta es que en la propia acusación se mencionó que «en la actividad probatoria ha faltado solicitarse y ordenarse diligencias tendientes a establecer la verdad respecto de los delitos investigados» (t. i. f. 72-73) Es decir, la Fiscalía reconoció que se ingresó a la etapa de juicio oral sin los suficientes elementos de cargo o descargo que permitan examinar adecuadamente la culpabilidad o no de los acusados. Es más, en el juicio oral se pudo advertir que Arnulfo Becerra Pérez no llegó a la casa de los agraviados, pero en la acusación se imputa como si lo hubiera hecho.

Sobre las lesiones sufridas por los agraviados, en la medida que existe un certificado médico legal y ellos afirman haber sufrido agresiones, estamos ante hechos ciertos en cuanto existe una corroboración periférica sobre las agresiones. Ello no ocurre con las declaraciones de los agraviados respecto al delito de secuestro, ya que si bien coinciden en algunos puntos no todas son coherentes o libres de parcialidad; además, no se cuenta con una corroboración periférica de que los sentenciados hayan realizado la conducta de secuestro y no otros miembros de las rondas campesinas. Además, tal como se mencionó previamente, sí era posible indagar o identificar de manera más concreta la puntual participación de los acusados, ya que en el juicio oral los agraviados estuvieron en la capacidad de señalar si reconocían o no a los acusados como sus agresores.

5. Conclusiones

A partir de lo mencionado en el presente Informe, mis conclusiones son las siguientes:

- 1) Las rondas campesinas surgidas al interior de los caseríos o centros poblados pueden ejercer funciones jurisdiccionales en virtud del artículo 149° de la Constitución Política del Perú. Dicha facultad también cuenta con reconocimiento internacional, principalmente, en el Convenio No. 169. Sin embargo, a la fecha no existe una Ley de Coordinación que, entre otros, permita delimitar los ámbitos de acción y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción comunal.
- 2) Las rondas campesinas son competentes para conocer de hechos punibles que ocurren al interior de su ámbito territorial. Sin embargo, no son competentes para conocer sobre delitos de especial interés para la sociedad, tales como corrupción de funcionarios, lavado de activos, contra la vida – asesinato, contra personas en situación de vulnerabilidad -entre otros-, que requieren de métodos y técnicas especiales y complejas de investigación. En dicho escenario, debe comunicarse a la autoridad competente y abstenerse de realizar actos de investigación y/o juzgamiento, o de detención más allá de lo razonable.

- 3) El rondero o rondera cuenta con una afinidad al grupo social al que pertenece, sea éste un pueblo indígena, comunidad, caserío o centro poblado. Tener dicha condición genera que el proceso penal seguido contra él se adapte a sus características y se tome en cuenta su condición social y cultural, de acuerdo con la normativa local e internacional. Se debe realizar una pericia antropológica para determinar el nivel de impacto en él o en ella del factor cultural al momento de la realización del delito, así como preferir sanciones distintas al encarcelamiento. Este examen debe realizarse bajo la premisa de que la diversidad de concepciones – por ejemplo, en el ámbito de solución y resolución de conflictos- goza de la misma dignidad constitucional.
- 4) El integrante de una ronda campesina puede privar de la libertad de manera legítima a una persona que considere sospechosa de haber cometido un hecho punible o se le haya denunciado y cuenta con documentación. Sin embargo, se debe cautelar que estas medidas se sustenten en razones objetivas y dependan menos del criterio discrecional de la autoridad ronderil y mucho menos se sustenten en decisiones arbitrarias.
- 5) Si bien la intervención de los agraviados estuvo justificada en un primer momento por parte de los acusados, su desarrollo excedió el principio de necesidad y de proporcionalidad en el uso de la fuerza, ya que no se acreditó algún acto de resistencia que hubiese legitimado emplearla. Si bien no existe una normativa que delimite expresamente el procedimiento que deben seguir los integrantes de las rondas campesinas al realizar una detención, el CC y los PPBB junto con la normativa nacional aplicable resultan criterios orientadores válidos para una futura legislación.
- 6) Debido a que el hecho punible que la ronda campesina pretendía investigar y procesar estaba fuera de su competencia -delito contra la vida-, únicamente se podía realizar la detención de los agraviados para luego derivarlo y/o entregar la custodia a la autoridad competente.
- 7) Si bien los ronderos podrían alegar una actuación en el ejercicio legítimo de un derecho, este se tornó imperfecto en su ejecución debido a las agresiones innecesarias e injustificadas, afectando así el factor de congruencia previsto en la normativa nacional e internacional, por lo que corresponde una sanción penal por el delito de secuestro. Sin embargo, este ilícito no responde tanto a un error, sino debido a que no podían comprender la ilicitud del acto realizado, debido a su cosmovisión, sin que ello denote alguna incapacidad por su parte.
- 8) La calificación jurídica en el delito de secuestro – en cuanto a la autoría y participación- debió ser de coautoría y no de autoría para cada uno de los acusados. La coautoría permite explicar de mejor forma los hechos imputados, así como hubiera facilitado realizar una imputación global a todos los acusados y permitirles ejercer una defensa adecuada. Asimismo, respecto a José Rosas Becerra Carrero, la calificación jurídica pudo haber sido de instigador.
- 9) De los hechos también se advierten indicios del delito de lesiones, sin embargo, no fueron materia de acusación ni de oralización en el Juicio Oral. A su vez, según el principio de consunción, las agresiones físicas sufridas por los agraviados y la forma en que les fueron aplicadas constituyen un elemento importante para calificar dichos actos dentro de la agravante del numeral 1) del tipo penal de secuestro. En adición a lo anterior, si a partir de un examen de las circunstancias de un hecho, la duración del trato, sus efectos físicos o mentales, el género o edad de la víctima -entre otros- un comportamiento ha afectado la integridad personal

hasta situarlo en un nivel de cosificación, instrumentalización o humillación de una persona, se preferirá aplicar el delito de tortura.

- 10) Existen indicios de haberse cometido el delito de violación de domicilio, que representa una afectación a un bien jurídico distinto al de secuestro y, al menos, respecto a José Rosas Becerra Carrero -quién habría actuado como instigador- existe un concurso ideal de ambos delitos.
- 11) Los ronderos o ronderas no ejercen funciones públicas ni son funcionarios públicos. Además, no existen elementos para sostener un consentimiento o aquiescencia de los efectivos policiales para facilitar la comisión del delito de tortura. A fin de evitar un tratamiento diferenciado entre estos y los funcionarios policiales, militares o de serenazgo respecto al sujeto activo en el delito de tortura, se podría añadir al rondero como sujeto capaz de realizar un acto de tortura en primera persona y sin la exigencia previa de una aquiescencia y/o consentimiento.
- 12) Respecto a las agresiones sufridas por los agraviados, no cuentan con entidad suficiente para calificar como actos de tortura. Las afectaciones físicas y la forma en que les fueron aplicadas -golpes al ser intervenidos, trasladados e interrogados- no cuentan con una entidad suficiente para calificar dichos actos como de tortura, más aún si no se advierten indicios de que hayan sido instrumentalizados o tratados como objetos. Además, se debe tener presente que aún cuando los agraviados señalaron haber sido agredidos, tanto en la etapa de policial, de instrucción o -principalmente- de juicio oral no manifestaron o expresaron tener secuelas o aflicciones psicológicas producto de dichas agresiones y tampoco las refieren como actos de tortura. Tampoco se realizó o se ordeó realizar una pericia psicológica para determinar la secuelas psicológicas.
- 13) La sanción aplicable a los ronderos resulta ser adecuada de conformidad con lo estipulado en las disposiciones del Código Penal y tratados internacionales. Sin embargo, se pudo fijar como reglas de conducta que los agraviados tomen sesiones acerca de los alcances de la jurisdicción comunal a fin de prevenir o evitar situaciones similares a futuro. Ello en el marco del respeto de la diversidad de costumbres.
- 14) En los documentos procesales como la denuncia, el auto de apertura de instrucción y, principalmente, la acusación se advierte una falta de imputación necesaria respecto a la inadecuada calificación jurídica de la autoría y participación, así como de la poca precisión de los hechos imputados a cada uno de los acusados. Un defecto de imputación impacta en una defensa eficaz, sin embargo, no sería motivo para emitir una absolución, pero sí para retrotraer el caso y subsana la acusación.
- 15) Las declaraciones brindadas por los agraviados pudieron haber sido valoradas de manera más crítica, en tanto no se advierte una sindicación uniforme y coherente contra los acusados. No todos identificaron plenamente a los acusados en el lugar de los hechos y no todos los sindicaron como los que los agredieron. Incluso, es posible cuestionar la credibilidad de algunas declaraciones debido a enemistades previas.
- 16) El desarrollo de los límites y/o características de la jurisdicción comunal -*con matices*- se ha ido profundizando en los últimos años. Sin embargo, todavía no existen criterios claros sobre varios aspectos, por lo que es importante una participación conjunta del Estado, pueblos indígenas, comunidades y rondas campesinas para obtener una legislación urgente y necesaria sobre la materia.

6. Bibliografía

Aguilar López, M.A. (2013). Causas de justificación. En García Rammírez, S., De González Mariscal, O. I. y Ojeda Velásquez, J. (Coords.), *Código Penal para el Distrito Federal a diez años de vigencia. XIII Jornadas Sobre Justicia Penal “Rafael Márquez Piñero”* (pp. 71-89). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/7.pdf>

Alonso Álamo, M. (2007). ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. *Revista Penal*, 19, 3-20.

Alonso Niño, E. H. (2014). La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales. *Derecho y Realidad*, (23), 262-279.

Álvarez Pérez, V. (2009). Dificultades en el tratamiento del delito de tortura en la jurisprudencia peruana. *IUS ET VERITAS*, (39), 298-305.

Anello, Carolina S. (2013). Artículo 5. El Derecho a la Integridad física, psíquica y moral. En Alonso Regueira, E.M. (Dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. (pp. 63-80). Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Ávalos Rodríguez, C.C. (2015). *Determinación judicial de la pena. Nuevos criterios*. Gaceta Jurídica.

Bacigalupo Zapater, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General* (2da. ed.). Hammurabi.

Bazán Cerdán, J. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH*, (49), 311-361. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8355/0>

Bernales Ballesteros, E., Eguiguren Praeli, F. y Rubio Correa, M. (2013). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial PUCP.

Bille Larsen, P. (2016). La «nueva ley de la selva»: el desarrollo, los derechos indígenas y el Convenio 169 de la OIT en América Latina. *International Development Policy | Revue internationale de politique de développement* [Online], (7.2). <https://doi.org/10.4000/poldev.2247>

Brandt, H.J. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP*, (78), 215-247. doi [10.18800/derechopucp.201701.009](https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.009)

Burgos Guzmán, F. (2008). Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver. *Revista Derecho del Estado*, 21(1), 95-108.

Caro John, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Anuario de Derecho Penal* (pp. 49-69).

Castillo, E., Ciurlizza, J. y Gómez, L. (1999) La justicia de paz en el Perú. *Revista Derecho del Estado*. (7), 99-119.

- Couso, J., Demetrio Crespo, E., Prado Saldarriaga, V. R. y Velásquez Velásquez, F. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Instituto Pacífico.
- Durán Migliardi, M. (2019). Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. *Política Criminal*, 14 (27), 202-241.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. (2009). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3ra ed.). Ideas.
- Guevara Gil, J.A. (2009). *Diversidad y complejidad legal: aproximaciones a la antropología e historia del derecho*. Fondo Editorial PUCP.
- Huerta Barrón, M. y Campos Peralta, G. (2005). *La tortura en el Perú y su regulación legal*. Comisión de Derechos Humanos.
- Hurtado Pozo, J. (1995). Impunidad de personas con patrones culturales distintos. *Derecho PUCP*, (49), 157-167. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.008>
- Jaña Fernández, M. Y. (2011). *Las eximentes incompletas: requisitos doctrinales y jurisprudenciales para su procedencia*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111378/dejana_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Joseph, S., Mitchell, K., Gyorki, L. y Benninger-Budel, C. (2009). *Cómo hacer los derechos de las víctimas de la tortura: Un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*. Wijkström, B (Ed.). (Reboredo-Rebón, V. y Vermal, L., trads., 1ra. ed.). Organización Mundial Contra la Tortura.
- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona huamana. *IUS ET VERITAS*, (21), 10-25. doi 10.18800/ius.v10i21.15957
- Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal* (Tom. 1, 2da. ed.). Editores del Puerto.
- Meini Méndez, I. (2007). Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal. *Derecho PUCP*, (60), 17-50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.001>.
- Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte general. Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial PUCP.
- Mejía, N. (2021, 29 de abril). Rondas campesinas: Nadie me quita lo andado. *Instituto de Defensa Legal*. Recuperado de <https://www.idl.org.pe/rondas-campesinas-nadie-me-quita-lo-andado/>
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General* (9na. ed.). Reppertor.
- Montoya Chávez, V. y Feijóo Cambiaso, R. (2015). El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos. *IUS ET VERITAS*, (50), 314-342

Montoya Vivanco, Y. (2010). Tipos penales de tortura y desaparición forzada: características y concurso de delitos. En Quinteros, M. (Dir.) *Derecho PUCP*, (76) *Judicialización de violaciones de derechos humanos: aportes sustantivos y procesales* (pp. 89-97). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Montoya Vivanco, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>

Novak Talavera, F. (1998). La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993. *IUS ET VERITAS*, (17), 250-269.

Pawlik, M. (2016). *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades*. Atelier.

Polaino-Orts, M. (2020). Delitos contra la integridad moral en el Código Penal Español. *Revista Derecho Penal Central*, (2), 15-64.

Prado Saldarriaga, V. R. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial: los delitos*. Fondo Editorial PUCP.

Ragués i Vallès, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Librería Bosch.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manuel de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Instituto Pacífico.

Rodríguez Olave, G. Y. (2015). *El concepto de funcionario público en el Derecho Penal y la problemática del «funcionario de hecho» en los delitos contra la administración pública*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6930>

Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública* (4ta. ed.) Grijley.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito* (D-M. Luzón Peña, M. Díaz y G. Conlledo y J. de Vicente Remesal, trads. 2da. ed.) (Tom. I). Civitas.

Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho* (10ma. ed.) Fondo Editorial PUCP.

Ruiz Molleda, J. (2009). El fundamento constitucional de la justicia comunal. *Derecho PUCP*, (62), 143-166.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. (7ma. ed.; vol. I). Editorial Iustitia.

Vestri, G. (2016). La trayectoria constitucional boliviana: entre transformación y desafío jurídico. El estado metodológico de la cuestión. *Revista de Derecho del Estado*, (37), 213-228.

Villanueva Flores, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. *Revista de Derecho del Estado*, (34), 289-310.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General* (1ra reimpresión). Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (6ta reimpresión). Grijley.

Yrigoyen Fajardo, R. (1999). *Pautas de coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Fundación Myrna Mack.

Yrigoyen Fajardo, R. (2007). Hacia una jurisprudencia pluralista. En J. Hurtado Pozo (Dir.), *Derecho penal y pluralidad cultural. Anuario de Derecho Penal 2006*. (pp. 377-415). Lima: Fondo Editorial PUCP, Universidad de Friburgo. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf

Yrigoyen Fajardo, R. (2009). El Convenio Núm 169 de la OIT y su aplicación en Perú. *Instituto Internacional de Derecho y Sociedad*. <http://www.dar.org.pe/documentos/RYP-Convenio169OIT%20suaplicacionenPeru-2009.pdf>

Zúñiga Rodríguez, L. (2007). El tipo penal de tortura en la legislación española, a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional. En Pérez Álvarez, F. Núñez Paz, M.A. y García Alfaraz (Coords.), *Universitas Vitae: Homenaje a Roberto Núñez Barbero*. Ediciones Universidad Salamanca.

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Jurisprudencia nacional e internacional

31 Congresistas de la República c. Artículo Único de la Ley No. 28568 [demanda de inconstitucionalidad], expediente No. 0019-2005-PI/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 21 de julio de 2005).

Abencia Meza Luna y otros [recurso de nulidad], expediente No. 1192-2012-Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 19 de diciembre de 2012).

Acción de Tutela instaurada por el señor "Cesar" c. Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, (Caldas) y el Juzgado Segundo penal del Circuito de Riosucio (Caldas) [demanda de amparo], Sentencia T-921/13 (Corte Constitucional de Colombia, 5 de diciembre de 2013).

Acción de tutela instaurada por Ever Quinayás Omen y otro c. Consejo Superior de la Judicatura [acción de tutela], Sentencia T-552/03 (Corte Constitucional de Colombia, 10 de julio de 2003).

Acuerdo Plenario No. 2-2005/CIJ-116, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado (Corte Suprema de Justicia del Perú, 30 de setiembre de 2005)

Acuerdo Plenario No. 1-2008/CIJ-116, Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena (Corte Suprema de Justicia del Perú, 18 de julio de 2008)

Acuerdo Plenario No. 1-2009/CIJ-116, Rondas campesinas y Derecho Penal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario No. 6-2009/CIJ-116, Control de la Acusación Fiscal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario No. 1-2015/CIJ-116, Sobre la aplicación judicial del artículo 15° del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niños y adolescentes (Corte Suprema de Justicia del Perú, 02 de octubre de 2015).

Andrea Gisela Ortiz Perea, Gladis Sonia Rubina Arquiño y Alejandrina Raida Cóndor Sáez, en representación de la parte civil en el proceso penal c. Alberto Fujimori Fujimori, control de convencionalidad No. 00006-2001-4-5001-SU-PE-01 (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, 3 de octubre de 2018). Resolución disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENCIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288>

Carmen Zelada Requelme y otros c. Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Montevideo y otros [demanda de amparo], expediente No. 02765-2014-PA/TC-Amazonas (Tribunal Constitucional del Perú, 6 de junio de 2017).

Case of Ireland v. the United Kingdom [Judgment] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de enero de 1978).

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela [Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009).

Caso Bueno Alves vs. Argentina [Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007).

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2007).

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2014).

Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de agosto de 2014).

Caso López Soto y Otros vs. Venezuela [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2015).

Caso Montero Aranguen y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 05 de julio de 2006).

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador [Fondo y Reparaciones] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2012).

Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam [Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de agosto de 2010).

Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2015).

Caso Zambrano Vélez y Otros vs. Perú [Fondo, Reparaciones y Costas] (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 04 de julio de 2007).

Colegio de Notarios de Junín vs. Segundo párrafo del artículo 7° de la Ley No. 2775 [demanda de inconstitucionalidad], expediente No. 0016-2002-AI/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 30 de abril de 2003).

Comunidad Campesina de Cheque c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash [recurso de casación], expediente No. 247-2018-Ancash (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 15 de noviembre de 2018)

Edwin Sánchez Pérez c. Alfredo Espinoza Ascue [recurso de nulidad], expediente No. 1252-2011-Cusco (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 13 de enero de 2012).

Eusebio Llanos Huasco c. Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco Pasco [demanda de amparo], expediente No. 976-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 13 de marzo de 2003).

Federación Kichwa Huallaga El Dorado (FEKID) c. Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín [demanda de amparo], expediente No. 02196-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 21 de agosto de 2019).

Félix Santiago Hilario Cruz c. Suboficiales PNP Walter Calatayud Valencia, Ulber Carrasco Cuyutupa y José Luis Aguilar Roncal, Capitán PNP Enrique León Rodríguez y Coronel PNP Ricardo Murillo Guerra [demanda de hábeas corpus], expediente No. 01957-2008-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 31 de octubre de 2008).

Fiscal Adjunta Superior c. Fermín Gloriardo Baltodano Gutiérrez [recurso de nulidad], expediente No. 2412-2015-La Libertad (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 1 de febrero de 2017).

Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay c. Sala Penal Liquidadora-SM de la Corte Superior de Justicia de Apurímac [recurso de nulidad], expediente No. 911-2018-Apurímac (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 28 de mayo de 2019).

Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ucayali c. Norma Soledad Riva Reátegui y otros [recurso de nulidad], expediente No. 956-2011-Ucayali (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 21 de marzo de 2012).

Fiscal Superior c. Felipe Maycelo Ynga, Gilberto Silva Maldonado, Román Coronel Julca y Benancio Santos Águila [recurso de nulidad], expediente No. 2341-2011-San Martín (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 16 de abril de 2012).

Fiscal Superior c. Magno Eguavil Gamarra, Yolanda Torres Julcarima, Marina Torres Aysana, Julián Julcarima Caja, Sara Ayzana Suárez e Hipólito Roncal Torres [recurso de nulidad], expediente No. 1905-2018-Junín (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 28 de octubre de 2019).

Fiscal Superior – Parte Civil c. Félix Ángel Guerrero Caña, César Roger Felipa Ortiz, Juan Guillermo Moreno Solís y Pedro Eusebio Mayhua Quintanilla [recurso de nulidad], expediente No. 529-2011-Ica (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 25 de agosto de 2011).

Giancarlo Peralta Aquino c. Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Oxapampa, Juez del Juzgado Mixto de Oxapampa [demanda de hábeas corpus], expediente No. 02188-2008-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 21 de enero de 2010).

Jacinta Margarita Toledo Manrique c. Sexto Juzgado Especial de Lima [demanda de hábeas corpus], expediente No. 3390-2005-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 6 de agosto de 2005)

Jaime Hans Bustamante Johnson c. Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín [demanda de amparo], expediente No. 03343-2007-PA/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 19 de febrero de 2009)

Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iurrarízaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnemey, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dermis K. Williams y John Opie c. Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima [demanda de hábeas corpus], expediente No. 8125-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 14 de noviembre de 2005)

Joao Alejandro Saavedra García c. Artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599, 2015 [demanda de inconstitucionalidad], Sentencia C-143/15 (Corte Constitucional de Colombia, 06 de abril de 2015).

Jorge Luis Calla Torres y otros c. Segundo Pizango Chota y otros [sentencia], expediente No. 00194-2009 [0163-2013] (Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, 22 de setiembre de 2016)

José Chávez Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín, c. Ley No. 27971, Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el concurso público autorizado por la Ley No. 27491 [demanda de inconstitucionalidad], expediente No. 047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 24 de abril de 2006).

José Santos Castillo Fernández c. Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén [demanda de hábeas corpus], expediente No. 04417-2016-PHC/TC-Lambayeque (Tribunal Constitucional del Perú, 23 de julio de 2020)

Juan Carlos Callegari Herazo c. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima [demanda de hábeas corpus], expediente No. 0090-2004-AA/TC-Lima (Tribunal Constitucional del Perú, 05 de julio de 2004).

Juan Villar Vargas y otro representado(a) por Jorge Payaba Cachique c. Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sed Tambopata y otros [demanda de hábeas corpus], expediente No. 07009-2013-PHC/TC-Madre de Dios (Tribunal Constitucional del Perú, 3 de marzo de 2016).

Luis Alberto Sairitúpac Hernández c. Primera Fiscalía Suprema en lo Penal [recurso de nulidad] expediente No. 1233-2014-Ica (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 26 de enero de 2015).

Luis Antonio León Rojas Borja y otros c. Alberto Fujimori Fujimori [sentencia], expediente No. A.V. 19-2001 (Sala Penal Especial, 7 de abril de 2009)

Manuel Hernández Becerra c. Alejandro Izquierdo Torres, Benito Chuquilín Cueva, Alindor Romero Serrano, Julián Romero Serrano, Segundo Gilberto Suárez Terrones y Alindor Becerra Díaz [recurso de nulidad] expediente No. 3005-2010-Cajamarca (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 5 de agosto de 2011).

Marcela Patricia Jiménez Arango c. Artículo 33 (parcial), 69 (parcial) y 73 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal [demanda de inconstitucionalidad], Sentencia C-370/02 (Corte Constitucional de Colombia, 14 de mayo de 2002).

Marcelo Cicconi c. Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima [casación], expediente No. 634-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia del Perú, 28 de junio de 2016).

Natalia Foronda Crespo, Mónica Pérez y Verónica Bols c. Ministro de Justicia y Otros [demanda de hábeas corpus], expediente No. 2333-2004-PHC/TC-Callao (Tribunal Constitucional del Perú, 12 de agosto de 2004)

Ovidio González Wasorna c. Asamblea General de Cabildos Indígenas región -Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR) [acción de tutela], Sentencia T-349/96 (Corte Constitucional de Colombia, 08 de agosto de 1996).

Patricia Mancilla Martínez, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional c. arts. 56, 58, 245, 250, 254, 258, 263, 264, 265, 266, 269, 315 y 317 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.I, 14.I, II y III, 15.I, II y III, 35.I, 58, 64.I y II, 66, 109.I y "157.1" (sic) de la Constitución Política del Estado (CPE) [acción de inconstitucionalidad], Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0206-2014 (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 05 de febrero de 2014)

Pedro Andrés Lizana Puelles c. Jurado Nacional de Elecciones [demanda de amparo], expediente No. 5854-2005-PA/TC-Piura (Tribunal Constitucional del Perú, 8 de noviembre de 2005).

Presidente de la República c. artículos 1° y 2° de la Ordenanza Regional No. 022-2007-GRP, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno, 2008 [demanda de inconstitucionalidad], expediente No. 006-2008-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 11 de junio de 2008).

Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior, Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, Diopoldo Aguilar Camacho y Fiscal Adjunto Superior c. Sala Penal Nacional [recurso de nulidad], expediente No. 1123-2015-Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 23 de marzo de 2016).

Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima, Res. No 659, Exp. No. 05679-2016 (Corte Superior de Justicia de Lima, 15 de septiembre de 2017)

Sentencia Plenaria Casatoria No. 1-2017/CIJ-433, Alcances del delito de lavado de activos: artículo 10° del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249; y, estándar de prueba para su persecución procesal y condena (Corte Suprema de Justicia del Perú, 11 de octubre de 2017).

Teófilo Mario Ochoa Vargas c. Juzgado Penal de Wanchaq y Primera Sala Superior en lo Penal Liquidadora del Cusco [demanda de hábeas corpus], expediente No. 00801-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 10 de agosto de 2010)

Walter Jesús Benito Huerta c. Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa [casación], expediente No. 1343-2017-Del Santa (Corte Suprema de Justicia del Perú, 7 de agosto de 2019).

Normativa nacional e internacional

Código Civil peruano. (1984). Decreto Legislativo No. 295, *El Peruano*, 25 de julio.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (Nueva York, 17 de diciembre de 1979). Adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas, mediante Resolución No. 34/169.

Código de Procedimientos Penales (1940). Ley No. 9024, promulgado el 23 de noviembre de 1939 y vigente desde el 18 de marzo de 1940.

Código Penal peruano. (1991). Decreto Legislativo No. 635, *El Peruano*, 8 de abril.

Código Procesal Penal peruano (2004). Decreto Legislativo No. 957, *El Peruano*, 29 de julio.

Código Procesal Constitucional peruano (2004). Ley No. 28237, *El Peruano*, 31 de mayo.

Constitución Política del Perú (1979).

Constitución Política del Perú (1993). *El Peruano*, 30 de diciembre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 7-22 de noviembre de 1969). Aprobada mediante Decreto Ley No. 22231, *El Peruano*, 12 de julio de 1978.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984). Aprobada mediante Resolución Legislativa No. 24815, *El Peruano*, 25 de mayo de 1988. Vigente en Perú desde el 06 de agosto de 1988.

Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 19 de marzo de 1996). Aprobada mediante Resolución Legislativa No. 26757, *El Peruano*, 13 de marzo de 1997.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Caracas, 12 de setiembre de 1985). Aprobada mediante Resolución Legislativa No. 25286, *El Peruano*, 14 de diciembre de 1990.

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ginebra, 27 de junio de 1989). Aprobada mediante Resolución Legislativa No. 26253, *El Peruano*, 5 de diciembre de 1993. Vigente en Perú desde el 2 de febrero de 1995.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Santo Domingo, 14 de junio de 2016)

Declaración de Brasilia, suscrita al término de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en la ciudad de Brasilia, del 04 al 06 de marzo de 2008, en la que participaron los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura de los países

iberoamericanos. Mediante Resolución Administrativa No. 266-2010-CE-PJ, se dispuso la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las «100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad», *El Peruano*, 23 de octubre de 2010.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Nueva York, 13 de setiembre de 2007).

Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *El Peruano*, 24 de marzo de 1984.

Decreto Legislativo No. 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, *El Peruano*, 04 de diciembre de 1991.

Decreto Legislativo No. 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, *El Peruano*, 16 de agosto de 2015.

Decreto Ley No. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, *El Peruano*, 10 de mayo de 1978.

Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, *El Peruano*, 18 de enero de 1990.

Decreto Supremo No. 025-2003-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley de Rondas campesinas, *El Peruano*, 30 de diciembre de 2003.

Decreto Supremo No. 001-2012-MC, Reglamento de la Ley No. 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El Peruano*, 03 de abril de 2012.

Decreto Supremo No. 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley No. 29824, Ley de Justicia de Paz, *El Peruano*, 26 de junio de 2013.

Decreto Supremo No. 012-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo No. 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, *El Peruano*, 27 de julio de 2016.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998). Aprobada mediante Resolución Legislativa No. 27517, *El Peruano*, 16 de setiembre de 2001. Vigente en Perú desde el 01 de julio de 2002.

Ley 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, Estado Plurinacional de Bolivia, *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, 30 de diciembre de 2010.

Ley No. 24571, Reconocen a las Rondas campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas, *El Peruano*, 7 de noviembre de 1986.

Ley No. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, *El Peruano*, 23 de julio de 2002.

Ley No. 27908, Ley de Rondas campesinas, *El Peruano*, 7 de enero de 2003.

Ley No. 28175, Ley Marco del Empleo Público, *El Peruano*, 19 de febrero de 2004.

Ley No. 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El Peruano*, 07 de setiembre de 2011.

Ley No. 29824, Ley de Justicia de Paz, *El Peruano*, 03 de enero de 2012.

Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, *El Peruano*, 04 de julio de 2013.

Ley No. 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, *El Peruano*, 20 de agosto de 2013.

Ley No. 38.344, Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 27 de diciembre de 2005.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966). Fue suscrito el 11 de agosto de 1997 por el Estado peruano. Aprobado mediante Decreto Ley No. 22128, *El Peruano*, 29 de marzo de 1978. Vigente en Perú desde el 28 de julio de 1978.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990). Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Resolución Administrativa No. 136-2012-CE-PJ, que delimita competencia de la Sala Penal Nacional y de Juzgados Penales Supraprovinciales y dictan normas complementarias, *El Peruano*, 13 de julio de 2012.

Resolución Administrativa No. 333-2013-CE-PJ, que aprueba el «Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia» y el «Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos», *El Peruano*, 29 de noviembre de 2014.

Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3794ea00466df84aad58fde3fb127402/RA_333_2013_CE_PJ+-+27_12_2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3794ea00466df84aad58fde3fb127402

Otros documentos legales

Carta No. 104-2017-AIDSESP, emitido por la Asociación Interéctina de Desarrollo de la Selva Peruana, relativo al Proyecto de Ley No. 773-2016-CR, “Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.”

Informe No. 002-2017-DP-AMASPPI-PPI, emitido por la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, Opinión sobre el Proyecto de Ley No. 773-2016-CR, “Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.”

Informe No. 00392-2017/IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, relativo al Proyecto de Ley No. 773-2016-CR, “Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.”

Partida Registral No. 11241024, Zona Registral No. VII – Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Proyecto de Ley No. 313-2011/PJ, Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia. Poder Judicial.

Proyecto de Ley No. 773/2016-CR, Ley de desarrollo del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que regula la Coordinación Intercultural de la Justicia. octubre de 2011 por el Poder Judicial. Congresistas integrantes de los Grupos Parlamentarios Peruanos Por el Kambio, Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, Alianza Para el Progreso y Acción Popular.

7. Anexos

- 1) Atestado Policial No. 055-03-CPNP-PC, de fecha 30 de noviembre de 2003, suscrito por el Instructor SOB P.N.P. Robinson Inoñan Puicón y por el Comisario de Puerto Ciruelo Teniente P.N.P. Jorge Dreelisas Palomino Gonzales.
- 2) Declaraciones en sede policial de Ermitaño Pérez Santa Cruz, Presbitero Pérez Vargas, Héctor Pérez Becerra y Ermandina Malca Gil.
- 3) Acta de Constatación in Situ, de fecha 21 de octubre de 2003, suscrita por el Teniente P.N.P. Jorge Dreelisas Palomino Gonzales y por el Instructor SOT P.N.P. Robinson Inoñan Puicón.
- 4) Certificados Médicos Legales No. 790-03-CPNP-“C”-PC, No. 187-03-CMISI, No. 188-03-CMISI, No. 780-03-CPNP-PC, de fechas 22 a 25 de octubre de 2003.
- 5) Oficio No. 135-2003-SEC-RC-L. L, de 21 de octubre de 2003, emitido por la Ronda Campesina de La Laguna y dirigida al Teniente de la PNP Puerto Ciruelo.
- 6) Formalización de la Denuncia Penal, de fecha 04 de diciembre de 2003, emitida por Marco Antonio Chafio Quintana, Fiscal Provincial Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de San Ignacio.
- 7) Auto Apertorio de Instrucción, de fecha 05 de diciembre de 2003, emitido por Marcelino Cruzatt Jurado, Juez del Juzgado Mixto de San Ignacio.
- 8) Declaración preventiva de Felipe Sánchez Flores en sede judicial.
- 9) Primera (Dictamen No. 515-2004-MP-FSM-J) y Segunda Acusación (Dictamen No. 625-2004-MP-FSM-J), de fechas 20 de octubre de 2004 y 26 de noviembre de 2004, emitidos por la Fiscalía Superior Mixta de Jaén.
- 10) Auto de Haber Lugar Juicio Oral, de fecha 06 de diciembre de 2004, emitido por la Sala Mixta de Jaén.
- 11) Memoriales, certificados de Trabajo, Buena Conducta, entre otros de los acusados José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez y Jorge Jara Hernández.
- 12) Actas de Audiencias No. 01 al No. 14, de fecha 13 de mayo al 19 de setiembre de 2008, llevadas a cabo por la Sala Mixta de Jaén. Formaron parte del Colegiado los magistrados Miguel Ángel Lozano Gasco, Gonzalo Espinoza Polo y Juan Alberto Terán Arrunátegui.

- 13) Cuestiones de Hecho y Sentencia emitida por la Sala Mixta de Jaén, de fecha 19 de setiembre de 2008, emitido por los magistrados Miguel Ángel Lozano Gasco, Gonzalo Espinoza Polo y Juan Alberto Terán Arrunátegui.
- 14) Escrito de Nulidad de fecha 22 de setiembre de 2008 presentado por Omar Tarrillo Vásquez en representación de José Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez.
- 15) Recurso de Nulidad No. 5188-2008-Lambayeque, de fecha 16 de febrero de 2010, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
- 16) Partida Registral No. 11241024, emitida por la Zona Registral No. VII – Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.



ANEXO 01



REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
SAN IGNACIO

ATESTADO Nro. 055-03-CPNP-PC.

ASUNTO

Fs 31

: DELITO CONTRA LA LIBERTAD
VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL
(Secuestro, Violación de Domicilio y Tortura).

PRESUNTOS AUTORES : NO HABIDOS.-

- José Rosas BECERRA CARRERO.
- Isaúl BECERRA PEREZ.
- Arnulfo BECERRA PEREZ.
- Higinio ACARO CARMEN.
- Ezeví DELGADO GONZALES.
- Jorge JARA HERNANDEZ.
- Edilberto FLORES VASQUEZ, y otros en proceso de identificación.

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
SAN IGNACIO
RECIBIDA EN LA FECHA
02 DIC. 2003
HORA 12:00 P.M.
FIRMA

EN AGRAVIO DE

- :- Héctor PEREZ BECERRA (33).
- Presbitero PEREZ VARGAS (28).
- Felipe SANCHEZ FLORES (49).
- Elmer SANCHEZ PEREZ (20).

HECHO OCURRIDO

: El día [redacted] a [redacted] 00 [redacted] en el Caserío [redacted], Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio.

REF. : Ofc. Nro. 759-2003-MP-PPMSI.

COMPETENCIA : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA SAN IGNACIO.
JUZGADO PENAL MIXTO SAN IGNACIO.

I. INFORMACION :

En el Registro de Denuncias por Delitos, correspondiente al presente año, que se lleva en éste Comisaría PNP Puerto Ciruelo, existe una signada con el Nro. 17 cuyo tenor es como sigue:

Nro. Ord: 17.- Hora: 17.30.- Día: 21.- Mes: 10.- Año: 2003.
POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD (Secuestro).- Siendo la hora y fecha anotada al margen izquierdo, se hizo presente en ésta Comisaría PNP Puerto Ciruelo, la persona de Hermitaño DE VARGAS SANTA CRUZ, de 55 años de edad, natural de la Provincia de Santa Cruz, estado civil soltero, ocupación agricultor - Jefe de Instrucción Ser. de la policía, identificado con DNI. Nro. 27934023 y con domicilio en el C.M. El Comendador - Pampa San Ignacio, para denunciar que el día martes 21 de diciembre, a hrs. 03.00 de la m. [redacted], [redacted] [redacted] del Caserío [redacted].

... Presidentes, Silberto FLORES VAQUERO, Rosas de ...
 ... Jorge JARA HERNANDEZ y otros miembros del ...
 ... Caserio Miraflores Chaca y el CEM-El Porvenir, ...
 ... arbitrariamente y secuestrado a su hijo Héctor ...
 ... (03), sus sobrinos; Presbitera ROSA VARGAS (08), Elmer ...
 ... VAQUERO PEREZ (09) y su cuñado Felipe VAQUERO ...
 ... por motivos que sospechan, sus hijos con los ...
 ... desaparición y muerte de su hermano ...
 ... (05), quien el día sábado 18 OCTUBRE, a hrs. 15:00 aprox. ...
 ... salió de su domicilio ...
 ... Porvenir, pero no llegó ...
 ... haber quitado la vida y hasta la fecha no aparece, ...
 ... violento al autor y autores de este hecho se ...
 ... denunció a la PNP, para las investigaciones policiales, ...
 ... autorizando con su firma e índice derecho en presencia del ...
 ... Instructor sus certifica. Pdo. Robinson INOJA PUICOM, ...
 ... PNP. El Instructor. Pdo. Hermitiño PEREZ S.T. CRUZ. - El ...
 ... Denunciante. - Vo. So. Jorge D. DOMINGO GONZALEZ. Tnte. ...
 ... Comisario Cuarto Circuito.".

... Procedente del Ministerio Público, Fiscalía Provincial ...
 ... San Ignacio, se ha recepcionado el documento signado en la ...
 ... referencia cuya tenor es como sigue:

"San Ignacio, 21 de Octubre del 2003. - Ofc. Nro. 759-2003-UP ...
 ... PPMCI. - Comisario de la Policía Nacional de Puerto Rico. ...
 ... Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de ...
 ... que le disponga que a la brevedad posible emita un informe ...
 ... mi despacho con relación al homicidio en agravio de ...
 ... PEREZ SANTA CRUZ, asimismo solicito que notifique a los ...
 ... Silberto FLORES VAQUERO y los que aparecen en la ...
 ... denunciante, cuya copia adjunto al presente para que ...
 ... disposición de su despacho o de la fiscalía a los ...
 ... configurándose el delito de secuestro. Es propicio la ...
 ... oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi ...
 ... consideración. Atestamento. Enrique Morales Saldana. Fiscal ...
 ... Provincial San Ignacio. - Un Sello Redondo. Una Rúbrica.".



II. INVESTIGACION :

A. Diligencias Policíacas Efectuadas.

1. Personal PNP, al tomar conocimiento del ilícito penal se constituyó al CEM-La Laguna, a fin de constatar la detención arbitraria de los agraviados, por parte de los denunciantes, formulándose el Acte respectiva que se adjunta a la investigación policíaca.
2. Con Ofc. Nro. 798-05-CPNP-RC, dirigidos a los Tenientes Gobernadores de los caseríos Miraflores, Miraflores Chaca y La Laguna, se solicitó las notificaciones a los señores ROSAS BUCARLA CARBON, Isidó y Arnulfo BUCARLA ... VAQUERO, Hilario ACDRO CARMON, Elvío ... VAQUERO, y ... VAQUERO y Silberto FLORES VAQUERO, para que concuerden a ésta Comisaría PNP, y rindan sus manifestaciones sobre los hechos a ...
3. Con Ofc. Nros. 860, 870-05-CPNP-RC, dirigidos a los Tenientes Gobernadores de los caseríos Miraflores, Miraflores Chaca y La Laguna, se solicitó las notificaciones a las personas ... para que concuerden a ésta Comisaría PNP, y rindan sus manifestaciones sobre los hechos a ...

110
06

3. Tercera del T. T. T. No. 075-03-CRNE-PC.

- tro de Salud de ésta localidad, se solicitó al RML, de Comandina MALCA GIL (28), esposa del presbitero Héctor PEREZ BECERRA.
5. Con Ofc. No. 720-03-CRNP-PC, dirigido al Jefe del Centro de Salud de ésta localidad, se solicitó al RML, del presbitero Felipe SANCHEZ FLORES (13).
 6. Con Ofc. No. 791-03-CRNP-PC, dirigido al Centro de Salud de San Ignacio, se solicitó nuevamente al RML, de Felipe SANCHEZ FLORES (13), en razón que su estado de salud era delicado.
 7. Se recepción las manifestaciones de:
 - Hermitano PEREZ SANTA CRUZ (35).
 - Héctor PEREZ BECERRA (33).
 - Presbitero PEREZ VARGAS (28).
 - Felipe SANCHEZ FLORES (13).
 - Ermantina MALCA GIL (28).
 - Exilda CHANTA BUISPE (22).
 8. Se formuló constancias de notificación a Exilda CHANTA BUISPE (22) y Ermantina MALCA GIL (28), que se adjuntan.



B. EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS.

1. Por parte de Edilberto FLORES VASQUEZ, Presidente Sectorial de las Rondas Compañinas del CPM-La Esperanza se recepción el Ofc. No. 135-2003-SLC-RS-L-E, del 21OCT2003, en cual hace conocer la captura de Héctor PEREZ, Presbitero PEREZ, Felipe SANCHEZ y Exilda SANCHEZ, complicados en el fallecimiento del Sr. Edmundo PEREZ, que se adjunta.
2. Por parte del señor Manuel SAAVEDRA BUISPE, Teniente Gobernador del CPM-Miraflores, se recepción copia simple de la denuncia interpuesta por Ermantina MALCA GIL, que se adjunta.
3. Procedente del Ministerio de Salud de San Ignacio se recepción los RML, de Héctor PEREZ BECERRA (33) y Presbitero PEREZ VARGAS (28), que se adjuntan.
4. Procedente del Centro de Salud de ésta localidad se recepción al RML, de Felipe SANCHEZ FLORES (13) que se adjunta a la investigación.

II. INDICADORES POLICIALES Y RO :

Con Ofc. No. 205-03-CRNP-PC, dirigido al Jefe de la POLICIA, San Ignacio, se solicitó los antecedentes criminales y "RO" de José Roberto BARRERA CALVO, Isidoro y Arnulfo BARRERA CALVO, Hilario CALVO CALVO, Silvi BARRERA CALVO, Jorge JARA HERNANDEZ y Edilberto FLORES VASQUEZ resultado que a la fecha no se recepción.

Habiendo revisado el Libro de "RO" que obra en la Comisaría INP-PC, los señores José Roberto BARRERA CALVO, Hilario CALVO CALVO y Jorge JARA HERNANDEZ, se les dio de alta, por el delito de Suicidio, con el fin de

07

Agravio de Felipe SANCHEZ FLORES y Peco OTINIANO G.

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS :

- A. El día 21OCT2003, a hrs. 17.30 aprox., la persona Hermitaño PEREZ SANTA CRUZ, interpuso denuncia en la Comisaría PNP-PC, por el Delito Contra La Libertad (Secuestro), en agravio de su hijo Héctor PEREZ BECERRA, sus sobrinos Presbitero PEREZ VARGAS, Elmer SANCHEZ PEREZ y su cuñado Felipe SANCHEZ FLORES, conculcado por integrantes de las Rondas Campesinas de Miraflores, y la Laguna, liderados por Edilberto FLORES VASQUEZ, Rosas BECERRA CARRERO, Jorge JARA HERNANDEZ y Otros, a fin de que la PNP, realice las investigaciones policiales de ley.
- B. Personal PNP, encargado de las investigaciones, al tener conocimiento del secuestro en agravio de las personas antes mencionadas, se constituyó al CPM-La Laguna, con la finalidad de constatar in-situ, el ilícito penal materia en investigación, encontrando a las personas de: Presbitero PEREZ VARGAS (28), Héctor PEREZ BECERRA (33) y Felipe SANCHEZ FLORES (49) en un cuarto (calabozo), con candado, privados de su libertad, por orden del Presidente Sectorial de ese lugar Edilberto FLORES VASQUEZ, no siendo ubicado el otro detenido Elmer SANCHEZ PEREZ, negándose rotundamente el presidente y sus integrantes a darles libertad o poner a disposición de la autoridad policial a los detenidos., tal y conforme se corrobora con el Acta de Constatación que se adjunta.
- C. Durante el proceso investigatorio preliminar hasta la fecha, se ha llegado a establecer lo siguiente:-
1. Que, el día 21OCT2003, entre las 03.00 y 03.30 de la madrugada, un grupo de 50 Ronderos aprox., liderados por José Rosas BECERRA CARRERO, Isaúl y Arnulfo BECERRA PEREZ, Higinio ACARO CARMEN, Elvi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ y Edilberto FLORES VASQUEZ, irrumpieron violentamente los domicilios de: Héctor PEREZ BECERRA, Presbitero PEREZ VARGAS, Felipe SANCHEZ FLORES y Elmer SANCHEZ PEREZ, ubicado en el Caserío Miraflores quienes se encontraban dormitando con sus familias (esposa e hijos).
 2. Este grupo de ronderos, integrados por las personas antes mencionadas, al encontrarse en el interior del inmueble, detienen arbitrariamente a Héctor, Presbitero, Felipe y Elmer y se apoderan ilegítimamente de tres (03) armas de fuego (Escopeta) de propiedad de los tres mencionados, luego engriñetan al primero con las manos hacia atrás y a los demás los amarran con sogas y los trasladan a una pampa del citado caserío, y posteriormente los conducen caminando con destino al caserío La Laguna, siendo agredidos físicamente durante el trayecto por sus captores.
 3. A hrs: 09.00 aprox., del mismo día, fueron encerrados en un calabozo, negándose los ronderos a darles libertad y/o entregarlos a la autoridad poli-

Curco 08

cial que se había constituido al lugar de los hechos, para constatar la veracidad de la denuncia y dispuesto por el Representante del Ministerio-Público de San Ignacio.

4. Posteriormente los ronderos, liderado por Edilberto FLORES VASQUEZ, acusaban a los detenidos de ser los responsables de la muerte de Edmundo PEREZ SANTA CRUZ, y a eso de las 22.00 hrs., los sacaron del calabozo, dirigiéndolos a un Salón del mismo caserío, para tomarles sus declaraciones obligándolos a firmar estos documentos, luego los hicieron rondar hasta el amanecer en que fueron depositados nuevamente al calabozo, de allí dejan en libertad a Presbitero y Elmer, mientras Héctor, permanecía detenido en el mismo y Felipe, se encontraba en un huesero, por haber sufrido fracturas en el pecho, ocasionados por los ronderos y Héctor después logra escaparse de sus captores al solicitar permiso para dirigirse al baño, a realizar sus necesidades fisiológicas.
- D. Asimismo, Ermandina MALCA GIL (28), testigo presencial de los hechos acontecidos, narra que el día 21 OCT2003, a hrs. 03.00 de la madrugada, cuando se encontraba dormitando en compañía de su esposo Héctor PEREZ BECERRA y sus tres (03) menores hijos, en su domicilio ubicado en el caserío Miraflores, de pronto tocaron la puerta de su morada y unas voces llamaban a su esposo a que saliera para buscar al desaparecido y al abrir, encontró un grupo de 50 ronderos aprox., reconociendo a Edilberto FLORES VASQUEZ y que al salir su esposo, los ronderos lo cogieron y con soga le amarraron sus manos y a empujones lo llevaron detenido, nuevamente regresan estos ronderos e ingresan sin autorización de la propietaria a dicho inmueble, reconociendo a José R. BECERRA CARRERO, y al buscar por todos los compartimientos se apoderan y se llevan una escopeta cal. 16, de propiedad de su suegro, y que al intentar ingresar un grupo más de ronderos a su morada y ser prevenida por su propietaria, un rondero desconocido la agredió con un palo en la frente, mientras otros ronderos más tenían amarrados y detenidos a su primo Elmer y Felipe, quienes los llevaron con dirección desconocida y efectuando disparos con sus armas de fuego que portaban.
- E. Por su parte, Exilda CHANTA QUISPE (22), también testigo presencial de estos hechos dolosos, narra que el día 21 OCT2003, a hrs. 03.15 aprox., cuando se encontraba dormitando con su esposo Presbitero PEREZ VARGAS y sus dos (02) menores hijos, se acordó al escuchar disparos y voces que llamaban para que abriera su puerta y que al salir y ver quienes eran, la apuntaron con una escopeta preguntando por su esposo, ingresando José Rosas BECERRA CARRERO y que su esposo al levantarse un grupo de ronderos lo cogieron, mientras los otros buscaban por el interior de su morada se apoderan y llevan una escopeta de su esposo y que a él lo llevaron detenido por...



09

sospechaban de la muerte de Edmundo PEREZ SANTA CRUZ y que al seguirlos a estos ronderos para serciorrarse dónde llevaban a su esposo, a eso de las 04.00 se encontró que los ronderos tenían detenidos a su tío Felipe, a sus primos Elmer y Héctor, quienes tenían a todos las manos hacia tras con sogas, llevándolos con destino al caserío La Laguna.

- F. De todo lo anteriormente expuesto se ha llegado a encontrar responsabilidad penal a las personas de: José Rosas BECERRA CARRERO, Issúl y Arnulfo BECERRA PEREZ, Higinio ACARO CARMEN, Elevi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ, Edilberto FLORES VASTUEZ y otros en identificación, quienes al haber sido notificados en tres oportunidades, para que concurren a la PNP-PC, y hagan sus descargos sobre los delitos que se les imputan, estos no han comparecido, en razón que tres de ellos registran captura por los mismos ilícitos y no les importa las autoridades que están legalmente constituidos por el Estado Peruano, motivo por el cuál han sido consideración en la investigación como NO HABIDOS.
- G. Que, el móvil de los sucesos acontecidos, en agravio de Héctor PEREZ BECERRA, Presbitero PEREZ VARGAS, Felipe SANCHEZ FLORES y Elmer SANCHEZ PEREZ, por sus captores (Ronderos), es que sospechan que estos han cometido una muerte en agravio del desaparecido Edmundo PEREZ SANTA CRUZ y que al someterlos a castigos físicos, golpes y agresiones con palos y batas, en diferentes partes de su cuerpo, no encontrando responsabilidad, después de privarles su libertad personal que le asiste, les dieron libertad a uno por uno, pero el último de los mencionados (Elmer), no ha concurrido a ésta sub-unidad PNP, a rendir su manifestación, desconociendo los motivos.
- H. Cabe también mencionar, que el delito de tortura en agravio de los mencionados en el punto anterior, se sustentan con los RML, expedidos por el Dr. Herbert-Capuñay Quiñones, Gerente del Clas San Ignacio y el Dr. Orlando C. Quispe Castañeda, Jefe Centro de Salud Puerto Ciruelo., al presentar dolores en su integridad física (Hematomas, Escoriaciones), y Lesiones (Fractura Costal), documentos que se adjuntan como indicios probatorios de esta acción.
- I. Por otro lado, los No-Hábidos mencionados en el punto F, resultan ser presuntos responsables del Hurto de tres (03) armas de fuego (Escopetas), de propiedad del denunciante y dos agraviados, y que estas armas actualmente se encuentran en poder de los Ronderos así como también son responsables de la agresión física en agravio de Ermengina MALCA GIL (28), conforme se corrobora con el RML, expedido por el Dr. Orlando C. Quispe Castañeda, Jefe del Centro de Salud de ésta localidad.



CONCLUSION :

- A. Que, los No-Hábidos José Rosas BECERRA CARRERO, Issúl BECERRA PEREZ, Arnulfo BECERRA PEREZ, Higinio ACARO...

10

CARMEN, Elevi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ Edilberto FLORES VASQUEZ y Otros en proceso de identificación, resultan ser los presuntos autores del Delito Contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal (Secuestro, Violación de Domicilio y Tortura), en agravio de Héctor PEREZ BECERRA (33), Presbítero PEREZ VARGAS (28), Felipe SANCHEZ FLORES (49) y Elmer SANCHEZ PEREZ (20), hecho ocurrido el 21OCT2003 a hrs. 03.00 y 03.30 aprox., en el Caserío Miraflores Distrito de Huarango, San Ignacio., tal y conforme se prueban con las manifestaciones, Reconocimientos Médicos Legales, Ofc. Nro. 135-2003-SEC-RC-L-L y copia simple de denuncia ante el Teniente Gobernador de Miraflores, documentos que se anexan como evidencias contundentes.

SITUACION DE LOS IMPLICADOS :

- A. Que, las personas de: José Rosas BECERRA CARRERO, Isaúl BECERRA PEREZ, Arulfo BECERRA PEREZ, Higinio ACARO CARMEN, Elevi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ, Edilberto FLORES VASQUEZ y Otros en proceso de identificación, han sido considerados en la investigación como NO HABIDOS, tan pronto sean capturados se pondrá a disposición de la autoridad competente para los fines de ley.
- B. Que, las personas de: Ermendina MALCA GIL (28) y Exilda CHANTA QUIISPE (22), han sido notificadas para que se presenten ante la autoridad judicial competente.

ANEXOS :

- Seis (06) Manifestaciones.
- Dos (02) Constancias de Notificación.
- Cuatro (04) Reconocimientos Médicos Legales.
- Un (01) Acta de Constatación In-situ.
- Un (01) Ofc. Nro. 135-2003-SEC-RC-L-L, del 21OCT2003.
- Una (01) Copia Simple de denuncia.
- Una (01) Denuncia Fiscalía Fls. 03.

Puerto Ciruelo, 30 Noviembre 2003.

ES CONFORME

D.P. - 325748
JORGE DIEGLISAJ PALOMINO GONZALES
TENIENTE P.M.P.

COMISARIO



EL INSTRUCTOR

[Signature]
O.P. 1727888
ROBINSON INOHAN POICON
S. S. P.M.P.

CARMEN, Elevi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ Edilberto FLORES VASQUEZ y Otros en proceso de identificación, resultan ser los presuntos autores del Delito Contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal (Secuestro, Violación de Domicilio y Tortura), en agravio de Héctor PEREZ BECERRA (33), Prashitero PEREZ VARGAS (28), Felipe SANCHEZ FLORES (49) y Elmer SANCHEZ PEREZ (20), hecho ocurrido el 21OCT2003 a hrs. 03.00 y 03.30 aprox., en el Casarío Miraflores Distrito de Huarango, San Ignacio., tal y conforme se prueban con las manifestaciones, Reconocimientos Médicos Legales, Ofc. nro. 135-2003-SEC-RC-L-L y copia simple de denuncia ante el Teniente Gobernador de Miraflores, documentos que se anexan como evidencias contundentes.

SITUACION DE LOS IMPLICADOS :

- A. Que, las personas de: José Rosas BECERRA CARRERO, Isaac BECERRA PEREZ, Arnulfo BECERRA PEREZ, Higinio ACARO CARMÉN, Elevi DELGADO GONZALES, Jorge JARA HERNANDEZ, Edilberto FLORES VASQUEZ y Otros en proceso de identificación, han sido considerados en la investigación como NO HABIDOS, tan pronto sean capturados se pondrá a disposición de la autoridad competente para los fines de ley.
- B. Que, las personas de: Ermendina MALCA GIL (28) y Exilda CHANTA QUIISPE (22), han sido notificadas para que se presenten ante la autoridad judicial competente.

ANEXOS :

- Seis (06) Manifestaciones.
- Dos (02) Constancias de Notificación.
- Cuatro (04) Reconocimientos Médicos Legales.
- Un (01) Acta de Constatación In-situ.
- Un (01) Ofc. nro. 135-2003-SEC-RC-L-L, del 21OCT2003.
- Una (01) Copia simple de denuncia.
- Una (01) Denuncia Fiscal Fls. 03.

Puerto Ciruelo, 30 Noviembre 2003.

ES CONFORME



EL INSTRUCTOR

O.P. - 376748
JORGE DIEGLISAJ PALOMINO GONZALEZ
TENIENTE P.N.P.

COMISARIO

S. I. P. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
S O C I E D A D N O B I E N P O N I D O
S A P P P

ANEXO 02



FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SANTA CRUZ (554)

1911 - Tomó parte en Puerto Ciruelo, el día 1 a las 10.00 hrs. en el punto de encuentro, con el instructor, en presencia de los señores SANCHEZ SANTA CRUZ, quien al ser preguntado por sus actividades de la vida: tiene un hogar como una familia, con un hijo, en la Prov. de Santa Cruz Ojivero, en la 33ª Sección, donde ejerce el oficio de agricultor, ocupación agrícola, en la Inspección San. No. 1 de la zona, identificada con N.º 27001-03 y con domicilio en el C.º de Porvenir, Distrito de Chaca, Provincia de San Ignacio.

28. PREGUNTA DE N.º 1: El motivo de su presencia, en este Comité San. en el punto Ciruelo, hijo: ... me, se por haber presentado una denuncia por el Sr. SANCHEZ, en agravio de mi hijo ... mis sobrinos presbitero JUAN VARELA, SANCHEZ y mi cuñado Felipe SANCHEZ, con el fin de que se les sancione por sus actividades, ... CASERO, Jorge, JUAN VARELA y Edilberto FLORES y ... así como también a los señores de Chaca y del Porvenir.

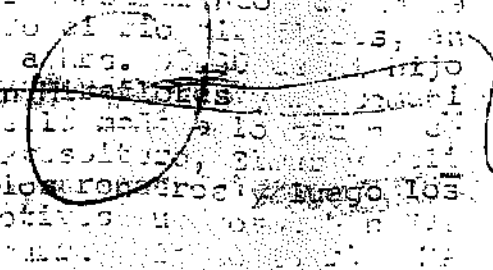
29. PREGUNTA DE N.º 2: ¿Qué actividades se dedica, cómo, con compañía de quienes vive y cuánto percibe por su trabajo hijo: ... me, se dedica a la agricultura en el punto, con mi cuñado Sr. SANCHEZ SANCHEZ (55), y mis dos hijos, percibiendo por su trabajo \$/ 6.00 m/s. al mes.

30. PREGUNTA DE N.º 3: ¿El contacto con las personas de ... SANCHEZ, con el Sr. SANCHEZ, en el punto Ciruelo, en el punto de la zona vinculada de practicas algunos hijos: ... que, con las personas que se encuentran en el punto, por ser ... no tengo ninguna clase de contacto ni amistad con ellas, más me un vínculo de familia con don Jorge y Edilberto, y con Rosa como cuñada.

31. PREGUNTA DE N.º 4: Indica Ud., el motivo de la denuncia y secuestro, cometido por las personas de ... SANCHEZ, con el Sr. SANCHEZ y Edilberto SANCHEZ y ... presentes de los señores SANCHEZ y SANCHEZ. ... me, se en agravio de mi hijo ... mis sobrinos presbitero JUAN VARELA, SANCHEZ y mi cuñado Felipe SANCHEZ, con el fin de que se les sancione por sus actividades, ... CASERO, Jorge, JUAN VARELA y Edilberto FLORES y ... así como también a los señores de Chaca y del Porvenir.



SECRETARÍA
BOBESY MORAN PUCOS
S. I. S. P. U.



LA MANIFESTACION DE HERMIANDO PEREZ SANTA CRUZ (C)

Dirigi a la Fiscalia de San Ignacio, para presentar mi denuncia.

PREGUNTADO, DIGA: Si Ud., se ha encontrado en los hechos que fue secuestrado su hijo [redacted], sus sobrinos Presbitero PEREZ VARGAS, Elmer SANCHEZ PEREZ y su cuñado Felipe SANCHEZ FLORES., asi mismo mencione quienes son los ronderos que han cometido este ilícito penal que se investiga? dijo:.

Que, no me encontré presente al momento que se sucitó el secuestro, pero mi [redacted] me contó que un grupo de ronderos liderados por [redacted] BECERRA, Jorge JARA HERNANDEZ, [redacted] y Gilberto FLORES VASQUEZ, del caserío [redacted], detuvieron y secuestraron a mis familiares antes mencionados, hecho ocurrido el [redacted] hrs. de la madrugada, a quienes los sacaron y los trasladaron [redacted] Flores, con [redacted] de Saguna, en donde estan siendo castigados físicamente por estos sujetos.

PREGUNTADO, DIGA: Narre detalladamente la desaparición y presunto homicidio de su hermano [redacted] SANTA CRUZ si mismo indique quien o quienes son los autores de este hecho de sangre? dijo:.

Que, sobre estos hechos desconosco, pero manifiesto que el día domingo 19OCT03, mi cuñada Silsa ESPINAL GIL en circunstancias que nos encontrabamos en el Porvenir, ya que ambos tenemos nuestra casa, me constituí al domicilio de ella para preguntar por mi hermano Edmundo, ya que él debió llegar el día sabado al porvenir, al entrevistar me con Silsa, me dijo: "Edmundo, no a llegado a la casa y que seguramente le ha pasado algo en el camino", porque mi sobrino Audón PEREZ FLORES, había conversado por teléfono con mi cuñada Silsa y él le había manifestado que mi hermano Edmundo, había salido el sabado 18 del pte. a hrs 15.00 con dirección al porvenir, y de allí ella envió una comisión en un vehiculo, para buscar a mi hermano y hasta la fecha no aparece, desconociendo si lo han matado, o se haya ahogado.

PREGUNTADO, DIGA: Si tiene conocimiento si su hermano ha tenido problemas o rivalidades con personas del caserío [redacted] de Saguna, el porvenir y otros caseríos, de ser así explique los permenores? dijo:.

Que, desconosco sobre lo que se me pregunta, solamente en este año, yo y mis ocho hermanos incluyendo el desaparecido Edmundo, [redacted] problemas por [redacted] en [redacted] de nocturnas, y que el mismo ha sido investigado por le Policía de Puerto Ciruelo y que actualmente se está ventilando el caso ante el Juzgado Penal San Ignacio.

PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? dijo:.

Que no, ya leída que fué mi manifestación lo encontré conforme, pasando a firmar e imprimir mi índice derecho en presencia del instructor que certifica.



EL INSTRUCTOR

[Signature]

EL MANIFESTANTE

[Signature]

MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA DE PRESBITERO PEREZ VARGAS (28)

En el CPM Puerto Ciruelo, siendo las 19.00 horas del día 23OCT2003, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Puerto Ciruelo, la persona de Presbitero PEREZ VARGAS (28), natural del Centro Poblado Miraflores, distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, conviviente, ocupación agricultor, con 6to. Grado de primaria, sin documentos personales a la vista y domiciliado en el Centro Poblado Menor Miraflores, distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio.

01 PREGUNTADO DIGA : El motivo de su presencia en esta Comisaría PNP Puerto Ciruelo ? Dijo:-----

---Que, el motivo de mi presencia se debe a denunciar a los comités de rondas del caserío Lagunas, Miraflores y Pervenir, por haber tenido secuestrado y golpeado.---

PREGUNTADO DIGA : Narre las formas y circunstancias de como fue victima de secuestro que denuncia? Dijo:-----

---Que, el día 23OCT2003, a horas 09:30, aproximadamente en circunstancias que me encontraba descansando en mi domicilio sito en el caserío Miraflores, distrito de Huarango, en compañía de mi esposa y un hijo, me llamaban por mi nombre y era voz desconocida, luego abrieron la puerta mi esposa y lo encerraron con una escopeta e ingresaron violentamente un grupo de 20 ronderos armados con escopetas, palos, machetes, y me sacaron hacia afuera, posteriormente ingresaron nuevamente y sacaron mi escopeta Cal. 20, que lo tengo desde hace mucho tiempo, y en la parte de afuera me golpeaban, luego me llevaron hacia la pampa del caserío Miraflores, y en donde se encontraba Hector PEREZ BECERRA, con crifetes, asimismo estaba mi tío Felipe y Elmer, y a mi tío Felipe lo golpearon hasta que lo quebraron su pecho y se le salió sangre, y nos condujeron hacia el caserío La Laguna y el trayecto nos golpeaban y nos hacían la culpa que yo había matado a mi tío Edmundo PEREZ SANTACRUZ, y al llegar al caserío La Laguna, a horas 09:00 aproximadamente nos encerraron en un calabozo a los cuatro, y a las 07 de la noche llegó la Policía, y los ronderos no quisieron entregarnos, luego la policía se retira y llegó el Presidente de la Ronda Sectorial del caserío La Laguna, Sr. Edmundo FLORES VASQUEZ, y nos empezó a insultar y nos decían que nosotros habíamos matado a mi tío Edmundo PEREZ, luego a las 10 de la noche nos sacaron hacia un salón del caserío La Laguna, y nos tomaron declaraciones a cada uno el Presidente Sectorial, y a la fuerza nos hizo firmar a todos, y luego nos pasearon hasta que amanecía, de allí de nuevo nos ingresaron al calabozo, y a las 09:00 horas del día 23OCT2003, me dejaron en libertad a mí y a mi primo Elmer SANCHEZ PEREZ, quedándose en el calabozo mi primo Hector PEREZ BECERRA y mi tío Felipe SANCHEZ FLORES, se encontraba en el huesero en vista que había sido fracturado su pecho, luego me dirigí hacia mi domicilio en el caserío Miraflores y posteriormente vine a la Provincia de San Ignacio, hacerme medicinar por cuanto me siento adolorido por los golpes que recibí por parte de los ronderos.

PREGUNTADO DIGA : Si tiene conocimiento de los nombres y apellidos de las personas que le privaron su libertad, así como quien lo golpeaba ? Dijo:-----
---Que, solo puedo reconocer a la persona de José Rosas BECERRA CARRERO, Presidente de Rondas Campesinas del caserío Miraflores, David DELGADO, Edmundo FLORES VASQUEZ, Presidente Sectorial de Rondas Campesinas del caserío


La Laguna, Higinio ACARO, rondero de la Laguna, a las demás personas no los conozco, y los que me han golpeado eran del grupo de personas que desconozco.-----

04. PREGUNTADO DIGA : Indique Ud, si algún integrante de la ronda campesina que lo ha privado de su libertad le indico por que motivo estaba detenido? Dijo:-----
---Que, en el momento que me castigaban me decían que yo había matado a tu tío Edmundo PEREZ SANTACRUZ y yo les respondía que no se nada de la muerte y ellos me seguían golpeando para culparme de la muerte.-----

05. PREGUNTADO DIGA : Si registra antecedentes policiales y/o judiciales? Dijo:-----
---Que, no tengo ninguna clase de antecedentes.-----


06. PREGUNTADO DIGA : Si tiene algo mas que agregar, quitar ó modificar a su presente manifestación? Dijo:-----
---Que, quiero agregar, que no tengo nada mas que agregar, quitar ni modificar a mi presente manifestación lo que la firmo y e imprimo mi dedo indice derecho en presencia del Instructor que Certifica.-----

EL INSTRUCTOR



D.P. 748701 - 8
SERVICIO NACIONAL PENAL
S.N.P.

EL MANIFESTANTE



Prebitero PEREZ VARGAS (28)
S/D/P/V.

MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA DE [REDACTED] DE CERRA (33)

En el CPM Puerto Ciruelo, siendo las 18.00 horas del día 23OCT2003, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Puerto Ciruelo, la persona de Hector PEREZ BECERRA (33), natural del caserío el Arenal, distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, casado, ocupación agricultor, con 6to. Grado de primaria, sin documentos personales a la vista y domiciliado en el Centro [REDACTED] Miraflores distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio.

01. PREGUNTADO DIGA : El motivo de su presencia en esta Comisaría PNP Puerto Ciruelo ? Dijo:-----
---Que, el motivo de mi presencia se debe a denunciar a los comites de rondas del caserío [REDACTED] Barañeros y Forvenir, por haber tenido secuestrado y golpeado.---

02. PREGUNTADO DIGA : Narre las formas y circunstancias de como fue victima de secuestro que denuncia? Dijo:-----
---Que, el día [REDACTED] 2003 a las 03.00, aproximadamente en circunstancias que me encontraba descansando en mi domicilio sito en el caserío Miraflores, distrito de Huarango, en compañía de mi esposa y tres menores hijos, escucha voces de personas me llamaban por mi nombre, y abrió la puerta mi esposa y en esos momentos ingresan violentamente un [REDACTED] diez ronderos armados con escopetas, palos, machetes, y me [REDACTED] con las manos hacia atrás, luego una persona que desconosco sus nombres me [REDACTED] en la cara, y me [REDACTED] la nariz, y me sacaron hacia afuera, posteriormente ingresaron nuevamente [REDACTED] mi esposa y estos mismos rebuscaba dentro de mi domicilio, y sacaron una escopeta que es de propiedad de mi padre Herminio PEREZ SANCHEZ, luego me llevaron hacia la pampa del caserío Miraflores, y posteriormente trajeron detenido a [REDACTED] PEREZ VARGAS y Felipe SANCHEZ FLORES, Elmer SANCHEZ PEREZ y nos llevaron hacia [REDACTED] La Laguna y el trayecto me golpeaban y me [REDACTED] hacia el suelo y me [REDACTED] los brazos enredado, para [REDACTED] y el llegar a [REDACTED] La Laguna, a horas 09.00 aproximadamente me [REDACTED] en un calabozo, y a las 07 de la noche llego la Policía, y los ronderos nos [REDACTED] entregarnos, luego la policía se retira y llegó el Presidente de la Ronda Sectorial del caserío La Laguna, [REDACTED] FLORES VASQUEZ y me dijo CUANDO LLEGAN SUS VIEJOS SE HACENLO QUE YA SE MUEVEN, ESPERAME CONCHA DE TU MADRE, CONMIGO VAS A VER, y a las 10 de la noche nos sacaron hacia un salon del caserío La Laguna, y nos tomaros declaraciones a cada uno el Presidente Sectorial, y a la mañana nos hizo firmar a todos, y luego nos pasearon hasta que amanezca, de allí de nuevo nos metieron al calabozo, y a las 09.00 horas del día 23OCT2003, dejan en libertad a mi primo Presbitero PEREZ VARGAS y a Elmer SANCHEZ PEREZ, Felipe SANCHEZ FLORES, se encontraba en el huesero en vista que habia sido fracturado su pecho por parte de los ronderos, y en todo momento los ronderos me hacían tener miedo en el sentido que mi hiban a colgar engrilletado, y a horas 10.00 aproximadamente y luego me llevaron hacia la salida del caserío y me hicieron bajar andando tierra para adobe, hasta las 2 de la tarde, momentos que [REDACTED] permiso para ir al baño y logre escaparme y me fui a la Policía de Puerto Ciruelo a denunciar.---

03. PREGUNTADO DIGA : Si tiene conocimiento de los nombres y apellidos de las personas que le privaron su libertad, así como quien lo golpeaba ? Dijo:-----

Dieciséis. 17

TESTIMONIO DE LA MANIFESTANTE DONA EDMUNDA MALCA GIL (28).

más ronderos querían ingresar a mi casa, pero yo me puse en medio de mi puerta y uno de ellos que no lo conocí me agredió con un palo en mi frente, mientras otros ronderos tenían amarrados con sogá a mi primo Elmar SANCHEZ PEREZ, y a don Felipe SANCHEZ FLORES, a quienes los llevaron con dirección desconocida, haciendo disparos con sus armas de fuego.

15. PREGUNTADO, DIGA: Si tiene conocimiento el motivo por el cual su esposo Héctor PEREZ BECERRA, ha sido detenido arbitrariamente y secuestrado por un grupo de Ronderos, liderados por José Rosas BECERRA CARRERO, Edilberto FLORES VASQUEZ y otros aún por identificar? dijo: -- Que, desconosco cuál haya sido el motivo de haberlo detenido, ya que solamente este grupo de ronderos me dijo que lo llevaban para que apoye a buscar al desaparecido Edmundo PEREZ SANTA CRUZ.

16. PREGUNTADO, DIGA: Si tiene conocimiento sobre la desaparición o presunto homicidio de Edmundo PEREZ SANTA CRUZ? dijo: -- Que desconosco de lo que se me pregunta.

17. PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? dijo: -- Que sí, después que los ronderos se llevaron a mi esposo a hrs. 05.40 del 21 OCT 83, denuncié el hecho ante el Teniente Gobernador de mi caserío, cuya copia lo adjunto a mi manifestación, y leída que fué lo encontré conforme, pasando a firmar e imprimir mi índice derecho en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



[Signature]
D. I. P. 30730786 - 8
COMISIÓN INGRESO POLICIA
BOGOTA PERU

[Signature]
Edmunda MALCA GIL (28).

ANEXO 03



Veinte. 20
18

ACTO DE CONSTATAcion IN SITU

En el C.P.H. La Laguna Azul, perteneciente al Distrito de
Mango, Prec. San Ignacio, siendo las 19.50 horas del día
23, presentes el jefe PUP Jorge Patricio Carrasco Cofi-
no Ptol Carvelo y Tres (03) sub oficiales PUP, así como
Presidente Sectorial de la Laguna, Edilberto Flores Uspauer
procedió a realizar in situ la diligencia conforme se de-
a continuación: -----

En el lado Oeste de la Carretera del Camino La Laguna
distante a 20 mt. aprox., se constató dos ~~casas~~
(calaberos) contruido de ~~caño~~ ~~barra~~ vigas de madera y cala-
yinos, uno (01) de ellos ~~con~~ ~~puerto~~ de madera con dos mule-
llas y un candado negro, y el otro ~~con~~ ~~puerto~~ de ~~caño~~
fuerza ~~P.R.C.C.~~ que abra el calabero ~~en~~ ~~el~~ ~~caso~~
se encontró a ~~Tres~~ ~~personas~~ ~~detenidas~~, ~~quienes~~ ~~refirieron~~
Nauworse ~~de~~ ~~nombre~~ ~~Perez~~ ~~Uspauer~~ ~~Hector~~ ~~Perez~~ ~~Blas~~
RPA (33) Felipe ~~Uspauer~~ Flores (49), no encontrándose la
persona de ~~nombre~~ ~~Uspauer~~ ~~Perez~~, manifestando el verdadero
que habían sido conducido para que ~~caer~~ ~~la~~ ~~detenidos~~ ~~en-~~
to mencionados manifestaron a la ~~autoridad~~ ~~policial~~ que
habían sido maltratados físicamente, ~~quienes~~ ~~mostraban~~
signos visibles de haber sido golpeados por la ~~presencia~~
de ~~recomendaciones~~ ~~de~~ ~~regresar~~ ~~al~~ ~~P.R.C.C.~~ ~~de~~ ~~sus~~ ~~integrantes~~ ~~a~~ ~~dorles~~
libertad. Yo poner a disposición de la ~~autoridad~~ ~~policial~~ ~~por~~
haber sido persuadido por el suscito. -----

Todo lo anteriormente especificado, se dió en cumplimiento
a lo dispuesto por el Ministerio Público, mediante oficio
Nº 759-2003-MP-FPM-SI del ~~trámite~~ ~~por~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~el~~
P.R.C.C. ~~de~~ ~~nombre~~ ~~Blas~~ entrega a la PUP el oficio N.º
135-2003-SZC-Res.L de fecha 21/07/03, la misma que se
adjunta al presente para las investigaciones policíacas

y para que conste se levanta la presente, siendo las 20.30
del mismo día, firmados a continuación los presentes en señal
de conformidad.

PERSONAL PUP



SE NEGÓ A FIRMAR.
Edilberto Flores Uspauer
P.R.C.C.

ANEXO 04



Verónica
18

REPÚBLICA PERUANA
CONOCIMIENTO MEDICO LEGAL

Nº PRO. 790-03-GRUP-~~GR~~-PC

DO A : ~~XXXXXXXXXX~~ Flores

DIA : Caserío Miraflores-Muarango

Refiere que el día 21-10-03 aprox. a las 01:00 hrs en el Caserío de ~~XXXX~~ es víctima de secuestro por terceras personas. Refiere agresión con "puñetas", "patadas" aborrecimiento con la mano. Hubo pérdida de conocimiento, además de lesiones sangrantes. Actualmente con malestar por mareos y dificultad para respirar.

CARA : Lesiones excoriativas costrosas lineales de aprox. 6 cm, ubicadas en la región frontal izquierda que se extiende hacia el malar ipsilateral. Herida excoriativa costrosa de aprox. 1 cm en el lado izquierdo de la mandíbula. Herida excoriativa costrosa de aprox. 4 cm a lo largo del arco cigomático derecho, con dolor. Lesiones desornativas costrosas en el lado derecho de la cara.

excoriativas costrosas en el hombro derecho, dolorosas.

INSPECCION : Se palpa desnivel y crepito en la 3ra. y 4ta. costillas a nivel de la línea media clavicular, muy dolorosas, con limitación de la respiración y el movimiento del miembro superior izquierdo. En la palpación superficial en toda la columna y región muscular dorsal. Derecha con dolor y edema en su cara medial.

OPINION DIAGNOSTICA : . Policentuso Moderado-Severo
Fractura costal

Recomiendo descanso médico por 15 días y ~~atenciones facultativas~~. Se solicita radiografía de ~~manifiesta~~ y evaluación por traumatólogo (Anulación de capacidad para el trabajo). Reevaluación con resultados.



OTAR, CASAMARCA
Dirección Sub Regional de Salud - José
E.S. PUERTO CIRUELO
Orlando C. ~~Castañeda~~
Médico Jefe de Urgencias

Puerto Ciruelo, 25 de Octubre del 2003

21

**MINISTERIO
DE SALUD**

OFICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA DISCAPACITADA Y DEL CENTENARIO DEL
NACIMIENTO DE JORGE BASADRE"

San Ignacio, 23 de octubre del 2003

Oficio N° 187-03-CMISI

NOMBRE : ENRIQUE MORALES SALDAÑA
FISCAL SAN IGNACIO

OBJETO : RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL
HÉCTOR PEREZ BECERA (33)

REFERENCIA : Oficio N° 765-03-MP-FPMSI

Es grato dirigirme a su digno despacho con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar el RML solicitado en su despacho mediante el documento de la referencia, el mismo que a continuación

EXAMEN:

- Excoriación en pómulo izquierdo de 3 cm de diámetro
- Hematoma de 6 cm de diámetro en glúteo derecho y otro de 7 cm. en glúteo izquierdo.
- Hematoma en 1/3 inferior de muslo derecho de 3 cm. de diámetro
- Hematoma de 4 cm. en cara externa de pierna izquierda
- Excoriaciones múltiples en ambas muñecas de diámetros de 1 hasta 3 cm.

Policontuso
Hematomas múltiples

RECOMIENDA:

Atención Facultativa: 5
Incapacidad Médico Legal: 7 días, salvo complicaciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

24
Certificado
22

**MINISTERIO
DE SALUD**

**MINISTERIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA DISCAPACITADA Y DEL CENTENARIO DEL
NACIMIENTO DE JORGE BASADRE**

San Ignacio, 23 de octubre del 2003

Nº 188-03-CMISI

FOR : **ENRIQUE MORALES SALDAÑA
FISCAL SAN IGNACIO**

OBJETO : **RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL
PREBITERO PEREZ VARGAS (28)**

REFERENCIA : **Oficio Nº 765-03-MP-FPMSI**

Es grato dirigirme a su digno despacho con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar el RML solicitado en su despacho mediante el documento de la referencia, el mismo que a continuación se detalla:

EXAMEN:

Hematoma que compromete glúteo derecho e izquierdo, doloroso a la palpación.
Miembro superior derecho con dificultad para realizar la flexión del brazo y abducción limitada, rotación interna limitada.

Policontuso
Hematoma en glúteo.
Subluxación de codo derecho



RECOMIENDA:

Atención Facultativa: 7
Incapacidad Médico Legal: 10 días, salvo complicaciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE SALUD JAEN
CLAS SAN IGNACIO

[Handwritten signature]

Marulanda 406 - San Ignacio
Correo Elect. Signacio @ oge.sld.pe

Telefax 846021

Venta # 24

ADMINISTRACION REGIONAL
AREA
REGISTRO Y REGIMEN MEDICO LEGAL

OFICIO NRO. 760-03-CFMP-PE

CASO A : Ermendina Malos Gil

78 años

UBICACION : C.P.M. Miraflores

Refiere que el día 21-10-03 aprox. a las 03:00 hrs en el
Miraflores sufre agresión física por conocido recibiendo el golpe
de "palo" en la cabeza; no herida sangrante.

EXAMEN :
Se aprecia hematoma en resolución, con una línea eritematosa
en el centro del mismo, ubicado en la región frontal derecha, doloroso
a palpación.

OPINION DIAGNOSTICA :
Trauma frontal post-contusión



Tratamiento: Ibuprofeno 400 mg VO c/8h x 4d. Seguimiento médico por 05 días,
sin complicaciones.

Puerto Cayulo, 22 de Octubre del 2003



CTAP. CASAPALCA
Dirección del Regional de Salud - Juan
L.S. PUERTO CAYULO
Orlando S. Quiroz Ochoa
Médico Leg. 1988

ANEXO 05



25
28

COMUNICACION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL
CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE JORGE BASADRE GROHMAN"

LA LAGUNA 21 DE OCTUBRE 2003

RECIBO No. - 135-2003- SEC-RC-L.L.+.

DEPOR : ~~TEJENTE DE LA PNP. PUERTO CIRUELO .~~

ASUNTO : HACEMOS DE CONOCIMIENTO SOBRE LA CAPTEURA DE UNOS
SEÑORES COMPLICADOS EN UN PROBLEMA.

REFERENCIA : FALLECIMIENTO DEL Sr. EDMUNDO PEREZ EN UN AXIDENTE

Es sumamente grato dirigirnos al despacho de su honorable cargo para hacer de su conocimiento que mediante algunas informaciones hechas en el poder de la base de este caserío de la laguna además por tener ya problemas antiguos entre hermanos siendo los señores - ~~EMITANTO PEREZ Y EL SEÑOR EDMUNDO PEREZ~~ , los cuales ahora es desaparecido el señor Edmundo Pérez, y los familiares directamente lo culpan al señor ~~Emiliano Pérez e hijos~~, y frente a este lamentable suceso nosotros como autoridades hemos tenido avien ir a capturar a dichas personas sospechosas en dicho caso , los cuales hemos capturado a ~~4~~ sujetos siendo ellos los señores Hector Pérez, Presvite- to Pérez, Felipe Sanchez, Elmer Sanchez, por lo que dichas personas serán sometidas a ~~deliberaciones~~ y según sus manifestaciones se informa para posteriormente, también nosotros como organización ronderil -- estamos trabajando de acuerdo a ~~nuestros estatutos~~ y suplicamos a Ud. que no creer a personas que vengan con ~~estas mentiras~~ ya siempre -- nosotros somos ~~constantemente~~ que dichos señores son ~~vienen~~ problemáticos en nuestro poder de la ~~Sectorial~~ tenemos problemas pendiente del -- señor ~~Emiliano Pérez~~ se burla de nuestra organización no cumple nin- guna orden de comparecencia, también hacemos de conocimiento que has- ta ~~ahora martes 21 del presente~~ no encuentran el cadáver encontrando solamente un goro de su cabeza. y algunos indicios de sangre . frente a todo esta información suplicamos que Ud. la coordinación por lo que pueda suceder posteriormente . sin tener más que informar nos -- supeditamos de Ud. pero no sin antes reiterar las muestras de mi es- timada consideración y estima .

ANEXO 06



Inst N= 277-2003-8

29
Treinta y dos

DENUNCIA No 270 -2003.-

JUEZ
2003
17

ESPECIALIZADO EN LO PENAL.-

MERCO ANTONIO CHAFIO QUINTANA, Fiscal Provin-
cial Provisional de San Ignacio, con domicilio
procesal en el Jr. San Martín No 470 de esta -
ciudad, a Ud, respetuosamente, digo:

Que, conforme a lo dispuesto por la Constitu-
ción Política del Perú. Arts. 158 y 159, en concordancia --
con los arts. 11 y 94 del Decreto Legislativo No 052. Ley -
Orgánica del Ministerio Público, vengo a formular denuncia
penal en contra de JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECE--
RA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO AGARO CARMEN, ELE
DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLO--
RES VASQUEZ, como presuntos autores de los delitos Contra --
la Libertad (VIOLACION DE DOMICILIO, SECUESTRO Y TORTURA).,
previstos y penados por los Arts. 151, 152 y 152 Inci 1 del
Código Penal, enagravio de Héctor Pérez Becerra, Presbitero
Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez.--
Aparece del Atestado Policial No 055-03-CFNP--
instaurado por la Policía Nacional de Puerto Ciruelo, -
el día 21 de Octubre del 2,003 entre las 03.00 y 03.30
horas, un grupo de 50 personas todos ellos ronderos, lidera
dos por el denunciado José Rosas Becerra Carrero, irrumpie-
ron violentamente el domicilio de los agraviados Héctor Pé-
rez Becerra, Presbitero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores
y Elmer Sánchez Pérez, ubicado en el Caserío Miraflores, y
una vez que ingresaron a los domicilios han procedido a de-
tener sin mérito a mandado judicial alguno y mucho menos --
que se le haya encontrado en infragante delito a los cita-
dos agraviados, procediendo acto seguido a buscar sus bienes
personales, apropiándose indebidamente de escopetas, y sin -
expresarle cargo alguno engrilletan a los agraviados y los
conducen hasta el Caserío La Laguna, no sin antes durante el
largo camino agredirlos físicamente, ya en el lugar de los
hechos han sido reclusos en un calabozo, negándose a darles
libertad, o en todo caso entregarlos a la autoridad policial
quienes a solicitud del Ministerio Público se constituyeron
hasta el lugar de los hechos y así constar la veracidad de --

Procuraduría General de la Nación
Oficina de San Ignacio

hechos, conforme aparece del acta de fs. 20 la misma no fue firmada por el denunciado Edálberto Flores Vásquez, quién estuvo presente.

Que, ya secuestrados los agraviados y privados de su libertad, han sido sacados por los denunciados hasta un salon del mismo Caserío, han procedido a tomarles sus declaraciones obligandolos a firmar las mismas, para luego hacerlos rondar hasta el amanecer del segundo día, para luego una vez más depositarlos en el calabozo, que como consecuencia de los maltratos físicos sufridos por el agraviado Felipe Sánchez Flores, es trasladado hasta un huesero por haber sufrido fractura en el pecho (fractura de dos costillas), que los hechos son corroborados por Emandina Malca Gil, esposa de Héctor Pérez Becerra, la misma que por oponerse a las acciones ilegales de los ronderos fué maltrata físicamente con un palo que le cayó en la frente y que para amedrantarlos los denunciados hicieron disparos con las armas que portaban, Exilda Chantavizpe, esposa de Presbitero Pérez Vargas, quién al salir a ver quienes eran las personas que buscaban a su esposo fue apuntada con una escopeta y de esta manera ingruoluntadamente a su casa para llevarse detenido a su esposo, llevandose finalmente una escopeta, que los maltratos físicos sufridos por los agraviados, se acreditan con reconocimientos Médicos Legales de fs. 21 á 24, dejándose constancia que efectivamente el agraviado Felipe Sánchez Flores, ha sufrido una fractura costal, los denunciados perfectos conocedores de los hechos materia de denuncia y que inclusive la autoridad policial se constituyó hasta el lugar de detención ilegal de los agraviados, no se han presentado a responder por los cargos formulados en su contra, con lo que queda evidenciado su accionar delincuenal; razón por lo que se hace necesario que estos hechos sean investigados jurisdiccionalmente y así determinar la realidad de los delitos denunciados, así como la responsabilidad penal de los denunciados, conforme a lo dispuesto por el Art. 72 del Código de Procedimientos Penales.-

El Jefe de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, en virtud de sus facultades, ha acordado que se presente a la Fiscalía de la Provincia de Santa Cruz, para que se proceda a la investigación de los hechos denunciados y se determine la responsabilidad penal de los denunciados, conforme a lo dispuesto por el Art. 72 del Código de Procedimientos Penales.-

Trinticueto -39
31

Este Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 del Decreto Legislativo No. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público, ofrezco como pruebas las siguientes:

- 1.- El Atestado Policial No 055-03-CPNP-PC en fs. 31.
- 2.- Los certificados médicos legales de los agraviados de fs. 21 á 24.-
- 3.- Acta de constación de fs. 20.-

ASÍ MISMO SOLICITO SE LLEVEN A CABO LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

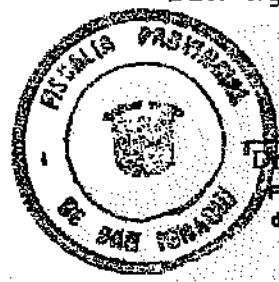
- 1.- La declaración instructiva de los denunciados.-
- 2.- Se recepcione los antecedentes penales y judiciales de los denunciados.-
- 3.- Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.-
- 4.- Se efectue un reconocimiento médico legal de los agraviados, nombrandose con tal efecto dos médicos peritos quienes deben emitir las pericias que corresponden, ratificandose en las mismas.-
- 5.- Se traben embargo en los bienes de los denunciados formándose los incidentes correspondientes.-
- 6.- Se reciba las declaraciones testimoniales de Ermantina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe.-
- 7.- Se practique cuenta diligencia sea necesaria para un mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.-

Por tanto:

Ud. Señor Juez, solicito se aperture la Instrucción correspondiente.-

Adjunto en fs. 31 la Investigación preliminar.-

San Ignacio, 4 de Diciembre del 2,003.-



[Handwritten Signature]
 Dr. Marco Antonio Chafío Quintana
 Fiscal Provincial Adjunto Provisional
 de la Fiscalía Provincial Mixta de la
 Provincia de San Ignacio Distrito
 Judicial de Lambayeque

ANEXO 07



32
Trinticenas

Inst. No. 277-03.
IMPUTADO: José R. Becerra Carrero, y otros.
AGRAVIADO: Héctor Pérez Becerra y otros.
DELITO : Secuestro, y otros.

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Resolución No. 01.
SAN IGNACIO, cinco de diciembre
del año dos mil tres.-----

05 - abril - 04

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la denuncia formulada por el señor representante del Ministerio Público y CONSIDERANDO: que de la investigación preliminar practicada se desprende, que con fecha veintiuno de octubre del presente año, aproximadamente a las tres de la madrugada, los denunciados al frente de cincuenta personas más, pertenecientes a las Rondas Campesinas de los caseríos La Laguna, Miraflores, irrumpieron violentamente en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez, procediendo a detenerlos, esposándolos y luego conducirlos a los calabozos del caserío La Laguna; que asimismo han buscado en sus pertenencias personales y agredido físicamente. Que constituidos al lugar de los hechos miembros de la Policía Nacional, a solicitud del Ministerio Público, los denunciados se negaron a poner en libertad a los agraviados. Que como consecuencia de los maltratos físicos sufridos, el agraviado Felipe Sánchez-Flores presenta fractura de dos costillas; también sufrió agresión física mediante un palo de ñaña Ermandina Malca Gil, a espaldas de Héctor Pérez Becerra por oponerse a estas acciones ilegales; igualmente los denunciados hicieron disparos con arma de fuego para amedrantar a los agraviados; que también se han apropiado de armas de fuego; hechos que configuran la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos ciento cincuentiuno, ciento cincuentidos y ciento cincuentidos inciso uno del Código Penal y ciento cincuentinueve del mismo cuerpo de leyes de los que resultan responsables los denunciados; que dada la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, así como la conducta asumida por los denuncia-

[Signature]
Jefe de la Oficina de Fiscalía

[Signature]
Fiscal

.. dos después de éstos (se encuentran en calidad de no ha-
 bidos), la pena a imponérseles va a superar los cuatro años
 de pena privativa de la libertad, existiendo prueba suficien-
 te de que van a eludir la acción de la justicia y entorpecer
 la actividad probatoria, dándose en consecuencia, los elemen-
 tos concurrentes del artículo ciento treinticinco del Código -
 Procesal Penal. Por lo expuesto, de conformidad con lo dis-
 puesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimien-
 tos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescien-
 tos ochentiocho, se resuelve: ABRIR INSTRUCCION en la vía or-
 dinaria, contra JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ,
 ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO AGARO CARMEN, ELEVI DELGADO GON-
 ZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, como-
 presuntos autores de los delitos contra la libertad (VIOLACION
 DE DOMICILIO, SEQUESTRO Y TORTURA), en agravio de HECTOR PEREZ
 BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y EL-
 MER SANCHEZ PEREZ; dítese contra los encausados mandato de -
 DETENCION, oficiándose a las autoridades de policía para sus
 ubicaciones y capturas; recábase sus antecedentes penales y -
 judiciales; recíbase las preventivas de los agraviados el trein-
 tiuno de los corrientes, a horas diez, diez y media, once y on-
 ce y media de la mañana, respectivamente; practíquese las demás
 diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de
 los hechos; dése aviso a la Sala Mixta de Jaén; con citación del
 señor Fiscal provincial P.R.

DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

[Signature]
 Sr. Manuel Benjamín Gonzales Pizil
 JUEZ DEL 1. MIXTO DE SAN IGNACIO
 CAJAMARCA

[Signature]
 Sr. Manuel Benjamín Gonzales Pizil
 SECRETARIO (a)
 TRIBUNAL MIXTO - SAN IGNACIO

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al señor Fiscal -
 provincial; en su Despacho; rubricó; doy fe.

ESCUELA PROVINCIAL MIXTA
 SAN IGNACIO
[Signature]
 Manuel Benjamín Gonzales Pizil
 F.L. 1.001.001-0.01

[Signature]
 Sr. Manuel Benjamín Gonzales Pizil
 SECRETARIO (a)
 TRIBUNAL MIXTO - SAN IGNACIO

08-01-04

ANEXO 08



fuera de 3942

Exposición N° 277-2003

DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO: FELIPE SANCHEZ FLORES, de --
años de edad, con DNI. N° 2782921.-----
En la ciudad de San Ignacio, siendo las once de la mañana del --
veintinueve de Enero del año dos mil Cuatro, compareció ante es --
Despacho del Juzgado Mixto de la Localidad el agraviado: FELIPE --
SANCHEZ FLORES, de cuarentinueve años de edad, Paruano, Católico, --
natural de la Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca, --
con domicilio actual en el Centro Poblado Menor Miraflores, del --
Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, de estado civil con --
viviendo, de ocupación agricultor, con quinto año de educación Prima --
ria, identificado con Idbreta Electoral número veintisiete ochenti --
dos noventa y tres mil uno; presente con la finalidad de prestar su --
declaración que le respecta, por lo que el señor Juez le tomó el Ju --
ramento de Ley, manifestándole que incurre en responsabilidad Penal --
de falta a la verdad y se le exámino en la forma que sigue.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PAREN --
TESCO QUE LE UNE CON LOS INCUPLADOS Y COAGRAVIADOS DE AUTOS; DIJO. --
Que a los inculpados los conoce en razón de que son Ronderos del --
Caserío Miraflores y de la Laguna, del Distrito de Huarango; que --
asimismo conoce a sus coagraviados de autos, siendo Elmer Sanchez --
Perez mi hijo.-----

PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA Y MANI --
FESTACION POLICIAL; DIJO.----- Que sí se ratifica.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA FORMA COMO LO HAN SEQUESTRADO LOS IN --
CULPADOS ASI COMO HABERLO TORTURADO; DIJO.----- Que el día veintiuno de --
octubre eso de las dos de la mañana, llegaron un grupo de ronderos --
armados con escopetas, empujando la puerta de mi casa, con prepoten --
cia, circunstancias en que salió mi esposa con la finalidad de pre --
guntarles que quien eran, diciendole estos que son ronderos y que --
querian que abra la puerta, ante tales hechos mi esposa abrió la --
puerta e ingresaron al interior de mi domicilio reconociendo al Pre --
sidente Edilberto Flores Vasquez, de las rondas de la Laguna, por --
lo que estos ronderos no me indicaron nada y a la fuerza me lleva --
ron a la casa de Héctor Pérez Becerra, a quien tambien lo detuvieron --
tampoco no indicaron cual era el motivo de nuestra detención, luego --
nos llevaron a la casa de un señor desaparecido, en el mismo caserío --
Miraflores, cuyo nombre del desaparecido es Edmundo Pérez Santacruz, --
en donde tambien a la misma casa lo hicieron llegar a dos Presbitero

Juzgado Mixto de San Ignacio
Cajamarca

...///

fuere n tres 93

40

JUDICIAL

/... Pérez Vargas y a mi hijo Elmer Sánchez Pérez, que en dicho domicilio estaban reunidos todos los ronderos, en donde los tuvieron amarrados, y los ronderos estaban tomando Yonque, no diciendonos nada de nuestra detención, que después de media hora nos dijeron vamos, donde nos secuestrarón para llevarnos al Centro Poblado Menor de la Laguna, siendo aproximadamente las tres de la mañana y al momento de decirnos vamos nos pateaban y nos daban puñetes, así con nosotros apretaban de la carganta y al momento que nos golpeaban nos decían donde está el desaparecido, que ustedes saben de la muerte, -- llevándonos al Caserío La Laguna Azul, a donde llegamos a eso de las nueve y media a diez de la mañana, lugar donde nos metieron a un calabozo, todos golpeados y ensangrentados, en donde permanecieron -- hasta el segundo día en calabozo, donde los pasarón al instruyente -- a la ronda de Chuchuhuasi, logrando escaparse Héctor Pérez Becerra -- como me habían toto las costillas ellos mismos me llevarón a un Huasero llamado Marcelo López, quien reside en el mismo Centro Poblado menor la Laguna, cuando he estado en el Calabozo de Chuchuhuasi me -- han encerrado una noche, ya que me encontraba lisiado de las costillas, pasandome despues a la base de Perico, esto fue el día Jueves por la tarde, donde e estado dos días y dos noches en Perico, siendo el presidente la persona de Luis Retete, no recordando el apellido -- materno, cuando me encontraba en Perico, éstos me llevarón al Puesto de Salud, ya que se encontraba completamente mal, en donde el Médico les dijo que no podía pasar en bases ronderiles y que me dejen en Libertad, pero éstos me regresaron nuevamante a la base de Chuchuhuasi, donde el Presidente de Federación donsa Julian García Peña, me dijo -- que no se hacia responsable de mi persona y que la base de Perico -- vea que cosa hace con mi persona, dejándome éstos en el Centro de Salud de Puerto Ciruelo y desde esa fecha me dejarón en Libertad con -- el fin de medicinarse, posteriormente tambien a los otros agraviados les dieron libertad en la base de la laguna, por faltas de pruebas --

PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ, PARA QUE DICA SI PUEDE LLEGAR A SU CASA EN EL CENTRO POBLADO MENOR DE MIRAFLORES; DIJO.- Que desde esa fecha no puedo llegar a mi domicilio, porque las rondas de la Laguna y Chuchuhuasi y Miraflores, me tienen amenazado que me van a secuestrar nuevamente y darme muerte por haberlos denunciado ante el poder Judicial, an donde se encuentran con mandato de detención por lo que pido garantías para mi vida, por lo que solicito se agilizen las ordenas de Capturade los inculpados, y se comina a la Policia ya que-

...///

[Handwritten signature]
 J. MIXTO DE SAN IGNACIO
 CALANARCA

Garantizados ^{epi} *Cl*

/... ellos no desean capturarlos. = = = = =

JUDICIAL

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EXACTAMENTE LA DIRECCION DE LOS RONCE-
ROS DENUNCIADOS; DIJO.- Que José Rosas Becerra Carrero, Arnulfo Bece-
rra Pérez y Isaul Becerra Pérez, residen en el Centro Poblado Menor
Miraflores, Edilberto Flores Vasquez, Ezevi Delgado Gonzales, Higi-
nio Acaro Carmen, domicilian en la Laguna-Huarango, asimismo Jorge-
Jara Hernandez, tambien reside en el Caserío Miraflores. = = = = =

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, VARIAR
O MODIFICAR A SU DECLARACION; DIJO.- Que todo lo manifestado es en
honor a la verdad, con lo que termino dicha diligencia que la firma
después del señor Juez y por ante mí, de lo que doy fé. = = = = =

RECORRIDO JUDICIAL D. LAZARVIDEZ

[Handwritten signature]
Miguel Cruzat Jurado
J. S. MIXTO DE SAN JUAN DE
CANAMARCA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANEXO 09



59
Carrasquero

DICTAMEN N° 515-2004-MP-FSM-J.

Instrucción N° 440-04-P

Inculpados : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y OTROS
Delito : SECUESTRO y OTROS
Agravados : HECTOR PEREZ BECERRA y OTROS

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito de la resolución que corre a fs. 60, se remite a esta Fiscalía Superior el proceso seguido contra JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, por los delitos de COACCION, SECUESTRO y VIOLACION DE DOMICILIO, en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ, conforme se detalla en el auto apertorio de fs. 35 a 36, para proceder conforme a nuestras atribuciones, y en efecto conforme al estadio procesal debe de emitirse el Dictamen de ley; determinándose respecto del pronunciamiento por la acusación sobre los delitos instruidos que, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

1. JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
2. ISAUL BECERRA PEREZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
3. ARNULFO BECERRA PEREZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
4. HIGINIO ACARO CARMEN, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
5. ELEVI DELGADO GONZALES, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.

- Amado*
CO
6. JORGE JARA HERNANDEZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
 7. EDILBERTO FLORES VASQUEZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.

HECHOS:

De lo actuado, según informe de fs. 56 a 57, aparece que el día 21 de Octubre del 2003, a las 03 horas aproximadamente, las Rondas del Centro Poblado Menor de Miraflores y caserío La Laguna, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, en un número de unos 50 más o menos llegaron al Centro Poblado Menor de Miraflores, del mismo distrito y provincia, comandados por los denunciados, irrumpiendo violentamente en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez, haciendo disparos con armas de fuego, para amedrentarlos, procediendo a detenerlos y esposarlos, buscando en sus pertenencias personales, llevándose armas de fuego y agredirlos físicamente, y luego conducirlos al caserío La Laguna. Constituida la Policía al lugar de los hechos, a solicitud del Ministerio Público, los encausados se negaron a ponerlos en libertad. Que, como consecuencia de los malos tratos el agraviado Felipe Sánchez Flores, presenta Fractura en dos costillas, así como Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.

- En su preventiva del agraviado Felipe Sánchez Flores fs. 42 a 44 imputa los hechos a los procesados habiéndolos visto personalmente, quien los reconoció.

Los hechos se habrían producido como un acto de "justicia" por propia mano de las Rondas implicadas, por un Homicidio que habrían cometido los agraviados con Edmundo Pérez Santa Cruz, en su jurisdicción.

REGULARIDAD DE LA INSTRUCCION.-

La instrucción se ha llevado regularmente en su plazos, no obstante en la actividad probatoria, ha faltado solicitarse y ordenarse diligencias tendientes a establecer los delitos investigados, conforme se advierte de los Informes de fs. 55 y 56 a 57, o sea la prueba relacionada a establecer la verdad de los hechos investigados.

(Asistente)
81

TIPIFICACION DE LOS DELITOS:

Se encuentran previstos y penados por los Arts. 151 152 inc. 1 y 159 del Código Penal.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Consecuentemente, con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO:** **ACUSACION SUSTANCIAL** contra JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, como autores de los delitos de COACCION, SECUESTRO Y VIOLACION DE DOMICILIO en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ; y en aplicación de los artículos 151, 152 y 159 del Código Penal, en concordancia con los artículos 11, 12, 23, 25, 45, 46, 92 y 93 del mismo cuerpo de leyes, **SOLICITO:** Se les imponga a JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, como autores de los delitos de COACCION, SECUESTRO Y VIOLACION DE DOMICILIO, la PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se les Fije por concepto de Reparación Civil la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar solidariamente a favor de cada uno de los agraviados; así como se les obligue al PAGO DE LA SUMA DE SESENTA DIAS-MULTA, a favor del ESTADO.


NO HE CONFERENCIADO CON LOS ACUSADOS.

AUDIENCIA - Es necesaria las siguientes diligencias:

- 1.- Instructiva derecho de los procesados.
- 2.- Preventiva de los agraviados que aún no han declarado.
- 3.- Comparecencia de los Testigos Ermandina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe.
- 4.- Antecedentes Penales y Judiciales de los encausados.
- 5.- Nombramiento de Peritos para que se pronuncien sobre los Informes de fs. 21, 23 y 24.

Jaén, 20 de Octubre del 2,004.

Off

 **MINISTERIO PUBLICO**
Fiscalía Superior Jaén

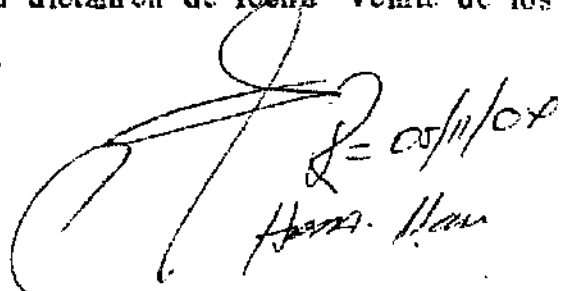
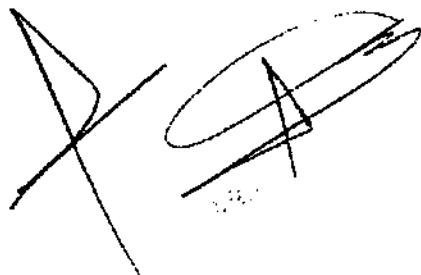
Rosales
64
62

Exp.No.460-04-P.

Resolución número.
JAEN, veintisiete de Octubre del
Año dos mil cuatro.-----

Dado cuenta con la presente causa a fin de evitar posteriores nulidades, DEVOLVIERON la presente causa al Señor Fiscal Superior para que emita su dictamen teniendo en cuenta que se ha procesado a los justiciables por los delitos de Violación de Domicilio, Secuestro y Tortura, así se desprende de la denuncia fiscal, y auto apertorio de fojas treintidós a treintiséis, y no por el delito de COACCIÓN, conforme aparece en su dictamen de fecha veinte de los corrientes.-

Srs.
Pisfil C.
Camacho S.
Rosas B.



2 = 05/11/04
Rosas B.

63
65
J. Martínez




Tribunal Superior de Justicia de Lambayecas
SALA MIXTA DESGONERADA PERMANENTE
PROVINCIA DE JAÉN

INST. No. 440-04-P

En Jaén, siendo las doce y treinta minutos del día viernes, 05 de noviembre del año dos mil-cuatro, notificó la resolución que antecede al FISCAL SUPERIOR, y enterado firmó hoy fe. -----

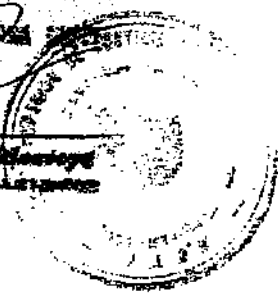
~~SEÑOR SECRETARIO~~
~~Agencia Fiscal Jaén~~
~~NOTA DE NOTIFICACIONES~~



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Superior Mixta
DR. EDUARDO PAZ PÉREZ
FISCAL SUPERIOR
JAÉN

No he notificado la resolución que antecede a las partes procesales, por cuanto estos no se han apercibido a la Instancia Superior, ni tampoco han señalado domicilio Procesal dentro del radio urbano, en cuanto informa a Ud. conforme a ley. Jaén, 05 de Noviembre del 2004.

~~SEÑOR SECRETARIO~~
~~Agencia Fiscal Jaén~~
~~NOTA DE NOTIFICACIONES~~



DICTAMEN N° 621 -2004-MP-FSM-J.

Instrucción N° 440-04-P

Inculpados: **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y OTROS**
Delito: **SECUESTRO y OTROS**
Agravado: **HECTOR PEREZ BECERRA y OTROS**

SEÑOR PRESIDENTE.

A mérito de la resolución que corre a fs. 64, se remite a esta Fiscalía Superior el proceso seguido contra **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAU BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ**, por los delitos de **TORURA, SECUESTRO y VIOLACION DE DOMICILIO**, en agravio de **HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ**, conforme se detalla en el auto apertorio de fs. 35 a 36, para proceder conforme a nuestras atribuciones, y en efecto estando a lo dispuesto por dicha Resolución, debe de emitirse el Dictamen de ley; determinándose respecto del pronunciamiento por la acusación sobre los delitos instruidos que, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1. **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
2. **ISAU BECERRA PEREZ**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
3. **ARNULFO BECERRA PEREZ**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
4. **HIGINIO ACARO CARMEN**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
5. **ELEVI DELGADO GONZALES**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.

Dr. BELMER PAZ PEREZ
FISCAL SUPERIOR
MIXTA
JAFN

24

DICTAMEN N° 425 -2004-MP-FSM-J.

Instrucción N° 440-04-P

Inculpados **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y OTROS**
Delito **SECUESTRO y OTROS**
Agravados **HECTOR PEREZ BECERRA y OTROS**

SEÑOR PRESIDENTE.

A mérito de la resolución que corre a fs. 64, se remite a esta Fiscalía Superior el proceso seguido contra **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAU BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ**, por los delitos de **TORURA, SECUESTRO y VIOLACION DE DOMICILIO**, en agravio de **HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ**, conforme se detalla en el auto apertorio de fs. 35 a 36, para proceder conforme a nuestras atribuciones, y en efecto estando a lo dispuesto por dicha Resolución, debe de emitirse el Dictamen de ley; determinándose respecto del pronunciamiento por la acusación sobre los delitos instruidos que, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

Dr. DEL HIER PAZ PEREZ
FISCALIA SUPERIOR
JAFN

1. **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
2. **ISAUL BECERRA PEREZ**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
3. **ARNULFO BECERRA PEREZ**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
4. **HIGINIO ACARO CARMEN**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.
5. **ELEVI DELGADO GONZALES**, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención, pero en libertad.

- ⑥ JORGE JARA HERNANDEZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención pero en libertad.
- ⑦ EDILBERTO FLORES VASQUEZ, de quien no se han recabado sus antecedentes penales, quien se encuentra con mandato de Detención pero en libertad.

HECHOS

De lo actuado, según informe de fs. 56 a 57, aparece que el día 21 de Octubre del 2003, a las 03 horas aproximadamente, las Rondas del Centro Poblado Menor de Miraflores y caserío La Laguna, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, en un número de unos 50 más o menos llegaron al Centro Poblado Menor de Miraflores, del mismo distrito y provincia, comandados por los denunciados, irrumpiendo violentamente en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elner Sánchez Pérez, haciendo disparos con armas de fuego, para amedrentarlos, procediendo a detenerlos y esposarlos, buscando en sus pertenencias personales, llevándose armas de fuego y agredirlos físicamente, y luego conducirlos al caserío La Laguna. Constituida la Policía al lugar de los hechos, a solicitud del Ministerio Público, los encausados se negaron a ponerlos en libertad. Que, como consecuencia de los maltratos el agraviado Felipe Sánchez Flores, presenta Fractura en dos costillas, así como Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.

739 AL SUPERIOR JARA

* En su preventiva del agraviado Felipe Sánchez Flores fs. 42 a 44 imputa los hechos a los procesados habiéndolos visto personalmente, quien los reconoció.

Los hechos se habrían producido como un acto de "justicia" por propia mano de las Rondas implicadas, por un Homicidio que habrían cometido los agraviados con Edmundo Pérez Santa Cruz, en su jurisdicción.

REGULARIDAD DE LA INSTRUCCION.-

La instrucción se ha llevado regularmente en su plazos, sin embargo en forma irregular en cuanto a su objeto, pues no obstante en la parte considerativa del auto apertorio establecer la adecuación de los hechos a los tipos penales descritos, sin embargo en la parte resolutive dispone la apertura de proceso por delito no tipificado, como es el caso de Tortura el que se encuentra previsto por el artículo 321 del C. P.. En la actividad probatorio ha faltado solicitarse y ordenarse diligencias

tendientes a establecer la verdad respecto de los delitos investigados, conforme se advierte de los Informes de fs. 55 y 56 a 57

TIPIFICACION DE LOS DELITOS.

Se encuentran previstos y penados por los Arts. 152 inciso 2, 321 y 159 del Código Penal

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

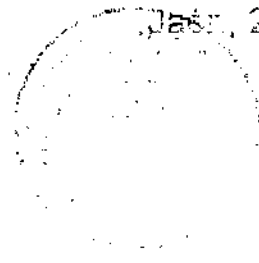
Consecuentemente, con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO ACUSACION SUSTANCIAL** contra JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, como autores de los delitos de SECUESTRO, TORTURA Y VIOLACION DE DOMICILIO en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ; y en aplicación de los artículos (151), (152) y (153) del Código Penal, en concordancia con los artículos 11, 12, 23, 25, 45, 46, 92 y 93 del mismo cuerpo de leyes. **SOLICITO:** Se les imponga a JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, como autores de los delitos de SECUESTRO, TORTURA Y VIOLACION DE DOMICILIO, la PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se les Fije por concepto de Reparación Civil la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar solidariamente a favor de cada uno de los agraviados; así como se les obligue al Pago de la suma de SESENTA DIAS-MULTA, a favor del ESTADO.

NO HE CONFERENCIADO CON LOS ACUSADOS -

AUDIENCIA - Es necesaria las siguientes diligencias:

- 1.- Instructiva derecho de los procesados.
- 2.- Preventiva de los agraviados que aún no han declarado
- 3.- Comparecencia de los Testigos Emmandina Malca Gil y Exilda Chanta Quispe.
- 4.- Antecedentes Penales y Judiciales de los encausados
- 5.- Nombramiento de Peritos para que se pronuncien sobre los Informes de fs. 21, 23 y 24.

Basr, 26 de Noviembre del 2004.



Handwritten signature in black ink.

ANEXO 10



Valentín 284

Exp. No 400-04-2.

JOSE ROSAS BECERRA, Otros.
VIOLACION DE domicilio, Otros.
HECTOR PEREZ BECERRA, Otros.

Resolución número:

LAEN, seis de Diciembre del año

Dos mil cuatro.-----

Autos y Vistos: En Estudio, Declararon Haber Lugar a Juicio Oral contra: JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULDO BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, por el Delito de Secuestro, Tortura y Violación de Domicilio en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES Y ELMER SDANCHEZ PEREZ; nombraron como Abogado de los acusados al Letrado de Oficio Norberto Cabrera Barrantes, sino nombrare a otro, a la audiencia es necesario la concurrencia de los agraviados y testigos Esmeralda Malca Gil y Ekilda Chanta Quispe y al estado del proceso declararon REOS AUSENTES a los acusados, el mismo que deberá ser citado mediante Edictos en la forma y estilo de ley; sin perjuicio de oficiarse a la Policía Judicial y División de Requisitorias de la Policía Judicial -Lima, para la inmediata ubicación y captura, sin perjuicio de oficiarse a la REENIEC para que remita informe sobre las fichas del Registro Personal de los acusados para consignar en los oficios a la Policía Judicial sus demás datos personales. Bajo Responsabilidad. TR.-

Srs.

Pisfil C.

Camacho S.

Rosas B.

27/12/04
Hans. YL



76
75

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE
PROVINCIA DE JAEN

INST. No. 440-04-P

DR. NORBERTO CARRERA BARRANTES
del día martes, 28 de diciembre del año dos mil-cuatro; notifi-
que la resolución que antecede al abogado de oficio Dr. NORBERTO
CARRERA BARRANTES, en su domicilio Procesal de Mariscal Casti-
lla 940 altos, y enterado de su contenido sellé y firmé doy fe.

[Handwritten signature]
[Circular stamp: MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA SUPERIOR MIXTA, JAEN]
[Handwritten signature]

En Jaén, siendo las diez y quince minutos
del día martes, 28 de diciembre del año dos mil-cuatro; notifi-
que la resolución que antecede a FISCAL SUPERIOR, y enterado de
su contenido firmé doy fe.

MINISTERIO PUBLICO
Fiscalía Superior Mixta

[Handwritten signature]
Dr. BETTIEBER PAZ PÉREZ
FISCAL SUPERIOR
JAEN

[Circular stamp: MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA SUPERIOR MIXTA, JAEN]
[Handwritten signature]

ANEXO 11



MEMORIAL

Los que al final suscriben Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas, y la comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano HISAUL BECERRA PEREZ, identificado con DNI No. 27842997, nacido en éste Centro Poblado el 09 de junio del año 1969, hijo del Sr. don José Rosas Becerra Carrero y de la Sra. Etelvina Pérez Santa Cruz, residentes también en este Centro Poblado.

Al Sr. don Hisaúl Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este lugar, seguidamente entró a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1989 de tal fecha acá ha demostrado eficiencia, promoción comunal, proyección social, ejerciendo cargos dentro de esta comunidad como Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Teniente Gobernador, Comisario del Teniente Gobernador, Presidente del Club Cultural Deportivo, Presidente del Comité de Aula de la I.E.P.P.S.M. No. 16910, ha integrado muchas comisiones de Gestión, cumplidor en todas las faenas de carácter comunal que las Autoridades programaron.

Por tales razones el Sr. Hisaúl Becerra Pérez se ha hecho merecedor al aprecio, a la consideración, al respeto de todos autoridades y toda la comunidad de lo cual damos fe y podemos remitirnos si el caso lo requiere.

C.P. Miraflores, 04 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DISTR. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
J. BELMIRA FLORES
ALCALDE

2007 27850719



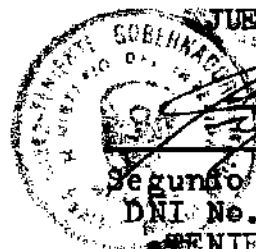
[Signature]

Isaí Correa Campos
DNI No. 90379445...
JUEZ DE PAZ



[Signature]

Ricardo Gil Callirgos
DNI No. 80379447...
PRESIDENTE ARAFA



[Signature]

Segundo Albarrañ Rubio
DNI No. 01012919
TENIENTE GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00835389.
PRESIDENTA CLUBMADRES

181

Cuenta ochenta

Gonzalo Fernández Hernández
 Yover Campos Tapia
 DNI No. 43297305...
 PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz Bella Jara Hernández
 Luz Bella Jara Hernández
 DNI No. 45167998...
 PRESIDENTA DEL VASO LECHE

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464...	<i>Gonzalo</i>
Isidoro Hernández Flores	27829355	<i>Isidoro</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140802	<i>Evangelista</i>
Excedina Jaramillo Corrales	27850118	<i>Excedina</i>
Perci Jara Flores	43528859	<i>Perci</i>
Zeneida Peña Córdova	43949174	<i>Zeneida</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>Brisalina</i>
Etelvina Jara Hernández	27842938	<i>Etelvina</i>
Rufina Huamán Montalván	2784381	<i>Rufina</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>Angélica</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>Alejandrina</i>
Egther Jara Flores	45151853	<i>Egther</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>Julio</i>
Santos Carhuachinchay C.	27852954	SANTOS CC
Elvis Luci Correa Campos	44519278	<i>Elvis</i>
Elvia Caballero Callirgos	27435426	<i>Elvia</i>
Albins Alcántara Flores	27842939	<i>Albins</i>
Rosa Flores Hernández	27830279	<i>Rosa</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>Wildor</i>
Nicida Herrera Alarcón	16771802	<i>Nicida</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>Esmidia</i>
Percil Campos Tapia	27850165	<i>Percil</i>
Homero Campos Tapia	27434038	<i>Homero</i>
Vilma Flores Ramos	2725742	<i>Vilma</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>Jaime</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>Benjamín</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	65.435752.	<i>[Signature]</i>
José Ermes Olano Becerra	00-935587	<i>[Signature]</i>
Felidita Díaz Delgado	27.830.476.	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	614593564	<i>[Signature]</i>
Elvis Lucí Correa Campos	441577278.	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	441959216.	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	45181010...	<i>[Signature]</i>
Elizabet Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Absalón Saavedra Quispe	27.849710..	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	27.982452.	<i>[Signature]</i>
Elisa Olano Ortiz	43949193...	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43.951290.	<i>[Signature]</i>
Meriano Quispe Hernández	27.830109..	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	2784.32.76	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27.83.3117...	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montalván Román	
Audón Pérez Flores	42089397...	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44516642..	<i>[Signature]</i>
Cain Becerra Pérez	42425497.	<i>[Signature]</i>
Gricelda Becerra Pérez	45138874.	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949194.	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576.	<i>[Signature]</i>
Benevides Pérez Santa Cruz	27.8310.96..	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27.855404.	<i>[Signature]</i>

1831

183

M E M O R I A L

Los que al final suscriben Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas, y la comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huerango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano HISAUL BECERRA PEREZ, identificado o con DNI No. 27842997, nacido en éste Centro Poblado el 09 de junio del año 1969, hijo del Sr. don José Rosas Becerra Carrero y de la Sra. Etelvina Pérez Santa Cruz, residentes también en este Centro Poblado.

Al Sr. don Hisaúl Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este lugar, seguidamente entró a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1989 de tal fecha acá ha demostrado eficiencia, promoción comunal, proyección social, ejerciendo cargos dentro de esta comunidad como Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Teniente Gobernador, Comisario del Teniente Gobernador, Presidente del Club Cultural Deportivo, Presidente del Comité de Aula de la I.E.P.P.S.M. No. 16910, ha integrado muchas comisiones de Gestión, cumplidor en todas las faenas de carácter comunal que las Autoridades programaron.

Por tales razones el Sr. Hisaúl Becerra Pérez se ha hecho merecedor al aprecio, a la consideración, al respeto de todas autoridades y toda la comunidad de lo cual damos Fe y podemos remitirnos si el caso lo requiera.

C.P. Miraflores, 04 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DIST. HUERANGO - PROV. SAN IGNACIO

[Signature]
J. ABEL JARA FLORES
ALCALDE
DNI 27581107



[Signature]

Isaí Correa Campos
DNI No. 80379445..
JUEZ DE PAZ



[Signature]

Ricardo Gil Callirgos
DNI No. 80379442...
PRESIDENTE APAFA



[Signature]

Segundo Albarrán Rubio
DNI No. 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00305389.
PRESIDENTA CLUB MADRES

1809
Ciento ochenta y tres

66
Gover Campos Tapia
DNI No. 4.3.95.1805.
PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz Bella Jara Hernández
DNI No. 5.1.67.9.48.....
PRESIDENTA DEL VASO LECHE

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464...	<i>[Signature]</i>
Isidoro Hernández Flores	27829358	<i>[Signature]</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140809	<i>[Signature]</i>
Excedina Jaramillo Corrales	27850118	<i>[Signature]</i>
Peroi Jara Flores	43528859	<i>[Signature]</i>
Zeneida Peña Córdova	43949174	<i>[Signature]</i>
Brisalins Alarcón Herrera	43951292	<i>[Signature]</i>
Etelvina Jara Hernández	27842938	<i>[Signature]</i>
Rufina Huamán Montalván	27843081	<i>[Signature]</i>
Angélica Sánchez Castro	441802119	<i>[Signature]</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>[Signature]</i>
Egther Jara Flores	45151853	<i>[Signature]</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>[Signature]</i>
Santos Cerhuachinchay C.	27852954	SANTOS C C
Elvia Luci Correa Campos	44577278	<i>[Signature]</i>
Elvia Caballero Callirgos	27435426	(Elvia) C.C.
Albina Alcántara Flores	27842939	<i>[Signature]</i>
Rosa Flores Hernández	27830272	<i>[Signature]</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>[Signature]</i>
Nicida Herrera Alarcón	16771802	<i>[Signature]</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>[Signature]</i>
Peroil Campos Tapia	27850165	<i>[Signature]</i>
Homero Campos Tapia	27424058	<i>[Signature]</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>[Signature]</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>[Signature]</i>
Benjamin Quispe Díaz	44639377	<i>[Signature]</i>

Clento ocche *[Signature]* *[Signature]*

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	80435752	<i>[Signature]</i>
José Ernes Olano Becerra	00833337	<i>[Signature]</i>
Felícita Díaz Delgado	97830916	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	414593564	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	44959216	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	45181010	<i>[Signature]</i>
Elizabeth Hernández Julca	415124602	<i>[Signature]</i>
Absalón Saavedra Quispe	27844710	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	43003836	<i>[Signature]</i>
Elisa Olano Ortiz	43949193	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43951290	<i>[Signature]</i>
Mariano Quispe Hernández	27830709	<i>[Signature]</i>
Marie Sánchez	27843276	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27833117	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montelván Román		
Audón Pérez Flores	491089397	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44516642	<i>[Signature]</i>
Gaín Becerra Pérez		
Gricelda Becerra Pérez	45138874	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949184	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576	<i>[Signature]</i>
Bensvides Pérez Santa Cruz	27831096	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zemorá	27855904	<i>[Signature]</i>

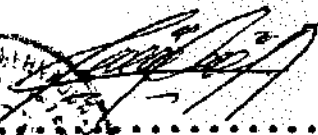
El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores
comprención del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio ,
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE CONDUCTA.

Que el Señor YSAUL BECERRA PEREZ de 38 años de edad
identificado con DNI 27842997 de estado cibil casado ocupación
agricultor natural y actual residente en este C.P. Miraflores
desde los años 1976 y desde ese tiempo segun los archivos de la
tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto
es un persona muy bien vista por las autoridades y comunidad en
general por tal razon dicho ciudadano antes mencionado se conci
dera de una conducta intachable demostrando asi su responsabilidad
respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines que el crea por
comvenientes.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.


SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 201012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

Ciento ochenta y ¹¹⁸⁴ ~~815~~

El suscrito, Sr. [Nombre], Gobernador del D. D. [Estado], en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en uso de las facultades que a él corresponden, ha acordado lo siguiente:

Que el Sr. [Nombre] es un ciudadano de este Estado, que se dedica a la actividad agrícola y ganadera, y que en el mes de [Mes] del año [Año] fue víctima de un robo de ganado en su finca ubicada en el municipio de [Municipio]. Ante los hechos acaecidos, el Sr. [Nombre] denunció el robo a las autoridades competentes, pero hasta el momento no se ha logrado recuperar el ganado robado. Por lo tanto, el Sr. [Nombre] solicita a las autoridades competentes que se le otorgue un salvoconducto para que pueda viajar libremente por el territorio del Estado y del país, sin que sea molestado por las autoridades competentes, en virtud de que el Sr. [Nombre] es un ciudadano honesto y trabajador, y que no tiene antecedentes penales.

Por lo tanto se expide el presente salvoconducto a solicitud verbal de parte del interesado para los fines que el caso por conveniente.

C.I. [Nombre] el día 02 de Abril del 2007.



[Firma manuscrita]

ALCALDE MUNICIPAL
01012939
[Nombre]

El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores compr
ención del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE TRABAJO.
.....

Se hace constar que el ciudadano El Señor YSAUL
BECERRA PEREZ de 38 años de edad de estado civil casado ocupa
ción agricultor identificado con DNI 27842997 natural y actual
residente en este C.P. Miraflores comprención del Distrito de Hu
arango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.



Certifico que el Señor antes mencionado se a
desempeñado en diferentes cargos comunales como son:

- TENIENTE GOBERNADOR.
- PRESIDENTE DE APAFA.
- COMISARIO DE LA TENENCIA.
- PRESIDENTE DE COMITE DE AULA.

Por lo cual todos estos cargos lo a desempeñado de forma
voluntaria y desinteresada a favor de la población Mirafloresina.

Por lo que se le expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.



.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

189

Cientos ochenta y ocho

que cubren las necesidades de la zona de San Mateo de los Andes como
miembro del Distrito de San Mateo de los Andes de la Intendencia
de San Mateo.

.....

Se hace constar que el ciudadano Sr. Rafael M. M. de
San Mateo de los Andes de estado civil casado ocupa
el cargo particular idóntico con DNI 27049997 natural y actual
residente en esta C.M. Miroflorina comprensión del Distrito de Hu
strango Provincia de San Ignacio Mision Cajamarca.

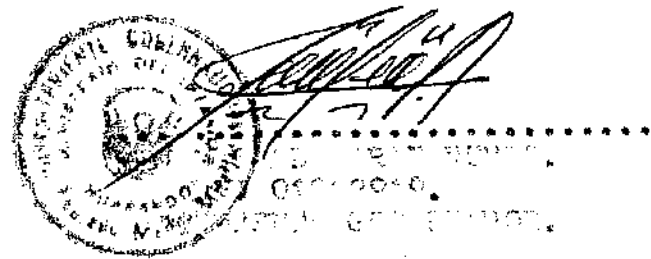
Certifico que el Señor antes mencionado se e
desempeña en diferentes cargos comunes como son:

- TRAYECTORIA COMUNITARIA,
- COMITÉ DE VECINOS,
- COMITÉ DE LA FAMILIA,
- COMITÉ DE LA JUVENTUD.

Por lo cual todos estos cargos lo e desempeñado de forma
voluntaria y desinteresada a favor de la población Miroflorina.

Por lo que se le expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
crea por conveniente.

C. Miroflorina 02 de Abril del 2007.



.....
 Miroflorina,
 Intendencia de San Mateo de los Andes.

CERTIFICADO DE DOMICILIO.

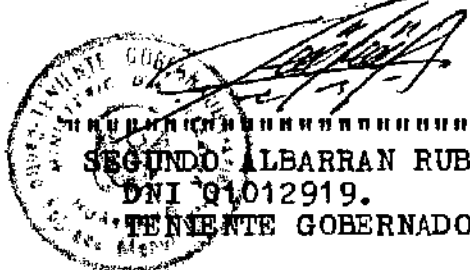
El que suscribe al final Teniente gobernador del C.P. Miraflores comprensión de Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICA.
XXXXXXXXXXXX

Que el Señor YSAUL BECERRA PEREZ de 38 años de edad identificado con DNI 27842997 es nacido y actual residente de este C.P. Miraflores comprensión del Distrito de Huarango San Ignacio Cajamarca.

De lo que se le expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.


XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 91012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

1911

Cuenta noventa

REPUBLICA ARGENTINA

El que manifiesta que el Sr. [Nombre] es un ciudadano argentino y que ha sido declarado en estado de insolvencia por el Tribunal de Comercio de Buenos Aires.

[Firma]

Que el Sr. [Nombre] es un ciudadano argentino de 31 años de edad, domiciliado en [Dirección] de la ciudad de Buenos Aires, y que ha sido declarado en estado de insolvencia por el Tribunal de Comercio de Buenos Aires.

De lo que se le concede la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea convenientes.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de Abril del año 1911.

[Sello circular con firma manuscrita]
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACION
ESTADO CIVIL
Buenos Aires


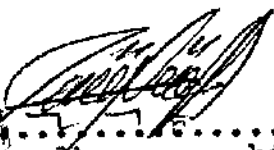
El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores comprensión del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE CONDUCTA.

Que el Señor ARNULFO BECERRA PAREZ de 36 años de edad identificado con DNI 27843492 de estado civil casado ocupación agricultor natural y actual residente en este C.P. Miraflores desde el año 1976 y desde ese tiempo según los archivos de la tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien vista por las autoridades y la población en general por tal razón dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta intachable ,demostrando así su responsabilidad, respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo, requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.



segundo albarran rubio.
DNI 01012919.
Teniente Gobernador.

1931
Ciento noventa y dos

El que suscribe Secretario General del G.O.,
deberá tener en cuenta el interés de los señores
de las señoras de las señoras.

Por el efecto de que el Sr. ... de ...
de edad identificado por ... de estado civil
casado ocupación ... y actual residente en
este G.O. ... desde el año 1927, y desde ese tiempo
según los registros de la tenencia dicho señor no cuenta con
denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien vista
por las autoridades y la población en general por tal razón
dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta
intachable, demostrando así su responsabilidad, respeto,
honestidad, y solidaridad cuando el caso lo requiere.

Por lo tanto se emite lo presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
ocra por conveniente.

C.O. Pinarfiores 956a Abril del 1931.



[Handwritten Signature]
.....
Sr. ... alberrer rubio,
nro. ...
Secretario General.

1941

AÑO DEL DEBER CIUDADANO.

Ciento noventa y tres

CERTIFICADO DE DOMICILIO.

El que suscribe al final Teniente gobernador del C.P.Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICA.

Que el Señor ARNULFO BECERRA PEREZ de 36 años de edad identificado con DNI 27843492 es nacido y actual residente en este C.P.Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Regio Cajamarca.

De lo que se le expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P.Miraflores 03 de Abril del 2007.



.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

1951

Ciento noventa y cuatro

.....
.....
.....

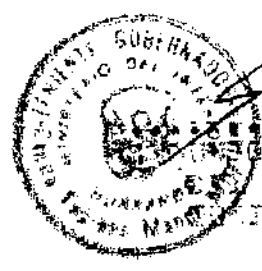
El que sufre de los efectos de la ley del
de los efectos de la ley del
de los efectos de la ley del

.....
.....

que el señor ALBERTO RUBIO de 37 años de
edad identificado con DNI 87823587 es nacido y actual residente
en este C.I. Dirección de Migración del Distrito de Esmeraldas
Provincia de San Lorenzo Regio Cajamarca.

De lo cual se le expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea
por conveniente.

C.I. Dirección de Migración de Esmeraldas 2007.



[Handwritten signature]

.....
ALBERTO RUBIO.
01012910.
DIRECCION DE MIGRACION.

1967

Centa noventa y cinco

El que suscribe Teniente gobernador del C.P. Miraflores
comprención del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE TRABAJO.

Se hace constar que el ciudadano Señor ARNULFO BECERRA
PEREZ de 36 años de edad de estado, civil casado ocupación
agricultor identificado con DNI 27843492 natural y actual
residente en este C.P.M iraflores Distrito de Huerango
Provincia de san Ignacio Region Cajamarca.

Certifico que el Señor antes mencionado se a
desempeñado en diferentes cargos comunales como son:

- TENIENTE GOBERNADOR.
- AGENTE MUNICIPAL.
- PRECIDENTE DE APAFA.
- COMISARIO DE LA TENENCIA.

Por lo cual todos estos cargos lo a desempeñado
de forma voluntaria y desinteresada a favor de la población
mirafloresina.

Por lo que se expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
orea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.



[Handwritten Signature]
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

197 196

Ciento noventa y seis

El Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country]

Se hace constar que el Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country] es un ciudadano de este Estado, civilmente soltero, agricultor y residente en este Estado, [City] [State] [Country].


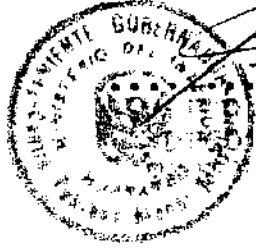
Certifico que el Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country] es un ciudadano de este Estado, civilmente soltero, agricultor y residente en este Estado, [City] [State] [Country].

- SECRETARIO GENERAL.
- AGENTE AUXILIAR.
- SECRETARIO ALCALDE.
- COMISIONADO MUNICIPAL.

Por lo cual todos estos cargos le son designados de forma voluntaria y desinteresada a favor de la poblacion [City] [State] [Country].

Por lo que se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C. [City] [State] [Country] 03 de Abril del 2007.



 ALFONSO BUREG,
 ALCALDE,
 [City] [State] [Country].

1988
Ciento noventa y siete

MEMORIAL

Los que al final suscriben: Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas y comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

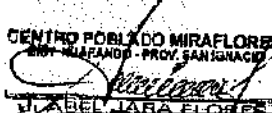
HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano **ARNULFO BECERRA PEREZ**, identificado con DNI No. 27843492, nacido en éste Centro Poblado el 08 de enero del año 1971, hijo del Sr. don Rosas Becerra Carrero y de doña Etelvina Pérez Sante Cruz, con residencia en este lugar.

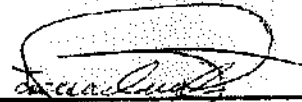
Al Sr. don Arnulfo Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este caserío en la I.E.P.P.S.M. No. 16910, seguidamente ingresó a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1987, desde tal fecha hasta el presente demostró eficiencia, promoción comunal, proyección social; ejerciendo cargos en esta comunidad, como Teniente Gobernador, Agente Municipal, miembro del Comité directivo de la APAFA, entre otros, fiel oumplidor con sus obligaciones como ciudadano.

Por tales razones el Sr. Arnulfo Becerra Pérez se ha hecho acreedor al aprecio, consideración y respeto de toda la comunidad de lo cual damos fe y hasta nos podemos remitir en caso necesario.

C.P. Miraflores, 03 de abril del 2007


CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DISTR. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
ISABEL JARA FLORES
ALCALDE
DNI 27359117



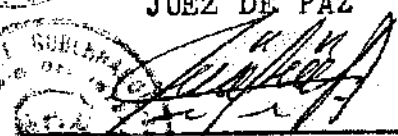


Isai Correa Campos
DNI No. 80379445.
JUEZ DE PAZ




Ricardo Gil Cellirgos
DNI No. 80379445.
PRESIDENTE DE LA APAFA

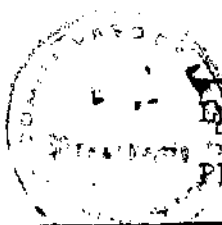



Segundo Albarfán Rubio
DNI No. 01212919
TENIENTE GOBERNADOR




Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00835339.
PRESIDENTA CLUB MADRES

Yover Campos Tapia
DNI No. 7.595.7305.
PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Diaz Bella Jara Hernández
DNI No. 4.515.996.
PRESIDENTA DEL VASO LECHE

Nombres y Apellidos	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464	<i>[Signature]</i>
Isidoro Hernández Flores	27829365	<i>[Signature]</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140802	<i>[Signature]</i>
Excedins Jaramillo Corrales	27850118	<i>[Signature]</i>
Perci Jara Flores	43598659	<i>[Signature]</i>
Zensida Peña Córdoba	43949114	<i>[Signature]</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>[Signature]</i>
Etelvina Jara Hernández	27840938	<i>[Signature]</i>
Rufina Huamán Montalván	27843031	<i>[Signature]</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>[Signature]</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>[Signature]</i>
Esther Jara Flores	45151853	<i>[Signature]</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>[Signature]</i>
Santos Carhuachinchay C.	27852954	Santos C.C.
Elvis Caballero Calligos	27135426	Elvis C.C.
Albina Alcántara Flores	27842939	<i>[Signature]</i>
Rosa Flores Hernández	27830772	<i>[Signature]</i>
Wildor Chuquilín Jara	44737926	<i>[Signature]</i>
Nícida Herrera Alarcón	46771292	<i>[Signature]</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>[Signature]</i>
Percil Campos Tapia	27850166	<i>[Signature]</i>
Homero Campos Tapia	27434053	<i>[Signature]</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>[Signature]</i>
Jaime Quispe Díaz	43940929	<i>[Signature]</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>[Signature]</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	80435752	<i>[Signature]</i>
José Ermes Olano Becerra	00835332	<i>[Signature]</i>
Felicitas Díaz Delgado	27530916	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	44593564	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	44959216	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	45181010	<i>[Signature]</i>
Elizabeth Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Abselón Saevedra Quispe	27844710	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	43003936	<i>[Signature]</i>
Elise Olano Ortiz	43949193	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43951290	<i>[Signature]</i>
Mariano Quispe Hernández	27830709	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	27843876	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27833117	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montalván Román		
Audón Pérez Flores	42089397	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44516642	<i>[Signature]</i>
Ceán Becerra Pérez		
Gricelda Becerra Pérez	45138874	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949184	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576	<i>[Signature]</i>
Benavides Pérez Santa Cruz	27831096	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27855904	<i>[Signature]</i>

MEMORIAL

Los que al final suscriben: Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas y comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano **ARNULFO BECERRA PEREZ**, identificado con DNI No. 27843492, nacido en este Centro Poblado el 08 de enero del año 1971, hijo del Sr. don Rosas Becerra Carrero y de doña Etelvina Pérez Santa Cruz, con residencia en este lugar.

Al Sr. don Arnulfo Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este caserío en la I.E.P.P.S.M. No. 16910, seguidamente ingresó a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1987, desde tal fecha hasta el presente demostró eficiencia, promoción comunal, proyección social; ejerciendo cargos en esta comunidad, como Teniente Gobernador, Agente Municipal, miembro del Comité directivo de la APAFA, entre otros, fiel cumplidor con sus obligaciones como ciudadano.

Por tales razones el Sr. Arnulfo Becerra Pérez se ha hecho acreedor al aprecio, consideración y respeto de toda la comunidad de lo cual damos fe y hasta nos podemos remitir en caso necesario.

C.P. Miraflores, 03 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DIST. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
J. ABEL TARRA FLORES
ALCALDE

DNI 27850117



[Signature]

Isai Correa Campos
DNI No. 20379445.
JUEZ DE PAZ



[Signature]

Ricardo Gil Calligos
DNI No. 20379447.
PRESIDENTE DE LA APAFA



[Signature]

Segundo Albarfán Rubio
DNI No. 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00935339
PRESIDENTA CLUB MADRES

Yover Campos Tapia
 Yover Campos Tapia
 DNI No. 4.395.7395
 PR SIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz Bella Jara Hernández
 Luz Bella Jara Hernández
 DNI No. 4.164.928.
 PRESIDENTA DEL VASO LECHE

Nombres y Apellidos	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829164	<i>Gonzalo</i>
Isidoro Hernández Flores	27829354	<i>Isidoro</i>
Evangelista Castro Sánchez	45210862	<i>Evangelista</i>
Excedine Jarsmillo Corrales	27850118	<i>Excedine</i>
Perci Jara Flores	43528859	<i>Perci</i>
Zeneida Peña Córdova	43949144	<i>Zeneida</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>Brisalina</i>
Etelvina Jara Hernández	27842956	<i>Etelvina</i>
Rufina Huamán Montalván	27843031	<i>Rufina</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>Angélica</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830263	<i>Alejandrina</i>
Ether Jara Flores	45151853	<i>Ether</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>Julio</i>
Santos Carbuechinchay C.	27852954	S SANTOS C C
Elvis Caballero Callirgos	27435126	(ELVIS/C.C)
Albina Alcántera Flores	27844939	<i>Albina</i>
Rosa Flores Hernández	27830272	<i>Rosa</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>Wildor</i>
Nícida Herrera Alarcón	16.824892	<i>Nícida</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>Esmidia</i>
Peroil Campos Tapia	27850165	<i>Peroil</i>
Homero Campos Tapia	27434853	<i>Homero</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>Vilma</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>Jaime</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>Benjamín</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	
José Ermes Olano Becerra	00835387	<i>[Signature]</i>
Felidita Díaz Delgado	27850916	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	44593564	<i>[Signature]</i>
Elvia Luci Correa Campos	44572278	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	44959216	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	48181616	<i>[Signature]</i>
Elizebet Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Abselón Saavedra Quispe	27849710	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	27982462	<i>[Signature]</i>
Elise Olano Ortiz	43949493	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43951290	<i>[Signature]</i>
Merisano Quispe Hernández	27850109	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	27843246	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27837117	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montelván Román	
Audón Pérez Flores	42089397	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	4456642	<i>[Signature]</i>
Cain Becerra Pérez	42428497	
Gricelda Becerra Pérez	45138874	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949184	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576	<i>[Signature]</i>
Benavides Pérez Santa Cruz	27831096	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27855904	<i>[Signature]</i>

Los que al vista de ciertos antecedentes científicos, estadísticas, demográficas, económicas de base y otras del C.I.P. Miraflores, de conformidad con el artículo 6º. de la Ley, proveen con la siguiente resolución Copulativa.

RESOLUCION DE FORMALIZACION


Que el señor JOSE JUAN MORALES de edad de años de identificación con D.N.I. 2737396 de estado civil casado, ocupación agricultor natural de la provincia de Santa Cruz con actual domicilio en este C.I.P. Miraflores, por lo que como autoridades competentes caemos fe en honor a la verdad que dicho señor a quien mencionado es a desempeñado en diferentes cargos a servicio de la comunidad Mirafloresina como son:


- PRESIDENTE DE APAD.
- SECRETARIO GENERAL
- ALCALDE MUNICIPAL

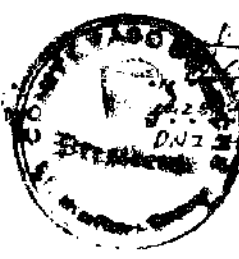
Por lo que durante ese tiempo a demostrado EFICIENCIA, HONESTIDAD, RESPONSABILIDAD, JUSTICIA, SOLIDARIDAD y fiel cumplimiento con sus deberes como autoridades y ciudadano.

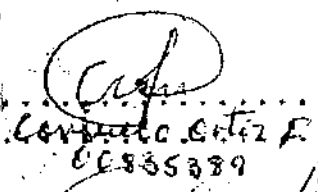
Para lo cual repetimos el presente documento para los fines y usos que el artifice por conveniente.

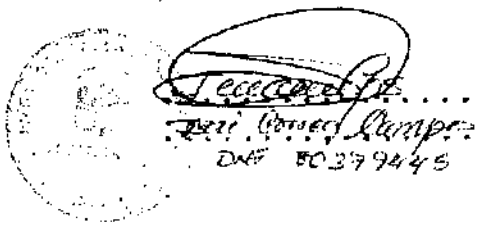
C.I.P. Miraflores 29 de abril 2007


 CENTRO POBLADO MIRAFLORES
 DIST. MIRAFLORES - PROV. SANTA CRUZ
 JOSE EL JARA FLORES
 ALCALDE
 D.N.I. 2755117


 CONCEJO MUNICIPAL
 JOSE ALBERTO RUIZ
 D.N.I. 0102919


 CONCEJO MUNICIPAL
 JOSE SANDOZ
 D.N.I. 5769998


 Concejo Municipal
 D.N.I. 0035389


 Concejo Municipal
 D.N.I. 50379445

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS


El que suscribe también gobernador del C.P. Miraflores, condecorado del Distrito de Huancayo, provincia de San Ignacio, región Cajamarca.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Que el señor JESUS ALBARRAN BUCHI es hijo de sus padres identificado con DNI 31012919 de estado civil casado, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz con actual domicilio en este centro poblado Miraflores, Distrito de Huancayo provincia de San Ignacio, región Cajamarca desde los años 1970 viene viviendo y hasta la presente se ha caracterizado como una buena y excelente persona.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007

 *[Handwritten Signature]*
JESUS ALBARRAN BUCHI
DNI 31012919
GOBERNADOR
C.P. MIRAFLORES

El que suscribe teniente gobernador del C.P. Miraflores, distrito de Huarango provincia de San Ignacio Región Cajamarca.


CERTIFICADO DE CONDUCTA

que el ciudadano señor JORGE JARA HERNANDEZ de 56 años de edad identificado con DNI 27830266 de estado civil casada, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz con residencia actual en este centro poblado Miraflores, distrito de Huarango provincia San Ignacio Región Cajamarca.

Por lo que en honor a la verdad se ase constar que dicho ciudadano es de una conducta buena e intachable y muy bien visto por las autoridades, y la comunidad en general considerándole por tal motivo un hombre ejemplar y muy bien considerado por todos.

Por tal razon y otras se expide el presente documento a solicitud verval de parte del interesado para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007


.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO
DNI 201012919
TENIENTE-GOBERNADOR
C.P. MIRAFLORES

MEMORIAL

Los que al final suscribimos autoridades politicas, religiosas municipales y de base y ciudadanía de este centro poblado Miraflores, comprensión del distrito de Huarango, provincia San Ignacio región Cajamarca.

que solidarizandose y respaldando su absoluta inocencia del señor JORGE JARA HERNANDEZ de 56 años de edad, casado padre de 6 hijos, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz, identificad@ con DNI 27830266 residente en este C. P. Miraflores, distrito de Huarango, provincia San Ignacio región CAJAMARCA.

Por lo que por una nimidad brindamos nuestro mas sincero y profundo respaldo al señor antes mencionado por conoser que dicha persona no se a comprometido con ningun problema por lo que nos solidarizamos y rechazamos cualquier imposición o acto en su contra ya que es una persona respetable y muy estimada por la población desde los años 1970 aproximadamente que lo conocemos muy bien

Por lo tanto apoyamos desididamente con nuestras firmas que el final se detalla.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007



[Signature]
ALCALDE
DNI 27830117



[Signature]
Segundo Albarrán Rubio
DNI 01012919



[Signature]
DISTRITO DE MIRAFLORES
DNI 5767998



[Signature]
Consuelo Ortiz
00835389



[Signature]
DISTRITO DE MIRAFLORES
DNI 80379445

[Signature]

~~Velez~~
Velez, Choc.
44959216

~~Rosa~~
Rosa, Julia Calderon
43949179

208
Juan Ramirez
27833177

~~Elizabeth~~
Elizabeth Hernandez Julia
45124602

~~Mercedes~~
Mercedes P.
45409484

~~Antonio~~
Antonio Perez Flores
42543297

~~Renelmo~~
RENELMO RAMOS M
80589742

~~Carolina~~
Carolina
43048877

~~Aliberto~~
Aliberto Perez F.
44516650

~~Jose~~
Jose
No. 27435469

~~Maria~~
Maria Sara Perez
Nº 27943219

~~Abdala~~
Abdala
DNI 27827902

~~Andres~~
Andres Quispe H.
27829544

~~Estela~~
Estela Guibedra B.
27855862

~~Alfonso~~
Alfonso
DNI 4593764

~~Jaime~~
Jaime Quispe D.
DNI 43940929

~~Benjamin~~
Benjamin
DNI 44039372

~~Manuel~~
Manuel Diaz J.
DNI 43951299

~~Rocio~~
Rocio Campos Topia
27850165

~~Wilder~~
Wilder Chacullin Jara
DNI 44731926

~~Rogel~~
Rogel Quispe Diaz
DNI 4461221

~~Patricia~~
Patricia Tolano B.
00935387

~~Elizabeth~~
Elizabeth Ortiz
43944693

~~Argelia~~
Argelia
27838267

~~Excelsior~~
Excelsior Jaramila Casales
DNI 27750118

~~Percy~~
Percy Jara Flores
DNI 43528854

~~Zeneida~~
Zeneida Páez Cordova
DNI 43949174

~~Rosa~~
Rosa Flores Hernandez
DNI 27830272

~~Julia~~
Julia
DNI 80640118

~~Alba~~
Alba Jara Flores
DNI 45151853

MEMORIAL

Los que al final suscriben autoridades representativas y base de y ciudadanía de este centro poblado Miraflores, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, departamento Cajamarca.

Dan fe del ciudadano **JOSE ROSAS BECERRA GARRERO** de 58 años de edad, de estado civil casado, ocupación agricultor identificado con DNI 27831095 natural del distrito de Callayuc, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca con actual residencia en este centro poblado Miraflores, comprensión del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio departamento Cajamarca desde los años 1976 aproximadamente hasta la presente.

Por lo que durante ese tiempo de viviente en este lugar se a comportado como una buena persona, tanto en asuntos personales, asi como en comunales refiriendose en cuotas, y trabajos a favor de la comunidad, por lo que tambien se a desempeñado con diferentes cargos como servicio y de forma allegada para la población de este centro poblado.

Por tales razones se le considera a dicho señor antes mencionado como una buena persona por tal razón brindamos nuestro apoyo respectivo para los fines y usos que el estime por conveniente,

C.P.Miraflores 26 de marzo del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DISTRITO HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
ALCALDE
DNI 27850117

[Signature]
ALCALDE RUBEN
01012919



[Signature]
Jesús Correa
D.N.I. 45767998
JUEZ DE PAZ

[Signature]
210



[Signature]
D.N.I. 45767998

[Signature]
00835339
Consuelo Ortiz F

[Signature]
29830005

[Signature]

[Signature]
27850118
Lina Jaramillo Corrales

[Signature]
D.N.I. 44523576
Urban Pérez Flores

[Signature]
D.N.I. 27855904
Luisa Flores Samora

[Signature]
Luis Pérez Flores

[Signature]
D.N.I. 44516642
Consuelo Becerra P.

[Signature]
D.N.I.
Graciela Becerra P.

[Signature]
43949484
Luis Quirope Torres

[Signature]
Tavita Quirope Torres

[Signature]
D.N.I. 42028397
Aldon Pérez Flores

[Signature]
27843776
Lina Sanchez

[Signature]
D.N.I. 43951299
Mabila Dias Julia

[Signature]
D.N.I. 27824464

[Signature]
Luis Quirope Torres

[Signature]
D.N.I. 43948493

[Signature]
D.N.I. 45104609
Elisabeth Hernandez J.

[Signature]
Luis Quirope Torres

[Signature]
D.N.I. 27830916
Felicita Diaz delgado

[Signature]
D.N.I. 44731926

[Signature]
1830262

[Signature]
D.N.I. 27843225
Jeremias Becerra Perez

[Signature]
D.N.I. 212429777
Jaime Bautista Barr

[Signature]
DNI 27 34 30 81

[Signature]
DNI 45 89 27 79
Julia Sanchez castro

[Signature]
DNI 45 09 29 14
Lissa Quintas Carrasque

[Signature]
DNI 39 87 15 05
Carmen Campos Lopez

[Signature]
DNI 27 43 40 56
Carmen Campos Lopez

[Signature]
DNI 43 94 09 21
Luis Quiroga Diaz

[Signature]
DNI 08 35 38 7
Carmen Olano B

[Signature]
DNI 45 14 08 02
Carmen Jelicista Castro Fernandez

[Signature]
DNI 27 79 17 70
Rafael Castillo Chilcan

[Signature]
DNI 45 15 18 53
Luis Jara Flores

[Signature]
DNI 27 84 32 36
Luis Espil Jara

[Signature]
DNI 41 67 47 09
Simone Fernandez

[Signature]
DNI 43 95 12 42
Brisalima Alarcón Herrera

[Signature]
DNI 27 84 29 39
Albina Alcantara Flores

[Signature]
DNI 47 95 92 76
Belarmino Chero OJeda

[Signature]
DNI 44 59 25 04
Adolfo MORETO JUANMAN

[Signature]
DNI 44 63 93 17
Benjamin Quiroga Diaz

[Signature]
DNI 43 00 52 25
Luis Quiroga Diaz

[Signature]
DNI 27 87 02 70
Rosa Flores Hernandez

[Signature]
DNI 27 82 03 25
Hisidoro Hernandez Flores

[Signature]
DNI 27 84 30 69
Vitella Jaramillo Carrater

[Signature]
DNI 27 85 29 54
Santos catuachinchay C.

[Signature]
DNI 27 85 57 49
Vilma Flores RAMOS

[Signature]
DNI 27 82 98 82
Angel Sanchez

[Signature] 27
DNI 27 84 29 38
Etelvina Jara Hernandez

[Signature]
DNI 27 77 18 02
Nisida Herrera Alarcón

[Signature]
DNI 43 94 27 79
Rosa Julia Calderon

[Signature]
DNI 27 85 7 10
Abelardo Sabado Quiroga

[Signature]
DNI 44 56 65 0
Alcibias Perez Flores

[Signature]
DNI 44 57 27 28
Elvia Correa Campos

[Signature]
DNI 43 94 97 74
Zenaida Peña cordova

[Signature]
DNI 27 85 01 96
Sulema Tabia Burgos

[Signature]
DNI 27 84 33 39
Victor Espil Jara

[Signature]
DNI 27 42 54 26
Elvia caballero Calligoes

[Signature]
DNI 80 43 57 52
Jovita Quiroga Hernandez

[Signature]
DNI 42 63 03 39
Luis Sanchez Hernandez

CERTIFICADO DE DOMICILIO.


El que al final suscribe el Teniente Gobernador del C.P. Miraflores ,comprencción del Distrito de Huarango,Provincia de San Ignacio ,Departamento de Cajamarca.

CERTIFICA.

Que el Señor JOSE ROSAS BECERRA CARRERO de 58 años de edad identificado con DNI 27831095 natural de la provincia de Cutervo cayayug ,actual residente en este C.P.Miraflores desde el año 1976 asta la presente fecha.

De lo que se le expide el presente a solicitud verval de parte del interesado para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.P.Miraflores 26 de Marzo del 2007.



.....
 SEGUNDO ABBARRAN RUBIO.
 DNI 01012919.
 TENIENTE GOBERNADOR.
 C.P.MIRAFLORES.

AÑO DEL DEBER CIUDADANO.

~~212~~
Docentes doc 213

CERTIFICADO DE CONDUCTA.


El que suscribe Teniente Gobernador del centro poblado Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Departamento de Cajamarca.

CERTIFICA

Que el señor JOSE ROSAS BECERRA CARRERO de 58 años de edad identificado con DNI 27831095 de estado civil casado ocupación agricultor, natural de la Provincia de Cutervo cayayug, co actual residencia en este centro poblado desde el año 1976 y desde ese tiempo segun los archivos de la Tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien bista por las autoridades y comunidad en general, por tal motivo dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta intachable, demostrando asi su responsabilidad, respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verval de parte del interesado para los fines que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 26 de Marzo del 2007.


ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.
C.P. MIRAFLORES.

AÑO DE DEBER CIUDADANO.

21/
docentes tres 214

CERTIFICADO DE TRABAJO.

El que suscribe Teniente Gobernador del C.P.Miraflores
comprención del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio
Departamento de Cajamarca.

CERTIFICA.

Se hace constar que el ciudadano Señor JOSE ROSAS
BECERRA CARRERO de 58 años de edad de estado civil casado
ocupación agricultor identificado con DNI 27831095 natural de
la Provincia de Cutervo cayayug con actual domicilio en este
C.P.Miraflores, Distrito Huarango, Departamento de Cajamarca:
Certifico que el Señor antes mencionado se a desempeñado en
diferentes cargos comunales como son:

- Agente Municipal.
- Presidente de APEFA.
- Teniente Gobernador.
- Comisario de Tenencia de Gobernación.

Por lo cual todos estos cargos lo a desempeñado de forma volun-
taria y desinteresada a favor de la población Mirafloresina.

Por lo que se le expide la presente a solicitud verbal
de parte del interesado para los fines y usos que el estime por
comveniente.

C.P.Miraflores 26 de marzo del 2007-



SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR .
C.P.MIRAFLORES.

"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

MEMORIAL

Los que al final suscriben autoridades representativas y de base y ciudadanía de este centro poblado Miraflores, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, departamento Cajamarca.

Dan fe del ciudadano JOSE ROSAS BECERRA CARRERO de 58 años de edad, de estado civil casado, ocupación agricultor identificado con DNI 27831095 natural del distrito de Callayu, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca con actual residencia en este centro poblado Miraflores, comprensión del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio departamento Cajamarca desde los años 1976 aproximadamente hasta la presente.

Por lo que durante ese tiempo de viviente en este lugar se ha comportado como una buena persona, tanto en asuntos personales, así como en comunales refiriéndose en cuotas, y trabajos a favor de la comunidad, por lo que también se a desempeñado con diferentes cargos como servicio y de forma abnegada para la población de este centro poblado.

Por tales razones se le considera a dicho señor antes mencionado como una buena persona por tal razón brindamos nuestro apoyo respectivo para los fines y usos que el estime por conveniente,

C.P.Miraflores 26 de marzo del 2007

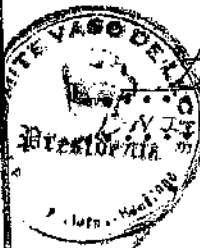
CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DIST. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
J. ABEL JARAYALOBOS
DNI 27850017

[Signature]
GONZALO ALVARO RABLO
DNI 01012919
GOBIERNO REGIONAL
MIRAFLORES



Isai Correa Cambos
D.N.I. N° 80379446
QUEZ DE PAZ

[Signature]
216



[Signature]
5767998

[Signature]
00935389
Consulado Otero F

[Signature]
27830605

[Signature]

[Signature]
27850118
Ana Taramillo Contreras

[Signature]
44523576
Urban Pérez Flores

[Signature]
D.N.I. 27825909
Luisa Flores Samora

[Signature]
Luis Pérez Flores

[Signature]
D.N.I. 44516642
Consulado Becerra P

[Signature]
D.N.I.
Griselda Becerra P.

[Signature]
43949484
Cristóbal Torres

[Signature]
D.N.I.
TAVITA CRISTO TORRES

[Signature]
D.N.I. 44087397
Audom Pérez Flores

[Signature]
27843276
Ana Sanchez

[Signature]
D.N.I. 43951198
Martha Diaz Julca

[Signature]
D.N.I. 27829464

[Signature]
D.N.I. 44087397
Eliza BETH Hermandes Julca

[Signature]
D.N.I. 43949793

[Signature]
D.N.I. 45124602
ELIZABETH Hermandes Julca

[Signature]
D.N.I. 27830966
Felicita Diaz Delgado

[Signature]
D.N.I. 27830966
Felicita Diaz Delgado

[Signature]
D.N.I. 44087397

[Signature]
D.N.I. 27830966

[Signature]
D.N.I. 27843276
Jeremias Becerra Jery

[Signature]
D.N.I. 44087397
Jaime Barranta Barrantes

[Signature]
D.N.I. 37849081

[Signature]
D.N.I. 42257292
Rosalina Alvarez Arce

[Signature]
D.N.I. 2841332
Ekoim Jose Hernandez

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 37849081
Alfonsa Gigantosa Flores

[Signature]
D.N.I. 6070102
M. Paula Herrera Alvarez

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Belarmino Chaves Medina

[Signature]
D.N.I. 4055279
Rosa Juana Calderin

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Belarmino Chaves Medina

[Signature]
D.N.I. 9110936
Mecelina Rodriguez Ojeda

[Signature]
D.N.I. 2743526
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Belarmino Chaves Medina

[Signature]
D.N.I. 4451665
Alfonsa Perez Flores

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4390587
Belarmino Chaves Medina

[Signature]
D.N.I. 4451665
Elvia Correa Campos

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 2743526
Rosa Flores Hernandez

[Signature]
D.N.I. 4055279
Zenaida Peñacerrada

[Signature]
D.N.I. 4514082
Felista Castro Fernandez

[Signature]
D.N.I. 2743526
Hisidoro Hernandez Flores

[Signature]
D.N.I. 2743526
Suzana Tatig Burgos

[Signature]
D.N.I. 2743526
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 2743526
VITELA Jaramilla Corvalan

[Signature]
D.N.I. 2743526
Victor Estil Jara

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 2743526
SANTOS CARUACHINEDAY C.

[Signature]
D.N.I. 2743526
Elvia Caballero Callejas

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

[Signature]
D.N.I. 4055279
Luis Salvador Castro

CERTIFICADO DE DOMICILIO.

docecientos diecisiete

El que al final suscribe el Teniente Gobernador del C.P. Miraflores, Concejalía del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca.

CERTIFICA.

que el Señor JOSE ROSAS BECERRA CARRERO de 58 años de edad identificado con DNI 27331095 natural de la provincia de Cutervo cayayug, actual residente en este C.P. Miraflores desde el año 1976 asta la presente fecha.

De lo que se le expide el presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el estime por convenientes.

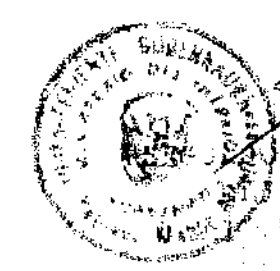
C.P. Miraflores 26 de Marzo del 2007.



[Handwritten signature]
.....

ALBARRAN RUBIO.
01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.
C.P. MIRAFLORES.

269
Cientos dieciocho



[Handwritten signature]

... de ...

... de ...

- ...
- ...
- ...
- ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

ACTO DEL BUEN CIUDADANO.

Docentes Que en ver e
220

CERTIFICADO DE CONDUCTA.

El que suscribe Teniente Gobernador del centro poblado Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Departamento de Cajamarca.

CERTIFICA

Que el señor JOSE ROSAS BUSTERRA CARRERO de 58 años de edad identificado con DNI 27831095 de estado civil casado ocupación agricultor, natural de la Provincia de Cutervo cayayug, co actual residencia en este centro poblado desde el año 1976 y desde ese tiempo segun los archivos de la Tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien vista por las autoridades y comunidad en general, por tal motivo dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta intachable, demostrando así su responsabilidad, respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 26 de Marzo del 2007.



[Handwritten Signature]
ALBERDAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.
C.P. MIRAFLORES.

1911

Cuenta noventa

REPUBLICA ARGENTINA

El que manifiesta que el Sr. [Nombre] es un ciudadano argentino de la provincia de [Provincia] y que reside en [Dirección].

[Firma]

Que el Sr. [Nombre] es un ciudadano argentino de la provincia de [Provincia] y que reside en [Dirección].

De lo que se le concede la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

En la ciudad de Buenos Aires, a los [Día] de Abril del 2009.

[Firma]
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
ESTADO CIVIL
Buenos Aires


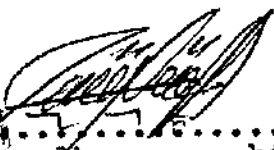
El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores comprensión del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE CONDUCTA.

Que el Señor ARNULFO BECERRA PAREZ de 36 años de edad identificado con DNI 27843492 de estado civil casado ocupación agricultor natural y actual residente en este C.P.Miraflores desde el año 1976 y desde ese tiempo según los archivos de la tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien vista por las autoridades y la población en general por tal razón dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta intachable ,demostrando así su responsabilidad, respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo, requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P.Miraflores 03de Abril del 2007.



segundo albarran rubio.
DNI 01012919.
Teniente Gobernador.

1931
Ciento noventa y dos

El que suscribe Secretario General del C. J.
de la Gran Comarca de la Provincia de Cádiz, en virtud de la facultad
que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1900.

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
de este apellido ha sido reconocido por el Sr. Jefe de Estado Civil
como ocupación profesional y actual residente en
esta C. J. desde el año 1900, y desde ese tiempo
según los expedientes de la tenencia dicho señor no cuenta con
denuncia alguna y por lo tanto es una persona muy bien vista
por las autoridades y la población en general por tal razón
dicho ciudadano antes mencionado se considera de una conducta
intachable, demostrando así su responsabilidad, respeto,
honestidad, y solidaridad cuando el caso lo requiere.

Por lo tanto se emite lo presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
case por conveniente.

C. J. Pinar de San Pedro, Abril del 1931.



[Handwritten Signature]
.....
D. Juan de Dios de la Cruz,
C. J. Pinar de San Pedro,
Secretario General.

1941

AÑO DEL DEBER CIUDADANO.

Ciento noventa y tres

CERTIFICADO DE DOMICILIO.

El que suscribe al final Teniente gobernador del C.P.Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICA.

Que el Señor ARNULFO BECERRA PEREZ de 36 años de edad identificado con DNI 27843492 es nacido y actual residente en este C.P.Miraflores comprensión del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio Regio Cajamarca.

De lo que se le expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P.Miraflores 03 de Abril del 2007.



.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

1951

Ciento noventa y cuatro

.....
.....
.....

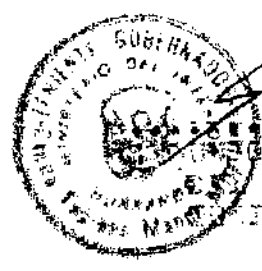
El que sufre de los efectos de la ley del
de los efectos de la ley del
de los efectos de la ley del

.....
.....

que el señor ALBERTO RUBIO de 37 años de
edad identificado con DNI 87823587 es nacido y actual residente
en este C.I. Dirección de Migración del Distrito de Esmeraldas
Provincia de San Lorenzo Regio Cajamarca.

De lo cual se le expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el caso
por conveniente.

C.I. Dirección de Migración de Esmeraldas 2007.



[Handwritten signature]

.....
ALBERTO RUBIO.
01012910.
DIRECCION DE MIGRACION.

1961

Centa noventa y cinco

El que suscribe Teniente gobernador del C.P. Miraflores
comprención del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE TRABAJO.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Se hace constar que el ciudadano Señor ARNULFO BECERRA
PEREZ de 36 años de edad de estado, civil casado ocupación
agricultor identificado con DNI 27843492 natural y actual
residente en este C.P. Miraflores Distrito de Huerango
Provincia de san Ignacio Region Cajamarca.

Certifico que el Señor antes mencionado se a
desempeñado en diferentes cargos comunales como son:

- TENIENTE GOBERNADOR.
- AGENTE MUNICIPAL.
- PRECIDENTE DE APAFA.
- COMISARIO DE LA TENENCIA.

Por lo cual todos estos cargos lo a desempeñado
de forma voluntaria y desinteresada a favor de la población
mirafloresina.

Por lo que se expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.



SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

197 196

Ciento noventa y seis

El Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country]

Se hace constar que el Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country] es un ciudadano de [Country] de edad de [Age] años, casado, [Occupation] [Address] [City] [State] [Country].


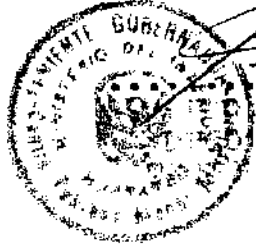
Certifico que el Sr. [Name] [Title] [Address] [City] [State] [Country] es un ciudadano de [Country] de edad de [Age] años, casado, [Occupation] [Address] [City] [State] [Country].

- SECRETARIO GENERAL
- AGENTE AUXILIAR
- SECRETARIO ALERTE
- COMISIONADO DE LA FISCALIA

Por lo cual todos estos cargos le son designados de forma voluntaria y desinteresada a favor de la poblacion [City].

Por lo que se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.I. [City] 03 de Abril del 2007.



 ALFONSO BUREG,
 SECRETARIO GENERAL

MEMORIAL

1988
Ciento noventa y siete.

Los que al final suscriben: Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas y comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano ARNULFO BECERRA PEREZ, identificado con DNI No. 27843492, nacido en éste Centro Poblado el 08 de enero del año 1971, hijo del Sr. don Rosas Becerra Carrero y de doña Etelvina Pérez Sante Cruz, con residencia en este lugar.

Al Sr. don Arnulfo Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este caserío en la I.E.P.P.S.M. No. 16910, seguidamente ingresó a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1987, desde tal fecha hasta el presente demostró eficiencia, promoción comunal, proyección social; ejerciendo cargos en esta comunidad, como Teniente Gobernador, Agente Municipal, miembro del Comité directivo de la APAFA, entre otros, fiel oumplidor con sus obligaciones como ciudadano.

Por tales razones el Sr. Arnulfo Becerra Pérez se ha hecho acreedor al aprecio, consideración y respeto de toda la comunidad de lo cual damos fe y hasta nos podemos remitir en caso necesario.

C.P. Miraflores, 03 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DISTR. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
ABEL JARA FLORES
ALCALDE
DNI 27359117



[Signature]

Isai Correa Campos
DNI No. 80379445.
JUEZ DE PAZ

[Signature]
Ricardo Gil Cellirgos
DNI No. 89379441.
PRESIDENTE DE LA APAFA



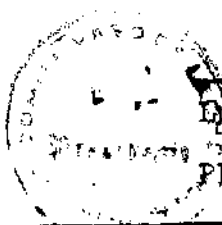
[Signature]
Segundo Albarfán Rubio
DNI No. 01212919
TENIENTE GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00835339.
PRESIDENTA CLUB MADRES

Yover Campos Tapia
DNI No. 7.595.7385.
PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Diaz Bella Jara Hernández
DNI No. 4.515.996.
PRESIDENTA DEL VASO LECHE

Nombres y Apellidos	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464	<i>[Signature]</i>
Isidoro Hernández Flores	27829365	<i>[Signature]</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140802	<i>[Signature]</i>
Excedins Jaramillo Corrales	27850118	<i>[Signature]</i>
Perci Jara Flores	43528659	<i>[Signature]</i>
Zensida Peña Córdoba	43949114	<i>[Signature]</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>[Signature]</i>
Etelvina Jara Hernández	27840938	<i>[Signature]</i>
Rufina Huamán Montalván	27843031	<i>[Signature]</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>[Signature]</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>[Signature]</i>
Esther Jara Flores	45151853	<i>[Signature]</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>[Signature]</i>
Santos Carhuachinchay C.	27852954	Santos C.C.
Elvis Caballero Calligos	27135426	Elvis C.C.
Albina Alcántara Flores	27842939	<i>[Signature]</i>
Rosa Flores Hernández	27830772	<i>[Signature]</i>
Wildor Chuquilín Jara	44737926	<i>[Signature]</i>
Nícida Herrera Alarcón	46771292	<i>[Signature]</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>[Signature]</i>
Percil Campos Tapia	27850166	<i>[Signature]</i>
Homero Campos Tapia	27434053	<i>[Signature]</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>[Signature]</i>
Jaime Quispe Díaz	43940929	<i>[Signature]</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>[Signature]</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	80435752	<i>[Signature]</i>
José Ermes Olano Becerra	00835332	<i>[Signature]</i>
Felicitas Díaz Delgado	27530916	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	44593564	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	44959216	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	45181010	<i>[Signature]</i>
Elizabeth Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Abselón Saevedra Quispe	27844710	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	43003936	<i>[Signature]</i>
Elise Olano Ortiz	43949193	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43951290	<i>[Signature]</i>
Mariano Quispe Hernández	27830709	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	27843876	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27833117	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montalván Román		
Audón Pérez Flores	42089397	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44516642	<i>[Signature]</i>
Ceán Becerra Pérez		
Gricelda Becerra Pérez	45138874	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949184	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576	<i>[Signature]</i>
Benavides Pérez Santa Cruz	27831096	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27855904	<i>[Signature]</i>

MEMORIAL

Los que al final suscriben: Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas y comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano **ARNULFO BECERRA PEREZ**, identificado con DNI No. 27843492, nacido en este Centro Poblado el 08 de enero del año 1971, hijo del Sr. don Rosas Becerra Carrero y de doña Etelvina Pérez Santa Cruz, con residencia en este lugar.

Al Sr. don Arnulfo Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este caserío en la I.E.P.P.S.M. No. 16910, seguidamente ingresó a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1987, desde tal fecha hasta el presente demostró eficiencia, promoción comunal, proyección social; ejerciendo cargos en esta comunidad, como Teniente Gobernador, Agente Municipal, miembro del Comité directivo de la APAFA, entre otros, fiel cumplidor con sus obligaciones como ciudadano.

Por tales razones el Sr. Arnulfo Becerra Pérez se ha hecho acreedor al aprecio, consideración y respeto de toda la comunidad de lo cual damos fe y hasta nos podemos remitir en caso necesario.

C.P. Miraflores, 03 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DIST. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
J. Abel Taba Flores
ALCALDE

DNI 27850117



Isai Correa Campos

Isai Correa Campos
DNI No. 20379445.
JUEZ DE PAZ



Ricardo Gil Calligos

Ricardo Gil Calligos
DNI No. 20379447.
PRESIDENTE DE LA APAFA



Segundo Albarfán Rubio

Segundo Albarfán Rubio
DNI No. 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR

Consuelo Ortiz Fernández

Consuelo Ortiz Fernández

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00935339
PRESIDENTA CLUB MADRES

Gonzalo
 Yover Campos Tapia
 DNI No. 4.395.7395
 PR SIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz
 Luz Bella Jara Hernández
 DNI No. 4.164.928.
 PRESIDENTA DEL VASO LECHE

Nombres y Apellidos	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829164	<i>Gonzalo</i>
Isidoro Hernández Flores	27829354	<i>Isidoro</i>
Evangelista Castro Sánchez	45210862	<i>Evangelista</i>
Excedine Jarsmillo Corrales	27850118	<i>Excedine</i>
Perci Jara Flores	43528859	<i>Perci</i>
Zeneida Peña Córdova	43949144	<i>Zeneida</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>Brisalina</i>
Etelvina Jara Hernández	27842950	<i>Etelvina</i>
Rufina Huamán Montalván	27843031	<i>Rufina</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>Angélica</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830263	<i>Alejandrina</i>
Ether Jara Flores	45151853	<i>Ether</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>Julio</i>
Santos Carbuechinchay C.	27852954	S SANTOS C C
Elvis Caballero Callirgos	27435126	(ELVIS/C.C)
Albina Alcántera Flores	27844939	<i>Albina</i>
Rosa Flores Hernández	27830272	<i>Rosa</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>Wildor</i>
Nícida Herrera Alarcón	16.824892	<i>Nícida</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>Esmidia</i>
Peroil Campos Tapia	27850165	<i>Peroil</i>
Homero Campos Tapia	27434853	<i>Homero</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>Vilma</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>Jaime</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>Benjamín</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	
José Ermes Olano Becerra	00835387	<i>[Signature]</i>
Felidita Díaz Delgado	27850916	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	44593564	<i>[Signature]</i>
Elvia Luci Correa Campos	44572278	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	44959216	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	48181616	<i>[Signature]</i>
Elizebet Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Abselón Saavedra Quispe	27849710	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	27982462	<i>[Signature]</i>
Elise Olano Ortiz	43949493	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43951290	<i>[Signature]</i>
Merisano Quispe Hernández	27850109	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	27843246	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27837117	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montelván Román	
Audón Pérez Flores	42089397	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44566492	<i>[Signature]</i>
Cain Becerra Pérez	42428497	
Gricelda Becerra Pérez	45138874	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949184	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576	<i>[Signature]</i>
Benavides Pérez Santa Cruz	27831096	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27855904	<i>[Signature]</i>

MEMORIAL

Los que al final suscriben Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas, y la comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano HISAUL BECERRA PEREZ, identificado con DNI No. 27842997, nacido en éste Centro Poblado el 09 de junio del año 1969, hijo del Sr. don José Rosas Becerra Carrero y de la Sra. Etelvina Pérez Santa Cruz, residentes también en este Centro Poblado.

Al Sr. don Hisaúl Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este lugar, seguidamente entró a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1989 de tal fecha acá ha demostrado eficiencia, promoción comunal, proyección social, ejerciendo cargos dentro de esta comunidad como Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Teniente Gobernador, Comisario del Teniente Gobernador, Presidente del Club Cultural Deportivo, Presidente del Comité de Aula de la I.E.P.P.S.M. No. 16910, ha integrado muchas comisiones de Gestión, cumplidor en todas las faenas de carácter comunal que las Autoridades programaron.

Por tales razones el Sr. Hisaúl Becerra Pérez se ha hecho merecedor al aprecio, a la consideración, al respeto de todos autoridades y toda la comunidad de lo cual damos fe y podemos remitirnos si el caso lo requiere.

C.P. Miraflores, 04 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DISTR. HUARANGO - PROV. SAN IGNACIO
[Signature]
J. BELMIRA FLORES
ALCALDE

2007 27850719



[Signature]

Isaí Correa Campos
DNI No. 90379445...
JUEZ DE PAZ



[Signature]

Ricardo Gil Callirgos
DNI No. 80379447...
PRESIDENTE ARAFA



[Signature]

Segundo Albarrañ Rubio
DNI No. 01012919
TENIENTE GOBERNADOR

[Signature]

[Signature]

Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00835389.
PRESIDENTA CLUBMADRES

181

Cuenta ochenta

Yover Campos Tapia
Yover Campos Tapia
DNI No. 43297305...
PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz Bella Jara Hernández
Luz Bella Jara Hernández
DNI No. 45167998...
PRESIDENTA DEL VASO LECHE

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464...	<i>Gonzalo</i>
Isidoro Hernández Flores	27829355	<i>Isidoro</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140802	<i>Evangelista</i>
Excedina Jaramillo Corrales	27850118	<i>Excedina</i>
Perci Jara Flores	43528859	<i>Perci</i>
Zeneida Peña Córdova	43949174	<i>Zeneida</i>
Brisalina Alarcón Herrera	43951292	<i>Brisalina</i>
Etelvina Jara Hernández	27842938	<i>Etelvina</i>
Rufina Huamán Montalván	2784381	<i>Rufina</i>
Angélica Sánchez Castro	44802719	<i>Angélica</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>Alejandrina</i>
Egther Jara Flores	45151853	<i>Egther</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>Julio</i>
Santos Carhuachinchay C.	27852954	SANTOS CC
Elvis Luci Correa Campos	44519278	<i>Elvis</i>
Elvia Caballero Callirgos	27435426	<i>Elvia</i>
Albino Alcántara Flores	27842939	<i>Albino</i>
Rosa Flores Hernández	27830279	<i>Rosa</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>Wildor</i>
Nicida Herrera Alarcón	16771802	<i>Nicida</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>Esmidia</i>
Percil Campos Tapia	27850165	<i>Percil</i>
Homero Campos Tapia	27434038	<i>Homero</i>
Vilma Flores Ramos	2725742	<i>Vilma</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>Jaime</i>
Benjamín Quispe Díaz	44639317	<i>Benjamín</i>

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	65.435752.	<i>[Signature]</i>
José Ermes Olano Becerra	00-935587	<i>[Signature]</i>
Felidita Díaz Delgado	27.830.476.	<i>[Signature]</i>
Adelmo Moreto Huamán	614593564	<i>[Signature]</i>
Elvis Lucí Correa Campos	441577278.	<i>[Signature]</i>
Belarmino Chero Ojeda	441959216.	<i>[Signature]</i>
Saulo Correa	45181010...	<i>[Signature]</i>
Elizabet Hernández Julca	45124602	<i>[Signature]</i>
Absalón Saavedra Quispe	27.849710..	<i>[Signature]</i>
Alfonso Ventura Barrantes	27.982462.	<i>[Signature]</i>
Elisa Olano Ortiz	43949193...	<i>[Signature]</i>
Mavila Díaz Julca	43.951290.	<i>[Signature]</i>
Meriano Quispe Hernández	27.830109..	<i>[Signature]</i>
María Sánchez	2784.32.76	<i>[Signature]</i>
Juan Ramos Román	27.83.3117...	<i>[Signature]</i>
Mercedes Montalván Román	
Audón Pérez Flores	42089397...	<i>[Signature]</i>
Consuelo Becerra Pérez	44516642..	<i>[Signature]</i>
Cain Becerra Pérez	42425497.	<i>[Signature]</i>
Gricelda Becerra Pérez	45138874.	<i>[Signature]</i>
Doris Quispe Torres	43949194.	<i>[Signature]</i>
Urbano Pérez Flores	44523576.	<i>[Signature]</i>
Benevides Pérez Santa Cruz	27.8310.96..	<i>[Signature]</i>
Luisa Flores Zamora	27.855404.	<i>[Signature]</i>

1831

183

M E M O R I A L

Los que al final suscriben Autoridades Políticas, Educativas, Religiosas, y la comunidad en general, debidamente identificados del Centro Poblado Miraflores, comprensión del Distrito de Huerango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

HACEN CONSTAR:

Que conocen al ciudadano HISAUL BECERRA PEREZ, identificado o con DNI No. 27842997, nacido en éste Centro Poblado el 09 de junio del año 1969, hijo del Sr. don José Rosas Becerra Carrero y de la Sra. Etelvina Pérez Santa Cruz, residentes también en este Centro Poblado.

Al Sr. don Hisaúl Becerra Pérez lo hemos visto estudiar todo su nivel primario en este lugar, seguidamente entró a las filas del Padrón de ciudadanos el año 1989 de tal fecha acá ha demostrado eficiencia, promoción comunal, proyección social, ejerciendo cargos dentro de esta comunidad como Presidente de la Asociación de Padres de Familia, Teniente Gobernador, Comisario del Teniente Gobernador, Presidente del Club Cultural Deportivo, Presidente del Comité de Aula de la I.E.P.P.S.M. No. 16910, ha integrado muchas comisiones de Gestión, cumplidor en todas las faenas de carácter comunal que las Autoridades programaron.

Por tales razones el Sr. Hisaúl Becerra Pérez se ha hecho merecedor al aprecio, a la consideración, al respeto de todas autoridades y toda la comunidad de lo cual damos Fe y podemos remitirnos si el caso lo requiera.

C.P. Miraflores, 04 de abril del 2007

CENTRO POBLADO MIRAFLORES
DIST. HUERANGO - PROV. SAN IGNACIO
J. ABEL JARA FLORES
ALCALDE

DNI 27581107



Isaí Correa Campos

Isaí Correa Campos
DNI No. 80379445..
JUEZ DE PAZ



Ricardo Gil Callirgos
Ricardo Gil Callirgos
DNI No. 80379442...
PRESIDENTE APAFA



Segundo Albarrán Rubio
Segundo Albarrán Rubio
DNI No. 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR

Consuelo Ortiz Fernández

Consuelo Ortiz Fernández
Consuelo Ortiz Fernández
DNI No. 00305389.
PRESIDENTA CLUBMADRES

1809
Ciento ochenta y tres

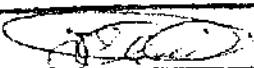
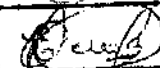







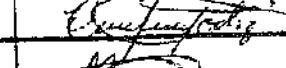

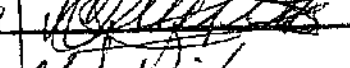

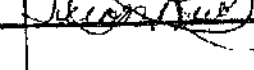
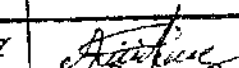
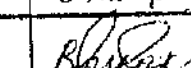
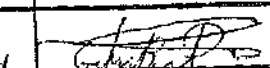


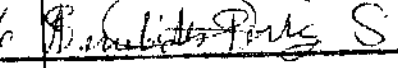

66
Glover Campos Tapia
DNI No. 4.3.95.18.05.
PRESIDENTE C.C. DEPORTIVO



Luz Bella Jara Hernández
DNI No. 5.1.67.9.48.....
PRESIDENTA DEL VASO LECHE

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Gonzalo Fernández Hernández	27829464...	<i>[Signature]</i>
Isidoro Hernández Flores	27829358	<i>[Signature]</i>
Evangelista Castro Sánchez	45140809	<i>[Signature]</i>
Excedina Jaramillo Corrales	27850118	<i>[Signature]</i>
Peroi Jara Flores	43528859	<i>[Signature]</i>
Zeneida Peña Córdova	43949174	<i>[Signature]</i>
Brisalins Alarcón Herrera	43951292	<i>[Signature]</i>
Etelvina Jara Hernández	27842938	<i>[Signature]</i>
Rufina Huamán Montalván	27843081	<i>[Signature]</i>
Angélica Sánchez Castro	441802119	<i>[Signature]</i>
Alejandrina Jara Hernández	27830267	<i>[Signature]</i>
Egther Jara Flores	45151853	<i>[Signature]</i>
Julio Becerra Pérez	80640118	<i>[Signature]</i>
Santos Cerhuachinchay C.	27852954	SANTOS C C
Elvia Luci Correa Campos	44577278	<i>[Signature]</i>
Elvia Caballero Callirgos	27435426	(Elvia) C.C.
Albina Alcántara Flores	27842939	<i>[Signature]</i>
Rosa Flores Hernández	27830272	<i>[Signature]</i>
Wildor Chuquilín Jara	44731926	<i>[Signature]</i>
Nicida Herrera Alarcón	16771802	<i>[Signature]</i>
Esmidia Espil Jara	27843236	<i>[Signature]</i>
Peroil Campos Tapia	27850165	<i>[Signature]</i>
Homero Campos Tapia	27424058	<i>[Signature]</i>
Vilma Flores Ramos	27855742	<i>[Signature]</i>
Jaime Quispe Díaz	43940927	<i>[Signature]</i>
Benjamin Quispe Díaz	44639377	<i>[Signature]</i>

Centro de la Comunidad

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI No.	FIRMA
Jobita Quispe Hernández	80435752	
José Ermes Olano Becerra	00833337	
Felícita Díaz Delgado	97830916	
Adelmo Moreto Huamán	414593564	
Belarmino Chero Ojeda	44959216	
Saulo Correa	45181010	
Elizabeth Hernández Julca	415124602	
Absalón Saavedra Quispe	27844710	
Alfonso Ventura Barrantes	43003836	
Elisa Olano Ortiz	43949193	
Mavila Díaz Julca	43951290	
Mariano Quispe Hernández	27830709	
María Sánchez	27843276	
Juan Ramos Román	27833117	
Mercedes Montelván Román		
Audón Pérez Flores	491089397	
Consuelo Becerra Pérez	44516642	
Caín Becerra Pérez		
Gricelda Becerra Pérez	45138874	
Doris Quispe Torres	43949184	
Urbano Pérez Flores	44523576	
Bensvides Pérez Santa Cruz	27831096	
Luisa Flores Zemorá	27855904	

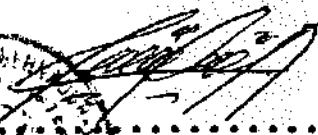
El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores
comprención del Distrito de Huarango Provincia de San Ignacio ,
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE CONDUCTA.

Que el Señor YSAUL BECERRA PEREZ de 38 años de edad
identificado con DNI 27842997 de estado cibil casado ocupación
agricultor natural y actual residente en este C.P. Miraflores
desde los años 1976 y desde ese tiempo segun los archivos de la
tenencia dicho señor no cuenta con denuncia alguna y por lo tanto
es un persona muy bien vista por las autoridades y comunidad en
general por tal razon dicho ciudadano antes mencionado se conci
dera de una conducta intachable demostrando asi su responsabilidad
respeto, honestidad, y solidaridad cuando alguien lo requiere.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines que el crea por
comvenientes.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.


SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 201012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

Ciento ochenta y ¹¹⁸⁴ ~~815~~

El suscrito, Sr. [Nombre], Gobernador del D. D. [Departamento], en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución de la República, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado lo siguiente:

Que el Sr. [Nombre] ha sido declarado culpable de un delito de [delito] cometido el día [fecha] en el lugar de [lugar]. En consecuencia, se le ha impuesto una pena de [pena] y se le ha ordenado pagar costas de [costas].

Por lo tanto se envía la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines que el caso por conveniente.

C.I. [Nombre] de [lugar] de [fecha].



[Firma manuscrita]

ALCALDE MUNICIPAL.
01012999.
[Nombre]

AÑO DEL DEBER CIUDADANO.
.....

Ciento ochenta y siete ¹⁸⁷

El que suscribe Teniente Gobernador del C.P. Miraflores compr
ención del Distrito de Huerango Provincia de San Ignacio
Region Cajamarca.

CERTIFICADO DE TRABAJO.
.....

Se hace constar que el ciudadano El Señor YSAUL
BECERRA PEREZ de 38 años de edad de estado civil casado ocupa
ción agricultor identificado con DNI 27842997 natural y actual
residente en este C.P. Miraflores compración del Distrito de Hu
arango Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.



Certifico que el Señor antes mencionado se a
desempeñado en diferentes cargos comunales como son:

- TENIENTE GOBERNADOR.
- PRESIDENTE DE APAFA.
- COMISARIO DE LA TENENCIA.
- PRESIDENTE DE COMITE DE AULA.

Por lo cual todos estos cargos lo a desempeñado de forma
voluntaria y desinteresada a favor de la población Mirafloresina.

Por lo que se le expide la presente a solicitud
verbal de parte del interesado para los fines y usos que el
crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.



.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 01012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

189

Cientos ochenta y ocho

de que compare el Sr. ... del C.A. ... con el ... del Distrito ... de la ...

.....

Se hace constar que el Sr. ... de estado civil casado ocupa el cargo de ... natural y actual residente en ... del Distrito de ...


Certifico que el Sr. antes mencionado se desempeña en diferentes cargos comunales como son:

-
-
-
-

Por lo cual todos estos cargos lo desempeña de forma voluntaria y desinteresada a favor de la población ...

Por lo que se le expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

G. Miraflores Q. de Abril del 2007.



.....

.....

.....

CERTIFICADO DE DOMICILIO.


El que suscribe al final Teniente gobernador del C.P. Miraflores comprensión de Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio Region Cajamarca.

CERTIFICA.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que el Señor YSAUL BECERRA PEREZ de 38 años de edad identificado con DNI 27842997 es nacido y actual residente de este C.P. Miraflores comprensión del Distrito de Huarango San Ignacio Cajamarca.

De lo que se le expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el crea por conveniente.

C.P. Miraflores 03 de Abril del 2007.


XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO.
DNI 91012919.
TENIENTE GOBERNADOR.

Los que al vista de ciertos antecedentes científicos, estadísticas, demográficas, económicas de base y otras del C.I.P. Miraflores, de conformidad con el distrito de Miraflores, provincia de San Ignacio región Cuzco.

COMPROBANTE DE FORMALIDAD

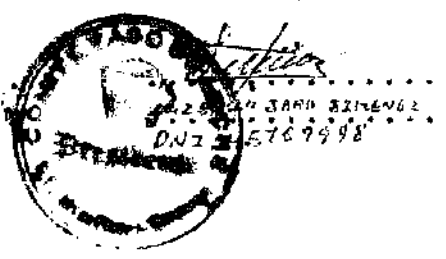
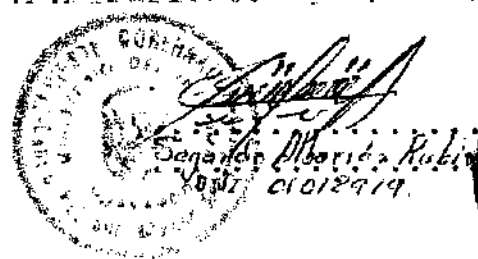
Que el señor JOSE JUAN MORALES de edad de años identificado con D.N.I. 2737396 de estado civil casado, ocupación agricultor natural de la provincia de Santa Cruz con actual domicilio en este C.I.P. Miraflores, por lo que como autoridades competentes caemos fe en honor a la verdad que dicho señor a quien mencionado es a desempeñado en diferentes cargos a servicio de la comunidad Mirafloresina como son:

- PRESIDENTE DE APAD.
- MIEMBRO DEL COMITÉ
- ALCALDE MUNICIPAL

Por lo que durante ese tiempo a demostrado EFICIENCIA, HONESTIDAD, RESPONSABILIDAD, JUSTICIA, SOLIDARIDAD y fiel cumplimiento con sus deberes como autoridades y ciudadano.

Para lo cual repetimos el presente documento para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.I.P. Miraflores 29 de abril 2007



[Signature]
 Corina Ortiz F.
 DNI 2755389

[Signature]
 José Manuel Amparo
 DNI 50379445

[Signature]

COMUNIDAD DE FIELES


El que suscribe también gobernador del C.P. Miraflores, comunidad del distrito de Huayanga, provincia de San Ignacio, región Cajamarca.

COMUNIDAD DE FIELES

Que el señor JESUS ALBARRAN BUCHI es una de las personas identificadas con DNI 27834 de estado civil casado, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz con actual domicilio en este centro poblado Miraflores, distrito de Huayanga provincia de San Ignacio, región Cajamarca desde los años 1970 viene viviendo y hasta la presente se ha caracterizado como una buena y excelente persona.

Por lo tanto se expide la presente a solicitud verbal de parte del interesado para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007


JESUS ALBARRAN BUCHI
DNI 01012919
GOBERNADOR
C.P. MIRAFLORES

El que suscribe teniente gobernador del C.P. Miraflores, distrito de Huarango provincia de San Ignacio Región Cajamarca.

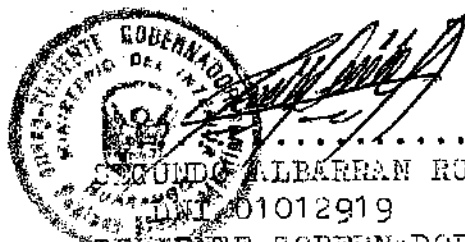
CERTIFICADO DE CONDUCTA

que el ciudadano señor JORGE JARA HERNANDEZ de 56 años de edad identificado con DNI 27830266 de estado civil casada, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz con residencia actual en este centro poblado Miraflores, distrito de Huarango provincia San Ignacio Región Cajamarca.

Por lo que en honor a la verdad se ase constar que dicho ciudadano es de una conducta buena e intachable y muy bien visto por las autoridades, y la comunidad en general considerándole por tal motivo un hombre ejemplar y muy bien considerado por todos.

Por tal razon y otras se expide el presente documento a solicitud verval de parte del interesado para los fines y usos que el estime por conveniente.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007


.....
SEGUNDO ALBARRAN RUBIO
DNI 201012919
TENIENTE-GOBERNADOR
C.P. MIRAFLORES

MEMORIAL

Los que al final suscribimos autoridades politicas, religiosas municipales y de base y ciudadanía de este centro poblado Miraflores, comprensión del distrito de Huarango, provincia San Ignacio región Cajamarca.

que solidarizandose y respaldando su absoluta inocencia del señor JORGE JARA HERNANDEZ de 56 años de edad, casado padre de 6 hijos, ocupación agricultor, natural de la provincia de Santa Cruz, identificad@ con DNI 27830266 residente en este C. P. Miraflores, distrito de Huarango, provincia San Ignacio región CAJAMARCA.

Por lo que por una nimidad brindamos nuestro mas sincero y profundo respaldo al señor antes mencionado por conoser que dicha persona no se a comprometido con ningun problema por lo que nos solidarizamos y rechazamos cualquier imposición o acto en su contra ya que es una persona respetable y muy estimada por la población desde los años 1970 aproximadamente que lo conocemos muy bien

Por lo tanto apoyamos desahidamente con nuestras firmas que el final se detalla.

C.P. Miraflores 09 de abril del 2007



[Signature]
ALCALDE
DNI 27830117



[Signature]
Segundo Albarrán Rubio
DNI 01012919



[Signature]
DISTRITO DE MIRAFLORES
DNI 5767998



[Signature]
Consuelo Ortiz
00835389



[Signature]
DISTRITO DE MIRAFLORES
DNI 80379445

[Signature]

~~Velez~~
Velez, Choc.
44959216

~~Rosa~~
Rosa, Julia Calderon
43949179

208
Juan Ramirez
27833177

~~Elizabeth~~
Elizabeth Hernandez Julia
45124602

~~Mercedes~~
Mercedes P.
45409484

~~Antonio~~
Antonio Perez Flores
42543297

~~Renelmo~~
RENELMO RAMOS M
80589742

~~Carla~~
Carla
43048877

~~Aliberto~~
Aliberto Perez F.
44516650

~~Jose~~
Jose
No. 27435469

~~Maria~~
Maria Sara Perez
Nº 27943219

~~Abdala~~
Abdala
DNI 87827902

~~Andres~~
Andres Quispe H.
27829544

~~Estela~~
Estela Guibedra B.
27855862

~~Alfonso~~
Alfonso
DNI 4593764

~~Jaime~~
Jaime Quispe D.
DNI 43940929

~~Benjamin~~
Benjamin
DNI 44039372

~~Manuel~~
Manuel Diaz J.
DNI 43951299

~~Rocio~~
Rocio Campos Topia
27850165

~~Wilder~~
Wilder Chacullin Jara
DNI 44731926

~~Rogel~~
Rogel Quispe Diaz
DNI 4461221

~~Patricia~~
Patricia Tolano B.
00935387

~~Elizabeth~~
Elizabeth Ortiz
43944693

~~Argelia~~
Argelia
27838267

~~Excelsior~~
Excelsior Jaramilla Casales
DNI 27750118

~~Percy~~
Percy Jara Flores
DNI 43528854

~~Zeneida~~
Zeneida Pina Cordova
DNI 43949174

~~Rosa~~
Rosa Flores Hernandez
DNI 27830272

~~Julia~~
Julia Pina Perez
DNI 80640118

~~Alba~~
Alba Jara Flores
DNI 45151853

ANEXO 12



24
Juzgado
1 de

Exp. N° : 440 - 2004-F.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DO. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 51

En Jaén, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho, siendo las once de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO y conformada por los señores Vocales GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta, con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaiú Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleri Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros, diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia que los acusados presentes: José Becerra Carrero Y Jorge Jara Hernández, estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez:-

Abierta e instalada que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, le corresponde la dirección de debates al Vocal GONZALO ESPINOZA POLO:-

Acto seguido el Abogado de la Defensa, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, quien refiere que algunos de sus patrocinados inasistentes han variado su domicilio, los cuales han venido compareciendo puntualmente a las audiencias programadas por la Sala, por lo que la defensa solicita oportunidad para que comparezcan sus patrocinados:-

En este acto el Colegiado, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior y petición verbal del Abogado de la defensa, y, teniendo en consideración que las vías de acceso recién se están abriendo de los derrumbes sufridos por las precipitaciones pluviales, por lo que el Abogado se compromete a notificarlos a sus demás patrocinados, los mismos que han venido concurriendo normalmente a las audiencias programadas por esta Sala, a razón de que concurren a la próxima audiencia, bajo mismo Apercibimiento decretado en autos, en caso de inasistencia:-

En este estado se suspende la audiencia para continuada el día VEINTIDOS DE MAYO del año en curso a horas ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA, firmando.

treientos once

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BLUERCA CARRERA y Otros
DELITO : SECUESTRO
ACUSACION : NECTAR PEREZ BLANCO...

~~200~~
293
Docientos
Noveenta y Tres

OT. DE ESPERANZA.

ACTA DE LA AUDIENCIA

En Jaén, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, siendo las once y veintinueve de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal Principal ANTONIO LÓPEZ GARCÍA y conformado por los señores Vocales GONZALO ESPINOSA PÉREZ y JUAN ALEJANDRO TEBAL ANGLADES, Fiscal Superior OLIM CLORIAS FLORES, Relatores y Secretarios que da cuenta, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de juramento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrera, Isidó Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acero Carrero, Flor Delgado González, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Rosas Becerra Carrera, Jorge Jara Hernández, Isidó Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, quienes estuvieron asesorados ellos y los intervinientes por su Abogado Defensor, Doctor Oscar Yacillo Vásquez.-

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin objeciones.-
Acto seguido el señor Director de Debates consulta al señor Fiscal Superior y pregunta al Abogado de la defensa si tiene nuevas pruebas que aportar, por su orden dijeron que no.-

En este estado se otorga traslado al señor Fiscal Superior, para que formule cargos a los acusados presentes; quien dirigiéndose a la Sala expuso; Que, el día veintinueve de octubre del año dos mil tres, las rondas del Caserío Miraflores y de La Laguna se unieron de acuerdo llegaron al caserío Miraflores, comandados por los denunciados a los domicilios de los agraviados procedieron de armas de fuego, procedieron a buscar en su pertenencias, las go de quitarles sus cosas y luego ser conducidos al caserío La Laguna, donde los agraviados físicamente, que al ser requeridos por la autoridad se negaron a darles libertad, solicitando se les imponga veinte años de pena privativa de libertad y al pago de mil trescientos sesenta a favor de los agraviados, así como el pago de sesenta días multa a favor del Estado.-

A continuación el señor Director de Debates pregunta a dichos acusados si aceptan los cargos formulados por el señor Fiscal Superior, asimismo, les hace conocer los hechos de la denuncia, sanción y calificación atribuida del

1
Trecientos Trece

369 trescientos y noventa y nueve

...debería consultar con su Abogado defensor, manifestaron que no aceptaban dichos cargos.

En este estado se suspende la audiencia para el día (DOCE DE ABRIL) del año en curso a las OCHO Y VEINTI OCHO LA ESPERA, Guayaquil, a los 10.

L. W.

[Handwritten signature]

317
Diciembre
veinte y siete

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SECUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA

DR. DR. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 05

En Jaén, a los veintitres días del mes de junio del año dos mil ocho, siendo las once y diez de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO y conformada por los señores Vocales GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI; Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleri Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Héctor Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández e Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Carrero; quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tamillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Victor Pecho Morales.-

Reabierto que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

Acto seguido el señor Director de Debates procede a interrogar al acusado JOSE ROSAS BECERRA CARRERO; formulándole las siguientes preguntas, PREGUNTADO: CONOCE A HECTOR PEREZ? Dijo que si.- QUE PASO? Dijo que por su cuñado que desaparece y lo ven al Comité de la Laguna para investigar por eso lo denuncian a él (cuñado Edmundo Pérez Santa Cruz).- POR ESO LO DETIENEN A HECTOR PEREZ Y EL DICE QUE LO HA VISTO A USTED? Dijo que no participo que era Presidente de la ronda, por ser familia no participo.- EL AGRAVIADO DICE QUE SOLO PUEDE RECONOCER A JOSE ROSAS? Dijo que no intervinieron al agraviado.- QUIENES INTERVINIERON? Dijo que Edilberto Flores Vásquez, Eleri Delgado, Higinio Acaro, son de la Ronda de la Laguna, que esta a tres horas del

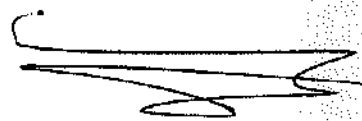
Acuerdo diecisiete

camino.- HECTOR PEREZ DONDE VIVE? Dijo que vive en la Laguna allí mismo.- EL PIDIO QUE LE INTERROGUEN LOS DE LA LAGUNA? Dijo que Edilberto Flores no se ha presentado.- HIGINIO ACARO CARMEN SI INTERVINO A ELEVI? Dijo que si, que sus hijos no intervinieron.- CUAL FUE EL PAPEL DE JORGE JARA? Dijo que no sabe.- POR QUE LE HACEN CARGOS A USTEDE? Dijo que por las puras.-

Se corre traslado al señor Fiscal Superior para que interroque al acusado Ysaúl Becerra Pérez: formulándole las siguientes preguntas: PREGUNTADO: DONDE VIVIA USTED? Dijo que vivia en Miraflores.- HABIA RONDAS CAMPESINAS? Dijo que artes habia.- EN EL BOSQUE MILITAREO Dijo que si.- ES RONDERO? Dijo que no, nunca? CONOCE A SUS COINCUPLADOS JOSE ROSAS BECERRA? Dijo que su padre vive separado.- ARNULFO BECERRA PEREZ? Dijo que es su hermano.- HIGINIO ACARO CARMEN? Dijo que no.- JORGE JARA? Dijo que es su suegro político.- EDILBERTO FLORES VASQUEZ? Dijo que no.- USTED PARTICIPO DEL SECUESTRO DEL AGRAVIADO? Dijo que es falso, no ha sido rondero, es mentira, son familiares. Llego la ronda de la Laguna por la familia del desaparecido, Edmundo Pérez Santa Cruz, salió de viaje y no más regreso.- ES FALSO EL HECHO DEL SECUESTRO? Dijo que si.- ELLOS DICEN QUE USTED CON SUS COACUSADOS IRRUMPIERON EL DOMICILIO DE LOS AGRAVIADOS? Dijo que es falso, con ordenes llegaron y luego los han conducido a la Ronda de la Laguna.- DONDE ESTUVO? Dijo que en la casa del finado acompañando la desaparición ha sido el sábado por la tarde y el domingo han estado allí.- VIO QUE LA PNP Y EL MINISTERIO PUBLICO LLEGARON A RESCATAR AL DETENIDO Y USTEDES SE NEGARON A SOLTARLO AL AGRAVIADO? Dijo que no sabe.- NO HA VISTO LAS LESIONES QUE LE HICIERON, HA TENIDO PROBLEMAS CON FELIPE SANCHEZ? Dijo que no.- CUANDO INTERVIENEN A UNA PERSONA, LO MATRATAN Y NO SE IDENTIFICAN? Dijo que no es rondero.- PORQUE NO PUDO LLEGAR AL CENTRO POBLADO MIRAFLORES? Dijo que allí vive.- EL AGRAVIADO? Dijo que no sabe.-

Por su parte el Abogado de la defensa se abstiene de realizar preguntas.

En este estado se suspende la audiencia para el día PRIMERO DE JULIO del año en curso a horas ONCE Y VEINTE DE LA MAÑANA, para que el Colegiado interroque a dicho procesado, firmando, doy fe.-



Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SECUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

574
Posuente
Monte y Monte
321

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 06

En Jaén, al primer día del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las once y veinte de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO y confirmada por los señores Vocales GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI; Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: José Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleri Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández e Isaul Becerra Pérez, Amulfo Becerra Carrero, quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales.-

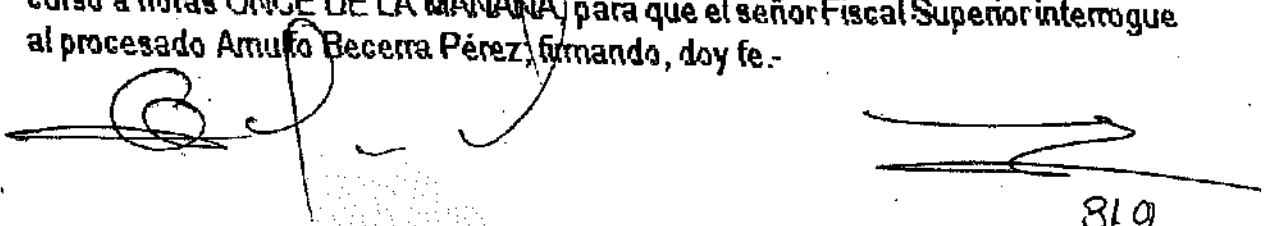
Reabierto que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

Acto seguido el señor Director de Debates procede a interrogar al procesado

ISAUL BECERRA PEREZ, formulándole las siguientes preguntas:
PREGUNTADO: CONOCE A FELIPE SÁNCHEZ FLORES? Dijo que si vive en Miraflores; que no lo han tocado a dicha persona, no le han hecho nada.- DONDE ESTUVO USTED EL DIA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES? Dijo que en casa del finado, en el velorio de Edmundo Pérez.- SABIA, SE ENTERO USTED QUE ESTABA PROCESADO? Dijo que no sabía, que recién se entera cuando lo traen a su papá detenido.- SE CONSIDERA AJTOR DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN SU CONTRA? Dijo que no.-

A continuación los Vocales Lozano Gasco y Terán Arunátegui se abstienen de formular preguntas a dicho procesado.-

En este estado se suspende la audiencia para el día DIEZ DE JULIO del año en curso a horas ONCE DE LA MAÑANA para que el señor Fiscal Superior interroge al procesado Amulfo Becerra Pérez, firmando, doy fe.-



319

trescientos diecinueve

Exp. N° : 440 - 2004-P.
 ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
 DELITO : SECUESTRO
 AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 07

En Jaén, a los diez días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las once de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal GONZALO ESPINOZA POLO e integrada por el señor JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Elvi Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández Y Amulfo Becerra Carrero; quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tamillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Victor Pecho Morales.-

Reabierto que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

Acto seguido el señor Presidente encargado de la Sala Mixta, comunica a las partes procesales que la audiencia programada para el día de la fecha no se va a poder llevar a cabo por cuanto el señor Director de Debates en el presente proceso, es el señor Presidente de esta Sala, Doctor Lozano Gasco, el mismo que esta de Licencia y, por disposición Superior se encuentra asistiendo al Curso Taller "El Nuevo Sistema Procesal Penal" a desarrollarse en la ciudad de Chiclayo los días diez, once y doce de los corrientes; por lo que al poderse conformar Sala, se suspende la audiencia para el día DIECIOCHO DE JULIO del año en curso a horas DIEZ Y CINCUENTA de la mañana, para que el señor Fiscal Superior interrogue al procesado Amulfo Becerra Pérez; firmando, doy fe.-

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, loopy signature that appears to be 'M'. To the right, there are two more distinct signatures, one above the other, both appearing to be 'M'. There are also some horizontal scribbles and lines below these signatures.

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SECUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 02

En Jaén, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las diez y cincuenta de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el Jefe del Poder Judicial ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA POLO Y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta, con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Elexi Delgado González, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández Y Arnulfo Becerra Pérez; quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tamayo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales.-

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

Acto seguido se corre traslado al señor Fiscal Superior para que interroge al procesado; ARNULFO BECERRA PEREZ; formulándole las siguientes preguntas; PREGUNTADO: DONDE VIVIA USTED EN EL EPOCA DE LOS HECHOS? Dijo que en Caserío Miraflores, ahora es Centro Poblado, de Distrito de Huarango.- CONOCE A SUS COACUSADOS JOSE BECERRA CARRERO? Dijo que si es su padre.- A ISAUL BECERRA, HIGINIO ACARO CAREMIN, JORGE JARA HERNÁNDEZ, EDILBERTO FLORES VASQUEZ? Dijo que si.- A ELEVI DELGADO GONZALES? Dijo que no.- CONOCE A LOS AGRAVIADOS HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SÁNCHEZ FLORES, ELMER SÁNCHEZ PEREZ? Dijo que si.- USTED ES RONDERO? Dijo que si, pertenece a la Base de Miraflores, que no ha sido dirigente ronderil.- TUVO PROBLEMAS O HUBO DENUNCIA CONTRA LOS AGRAVIADOS DE AUTOS? Dijo que si, porque hacían perjuicios sus animales en las sementeras, que era Teniente Gobernador y se presentó denuncia en su Despacho contra esas personas.- SE PRESENTO DENUNCIA ANTE LAS RONDAS COTRA DICHOS AGRAVIADOS? Dijo que en las Rondas de La Laguna los denunciaron, porque llegaron los de la Laguna, que el deponente no ha participado en los hechos que

se investigan; que escucho que fueron las rondas de la Laguna.- SABE SI PARTICIPARON SUS COACUSADOS? Dijo que no.- SE ENTERO DE LOS HECHOS? Dijo que fue por la pérdida de su Tío Edmundo Pérez.- SI LISTED NO ESTUVOCOMO LO INVOLLICRAN? Dijo que no sabe porque estaban en la búsqueda del Tío y estaban en la casa de dicho Tío desaparecido; que estuvieron allí el domingo por la noche a las seis de la tarde hasta la amanecida seis a siete de la mañana; que a esa hora ya los había intervenido a los agraviados que a las seis de la mañana se enteró.- VIO A LOS AGRAVIADOS CUANDO LOS INTERVIENEN? Dijo que cuando se entera se va al lugar y los ve allí; que eso de las seis de la mañana se los llevaron a la Laguna; que no estuvo cuando llegaron los de la PNP o Ministerio Público; que no han llegado a dicho lugar.- COMO SABE QUE NO LLEGARON? Dijo que la familia le dijo; que no los sometieron a maltrato a los agraviados.- FELIPE SANCHEZ FLORES LO SINDICA A LISTED? Dijo que falso no los ha tocado a dichos agraviados.-

Por su parte los Abogados de la defensa se abstienen de formular preguntas a dicho procesado.

A continuación el señor Director de Debates interroga a dicho acusado:

PREGUNTADO: CONOCÍA AL AGRAVIADO? dijo que sí, son sus primos, que tenían envidia por terrenos y perjuicio de sus animales que les hacían en su chacra.- QUE TIEMPO ESTUVIERON DETENDOS? Dijo que no sabe se los llevaron las rondas de la Laguna.-

Por su parte los demás Vocales se abstienen de formular preguntas a dicho procesado.-

En este estado se suspende la audiencia para el día VEINTICUATRO DE JULIO del año en curso a horas ONCE Y CINCO de la mañana, para que el señor Fiscal Superior interrogue al procesado Jorge Jara Hernández; firmando, doy fe.-

M

[Handwritten signature]

Exp. N° : 440 - 2004-P.
 ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
 DELITO : SECUESTRO
 AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 09

En Jaén, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las once y cinco de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleri Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isaúl Becerra Pérez Y Amulfo Becerra Pérez, quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales.-

Reabierto que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

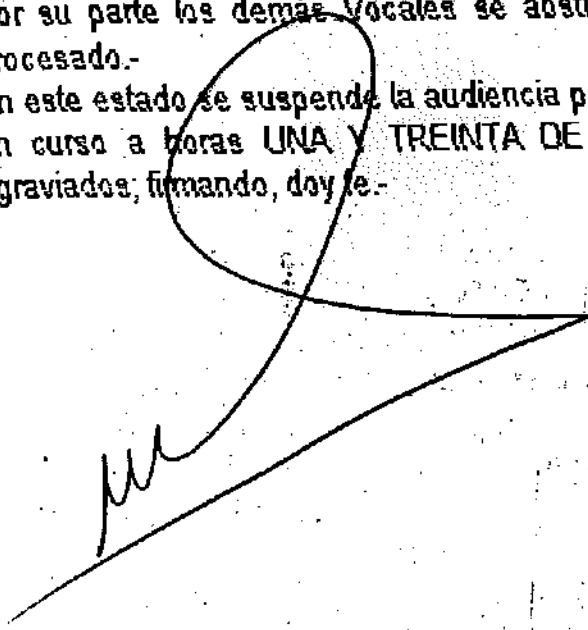
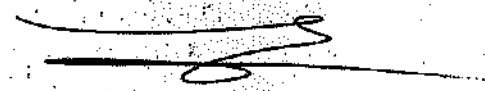
Acto seguido se corre traslado al señor Fiscal Superior para que interroge al procesado; JORGE JARA HERNANDEZ; formulándole las siguientes preguntas; PREGUNTADO: DONDE VIVIA USTED EN EL EPOCA DE LOS HECHOS? Dijo que en Casería Miraflores, ahora es Centro Poblado, de Distrito de Huarango.- CONOCE A SUS COACUSADOS JOSE BECERRA CARRERO? Dijo que si.- A ISAUL BECERRA PEREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, JORGE JARA HERNANDEZ, EDILBERTO FLORES VASQUEZ? Dijo que si.- A ELERI DELGADO GONZALES? Dijo que si.- CONOCE A LOS AGRAVIADOS HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES, ELMER SANCHEZ PEREZ? Dijo que si.- USTED ES RONDERO? Dijo que no.- HUBO DENUNCIA CONTRA LOS AGRAVIADOS DE AUTOS? Dijo que no; que se enteró que fue en la Base de la Laguna.- PARTICIPO USTED EN LA INTERVENCIÓN? Dijo que no, que estuvo durmiendo en su casa; que se enteró el día veintitres de octubre de ese caso.- CONOCE A FELIPE SANCHEZ FLORES? Dijo que si, con su psea son primos hermanos.- NO LO CONFUNDO A LISTED ENTONCES? Dijo que no estuvo esa noche allí.-

Por su parte el abogado de la defensa se abstiene de formular preguntas a dicho procesado.-

Seguidamente el señor Director de Debates, procede a interrogar a dicho procesado; PREGUNTADO: quien puede dar fe que estuvo en su casa? Dijo que los vecinos, Profesores , pensionistas tiene que puede dar fe, que no salió a ningún lugar.- CUAL ES EL MOTIVO PARA QUE LE HAGAN ESA IMPUTACION? Dijo que los señores que lo acusan son Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez; que sólo ha tenido problema con Ermitaño Pérez santa Cruz; pem, con el resto de agraviados no.-

Por su parte los demás Vocales se abstienen de formular preguntas a dicho procesado.-

En este estado se suspende la audiencia para el día SIETE DE AGOSTO del año en curso a horas UNA Y TREINTA DE LA TARDE, para que declaren los agraviados; firmando, doy fe.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'M', is written over the text of the document.A smaller, more fluid handwritten signature in black ink is located to the right of the main text.

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERA y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEPEZ BECERRA.

DD. DE ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 10

En la sala de sesiones del mes de agosto del año dos mil ocho, siendo la una y treinta de la tarde, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO SANCHEZ e integrado por los señores GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TELLO APURIMATECA, Fiscal Superior OLIM FLORIAN FLORES, Relatores y Secretarios que da cuenta, con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrera, Isail Becerra Pérez, Amulio Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Elvi Delgado González, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vázquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrera, Jorge Jara Hernández, Isail Becerra Pérez Y Amulio Becerra Pérez quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Vantón Vázquez, y los asistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales.

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

Ante la inasistencia de los agraviados de autos, dispusieron reiterar oficio para la notificación de los agraviados: HECTOR PEPEZ BECERRA, ELMER SANCHEZ PEPEZ, FELIPE SANCHEZ FLORES, Y PRESBITERO PÉREZ VARGAS, bajo apercibimiento de prescindirse de los mismos en caso de incomparecencia.-

En este estado se suspende la audiencia para el día DIECIOCHO DE AGOSTO del año en curso a horas CUARTO DE LA TARDE, para que declaren los agraviados: firmados, doy fe.

N°

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

treinta y tres
333

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 11

En Jaén, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil ocho, siendo las cuatro de la tarde, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARPUMATEGUI, Fiscal Superior BELTHIER PAZ PEREZ, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acara Camen, Elvi Delgado González, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isaúl Becerra Pérez Y Arnulfo Becerra Pérez; quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tamillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales. Concurrieron los testigos: Hector Pérez Becerra, Elmer Sánchez Pérez y Felipe Sánchez Flores.-

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.

Estando a la razón dada por el Teniente Gobernador de Huarango, prescindase de la concurrencia del agraviado Presbítero Pérez Vargas.-

Seguidamente el señor Presidente de la Sala procede a juramentar al testigo especial HECTOR PÉREZ BECERRA, quien juró decir la verdad de todo lo que se le pregunte.-

A continuación el señor Director de Debates procede a interrogar a dicho testigo, formulándole las siguientes preguntas, PREGUNTADO: CONOCE LOS PROCESADOS BECERRA CARRERO, BECERRA PÉREZ? Dijo que si por ser sus familiares, menos Jorge Jara Hernández; que a los demás no los conoce.- COMO RESULTA AGRAVIADO USTED? Dijo lo hicieron capturar con las rondas el veintuno o veintidós de octubre del dos mil tres, llegaron ronderos a su casa a las dos de la mañana, lo capturan y logra reconocer a Edilberto Flores y a dos de los acusados presentes; que posiblemente estuvieron con, como había cantidad de gente no distinguió, lo golpearon lo enmarcaron, lo llevaron al Caserío La Laguna, lo castigaban le decían "Concha de tu madre tu lo has matado a tu Tío

frecuentos frento y
dos
334

Edmundo Pérez Santa Cruz; que lo llevaron al Jefe de Rondas de la Laguna; que lo tuvieron un día y una noche y se logra escapar, que lo tuvieron, por todo lo tuvieron día y medio; que se va a la Comisaría de Puerto Ciruelo y les dijo lo que le había sucedido; concurren a San Ignacio y llaman al Fiscal y PNP, le vieron las lesiones, pidió una constancia y garantías, le dijeron que acuda a Puerto Ciruelo, primero fue a San Ignacio y de allí lo enviaron a Puerto Ciruelo para que le den una constancia de garantía.- VOLVIÓ A VIVIR AL MISMO LUGAR DEL DOMICILIO? Dijo que regresó a un mes de los hechos, después lo operaron de la pennis.- LE RECLAMO A SUS FAMILIARES? Dijo que en la autoridad solamente; que ellos dicen que no es cierto por su defensa.-

A continuación el Vocal Juan Terán Arrunátegui, procede a interrogar a dicho testigo: PREGUNTADO: JOSE ROSAS BECERRA CARRERO ESTUVO PRESENTE ESE DIA? dijo que si, QUE A SU Tio sólo identifico al resto no.- LOS VIO EN EL CAMINO? Dijo que si los vio que conversaban a Amulfo Becerra Pérez lo veía; que no lo han castigado dichas personas.- QUE LE HAN HECHO LOS ACUSADOS PRESENTES? Dijo que Becerra Carrero ordenaba la captura; que al resto no los ha visto por que era de noche.-

Por su parte el Vocal Miguel Lozano Gasco, se abstiene de formular preguntas a dicho testigo.-

Invitado por el señor Director de Debates el Abogado de la defensa, Doctor Omar Tamayo Vásquez; para que interrogue a dicho procesado; le formuló las siguientes preguntas; PREGUNTADO: ESTUVO EN Miraflores CUANDO FUE INTERVENIDO, DESPUÉS LO LLEVAN A LA LAGUNA, FUERON VEINTICINCO A TREINTA RODEROS, LA FUGA LA HIZO EN PUERTO CIRUELO, CUANTO TIEMPO TARDÓ? Dijo que lo hizo rápido a paso ligero y comiendo en una hora y medio.- ENTRE EL CASERIO LA LAGUNA Y PUERTO CIRUELO HAY CUATRO HORAS? Dijo que debe ser.- A QUE HORA FUE LA FUGA QUE HIZO? Dijo que fue a las dos o tres de la mañana; que cuando fuga lo tenían dos roderos vigilando cuando hacía adobe.- LO PERSIGUIERON? Dijo que si, un joven no sabe que estaban haciendo los demás; que llega a Puerto Ciruelo y se dirige a la PNP.- ASENIO DENUNCIA? Dijo que lo acompañó un PNP a San Ignacio, con el objeto de que lo hagan justicia.- TOMARON NOTA EN SAN IGNACIO? Dijo que si presentó al Fiscal y tomó nota de las lesiones, después se fueron al examen médico.- EL SEÑOR BECERRA CARRERO LE CASTIGO CUANDO ESTUVO DETENIDO? Dijo que ; tuvo problemas mas antes, que en ese momento no; no lo castigó nunca , dirigía ordenaba nada más.-

Seguidamente el Colegiado dispone se realice una confrontación entre el procesado JOSE ROSAS BECERRA CARRERO CON EL AGRAVIADO HECTOR PÉREZ BECERRA; llevándose de la siguiente manera: - PROCESADO JOSE ROSAS BECERRA CARRERO: le dice a su confrontado: Usted dice que ha participado; es cierto pero para que venga la ronda y nada más.-

Ciento Veinte y tres
335

Por su parte el Agraviado Héctor Pérez Becerra le dice a su confrontado: Reconozca que la ronda lo captura, sea hombre razonable, la señora abre la puerta y lo ve a usted, reconozca su error, usted ha participado; que el agraviado dice que si estuvo allí porque abrieron la puerta su esposa y allí mismo lo vio.

El Colegiado deja constancia que los confrontados no se ponen de acuerdo y que mantienen sus dichos.

Seguidamente el Colegiado dispone una diligencia de confrontación entre el procesado ARNULFO BECERRA PÉREZ CON EL AGRAVIADO HECTOR PÉREZ BECERRA; diligencia que se lleva a cabo de la siguiente manera.

-PROCESADO ARNULFO BECERRA PÉREZ; le dice a su confrontado: te he golpeado?

AGRAVIADO HECTOR PÉREZ BECERRA; le dice a su confrontado: Tu estabas en el trayecto, ambos confrontados se pone de acuerdo que no llegó a su casa pero sí lo vio en la Laguna, afirmación que es aceptada por el procesado, quien refiere que sí estaba en las rondas de la Laguna, pero no lo pegó.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala procede a juramentar al testigo especial ELMER SÁNCHEZ PÉREZ; quien juró decir la verdad de lo que se le pregunta.

Acto seguido el señor Director de Debates procede a interrogar a dicho agraviado; formulándole las siguientes preguntas; PREGUNTADO: CONOCE A LOS CUATRO PROCESADOS PRESENTES? SI.- LO INTERVIENEN EN SU CASA? Dijo que no; que los procesados presentes no han estado cuando lo llamaban por su nombre en su domicilio; entraron y buscaron en su domicilio, encontraron un grupo de ronderos y lo tenían a su papá y luego lo lleva a su casa de su primo Héctor y después lo llevan a La Laguna, golpeándolo; conoció a Edilberto Flores Vázquez, no conoció a otros, que estuvo una hora, le dieron libertad; que ninguno de los presentes participó.

Acto seguido el señor Director de Debates invita al Abogado de la defensa para que interroge a dicho agraviado; PREGUNTADO LO TRASLADAN A LA CASA DE HÉCTOR PÉREZ? Dijo que sí, no reconoció a los presentes, por ser de noche eran ronderos de La Laguna.- HECTOR PEREZ DICE QUE ESTABA PRESENTE BECERRA CARMERO? Dijo que no es ha visto a los acusados presentes.

Seguidamente el señor Presidente de la sala procede a juramentar al testigo especial Felipe Sánchez Flores; quien juró decir la verdad de lo que se le pregunta.

A continuación el señor Director de debates procede a interrogar a dicho agraviado; PREGUNTADO: CONOCE A LOS CUATRO PROCESADOS PRESENTES? Dijo que sí.- LO INTERVIENEN A USTED? Dijo que Rosas Becerra Carrero primero y en el camino estaba también Isidoro Becerra Pérez; que tocaban su puerta los otros ronderos Acaro Carmen, Eloy Delgado Gonzales y sale y le apuntan con escopeta y le dijeron que los acompañe a La Laguna, lo amarraron y

Dieciséis Treinta y
Cuatro 336

buscaron su casa y se llevaron una escopeta, lo llevaron al domicilio de Héctor Pérez, que había cantidad de rondores; que estuvieron Rosas e Isaúl y los de la Laguna. - QUE TIEMPO ESTUVO? Dijo que estuvo desde las dos de la mañana hasta las nueve o diez de la mañana del mismo martes; que llegaron tres PNP y que el Fiscal de San Ignacio pedía que lo pongan a disposición, dijeron que eran autónomos, el miércoles lo llevaron a la Base de Chuchuhuasi después a Pericos y luego lo retoman a Chuchuhuasi.-

Seguidamente el Vocal Juan Torán Arrunátegui interroga a dicho agraviado:

PREGUNTADO: LO SOMETTIRON A INTERROGATORIO EN ESOS DIAS? Dijo que si, en Chuchuhuasi. - QUE QUERIAN DE USTED? Dijo fue porque un hermano de su esposo se desaparece por eso fue; que cuando lo interrogan ya no lo golpeaban en Pericos ni en Chuchuhuasi, que Rosas Becerra ordenaba e Isaúl si lo pateó, los otros procesados presentes no.-

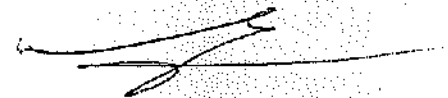
Seguidamente se corre traslado al señor Fiscal Superior para que interroge a dicho agraviado; PREGUNTADO: PARA QUE LO PATEARON Y CASTIGARON? Dijo porque se había desaparecido una persona de nombre Edmundo Pérez santa Cruz, que el señor Presidente ordenó que lo castiguen, le decían que el era el autor, le decían que acepte, sino que diga quien es.-

A continuación el señor Director de Debates invita al Abogado defensor de dichos acusados, Doctor Omar Tamayo Vásquez, para que interroge a dicho agraviado; PREGUNTADO: LOS DOS FUERON INTERVENIDOS? Dijo que si los dos vivían en la misma casa. - COMO EXPLICA QUE SU HIJO DIGA QUE NINGUNO DE LOS PROCESADOS PRESENTES ESTUVIERON ALLI? Dijo que tal vez fue porque estaba de noche; que estaba el Presidente de La Laguna y Rosas Becerra Carrero. - FUE INTERVENIDO CON SU HIJO Y LO TRASLADAN CON HECTOR? Dijo que si.-

Continuando con el secuela del acto de juzgamiento el señor Director de Debates dispone la oralización de las principales piezas procesales como son: Atestado Policial de folios uno a treinta y uno; Denuncia fiscal de folios treinta y dos; Auto Apertorio de instrucción de folios treinta y cinco; Preventiva de folios cuarenta y dos; Dictamen fiscal de folios cincuenta y cinco; Informes Finales de folios cincuenta y seis; Dictamen Acusatorio de folios sesenta y uno, setenta y dos; Auto de Enjuiciamiento de folios setenta y cinco y Actas de audiencia del presente acto de Juzgamiento.-

Seguidamente el señor Director de Debates consulta al señor Fiscal Superior y pregunta al Abogado de la defensa si tiene alguna pieza importante que oralizar, por su orden dijeron que las pertinentes.-

En este estado se suspende la audiencia para el día VEINTISIETE DE AGOSTO del año en curso a horas OCHO Y DIEZ DE LA MAÑANA, para que el señor Fiscal superior realice su requisitoria oral correspondiente; firmando, doy fe.-



Trescientos treinta y cinco
337

Exp. N° : 440 - 2094-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 11

En Jaén, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho, siendo las once y diez de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEQUI, Fiscal Superior OLIN FLORIAN FLORIAN, Relatora y Secretario que da cuenta; con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaúl Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Eleri Delgado González, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isaúl Becerra Pérez Y Arnulfo Becerra Pérez; quienes estuvieron asesorados por esta oportunidad por el Defensor de Oficio, por inasistencia de su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Víctor Pecho Morales.-

Reabierto que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

A continuación se le concede el uso de la palabra a los procesados presentes, quienes refieren que se suspenda al audiencia para que pueda estar presente en la próxima fecha, el Abogado defensor de su elección.-

Seguidamente el Colegiado, ante la inasistencia del Abogado defensor de dichos procesados y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal Superior, a fin de no resarcirles su derecho de defensa; dispusieron suspender la audiencia para el día CUATRO DE SEPTIEMBRE del año en curso a horas DOCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE, para que el señor Fiscal Superior realice su requisitoria oral correspondiente; bajo apercibimiento de nombrarlos Abogado defensor de oficio a las subsiguientes audiencias en caso de incomparecencia del Abogado de la elección de dichos procesados; firmando, doy fe.-

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. D. ESPINOZA P.

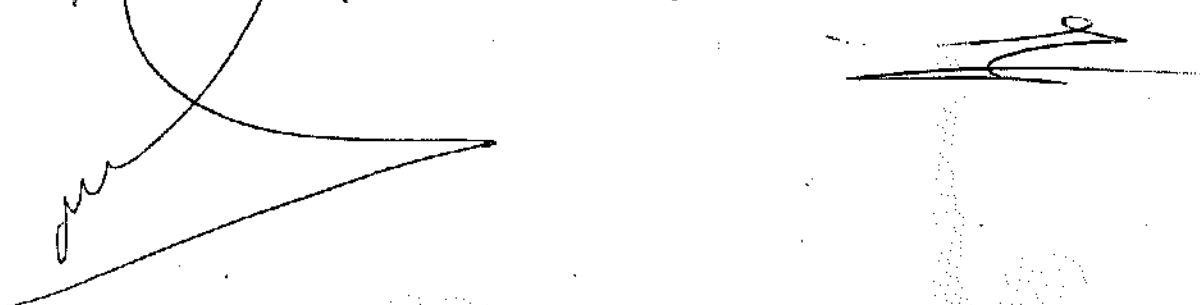
ACTA DE AUDIENCIA N° 12

En Jaén, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil ocho, siendo las doce y cuarenta y cinco de la tarde, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA PULO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior MANUEL MALPARTIDA ZOLANO, Relatora y Secretario que da cuenta, con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isael Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Elexi Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isael Becerra Pérez Y Amulfo Becerra Pérez; quienes estuvieron asesorados por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Victor Pecho Morales.

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones -

A continuación se comete traslado al señor Fiscal Superior, para que realice su requisitoria oral correspondiente, el mismo que solicita se suspenda la audiencia para que pueda realizar su requisitoria oral con un mayor estudio de autos, toda vez que recién tiene conocimiento del presente proceso.- Seguidamente el Colegiado a solicitud del señor Fiscal Superior, suspende la audiencia para el día QUINCE DE SETIEMBRE del año en curso a horas DIEZ Y CINQUETA DE LA MAÑANA para que el señor Fiscal Superior realice su requisitoria oral correspondiente; firmando, doy fe.-



Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SECUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

339

DO. DR. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 12

En Jaén, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil ocho, siendo las diez y cincuenta de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el señor Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO y conformada por los señores Vocales GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUMATEGUI, Fiscal Superior MANUEL MALPARTIDA ZOLANO, Relatora y Secretario que da cuenta, con la finalidad de llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento oral de los acusados: José Rosas Becerra Carrero, Isidoro Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, Higinio Acero Camacho, Eloy Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros, diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Rosas Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isidoro Becerra Pérez, Amulfo Becerra Pérez, quienes estuvieron asesorados ellos y los inasistentes por su Abogado Defensor, Doctor Omar Tavilla Vásquez.-

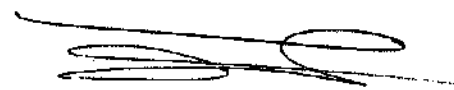
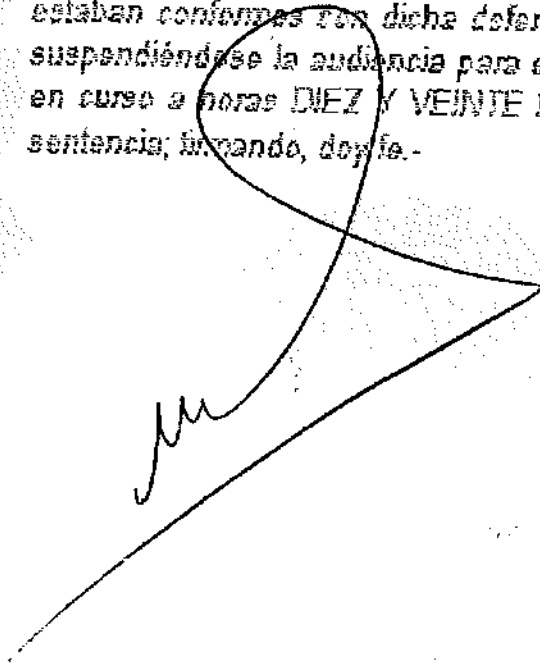
Recibida que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

En este estado se corre traslado al señor Fiscal Superior, para que realice su requisitoria oral correspondiente; quien dirigiéndose a la Sala expuso; Que, el día veintuno de octubre del año dos mil tres, las rondas del Caserío Miraflores y de la Laguna en un número de cincuenta llegaron al caserío Miraflores, comandados por los denunciados a los domicilios de los agraviados premunidos de armas de fuego, procedieron a buscar en su pertenencias, luego de quitarles sus cosas y luego ser conducidos al caserío La Laguna, donde los agreden físicamente; que al ser requeridos por la autoridad se negaron a darles libertad; solicitando se les imponga veinte años de pena privativa de libertad y al pago de mil novecientos soles a favor de los agraviados, así como al pago de sesenta días multa a favor del Estado.-

Acto seguido el señor Director de Debetos invita al Abogado de la defensa para que realice sus alegatos correspondientes; quien dirigiéndose a la Sala expuso. Que, los agraviados han negado que sus patrocinados los hayan secuestrado y torturado; que de las declaraciones se infiere que sus patrocinados nunca agredieron o secuestraron a los agraviados; que no honesta probada la preexistencia de las armas; que por error de comprensión culturalmente

condicionado actuaron; que el señor Edilberto Torres se hace cargo de los detenidos en el Caserío La Laguna; que en ningún momento han estado sus patrocinados; que a folios veinte se constata que los señores se encontraban en buen estado de salud; que la defensa solicita que se absuelva a sus patrocinados de la acusación fiscal y se aplique el principio del Indubio pro reo.-

En este estado el señor Director de debates pregunta a los acusados presentes, si están conformes con la defensa realizada por su Abogado Defensor; dijeron que si estaban conformes con dicha defensa y que no tenían nada más que agregar; suspendiéndose la audiencia para el día DIECINUEVE DE SETIEMBRE del año en curso a horas DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA, para que el Tribunal emita sentencia; firmando, doy fe.-



355

353
Trecientos cincuenta y tres

Exp. N° : 440 - 2004-P.
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y Otros
DELITO : SEQUESTRO
AGRAVIADO : HECTOR PEREZ BECERRA.

DD. Dr. ESPINOZA P.

ACTA DE AUDIENCIA N° 14.

En Jaén, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil ocho, siendo las diez y veinte de la mañana, se reunió el Colegiado Presidido por el Vocal MIGUEL ANGEL LOZANO GASCO e integrada por los señores GONZALO ESPINOZA POLO y JUAN ALBERTO TERAN ARRUNATEGUI, Fiscal Superior OLIN FLORIAN FLORIAN, Relatora y Secretario que da cuenta, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento oral de los acusados: Jose Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmon, Eleri Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez, por el delito de Secuestro y otros, en agravio de Hector Pérez Becerra y Otros; diligencia que se desarrolla en los siguientes términos:-

Se deja constancia de la asistencia de los siguientes acusados: José Becerra Carrero, Jorge Jara Hernández, Isaul Becerra Pérez Y Arnulfo Becerra Pérez; quienes estuvieron asesorados por esta oportunidad por el Abogado Eduardo Orozco Gonzaga, por inasistencia de su Abogado Defensor, Doctor Omar Tarrillo Vásquez, y los inasistentes por el Defensor de Oficio, Doctor Victor Pecho Morales.

Reabierta que fue la audiencia por el señor Presidente de Sala, se procedió a aprobar y firmar el acta de la sesión anterior, sin observaciones.-

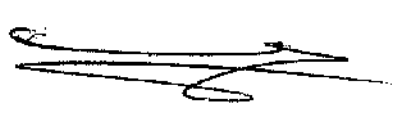
A continuación se suspende la audiencia por breve término, para que el Tribunal discuta, vote las cuestiones de hecho y emita sentencia.-

Reanudada la audiencia el Tribunal Falla: **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al procesado JORGE JARA HERNÁNDEZ, asimismo, **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal por los delitos de Tortura y de Violación de Domicilio a los acusados JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAIL BECERRA PÉREZ Y ARNULFO BECERRA PÉREZ, **CONDENANDO** a los acusados: JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAIL BECERRA PÉREZ Y ARNULFO BECERRA PÉREZ cuyas generales de ley obran en autos, como autores del delito Contra la libertad en la modalidad de SEQUESTRO, en agravio de HECTOR PÉREZ BECERRA, PRESEBTERO PÉREZ VARGAS, FELIPE SÁNCHEZ FLORES Y ELMER SÁNCHEZ PÉREZ; y, como tal les imponen; **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** a los dos primeros, y, **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución a Arnulfo Becerra Pérez; a todos por el periodo de prueba de **TRES**

356
+ trecienta cincuenta y

AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar d residencia sin previo aviso de autoridad judicial; 2) No concurrir a lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres; 3) No ingerir bebidas alcohólicas; 4) Concurrir en forma personal y obligatoria cada fin de mes para firmar el libro de registro correspondiente y justificar sus actividades, todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena; **FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por reparación los sentenciados deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados; **MANDARON** se inscriba el presente fallo condenatorio en el Registro Central de Condenas, se expidan y remitan los boletines y testimonios de ley, agregándose copia de la presente sentencia al legajo respectivo; y, en el extremo condenatorio, remitir los autos al Juzgado de origen para los efectos a que se contrae el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales. **ORDENARON**, se anulen los antecedentes que se hayan generado contra el acusado absuelto Jorge Jara Hernández, con motivo de la presente causa.-

Preguntado los sentenciados si estaban conformes con el fallo emitido por el Tribunal, dijeron que se reservan su derecho de impugnar dicho fallo.-Consultado el señor Fiscal Superior, dijo que estaba conforme con el citado fallo.-
Con lo que terminó el Juicio oral para dichos procesados; firmando, doy fe.-



ANEXO 13



Treientos cuarenta y seis 346

INSTRUCCIÓN No. : 440-04-P-SDM-J
ACUSADO : JOSE ROSAS BECERRA CARRERO Y OTROS
DELITO : SECUESTRO Y OTROS
AGRAVIADO : JHECTOR PEREZ BECERRA

DD. DR. ESPINOZA P.

CUESTIONES DE HECHO DE LA SALA SUPERIOR :

PRIMERO : Esta probado, que los acusados: José Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez, Higinio Acaro Carmen, Elevi Delgado Gonzáles, Jorge Jara Hernández y Edilberto Flores Vásquez; pertenecen a las Rondas del Centro Poblado Menor de Miraflores y el Caserío La Laguna, del Distrito de Durango, Provincia de San Ignacio? Si lo está.-

SEGUNDO : Esta probado la comisión del delito de Secuestro por parte de los procesados José Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez? Si esta probado.-

TERCERO : Esta probado la comisión de los delitos de Tortura y Violación de domicilio por parte de los procesados Jorge Jara Hernández, José Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez y Arnulfo Becerra Pérez? No lo está.-

Jaèn, 19 de setiembre del 2008.

SRS.
LOZANO G.
ESPINOZA P.
TERAN A.

Exp. No. 440-04-P
JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y otros
SECUESTRO y otros
HÉCTOR PÉREZ BECERRA y otros

*Atención a despacho
siete 349*

DD. Sr. Espinoza Polo

SENTENCIA N° -08

RESOLUCIÓN NÚMERO:
JAÉN, DECINUEVE DE SETIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

VISTOS, en Juicio Oral y en audiencias públicas realizadas en los días y horas que aparecen en las actas respectivas, la causa signada con el número del rubro; resulta de autos que, conforme es de verse del auto de folios treinticinco y treintiseis, se abre proceso penal en la vía ordinaria con mandato de detención, contra JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PÉREZ, HIGINIO ACARO CARMEN, ELEVI DELGADO GONZALES, JORGE JARA HERNANDEZ y EDILBERTO FLORES VASQUEZ, por los delitos CONTRA LA LIBERTAD, en la modalidad de VIOLACION DE DOMICILIO, SECUESTRO y TORTURA, en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ; proceso que se sustenta en la denuncia penal del representante del Ministerio Público de folios treintidos a treinticuatro, recaudada con el Atestado Policial número 055-03- CPNP-PC, de fecha dos de diciembre de dos mil tres; que culminada la etapa de investigación judicial, el señor Fiscal Provincial y el señor Juez Penal emiten los informes que les respecta, a folios cincuenticinco y cincuentiseis-cincuentisiete, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventiocho y ciento noventinueve respectivamente del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley número veintisiete mil novecientos noventicuatro del seis de Junio del año dos mil tres; remitidos los autos al señor Fiscal Superior para los fines de ley, a folios setentidos a setenticuatro, corre la Acusación Fiscal, a folios setenticinco obra el Auto de Enjuiciamiento, en el que se declara reos ausentes a los acusados, ordenando se los cite por edictos y disponiéndose su ubicación y captura; mediante oficio de folios setentiocho, se pone a disposición de la Sala al acusado EDILBERTO FLORES VASQUEZ y sobrecartándose el auto de enjuiciamiento, se señala fecha para la respectiva audiencia; instalada y abierta que fuera ésta, preliminarmente a petición del abogado del referido procesado se varía el mandato de detención por el comparecencia, recibíendose su inestructiva, sin que dicho acusado haya cumplido con presentarse a la continuación de la audiencia, por lo que mediante resolución de folios ciento diecisiete se lo declara reo contumaz; mediante oficio de folios ciento cincuentitrés, la Policía pone a disposición al

3570

348
treinta y cuatro ochos

acusado José Rosas Becerra Carrero, señalándose fecha para su juzgamiento, en la cual, luego de recibirse las respectivas instructivas de cuatro acusados presentes, a petición del defensor de los mismos, se varía el mandato de detención que pesaba sobre ellos y se dispone la comparecencia restringida de los procesados José Rosas Becerra Carrero, Isaul Becerra Pérez, Arnulfo Becerra Pérez y Jorge Jara Hernández; que habiéndose quebrado el juicio oral y reabierto finalmente éste, formulados por el señor Fiscal los cargos a los referidos acusados, éstos no los aceptan, por lo que se procede por tanto a los debates orales; y, concluidos éstos, se oralizan las principales piezas procesales y posteriormente, formulada la requisitoria oral del representante del Ministerio Público y defensa oral del abogado defensor, se han tenido en cuenta las conclusiones escritas del Señor Representante del Ministerio Público y del abogado de la defensa, las que corren agregadas a las actas de audiencia; escuchados los acusados presentes en lo que tenían que agregar a su favor, la causa se encuentra expedita para dictar la correspondiente sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es función del Derecho Penal constituirse en un medio formal de control social, que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad. Actúa el Derecho Penal de manera subsidiaria, en *última ratio*, buscando básicamente dos objetivos: a) protección de los bienes jurídicos, frente a la agresión de ciertas conductas; y b) prevención de los comportamientos delictivos, lo cual se cumple a través de la prevención general y la prevención especial. **SEGUNDO.-** Que, por el principio de subsidiaridad y carácter fragmentario del Derecho Penal, la rigurosidad de esta disciplina deja de ser necesaria, si hay otras medidas menos lesivas para los derechos individuales. Se trata, en consecuencia, de una exigencia de economía social coherente con la lógica del Estado Social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social. Es así que el Derecho Penal debe ser la *última ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otras medidas menos lesivas. En la subsidiaridad, consecuentemente, hay un orden de prelación: 1) Utilización de medios desprovistos de sanción; 2) Sanciones no penales; 3) Sanciones penales. Sin perjuicio de ello, si la conducta del agente resulta reprochable, esta *última ratio* ocupa un lugar secundario, debiendo el juzgador aplicar la sanción de rigor que por ley corresponda. **TERCERO.-** Que, la tipicidad es la adecuación del comportamiento a la descripción que se hace del mismo en el Código Penal, requiriendo en el aspecto objetivo externo: un bien jurídico afectado, una conducta prohibida, sujeto activo y sujeto pasivo, objeto material, medios y esencialmente, una relación de causalidad. A su vez, en el aspecto subjetivo del tipo, adquiere relevancia el dolo y sus facetas de elementos intelectuales y elementos volitivos, pudiendo configurarse un dolo directo y un dolo eventual. **CUARTO.-** Que, fluye de los actuados y de la acusación fiscal que el día veintiuno de octubre de dos mil tres, entre las tres y tres y media horas de la mañana, aproximadamente, un grupo de cincuenta personas, todos ellos ronderos, liderados por el acusado José Rosas Becerra Carrero, irrumpieron violentamente en el domicilio de los agraviados Héctor

Treientos Cuarenta y nueve 351

Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez, ubicado en el caserío Miraflores y luego de ingresar a cada uno de los domicilios han procedido a detenerlos sin mandato judicial alguno y mucho menos que se les haya encontrado en flagrante delito, procediendo luego a buscar sus bienes personales, apropiándose indebidamente de escopetas y sin que exista cargo alguno, los ingrelletan, y agrediéndolos físicamente durante el largo camino los conducen hasta el caserío La Laguna y ya en dicho lugar han sido reclusos en un calabozo, negándose a darles libertad o, en todo caso, entregarlos a la autoridad policial, que se constituyó hasta el lugar de los hechos y constató la veracidad de éstos, conforme aparece del acta de folios veinte, sin que en ésta firme el procesado Edilberto Flores Vásquez. Que ya en las condiciones anotadas, los agraviados han sido sacados hasta un salón del mismo caserío en donde les han tomado sus declaraciones, obligándolos a firmar las mismas, para luego obligarlos a rondar hasta el amanecer del segundo día, en el que nuevamente han sido depositados en el calabozo, siendo que como consecuencia de los maltratos físicos los agraviados han resultado lesionados, encontrándose Felipe Sánchez Flores con dos costillas fracturadas. QUINTO.- Que, de las actas de audiencia se refleja una negativa persistente de los cuatro acusados presentes, respecto a los hechos imputados, entendiéndose este Tribunal tal negativa como un mecanismo legítimo de su defensa; sin embargo, resulta menester analizar taxativamente el acta de audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, durante la cual se recibe las declaraciones de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Elmer Sánchez Pérez y Felipe Sánchez Flores, así como se confronta a Héctor Pérez Becerra con los acusados José Rosas Becerra Carrero y Arnulfo Becerra Pérez, desprendiéndose de tales actuaciones, cotejadas con las manifestaciones policiales de folios ocho a diecinueve, denuncia de folios veintinueve a treintauno, así como preventiva de folios cuarentidos a cuarenticuatro, en una forma razonada y conjunta la subsistencia de la imputación sólo respecto al delito de Secuestro, en el que está palmariamente acreditada la participación de los acusados José Rosas Becerra Carrero, Arnulfo Becerra Pérez e Isaul Becerra Pérez, más no así la del acusado Jorge Jara Hernández; infiriéndose que el primero de los nombrados tuvo una participación activa en su condición de Presidente de la Ronda de Miraflores, dirigiendo la intervención de los agraviados en sus propios domicilios. Se deduce, entonces, que la participación del nombrado procesado, resulta congruente con la conclusión de que él mismo haya tomado parte activa en el ilícito de afectar la libertad personal de los agraviados; quienes al ser examinados en este acto oral así lo confirman; empero, ninguno de ellos sostiene la imputación inicial de que los acusados presentes los hayan castigado, excepto Felipe Sánchez Flores que sindicó al acusado Isaul Becerra Pérez en el sentido de que éste le dio patadas y que los castigos les fueron inferidos por los ronderos de La Laguna; consecuentemente, deviene en procedente la aplicación de una sanción penal, sujeta sin embargo por la forma y condiciones en que se produjeron los hechos, al principio de proporcionalidad. SEXTO.- Que, los hechos antes descritos configuran

la subsunción válida de la conducta de los procesados presentes en el ilícito de secuestro, más no así en el delito de Violación de Domicilio, puesto que éste último para el caso no es más que el modo empleado por los acusados para perpetrar el delito de Secuestro; en consecuencia, no es procesalmente correcto tener a tal delito como un ilícito independiente, por cuanto queda subsumido dentro del tipo penal delictivo de secuestro; y, al efecto, este Tribunal ha seguido una lógica de silogismo que deviene en la justificación interna del razonamiento técnico exigido por ley. De la misma forma, justifica externamente sus premisas al efectuar una descripción material de los fundamentos del fallo, considerando la eficacia de la determinación de la premisa mayor -la ley-, la premisa menor -los hechos descritos- y, la conclusión -pena a aplicar-.

SÉTIMO.- Que, en lo que respecta al delito de tortura que también se les atribuye a los acusados, entre ellos a los presentes, debe puntualizarse que este tipo de delito se ubica en nuestro Código Sustantivo, dentro de los delitos Contra la Humanidad y, estando al propio texto del artículo trescientos veintiuno del citado Código, sólo puede ser cometido por un operador estatal o por un particular bajo la investigación, consentimiento o aquiescencia de aquel; situación que no se presenta en el caso de autos, pues en todo caso, las lesiones que se infirieron a los agraviados y que se acreditan con los reconocimientos médicos de folios veintiuno, veintitrés y veinticuatro, constituyen el delito de lesiones aparentemente leves que no fueron correctamente procesadas y por el que no se ha formulado acusación; siendo así, corresponde absolver a los acusados presentes por el delito de tortura, así como por el delito de Violación de domicilio, subsumido éste dentro del delito de Secuestro, conforme ya se ha dilucidado en el extremo precedente.

OCTAVO.- Que, a efecto de fijarse la pena, este Tribunal considera pertinente tener en cuenta la condición social de los acusados, así como su cultura y sus costumbres, su condición de agentes primarios, pues no se ha recibido información en contrario y, en ese razonamiento, estima una aplicación prudencial y proporcional de la pena.

NOVENO.- Que, finalmente, resulta relevante dejar en claro que las Rondas Campesinas de conformidad con el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución Política del Estado, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no se viole derechos fundamentales de la persona (el resaltado es nuestro). Corresponde entonces reconocer, como en efecto se viene haciendo por parte de los Tribunales del Perú, que las Rondas Campesinas gozan de un régimen de atribuciones, mas éstas se hallan limitadas por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, cuyo contenido esencial exige observancia no sólo por parte de nuestro Estado, sino de todos los Estados que han reconocido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la prevalencia del respeto por los derechos fundamentales de la persona. En el sentido expuesto, el Poder Judicial no puede desconocer la cultura de los campesinos, quienes poseen reglas de acción consuetudinarias, ni puede configurarse una premeditada persecución de un Poder del Estado sobre la cultura campesina, deviniendo necesario conceptuar que los Tribunales de la República se ven precisados a

Treientos cincuenta y tres

imponer sanciones en caso de violación de los derechos fundamentales. Bajo este análisis, las Rondas Campesinas tendrán facultades de organización y atribuciones preestablecidas, mas siempre dentro del marco de respeto a los derechos de la persona, quedando proscrita toda forma de restricción de la libertad personal y de lesión física. En ese contexto, las Rondas Campesinas, no por imperio del libre albedrío de los juzgadores nacionales, sino por la misma prevalencia de los instrumentos de derechos humanos, deberán ir adecuando sus formas de organización a regimenes en los cuales sus atribuciones puedan ser ejercidas bajo un marco de observancia escrupulosa e irrestricta de los derechos de la persona, quedando proscritas todas las formas de acciones de fuerza en contra de la ésta, sean éstas impedimentos de libertad, sean cadenas ronderiles que involucren castigos fiscos y consiguientes lesiones, así como todo acto de fuerza que esté en contra de los derechos humanos; siendo formuladas estas aseveraciones sin perjuicio de la importancia y gravitancia social que las referidas Rondas representan para la entidad cultural peruana y sin soslayar el aporte que representan para el desarrollo de los pueblos más apartados de nuestra Patria. **Por estas consideraciones**, con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos diez, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento cincuentidos del Código Penal, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que enuncia el artículo VIII del Título Preliminar de dicho cuerpo de leyes, concordantes con los artículos, doscientos ochenta, doscientos ochentiuno, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la Sala Descentralizada Mixta Permanente de la provincia de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque, administrando justicia a Nombre de la Nación, **FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al procesado JORGE JARA HERNANDEZ;** así mismo, **ABSOLVIENDO de la acusación fiscal por los delitos de Tortura y de Violación de Domicilio a los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ;** y, **CONDENANDO a los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ,** cuyas generales de ley obran en autos, como autores del delito CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES y ELMER SANCHEZ PEREZ; y como a tales les impusieron: **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución a los dos primeros, y, **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución a Arnulfo Becerra Pérez; a todos por el período de prueba de **TRES AÑOS**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso de la autoridad judicial; 2) No concurrir a lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres 3) No ingerir bebidas alcohólicas 4) Concurrir en forma personal y obligatoria cada fin de mes para firmar el libro de registro correspondiente y justificar sus actividades, todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena; **FIJARON** en la suma de **QUINIENTOS**

354 352

Treientos, cincuenta y dos

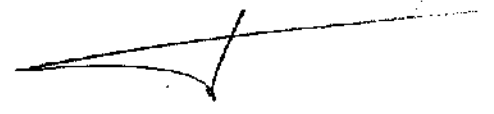
NUEVOS SOLES la suma que por Reparación Civil los sentenciados deberán abonar a favor de de cada uno de los agraviados; **MANDARON** se inscriba el presente fallo condenatorio en el Registro Central de Condenas, se expidan y remitan los Boletines y Testimonios de ley, agregándose copia de la presente sentencia al legajo respectivo; y, en el extremo condenatorio, remitir los autos al Juzgado de origen para los efectos a que se contrae el artículo treientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales. **ORDENARON**, se anulen los antecedentes que se hayan generado contra el acusado absuelto Jorge Jara Hernández, con motivo de la presente causa.-T.R.

SS.

Lozano G.

Espinoza P.

Terán A.



ANEXO 14



Acciones Cincuenta y Siete 88-7

Corte Superior de Justicia - Lambayeque
Sala Mixta Descentralizada - J.M.N.

03 OCT. 2008

RECEPCIONADO

Hora: 11:47 Firma: [Firma]

359

EXP. N° 440-2004-P

JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y otros

SECUESTRO

HECTOR PEREZ BECERA y otros

Sumilla: Fundamenta Recurso Extraordinario De Nulidad

Señor Presidente De La Sala Mixta Descentralizada
Permanente-Jaén- Distrito Judicial Lambayeque

[Firma]

Dr. Omar Tarrillo Vásquez
Abogado Abogado de H.M.N. con N° 2326

Omar Tarrillo Vásquez, abogado defensor de los procesados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ, en lo incoado en su contra por la presunta comisión de el ilícito punible de SECUESTRO, dentro del término de ley, ante vuestra judicatura, luego de haberse emitido sentencia condenatoria recurre fundamentando Recurso Extraordinario De Nulidad, bajo los fundamentos siguientes:

Señor Presidente:

La génesis de este proceso se remonta al MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, fecha en la que se produjo la desaparición del señor EDMUNDO PEREZ SANTA CRUZ, Dicho hecho fue denunciado ante las Rondas Campesinas del CASERIO "LA LAGUNA" (hoy CENTRO POBLADO MENOR "LA LAGUNA") y ante las RONDAS CAMPESINAS del CASERIO "MIRAFLORES" (hoy CENTRO POBLADO MENOR "MIRAFLORES"), del distrito HUARANGO- Provincia SAN IGNACIO- CAJAMARCA; denuncia recepcionada CONTRA los señores HECTOR PEREZ BECERRA, FELIPE SANCHEZ FLORES, ELMER SANCHEZ PEREZ, PRESBITERO PEREZ VARGAS.

Se tiene que, luego de haber sido citados los denunciados, por las rondas campesinas de los caseríos referidos, a fin de poder indagar el hecho denunciado por la familia del desaparecido EDMUNDO PEREZ SANTA CRUZ y al no haber comparecido los mencionados denunciados, los integrantes de la RONDA CAMPESINA DEL CASERIO "LA LAGUNA" en coordinación con la RONDA CAMPESINA del caserío "MIRAFLORES", acuden hacia el domicilio de los mencionados denunciados y los conducen hasta la base de rondas del caserío "la laguna", debiendo precisarse que, permanecieron allí, por decisión de la dirección de dichas rondas, mas no por decisión de los sentenciados, como se puede colegir de los actuaos (folios ...), donde el presidente de las RONDAS CAMPESINAS del caserío "LA LAGUNA" da cuenta al comisario PNP del centro poblado menor PUERTO CIRHUELO-del distrito HUARANGO- provincia SAN IGNACIO- CAJAMARCA (mediante oficio N° 135-2003-sec-L-L, del 21 de oct. Del año 2003) de la intervención de los señores agraviados en este proceso.

Dándose por iniciado las indagaciones necesarias a fin de esclarecer este hecho delictivo, que había sido denunciado por la familia del desaparecido

Treinta y nueve y 00

300

EDMUNDO PEREZ SANTA CRUZ, de quien luego se concluye había sido asesinado. Mientras se desarrollaban las investigaciones, estas se ven truncadas por la evasión de uno de ellos (**HECTOR PEREZ BECERRA**) Para ello, y la puesta en libertad de los otros denunciados, luego de la intervención policial y de la denuncia contra las rondas tanto del caserío "La Laguna" como del caserío "Miraflores".

Es así que, al encontrarse como principales sospechosos a los agraviados en este proceso, pues la población de dichos caseríos, tenía a éstos como principales sospechosos de la comisión del hecho delictivo, los familiares de estos (entre ellos el señor **ERMITANIO PEREZ SANTA CRUZ**) padre de uno de los sospechosos de la presunta comisión delictiva en contra de **EDMUNDO PEREZ SANTA CRUZ**, optaron por denunciar a las Rondas Campesinas por el delito de secuestro, señalando que fueron lesionados y víctimas de castigos físicos en las investigaciones que les hicieron los miembros de la Rondas Campesinas Y además de ello fueron víctimas de tortura por parte de los integrantes de las rondas campesinas.

Durante el juicio oral, los acusados manifestaron su versión de los hechos ante la sala superior que los juzgaba, no habiéndose sustraído a la acción de la justicia. Afirmando haber recepcionado la denuncia por la desaparición de **PEREZ SANTA CRUZ**, afirmando con ello que la labor de las Rondas Campesinas es resolver conflictos en los lugares donde no existe acceso a la justicia eficaz y donde la presencia del Estado es casi nula.

2

El día 19 de septiembre del presente año, concluye este proceso con la sentencia condenatoria EN CONTRA DE LOS ACUSADOS. En la sentencia la sala descentralizada mixta de la provincia de Jaen- distrito judicial Lambayeque, emite fallo absolviendo de la acusación fiscal al acusado **JORGE JARA HERNANDEZ** y **CONDENANDO** a los acusados **JOSE ROSAS BECERRA CARRERO** e **ISAUL BECERRA PEREZ** como autores del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en la modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de **HECTOR PEREZ BECERRA, PRESBITERO PEREZ VARGAS, FELIPE SANCHEZ FLORES** y **ELMER SANCHEZ PEREZ**, imponiéndoles **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución Y **CONDENANDO** al acusado **ARNULFO BECERRA PEREZ** como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en la modalidad, **FALLO** que el Tribunal Superior emite en mérito a los fundamentos siguientes:

1º.- La conducta de los procesados reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, refiriendo que los acusados se condujeron con intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, dejando entrever que dicha privación de la libertad no solo representó un ataque a su libertad, sino que vulneró bienes jurídicos cuya protección es no solo de carácter penal sino también extra penal.

En este acápite se debe tener en cuenta el antecedente de la denuncia que recepciona las rondas campesinas de los caseríos "la laguna" y "Miraflores" Cuyo antecedente del hecho delictivo se originó el 17 de junio del 2002, pues en esa fecha se produjo la desaparición del señor **EDMUNDO PEREZ SANTA**

2

Dr. Omar Tapillo Vásquez

359
Trecientos cincuenta y nueve
361

CRUZ, quien radicaba en el caserío MIRAFLORES, HECHO que fue denunciado por LOS FAMILIARES DE ESTE (...) ante las Rondas Campesinas mencionadas, con el propósito de que se efectúe una investigación sumaria, señalándose como sospechosos de este evento delictivo a los agraviados en este proceso, los que fueron sometidos a investigación, por parte de las rondas campesinas del caserío "La Laguna", como se ha referido líneas arriba.

En este orden de ideas es preciso referir que el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro, está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la ocurrencia del elemento subjetivo; esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma.

3

Si bien esta Privación que además debe representar verdaderamente un ataque a su libertad, significa que el agente priva a una persona sin derecho de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima no puede traspasar.

3.A

Acotándose Desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar.

No obstante, lo más importante de esta exposición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esa privación de la libertad, tiene una consecuencia perseguida por el agente, un fin mediato, siendo la privación de la libertad sólo un medio.

3B

En el presente caso los procesados, en su condición de integrantes de la Ronda Campesina, quienes además recepcionaron la denuncia contra los agraviados en este proceso, debiendo precisarse que en ese momento, en ese espacio y tiempo, eran únicamente ellos constituidos en AUTORIDAD, los llamados a restablecer el orden, gozando de jurisdicción y competencia acorde con disposiciones de carácter legal.

4

Dadas estas circunstancias, según referencia de los agraviados, fueron estos intervenidos e interrogado por las Rondas Campesinas aproximadamente dos días (por las RONDAS CAMPESINAS DEL CASERIO "LA LAGUNA"), REFIRIENDO TODO LO DENUNCIADO.

5

Siendo esto bajo el criterio del tribunal superior que juzgó los hechos, como conducta típicamente adscrita dentro del catalogo punitivo de tipos como ilícito contra la libertad en la modalidad de SECUESTRO.

Por lo tanto, LA DEFENSA, puede afirmar de modo indubitable invocando los criterios no solo de dogmática penal, sino los criterios ya establecidos en sentencias del SUPREMO TRIBUNAL PERUANO, que en el momento de estas acciones (como la de los sentenciados) no se ha demostrado una decisión, una voluntad de privar la libertad de los agraviados, y

Dr. Omar Darío Vásquez

362 360
Trecientos sesenta

así lo entendió la sentencia de la Sala Suprema, recaída en el expediente número 752-2006 en un caso similar cuando concluye "...no se ha acreditado la responsabilidad penal de los encausados respecto al delito de secuestro, pues si bien los procesados y los demás comuneros privaron de su libertad al agraviado, la razón de tal proceder era porque querían realizar una investigación sumaria de los hechos que se le imputaban a éste; en consecuencia, no concurre el elemento subjetivo del delito de secuestro en la conducta desplegada por los encausados, pues el dolo exige el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir tal acción, circunstancia que no se ha verificado en el proceso sub-litis..."

6

En relación con la facultad de detención de las Rondas de las Comunidades Campesinas en el marco del proceso de resolución de conflictos, la sentencia aludida agrega "... que la Ley de Rondas Campesinas le atribuye a los ronderos facultades para llevar a cabo detenciones por hechos flagrantes o desarrollar actos que permitan mantener la paz en sus respectivas zonas..."

7

En tal sentido, la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: "Las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario" no habiéndose advertido con ello, ninguna intención de vulnerar la libertad personal, sino el ejercicio de la justicia comunal.

8

Debiendo tomarse en cuenta lo referido por los sentenciados, a la pregunta del colegiado ¿si tienen algo que manifestar? luego de haber sido leída la sentencia: estos refirieron que, no se consideran culpables de los delitos por los que fueron sentenciados, acotando que en sus pueblos existen personas que cometen actos delictivos los cuales no pueden ser denunciados por cuanto no existe presencia del estado con organismos que administren justicia como: MINISTERIO PÚBLICO, JUZGADOS o un órgano de apoyo a la administración de justicia como POLCIA NACIONAL.

ES MENESTER, en lo que atañe al aspecto antropológico y cultural, cabe referir que el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal: "El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", por lo que, si los procesados, en su condición de ronderos, y de acuerdo a los indicios que se muestran en el proceso, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo 149 de nuestra Carta Magna, por lo que resulta de aplicación el artículo 284 de Código de Procedimientos

9

... general en que sucedieron los hechos, al margen de lo... el velo de punibilidad de la conducta de quienes

Dr. Omar Javier Páez
Abogado Afiliado al ICAJ por Leg. 1374

363 366
Trecientos sesenta y seis

intervinieron a los denunciados, puesto que por tratarse de lugares donde los órganos de administración de justicia no existen o los órganos de apoyo a la administración de ella, como la policía nacional, dista mucho, teniendo solo a las agrupaciones de rondas campesinas como único instrumento que coadyuve a restablecer el orden en dichas zonas, llegando estas con la celeridad requerida al tener conocimiento de la noticia criminal, y con las limitaciones que estas presentan, cabe entender aquellos errores, tanto de prohibición, error de subsunción, error de comprensión culturalmente condicionado; acogidos por una de las fuentes del derecho como la DOCTRINA y aplicada por la jurisprudencia, amparada esta última también en lo normológicamente prescrito (ley de rondas campesinas) y el derecho constitucional consuetudinario.

En torno a la **JUSTICIA COMUNAL**, podemos concluir que se ha **constitucionalizado LA JUSTICIA COMUNAL** en el Perú, amparado en el Artículo 149 de nuestra carta magna, y el artículo 169 y sgts. de la OIT, consideraciones que han sido tomadas en los **FALLOS DE LA CORTE SUPREMA** de carácter vinculante, desvirtuando la comisión de ilícitos de secuestro, tortura y otros, durante el accionar de la justicia comunal como el de las rondas campesinas y de las comunidades indígenas y nativas.

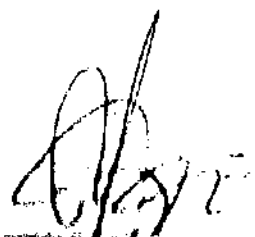
Al respecto es relevante lo que dice la sentencia de la Sala Suprema, recaída en el expediente N° 752-2006, en relación con la facultad de detención de las rondas de las comunidades campesinas en el marco del proceso de resolución de conflictos, la sentencia agrega que **"la Ley de Rondas Campesinas le atribuye a los ronderos facultades para llevar a cabo detenciones por hechos flagrantes o desarrollar actos que permitan mantener la paz en sus respectivas zonas"**.

* sentencia de la **Sala Suprema, recaída en el expediente número 752-2006**
*Corte Suprema (recaído en el expediente N° 975-04 de la Sala Penal Transitoria, de fecha 09 de junio del 2004).

POR TALES CONSIDERACIONES:

La defensa solicita, se **ABSUELVA** de la acusación fiscal a los acusados **JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PEREZ, ARNULFO BECERRA PEREZ**, **DECLARANDO NULA** la **SENTENCIA** que condena a los acusados, **ABSOLVIENDO A LOS MISMOS DE LOS DELITOS INSTRUIDOS** por carecer de responsabilidad jurídico penal.

Jaén, 22 de septiembre de 2008.


Dr. Cesar Berrillo Vásquez
Magistrado Titular del OJG (en sus funciones)

ANEXO 15



306



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ contra el extremo de la sentencia condenatoria de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. De los agravios de los recurrentes.

Primero.- Los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete olegan:

a) La detención de los agraviados se efectuó en mérito de una denuncia -ante la Ronda- por la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz acaecida en el mes de octubre de dos mil tres. Esta denuncia confirma que la labor de las Rondas Campesinas es la de resolver conflictos en los lugares donde no existe acceso a la justicia y la presencia del Estado es casi nula.

b) Los agraviados permanecieron en la "base" por decisión de la dirección de las Rondas Campesinas, más no de los propios acusados. Tal hecho se acredita con el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L. del veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante el cual se dio

364



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

cuenta de la detención al Comisario del Centro Poblado Menor Puerto Círuelo.

c) El fundamento del delito de secuestro -como elemento subjetivo- radica en que el agente, sin derecho, haya actuado con intención de afectar la libertad personal de la víctima. Los agraviados fueron intervenidos e interrogados durante dos días, en atención a las facultades que les confiere la Ley de Rondas Campesinas reguladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Por lo demás, los tres actuaron conforme a lo establecido en el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal [por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo].

II. Del hecho imputado.

Segundo.- La acusación fiscal de fojas setenta y dos señala que el veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la madrugada, las Rondas del centro poblado menor de Miraflores y el caserío La Laguna, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio [aproximadamente cincuenta ronderos campesinas] llegaron al citado centro poblado liderados por los acusados Jorge Jara Hernández, JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ e irrumpieron de manera violenta en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez. Los ronderos efectuaron disparos de armas de fuego para amedrentar, detener y esposar a los agraviados. Acto seguido, luego de agredirlos físicamente, buscaron entre sus pertenencias, se llevaron las armas de fuego y los condujeron al caserío La Laguna. Posteriormente, la

368



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

[Handwritten signature]

policía se constituyó en el lugar los hechos, y pese al requerimiento del Ministerio Público, los encausados se negaron a ponerlos en libertad.

Ahora bien, como consecuencia de los maltratos sufridos, el agraviado Felipe Sánchez Flores sufrió fractura en dos costillas. La testigo Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.

[Handwritten signature]

Los hechos se produjeron como un acto de justicia de propia mano por parte de las Rondas a consecuencia del homicidio atribuido a los agraviados dentro de su jurisdicción en perjuicio de Edmundo Pérez Santa Cruz.

III. De la absolución de los agravios.

1. Antecedentes.-

Tercero.- De la revisión de numerosos expedientes que conoce este Supremo Tribunal -en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción- se advierte con gran frecuencia la imputación de conductas delictivas a quienes integran Rondas Campesinas o Comunales. Generalmente, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, como es el caso del secuestro.

[Handwritten signature]

Al respecto, las Solas Penales de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron en resoluciones que expresaban distintos niveles de razonamiento jurídico y de fundamentación dogmática, las cuales, en algunas ocasiones, resultaban contradictorias. Ello determinó que esta máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial, en aras de garantizar seguridad jurídica y comprometida

[Handwritten signature]

305



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

observancia del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, dictara el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el que se fijaron, como doctrina legal, diversos criterios relativos a la función de las Rondas Campesinas y a su significado para el Derecho Penal.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los agravios que plantean los recurrentes guardan relación con la temática que se abordó en dicho Acuerdo. En tal sentido, esta Ejecutoria desarrollará de modo puntual los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia con relación a la función jurisdiccional especial que tienen las Rondas Campesinas en su espacio de competencia. Asimismo, verificará -en absolución de agravios- si el hecho imputado a los recurrentes se adecua a los límites constitucionales y legales establecidos.

**2. Aspectos importantes del Acuerdo Plenario N° 1-2009/ CJ-116:
Rondas Campesinas y Derecho Penal.**

Cuarto.-

a. Aspectos generales.

La Constitución Política del Estado reconoce como un derecho fundamental colectivo, el ejercicio de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario en ellas vigente. Sin embargo, esta potestad que involucra también el proceder de las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la

570



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

persona. Se trata, pues, de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal - ronderil.

b. Alcances de la jurisdicción especial comunal - rondera.

b.1. Primer nivel: el límite objetivo.

El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discuta en sede penal una imputación cantra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible can ocasión de su actuación ronderil, consiste en establecer si en el casa *sub judice* es de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Es decir, si es viable reconocer un *fuero especial comunal*, en tanto y en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un **límite objetivo** a la jurisdicción penal ordinaria.

Por consiguiente, este *límite objetivo* está referido a que el agente o sujeto activo ha de ser un rondero y que la conducta por la cual se le juzga debe haber ocurrido en el ámbito geográfica de actuación de la Ronda Campesina. Pero, además, el análisis versará también sobre la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva; esto es, si ellos pertenecen o no a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas. De concurrir tal circunstancia el tratamiento será distinto al de la justicia penal ordinaria.

b.2. Segundo nivel: el factor de congruencia.

El segundo nivel de evaluación lo constituye el denominado **factor de congruencia**, que exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, na vulnere



el núcleo esencial de los derechos fundamentales [se trata de aquellos derechos fundamentales en las que existe suficiente consenso intercultural], entendiéndose por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción.

La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse. Entre los principales derechos fundamentales de primer orden, inderogables, se tiene, entre otros: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario consideró como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario:

- I. Las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente rondero-.
- II. Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidos por los ronderos.



J

iii. La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.

iv. Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa -lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-.

v. La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.

vi. Las penas de violencia física extrema -tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

L

En tal sentido, el derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario, estará, pues, siempre limitado a las reservas que dimanar del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses protegidos constitucionalmente.

T

c. El rondero ante el Derecho Penal.

A

Los alcances de un tipo legal en casos de acciones ronderiles pueden restringirse en dos supuestos: i. cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permiten -interpretación del tipo conforme a la Constitución- o ii. cuando resulte aplicable una causa de justificación, especialmente la prevista en el artículo veinte, numeral ocho, del Código Penal -cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho-.

Lo expuesto, por lo demás, resulta coherente con el alcance ya delimitado del fuero comunal rondero.

Q

Por tanto, si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o no está justificada, esto es, se confirma su injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en



J

mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó -la condición de tal del rondero inculminado-, su nivel de representación y de conocimiento de sus funciones, así como las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varios de sus facetas puede determinarse mediante la aplicación de **pericias culturales o antropológicas**.

R

En este nivel el examen judicial debe tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad relevante para afectar el lado subjetivo del delito: su culpabilidad. Esta significa que la configuración del injusto penal y/o su atribución culpable en concurrencia con tales factores pueden determinar -si correspondiere- la impunidad del rondero, la atenuación de la pena, a ser irrelevantes.

P

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural ronderil puede actuar **(i)** sin dolo -error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; **(ii)** por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o **(iii)** sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión.

L

394



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 5188 - 2008
LAMBAYEQUE

3. La aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/ CJ-116 al caso propuesto.

Quinto.-

Corresponde ahora -en vía de absolución de agravios- verificar los alcances del Acuerdo Plenario con relación al caso *sub examine*. En tal sentido, se tiene:

a. Análisis del primer nivel: el límite objetivo.

Los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ cuando ocurrieron los hechos incoados domiciliaban en el centro poblado de Miraflores, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio. En dicho centro poblado se había conformado una Ronda Campesina en la que los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PÉREZ tenían participación activa. Así, el primero de los nombrados ejercía el cargo de Presidente de la Ronda -ver declaración plenaria de fojas trescientos diecisiete-, en tanto que el segundo tenía la condición de rondero -sesión de audiencia número ocho, de fojas trescientos veintiuno-. Si bien el acusado ISAÚL BECERRA PÉREZ negó ser integrante de la aludida Ronda Campesina, los agraviados Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez sindicaron a dicho inculpado como rondero del centro poblado de Miraflores y, además, que participó en el hecho imputado -ver respuesta a la pregunta dos de su manifestación policial y preventiva de fojas cuarenta y dos; y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres, respectivamente-.

Ahora bien, el ilícito penal que se imputa a los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la



J

madrugada, en el centro poblado de Miraflores, es decir, en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina -de Miraflores- que integraban los encausados. Además, los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez pertenecían al espacio cultural de actuación de dicha Ronda. Por consiguiente, aún cuando en el hecho *sub judice* también participaron integrantes de la Ronda Campesina del caserío La Laguna, ambas rondas se encuentran localizadas dentro del distrito de Huarango, e inclusive con una "base" en común. Siendo así, cabe concluir que en el caso *sub judice* concurre el elemento objetivo que exige el precitado Acuerdo Plenario.

b. Análisis del segundo nivel: el factor de congruencia.

Es del caso verificar si las conductas realizadas por los encausados, en su condición de integrantes de la Ronda Campesina, atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, devienen en antijurídicas y quedan al margen de la oceptabilidad del derecho consuetudinario. Como se sabe, el fuero comunal - ronderil sólo se afirmará si concurre tanto el elemento objetivo como el factor antes indicado: **factor de congruencia.**

Los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ han negado, de manera reiterada, su intervención en el hecho que se les imputa. Así, en los debates orales -tercer juicio oral- manifestaron que no estuvieron presentes cuando se produjo la detención de los agraviados y que en ningún momento los agredieron. Asimismo, anotaron que luego se

R

X

Q



376

J informaron que todo se suscitó por la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz, pariente de los agraviados y con quienes mantenía un problema de repartición de tierras [ver declaraciones de fajas trescientos quince, trescientos diecinueve y trescientos veintiuno, respectivamente].

Frente a lo expuesto por los procesados, se tiene la sindicación uniforme y coherente que les formulan los agraviados Pérez Becerra [manifestación policial de fajas doce y declaración plenaria de fajas trescientos treinta y uno del tercer juicio oral] y Pérez Vargas [manifestación policial de fajas diez], quienes los reconocen de manera categórica y frontal como los sujetos que el día veintiuno de octubre de dos mil tres participaron en **la detención y las agresiones** que sufrieron. Con relación a esto último, los oficios número ciento ochenta y siete guión cero tres guión CMISI -fajas veintitrés- y ciento ochenta y ocho guión cero tres guión CMISI -fajas veinticuatro- detallan que las víctimas presentaron múltiples heridas y hematomas en la región de las mandíbulas, rostro, pómulos, y hombro [con incapacidad médica legal de siete días, salva complicaciones y cinco días de atención facultativa, para el primero, e incapacidad médica legal de diez días, salva complicaciones y siete días de atención facultativa, para el segundo].

Los agraviados además han relatado que tales agresiones se produjeron en circunstancias que eran conducidos al caserío La Laguna, donde los encerraron en los calabozos, y pese a que llegó la Policía para constatar lo sucedido no fueron puestos en libertad. Al respecto, el acta de constatación in situ, del veintiuno de octubre de dos mil tres -fajas veinte-, expresa que a las diecinueve horas con cincuenta minutos se encontró a tres de los



377

J
agraviados, quienes refirieron que fueron maltratados físicamente y evidenciaban signos visibles de haber sido golpeados. También deja constancia que los ronderos se rehusaron a entregarlos por los motivos consignados en el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L -fojas veinticinco- acerca de la presunto muerte de Edmundo Pérez Santa Cruz -pariente de los acusados-.

R
También obra en autos el reconocimiento directo que realizó el agraviado Sánchez Flores del encausado ISAÚL BECERREA PÉREZ como el sujeto que durante el camino al caserío La Laguna lo pateó hasta romperle los costillas -manifestación policial de fojas catorce, preventiva de fojas cuarenta y dos, y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres-. El reconocimiento médico legal -fojas veintiuno- que se le practicó consigna la presencia de múltiples heridas sangrantes en la región de las mandíbulas, rostro, hombros y fractura en la tercera y cuarta costilla, con limitaciones para respirar, con descanso médico de doce días y tres días de atención facultativa.

Q
Por otro lado, si bien el agraviado Sánchez Pérez en el plenario -fojas trescientos treinta y tres, del tercer juicio oral- refirió que el día de los hechos no pudo reconocer a los acusados porque era de noche, ello no enerva la tesis incriminatoria en su contra pues -conforme quedó anotado- fueron reconocidos por los demás agraviados. Además, en la diligencia de confrontación sostenida entre el agraviado Pérez Becerra y los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PÉREZ, estos últimos reconocieron parcialmente su participación el día en que ocurrió el hecho imputado [así a fojas trescientas treinta y dos y trescientos treinta y tres,



respectivamente, manifestaron que estuvieron presentes pero que no agredieron a los agraviados].

Corroborando lo antes expuesto, están las declaraciones de los testigos Chanta Quispe [esposa del agraviado Pérez Vargas] y Malca Gil [esposa del agraviado Pérez Becerra], los cuales expresaron que el día de los hechos, en circunstancias que descansaban en sus domicilios -cerca de las tres de la madrugada-, al abrir la puerta de sus casas ingresaron violentamente alrededor de veinte ronderos campesinos a buscar entre sus cosas y llevarse a sus esposos [manifestación policial de fojas dieciséis y dieciocho, respectivamente, así como la denuncia verbal de la segunda]. En este contexto, la primera reconoció al acusado JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO como el promotor de la detención, mientras que la segunda, al poner resistencia, fue agredida violentamente con un palo en la cabeza [confróntese a fojas veintiséis el reconocimiento médico legal, en el que se consigna herida con hematoma en la cabeza producida por objeto contundente, con descanso médico de cinco días].

Estando, pues, a las circunstancias del hecho imputado es de advertir que los acusados con su conducta afectaron derechos fundamentales de los agraviados, ya que los agredieron de manera injustificada al momento de ser detenidos en el centro poblado Miraflores, y los golpearon de manera reiterada e innecesaria mientras eran conducidos a la "base" en el caserío La Laguna, conforme quedó acreditado del relato antes glosado. Por lo demás, los agraviados fueron injustamente privados de su libertad, sin que coexista un elemento convincente sobre su participación en la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz [que dio origen a la intervención de las Rondas Campesinas].

379



4. Conclusiones.

Sexto.-

Del análisis efectuado se tiene que la conducta de los imputados na ha sido atípica ni justificada. Si bien no existe una **pericia cultural o antropológica** que permita conocer mayores alcances y características de este conglomerado social, de autos se infiere un conflicto cultural por parte de los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ quienes reconocen un sistema de valores propios de su entorno y que los integrantes del centro poblado de Miraflores aceptan como tal. Ello se verifica, en tanto la Ronda Campesina justificó su accionar por la denuncia hecha contra los agraviados por la presunta muerte de Edmundo Pérez De La Cruz [confróntese el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L de fojas veinticinco]. Empero, se trata de un conflicto que no es de carácter absoluto en tanto que todos ellos se encuentran relativamente integrados dentro del sistema oficial al tener contacto directo con diversas autoridades locales [como la Policía Nacional o el Ministerio Público]. Por consiguiente, la extensión y naturaleza de la pena impuesta por el Tribunal de Instancia se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual, además, resulta coherente con lo estipulado por los artículos cuarenta y cinco -inciso dos- y cuarenta y seis del Código Penal [confróntese fundamento jurídico noveno de la sentencia recurrida].



DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que condenó a JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ Y ARNULFO BECERRA PÉREZ como autores del delito contra la Libertad - secuestro en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbítera Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para los dos primeros, y tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para el tercero, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abanar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

San Martín

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

Prado

PRADO SILDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

[Signature]

VPS/loym/mepch

ANEXO 16





PARTIDA REGISTRAL N° 11241024

1. TÍTULOS PENDIENTES Y/O SUSPENDIDOS

NINGUNO.

2. INSCRIPCIONES POR MANDATO JUDICIAL

NINGUNO.

3. INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PERSONAL

NINGUNO.

4. DUPLICIDAD DE PARTIDAS

NINGUNO.

Verificado y expedido por ALFARO MORILLO, MELISSA KARINA, CAJERO de la Oficina Registral de LIMA a las 03:26:06 pm horas del día de 02 de noviembre del año 2020

ALFARO MORILLO, MELISSA KARIN
CAJERO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Impresión Parcial de la partida

-LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTROAL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ARTICULO 140 DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.)

-LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRA VERIFICARSE EN LA PAGINA WEB (HTTP://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/ACCESO/FRMTITULOS.FACES) POR UN PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIOS CONTADOS DESDE SU EMISION

-REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.- EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: CONSTITUCION

A00001

Por asamblea general de ronderos y ronderas del 28-MAR-2015 y del 05-ABR-2015, se acordó aprobar el estatuto de la presente Ronda Campesina, la cual fue constituida el 10-MAR-2015, por la asamblea general de la Comunidad Campesina San Roque, conforme obra inscrita en el Asiento A000010 de la partida N° 02012346 del Registro de Personas Jurídicas, señalado a manera de resumen en los términos siguientes:

DENOMINACION: RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE.

OBJETIVOS: La presente ronda persigue los siguientes objetivos:

- 1.- Lograr la paz y seguridad de la población rural dentro de su ámbito jurisdiccional.
- 2.- Contribuir en la práctica y desarrollo de los derechos y deberes tradicionales, democráticos y culturales entre los miembros de la población rural.
- 3.- Promover y contribuir al desarrollo integral sostenible, equitativo, económico, ecológico, cultural y tecnológico de su ámbito.
- 4.- Difundir y fomentar el rescate de los valores éticos y morales, que permitan el mejoramiento de la conducta del hombre

FINES: La presente ronda en concordancia con sus objetivos persigue los siguientes fines:

1. Actuar organizadamente en defensa de la integridad física moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, con este propósito, en su jurisdicción, podrá realizar las siguientes acciones:
 - a. Realizar operativos de rondas y acciones vigilancia en su jurisdicción, con la finalidad de prevenir y erradicar los delitos comunes.
 - b. Realizar intervenciones en zonas de presencia de abigeos y delincuencia común.
 - c. Contribuir a la ubicación de las personas requisitorias que se encuentren en la jurisdicción.
 - d. Solicitar el apoyo de las bases de rondas vecinas o de nuestra institución matriz, de las autoridades policiales o judiciales; cuando las circunstancias lo requieren o se estime necesario.
 - e. Otras acciones de su competencia.
2. Administrar justicia amparados en el derecho consuetudinario, previniendo o resolviendo, de acuerdo a la magnitud del caso, los siguientes tipos de delitos que comúnmente se presentan en las zonas rurales:
 - a. Abigeato.
 - b. Robos y asaltos.
 - c. Hurto agravado.
 - c. Apropiación ilícita o uso indebido de los bienes y recursos naturales o privados.
 - d. Usurpación; específicamente sobre la alteración o destrucción de linderos; así como el despojo o perturbación de la posesión de un bien inmueble.
 - f. Resolver casos de violencia familiar, incumplimiento de una obligación alimentaria y abandono de mujer en estado de gestación.
 - g. Perturbación en el uso de agua.
 - h. Comercialización y consumo de drogas y bebidas alcohólicas, así como los conflictos derivados del mismo.
 - i. Producción o venta de productos o insumos en el mal estado, adulterados o dañinos tanto para los animales como para las plantas.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL HUARAZ N° Partida: 11241024</p>
<p>INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE</p>	

- j. Daños simples y calificados contra la propiedad privada y/o pública.
 - k. Usura, que obliga o hace prometer un interés superior al límite fijado por la ley.
 - l. Delitos contra el honor como injuria, calumnia y difamación.
 - m. Otros delitos que se contemplen en la asamblea general.
- La ronda campesina, resolverá los casos, aplicando las sanciones que corresponden, previa investigación y juzgamiento de los hechos; aquellos casos considerados graves serán puestos a disposición de la autoridad competente.
- En los casos que hubiere lugar, la sanción del delito se determina conjuntamente con la restitución del bien y si no es posible con el pago de su valor correspondiente.
3. Resolver mediante conciliación extrajudicial, cuando se hayan incurrido en las siguientes faltas:
- a. Agresiones con daños físicos.
 - b. Incumplimiento de los contratos realizados ante la ronda campesina sobre alquileres, arrendamientos de tierras, préstamos y otros.
 - c. Venta de bebidas alcohólicas en días u horas prohibidas y suministro de tabaco o bebidas alcohólicas a menores de edad.
 - d. Perturbación de la tranquilidad pública con discusiones, ruidos o molestias analógicas.
 - e. Incumplimientos de los acuerdos establecidos sobre turnos de riego, trabajos comunales, conservación y preservación de áreas intangibles u otros.
 - f. Causar aniegos, arrojar escombros o hacer excavaciones en lugares de tránsito público.
 - g. Otras faltas que se contemplen en la asamblea general.
- Los acuerdos a que se lleguen tendrán la calidad de cosa juzgada; el mismo que constara en acta, en el libro de acuerdos y conciliaciones.
4. Promover y participar en el desarrollo integral y sostenible de su centro poblado en el ámbito social, económico, tecnológico, cultural y ecológico impulsando y actuando decididamente en el desarrollo de actividades orientadas a incrementar la producción y productividad agropecuario, búsqueda de mejores mercados para nuestros productos, gestionar la instalación o mejoramiento de la infraestructura logística para los servicios de salud, educación, electrificación, vías de comunicación y otros que indudablemente mejoraran las condiciones y niveles de vida de nuestra población rural.
5. Participar conjuntamente con las instituciones públicas en la formulación ejecución y evaluación de planes y acciones para el desarrollo de nuestro centro poblado.
6. Promover la participación equitativa de la mujer.
7. Defender y promover los derechos de la mujer, el niño, adolescente, discapacitados y adultos mayores.
8. Realizar acciones de control y fiscalización de obras y proyectos que se ejecuten en su jurisdicción, contribuyendo a la vigilancia del buen uso de los recursos públicos.
9. Vigilar el cumplimiento de las funciones realizadas por los trabajadores o funcionarios públicos, procediendo a denunciar las irregularidades cometidas.
10. Promover y respetar los derechos humanos de sus miembros y de la población.
11. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades del sector público y privado para el cumplimiento eficaz de sus funciones.
12. Promover que las organizaciones ronderas se hagan extensivas a otros sectores, así como coordinar acciones y actividades con otras organizaciones del sector agrario o afines con la finalidad de contribuir al desarrollo de la comunidad campesina.

DOMICILIO: El domicilio legal y la sede permanente de la ronda es el sector rural de la Comunidad Campesina San Roque, es el sector rural de la Comunidad Campesina San Roque, distrito de Quillo, provincia de Yungay, departamento de Ancash, siendo su ámbito de acción



PARTIDA REGISTRAL N° 11241024

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL HUARAZ N° Partida: 11241024</p> <p>INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

jurisdiccional los cinco sectores tales como: Cuntip Bajo, Contip Alto, Quitamarca, Huallmi, Ocopampa.

DURACION E INICIO: Indefinida e iniciará funciones desde la aprobación del presente estatuto.

ORGANOS DE GOBIERNO:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Directiva.

REGIMEN DE LA ASAMBLEA GENERAL: La asamblea general es el órgano supremo de la organización rondera y representada al conjunto de sus asociados; sus acuerdos obligan a todos sus integrantes, siempre que se hubieren tomado en conformidad del presente estatuto. La asamblea general ordinaria se realizar por una sola vez dentro de los dos primeros meses de cada año y las asambleas generales extraordinarias se llevaran a cabo cuantas veces sean necesarias. La asamblea general es convocada por el presidente de la junta directiva de la organización rondera, en los casos previstos en los artículos 41 y 42 de este estatuto, cuando lo acuerde la junta directiva o los dos tercios de los asociados ronderos. La convocatoria de asamblea general se hará por lo menos con tres días calendarios de anticipación y mediante citaciones en esquelas personales, por avisos publicitarios o por cualquier medio que aseguren el conocimiento de la convocatoria dejando constancia en ello. En los casos que la junta directiva lo considere necesario podrá convocar a la asamblea general extraordinaria con carácter de urgente. Las citaciones deberán contener: Día y hora de la citación, lugar, agenda y firma del convocante (s). La asambleas generales estarán legalmente constituidas, en la primera citación por la asistencia de la mitad más uno de los asociados. A falta de quorum, en la segunda citación, una hora más tarde en el mismo día, con los asociados ronderos que concurren quedar legalmente constituida la asamblea, los acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes. Excepcionalmente, para modificar los estatutos o para disolver la institución rondera se requiere en primera citación la asistencia de los dos tercios de los asociados; a falta de quorum, en segunda citación, dentro de un plazo de 72 horas, con los asociados ronderos que asistan quedaran legalmente constituida la asamblea, los acuerdos se adoptaran con el voto de los dos tercios de los concurrentes. Los acuerdos tomados en asamblea general por votación mayoritaria, tiene fuerza ejecutiva desde el momento de ser aprobados, debidamente asentada en acta y firmada por el presidente, los demás miembros de la junta directiva concurrentes y todos los asociados ronderos asistentes.

Corresponde a la asamblea general ordinaria lo siguiente:

1. Examinar la gestión de la junta directiva, la situación financiera y social y demás actos necesarios tendientes a la buena marcha de la institución.
2. Pronunciarse sobre los fines generales de acción institucional a propuesta de la junta directiva.
3. Discutir y aprobar el plan anual de actividades y el proyecto de presupuesto presentado por la junta directiva.
4. Aprobar las cuentas y el balance económico.
5. Aprobar la memoria anual del presidente.

Corresponde a la asamblea general extraordinaria lo siguiente:

1. Aprobar, modificar e interpretar el estatuto.
Elegir la junta directiva.
3. Remover y destituir a los miembros de la junta directiva, por causas justificadas o infracciones a las normas establecidas en el presente estatuto.

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL HUARAZ N° Partida: 11241024</p>
<p>INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE</p>	

4. Deliberar y resolver sobre las faltas o actos delictivos cometidos por los asociados ronderos o por cualquier miembro de la comunidad campesina, procediendo conforme a la justicia rondera y aplicando las sanciones que corresponda, establecidas en el presente estatuto.
5. Resolver las reclamaciones de los asociados ronderos contra los actos de cualquiera los miembros de la junta directiva.
6. Reemplazar al miembro directivo que ha dejado abandonado el cargo, previo informe de la junta directiva.
7. Disponer auditorias, balances e investigación.
8. Aprobar el informe económico y financiero trimestral presentado por la junta directiva.
9. Acordar la disolución de la institución rondera de conformidad a la ley y del presente estatuto.
10. Resolver y aprobar sobre la admisión de nuevos asociados ronderos.
11. Tratar y resolver sobre los demás asuntos que determine la junta directiva, el estatuto y la ley.

REGIMEN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La junta directiva es el órgano responsable del funcionamiento administrativo y operativo de la institución rondera, está conformado por catorce miembros cuyos cargos son los siguientes: 1.- Presidente, 2.- Vicepresidente, 3.- Secretaria de actas y archivos, 4.- Secretaria de organización y derechos humanos, 5.- Secretaria de economía, 6.- Secretaria de justicia campesina, 7.- Secretaria de disciplina, 8.- Secretaria de obras públicas y asuntos sociales, 9.- Secretaria de asuntos femeninos, 10.- Secretaria de prensa y propaganda, 11.- Secretaria de educación, cultura y deporte, secretaria de asuntos juveniles y de salud, 13.- Secretario de relaciones institucionales, 14.- Chasqui. Los miembros de la junta directiva serán elegidos por un periodo de dos años calendarios, pudiendo ser reelegidos por un periodo más. Asimismo, pueden ser cambiados total o parcialmente antes que termine su mandato, siempre que exista causas justificadas. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, así las sesiones ordinarias se efectuaran por lo menos una vez al mes, para estar informados permanentemente sobre la marcha de la organización; las sesiones extraordinarias podrán realizarse las veces que sean necesarias. Ambas son convocadas por el presidente o a solicitud suscrita de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las citaciones se harán con tres días calendarios de anticipación, por escrito o por cualquier otro medio, adecuado, dicho plazo podrá acortarse a juicio del presidente cuando el caso sea urgente. Las sesiones se desarrollaran conforme lo prescribe el Art. 47 y el debate se contrae a lo dispuesto en el Art. 48. La junta directiva sesionara con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate el voto del presidente será dirimente.

Atribuciones de la junta directiva:

1. Dirigir la gestión de la institución en cumplimiento del plan anual de actividades y el presupuesto aprobado por la asamblea general.
 2. Cumplir la ley, el estatuto y el acuerdo de las asambleas generales y/o reuniones.
 3. Recibir las solicitudes de admisión de asociados ronderos y ponerlo en consideración de la asamblea general.
 4. Llevar los libros de la institución de acuerdo a la ley.
 5. Ejercer las demás atribuciones de su competencia, según ley el presente estatuto.
- No podrán ejercer las funciones de dirigentes de la organización rondera los que fueran representantes o mandatarios judiciales de otras personas jurídicas que tengan interés contrarios a los de la institución.



Atribuciones del presidente:

1. Ejercer la representación institucional y legal de la organización rondera, ante cualquier institución pública o privada.
2. Presidir las sesiones de la junta directiva, asambleas generales y actos oficiales.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la junta directiva de las asambleas generales y del estatuto.
4. Convocar a sesiones y asambleas generales, dirigidas y definir con su voto en caso de empate.
5. Tomar juramento a los demás miembros de la junta directiva.
6. Suscribir las correspondencias oficiales y celebrar contratos con la participación del secretario de actas.
7. Autorizar los gastos de acuerdo al plan de trabajo y presupuesto, firmando con el secretario de economía los recibos y otros.
- 8.- Abrir con el secretario de economía las cuentas bancarias, firmar cheques, girar endosar, aceptar títulos, valores, otros documentos y demás compromisos inherentes al movimiento económico financiero de la institución.
9. Presentar al término de su mandato y en sesión pública la memoria de su gestión correspondiente.

Atribuciones de la secretaria de economía:

1. Recibir y entregar por nota los libros de caja, balances, presupuesto, inventario y archivo de documentos bancarios, juntamente con el presidente al renovarse la junta directiva.
2. Elaborar con el presidente el proyecto del plan de trabajo anual y presupuesto; así como presentar las cuentas y balance económico.
3. Orientar la buena marcha económica-financiera de la institución en coordinación con el presidente.
4. Llevar la documentación correspondiente así como los libros contables de acuerdo a la ley.
5. Informar mensualmente sobre el estado económico y financiero de la institución a los miembros de la junta directiva y trimestralmente a la asamblea general.
6. Actuar mancomunadamente con el presidente en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el art. 59, inciso 8.

REGIMEN ECONOMICO: Constituye ingresos de la ronda campesina de la comunidad campesina los siguientes:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias fijados por la asamblea general.
 2. Los donativos y legados de los ronderos o terceras personas.
 3. Utilidades provenientes de actividades productivas y de comercialización autogestionaria y colectiva.
 4. Las multas que se impongan de acuerdo al estatuto, aportes voluntarios y otros.
 5. Los fondos obtenidos por actividades de tipo social como rifa, bingos, fiestas, etc.
- Constituyen patrimonio de la institución rondera los bienes muebles e inmuebles adquiridos. Los ingresos obtenidos por la ronda campesina de la comunidad campesina estarán destinados a:
1. Cubrir los gastos operativos mínimos de la organización.
 2. Financiar actividades de educación, cultura y capacitación rondera.
 3. Apoyar a los integrantes de la ronda y a sus familiares ante situaciones de desgracia.
 4. Inversiones en actividades productivas de comercialización y otras que se desarrollen en el sector agrario.
 5. Apoyo a las obras de desarrollo y bienestar público como agua, desagüe, escuelas, vías de comunicación, etc.



 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL HUARAZ N° Partida: 11241024</p>
<p>INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE</p>	

6. Adquisición de bienes de capital como vehículos, equipos, maquinarias, herramientas y otros.
7. Otros que la asamblea considere conveniente.

Los recursos económicos financieros de la institución se destinarán exactamente para sus fines específicos, aprobados presupuestariamente; serán manejados por el presidente y secretario de economía solidariamente, con la aprobación de los demás miembros de la junta directiva bajo responsabilidad institucional.

DISOLUCION Y LIQUIDACION: La presente ronda será disuelta de acuerdo a lo dispuesto por el presente estatuto en concordancia con la ley. La ronda campesina podrá ser disuelta por acuerdo de la asamblea general extraordinaria convocada para este fin o cuando así lo soliciten por escrito los asociados ronderos en un número no menor a los dos tercios. Acordada la disolución de la institución rondera se nombrará una comisión liquidadora que tendrá no menor de tres ni más de cinco integrantes, fijándose sus atribuciones y responsabilidades. Los liquidadores procederán de acuerdo a las atribuciones de asambleas y las disposiciones legales pertenecientes. De producirse algún remate de bienes, derechos o dinero, se entregaran a la institución o instituciones con fines similares, previa designación acordada en asamblea general.

El presente estatuto entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la asamblea general extraordinaria.

NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA: Asimismo, se acordó elegir a los miembros de la primera junta directiva, para el periodo de 02 años, el cual quedará conformada por los siguientes directivos:

PRESIDENTE	: WALTER JHONY HUALANCHO FRUCTUOSO, con D.N.I N° 45219976.
VICEPRESIDENTE	: ATANACIO PEDRO GOMEZ CARHUAYANO, con D.N.I N° 42492205.
SEC. DE ACTAS Y ARCHIVOS	: ANDRES FAUSTINO TRINIDAD JOAQUIN, con D.N.I N° 46556483.
SEC. DE ORGANIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS	: LUCIO FRANCISCO GOMEZ CARHUAYANO, con D.N.I N° 80364127.
SEC. DE ECONOMÍA	: JERONIMO FLORES CARHUAYANO, con D.N.I N° 80587494.
SEC. DE JUSTICIA CAMPESINA	: CESAR VALENTIN HUERTA FRUCTUOSO, con D.N.I N° 44696074.
SEC. DE DISCIPLINA	: CESAR VICENTE SANTAMARIA VELAUCHAGA, con D.N.I N° 44603627.
SEC. DE OBRAS PUBLICAS Y ASUNTOS SOCIALES	: MAXIMO EMILIANO CARHUAYANO SANTAMARIA, con D.N.I N° 33397441.
SEC. DE ASUNTOS FEMENINOS	: WALTER ALFONSO CARHUAYANO ZACARIAS, con D.N.I N° 44701047.
SEC. DE PRENSA Y PROPAGANDA	: RODOLFO ENRIQUE CARHUAYANO CIRIACO, con D.N.I N° 33339765.
SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y	: GILBERTO MARIO CASIO FLORES, con D.N.I N° 47964740.





ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL HUARAZ
N° Partida: 11241024

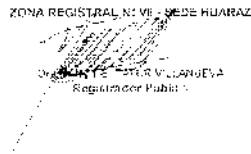
INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS
RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE

DEPORTE
SEC. DE ASUNTOS : ORLANDO JAVIER HUERTA CARHUAYANO, con D.N.I
JUVENILES Y DE N° 42038707.
SALUD
SEC. DE : EVARISTO SEBASTIAN HUERTA CASIO, con D.N.I N°
RELACIONES 44974002.
INSTITUCIONALES
CHASQUI : RICARDO EMITERIO FRUCTUOSO ESPINOZA, con D.N.I
N° 71800414.

Así consta en las copias certificadas el 22-JUL-2015, por el Juez de Paz del distrito de Quillo, provincia de Yungay, Einer Espinoza Huerta, del acta asentada en el primer tomo del libro de actas, extendido de fs. 33 al 35 y de fs. 36 al 60, debidamente aperturado por el precitado Juez, con fecha 21-FNE-2015, bajo el N° 03

El título fue presentado el 23/07/2015 a las 04:49:52 PM horas, bajo el N° 2015-00013524 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/ 78.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006276-19 00006739-19.-HUARAZ, 11 de Agosto de 2015.

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ


D. CARLOS ALBERTO VILLANUEVA
Registrador Público



PARTIDA REGISTRAL N° 11241024

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL HUARAZ
N° Partida: 11241024

INSCRIPCION DE RONDAS CAMPESINAS
RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ROQUE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS

C00001

NOMBRAMIENTO DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA: Por asamblea general de fecha 14-AGO-2017, se acordó por unanimidad ELEGIR a la nueva junta directiva para el *periodo 16-AGO-2017 al 16-AGO-2019*, quedando comprendido por los siguientes asociados:

PRESIDENTE	:	LUCIO FRANCISCO GOMEZ CARHUAYANO , con D.N.I N° 80364127.
VICE PRESIDENTE	:	TEOFILO GUZMAN HUALANCHO HUERTA , con D.N.I N° 33339824.
SEC. DE ACTAS	:	EDWIN WILMER FRUCTUOSO FLORES , con D.N.I N° 45675991.
SECRETARIO ORGANIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS	DE :	YONY CIRILO FRUCTUOSO HUERTA , con D.N.I N° 71836645.
SECRETARIO ECONOMÍA	DE :	MARCIAL ESTEBAN TRINIDAD HUERTA , con D.N.I N° 44742119.
SECRETARIO JUSTICIA CAMPESINA	DE :	MICHAEL JULIO HUERTA TRINIDAD , con D.N.I N° 74175010.
SECRETARIO DISCIPLINA	DE :	JHONY ELMER HUALANCHO TRINIDAD , con D.N.I N° 71742194.
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y ASUNTOS SOCIALES	DE :	GERARDO JUSTO SANTAMARIA CASIO , con D.N.I N° 45073031.
SECRETARIO ASUNTOS FEMENINOS	DE :	WALTER FREDY VELA OCHAGA CONSOLACION , con D.N.I N° 44740378.
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	DE :	NICOLAS AMBROSIO MENDOZA CASIO , con D.N.I N° 44609454.
SECRETARIO EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE	DE :	ROMULO OSCAR HUERTA CASIO , con D.N.I N° 80588553.
SECRETARIO ASUNTOS JUVENILES Y DE SALUD	DE :	PABLO ALEJANDRO HUERTA ZACARIAS , con D.N.I N° 33333071.
SECRETARIO RELACIONES INSTITUCIONALES	DE :	GENARO MARCIAL JOAQUIN MENDEZ , con D.N.I N° 44696065.
CHASQUI	:	ALEJANDRO DIONISIO SANTAMARIA VALDEZ , con D.N.I N° 33333178.

Así consta en la copia certificada el 28-FEB-2018 por ante Juez de Paz del distrito de Pariacoto-Huaraz, Porfirio E. Robles Cano, del acta asentada en el tomo primero del libro de actas, a fjs. 50 al 52, aperturado por el notario de Casma Marcelo Tinoco Blácido, de fecha 21-FEB-2015, Tomo I, del libro padrón, aperturado por el notario de Casma, Marcelo Tinoco Blácido, de fecha 22-AGO-2014.

El título fue presentado el 23/01/2018 a las 09:42:01 AM horas, bajo el N° 2018-00169724 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00000539-327 00001108-684 00003177-395.-HUARAZ, 08 de Marzo de 2018.

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ

D. ORLANDO B. FERRER CHAVEZ
Registrador Público